

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor ALIANZA FC S.A., identificado con NIT 800.115.610-1, representado por el abogado CARLOS BUITRAGO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.786.169, portador de la tarjeta profesional Nro. 272.715, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que i) se corrija el valor de la acreencia graduada en quinta clase por \$617.507.638. ii). Se reconozca como acreencia contingente el valor de USD\$ 1.600.000, por concepto de penalidad, de un procedimiento que se encuentra en disputa ante la Comisión del Estatuto de Jugador de DIMAYOR, en su instancia final a la espera de la decisión, iii) incluir como acreencia contingente requerimientos de deudas vencidas por valor de USD\$ 2.000.000, correspondiente al 50% de los derechos económicos del jugador JHON VASQUEZ, más el valor de la penalidad incluida en el convenio de transferencia entre el Deportivo Cali y Alianza Petrolera.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA PARCIALMENTE** esta acreencia de la siguiente manera:

i) Se reconoce la acreencia por capital de \$617.507.638. la cual queda graduada y calificada en quinta clase. ii). Se reconoce como acreencia contingente, el valor de USD\$ 1.600.000, por concepto de una penalidad contractual de un procedimiento que se encuentra en disputa ante la Comisión del Estatuto de Jugador de la DIMAYOR, la cual queda calificada en quinta clase.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

CARLOS BUITRAGO LONDOÑO,
C.C. 1.020.786.169.
T.P. 272.715.
cbuitrago@gherasociados.com

Objeción
1

Re: ACTA CONCILIACION TOTAL

De: Carlos Alberto Buitrago (cabuitrago@gherasociados.com)

Para: gustavotrujillo33@yahoo.com

CC: cgiraldo@gherasociados.com

Fecha: lunes, 18 de noviembre de 2024, 11:40 a. m. COT

No Firmo Acta!

Hola Gustavo,

Nuestro cliente ha decidido no firmar el acta de conciliación.

Agradezco tu comprensión y muchos éxitos en el proceso.

Cordialmente,

El jue, 14 nov 2024 a las 9:15, GUSTAVO TRUJILLO (<gustavotrujillo33@yahoo.com>) escribió:

Dr buenos días, estamos atentos que nos remita el acta firmada. Recuerde que el punto que no fue conciliado, usted debe presentarlo ante la Super dentro de los cinco días contados a partir de la fecha que finalice la reunión, que estimamos sea el 20 de noviembre de 2024, todo depende de conciliar con los acreedores que faltan.

Es importante que nos remita el acta o en su defecto los comentarios del por qué no firma, porque ya nos encontramos cerrando esta etapa.

Gracias,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH
DIRECTOR

Calle 10 No 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 8842503 - 8842435
Celular 315 5503991

COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024

Proceso No: CEJ001/2023

Demandante: Alianza Petrolera S.A.

Demandado: Asociación Deportivo Cali

Asunto: Presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

Referencia: Cierre período probatorio y traslado para alegatos de conclusión.

Agotado el término respectivo para la solicitud de pruebas, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR,

I. Antecedentes:

1. Que la Comisión, vía correo electrónico, el día 21 de septiembre de 2023 notificó el auto de decreto de pruebas.
2. Entre las pruebas decretadas a solicitud de las partes, se encontraban interrogatorios de parte, testimonios y declaraciones de parte.
3. Así mismo, la Comisión procedió con la fijación de fecha para la práctica de pruebas anteriormente referenciadas.
4. El día 10 de octubre de 2023, el demandado remitió escrito ante esta Comisión desistiendo de manera expresa de la práctica de pruebas solicitadas que correspondían a la prueba testimonial, declaración de parte, e interrogatorio de parte del representante de Alianza Petrolera.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



80-05757438



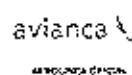
PATROCINADOR OFICIAL



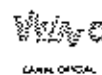
COMUNICADOR OFICIAL



PAJÓN OFICIAL



AEROLÍNEA OFICIAL



CANAL OFICIAL



PATROCINADOR OFICIAL

5. El día 16 de noviembre de 2023, el demandante remitió al correo de esta Comisión documento denominado **"Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023"**, y precisó que en el mencionado documento se evidenciaba de forma clara y expresa que el Deportivo Cali reconoció que adeuda a Alianza Petrolera una suma determinada.
6. Del escrito de la parte demandante y del documento se corrió traslado a la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción; y sobre el cual, se pronunció el día 23 de noviembre de 2023, indicando entre otras cosas que se trataba de una prueba extemporánea y era una ampliación de la demanda.
7. Además de lo anterior, indicó el demandado que el documento remitido no tiene relación con la deuda reconocida en el proceso ordinario, y por último, solicitó que se excluyera del expediente el documento por ser incorporado de manera extemporánea por el demandante y se tenga sin efecto el mismo.
8. Expuesto lo anterior, la Comisión considera necesario analizar el documento aportado por la parte demandante fundamentándose en los artículos que regulan el procedimiento ante esta autoridad deportiva; sobre el particular, debemos remitirnos a los numerales 2 y 3, artículo 41 del EJ de la FCF:

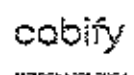
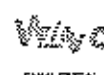
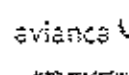
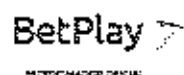
"2. Admisión y traslado. Admitida la demanda, la Comisión del Estatuto del Jugador respectiva correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la admisión, al club o jugador demandado para que la conteste y aporte o solicite pruebas. Si el demandado no la contesta en el término indicado, tal conducta será apreciada por la respectiva comisión y dictará el fallo con los elementos de juicio que obren en la diligencia.

3. Apertura a pruebas. Vencido el término anterior la respectiva comisión dispondrá la realización de las pruebas que sean conducentes y las que oficiosamente disponga, por un término de cinco (5) días hábiles."

9. De la norma trascrita se desprenden los momentos procesales oportunos para la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el procedimiento, entre ellos:

- 9.1. En la presentación de la demanda.
- 9.2. En la contestación a la demanda.

Cra 45A = 64-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



- 9.3. O aquellas que dentro del período probatorio la Comisión oficiosamente considere necesarias.
10. El documento presentado por el demandante data del 20 de octubre de 2023 y como lo manifiesta su incorporación hasta esa fecha obedece a que fue un documento surgido y conocido con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.
11. La Comisión más allá de considerar el fondo del documento, debe analizar la etapa procesal en la que se aportó el mismo; tal como lo dispone el reglamento, la parte demandante tuvo un momento oportuno para aportar todas las pruebas pertinentes y las que considere necesarias para probar los hechos objeto del litigio.
12. Si bien con el aporte del documento el demandante quiere demostrar el reconocimiento de una obligación, que a su real saber y entender implica lo adeudado por parte del demandado y que es objeto del proceso, lo cierto es que no es el momento procesal para aportar una prueba cuando ha precluido la etapa correspondiente.
13. Entonces en caso de aceptar que se aporte una prueba en un momento diferente, implicaría viciar el procedimiento de la referencia, en tanto, con el decreto de pruebas por parte de esta Comisión se han determinado cuales eran los elementos probatorios que servirían para analizar el fondo del litigio.
14. Ahora bien, entendiendo que la valoración de las pruebas se efectuará en otro momento procesal, el Tribunal estima pertinente incorporar de oficio el documento aportado, en la medida que su análisis en conjunto con los elementos probatorios del trámite, puede aportar elementos de juicio relevantes para esta controversia. Así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.
15. Concluida así la etapa probatoria, al decretarse y practicarse todas las pruebas solicitadas por las partes en el presente trámite, así como las decretadas de manera oficiosa por la Comisión, se procederá con el cierre probatorio respectivo y se dará traslado para los respectivos alegatos de conclusión, tal como se encuentra reglamento en el respectivo procedimiento del Estatuto del Jugador de la FCF.

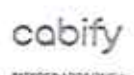
Por lo explicado en precedencia, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR:



30-CER371186



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





II. Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el documento presentado por Alianza Petrolera F.C. S.A. denominado "Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023" por ser extemporáneo en los términos del artículo 41 del Estatuto del Jugador de la FCF.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas, incorporar de oficio al expediente, el documento presentado por Alianza Petrolera F.C. S.A. denominado "Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023."

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR el cierre probatorio del presente trámite al practicarse todas las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y las decretadas de oficio por esta Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a las partes un término de tres (3) días hábiles de conformidad con el artículo 41 del Estatuto del Jugador de la FCF, para presentar los respectivos alegatos de conclusión ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR por medio de su correo electrónico comisiondelestatutodeljugador@dimayor.com.co

Notifíquese y cúmplase.

La Comisión del Estatuto del Jugador,

Original firmado
JUAN PABLO BONILLA
Presidente
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

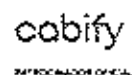
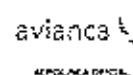
Original firmado
LAURA GARCÍA MATAMOROS
Comisionada
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

Original Firmado
RAFAEL ENRIQUE OSTAU DE LAFONT PIANETA
Comisionado
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

Original firmado
JUAN MANUEL MARTÍNEZ C.
Secretario
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 519 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



**COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

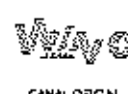
Proceso No: CEJ001/2023
Demandante: Alianza Petrolera S.A.
Demandado: Asociación Deportivo Cali
Asunto: Presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

La Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

I. Considerando:

1. Que el 07 de julio de 2023, se presentó ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR (en adelante "la Comisión") un escrito por parte del Club Alianza Petrolera S.A. (en adelante "Alianza Petrolera") en contra de Asociación Deportivo Cali (en adelante "Deportivo Cali") en relación con un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.
2. Que el Estatuto del Jugador en su numeral 2 del artículo 37 y numeral 3 del artículo 40, establecen el ámbito de competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, en los siguientes términos:

"Artículo 37º.- Competencia. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre:





DIMAYOR
COLOMBIA



SG-GER671166

(...)

2. *Todo lo relativo con la inscripción y transferencia de jugadores.*

(...)

Artículo 40º.- *Se establecen las siguientes competencias:*

(...)

3. *Los litigios entre clubes profesionales serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIMAYOR según su competencia. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.*

(...)"

3. Así mismo, el artículo 32 del Estatuto del Jugador de la FCF establece:

"En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de convenio deportivo sobre transferencias sean temporales o definitivas, el club que incumple quedará inhabilitado, previa decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, durante un año para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, a menos que obtenga el paz y salvo del club acreedor o se habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, previo pago de la suma debida y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por incumplimiento a las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador".

4. Que para el caso en concreto, se tiene que la demanda tiene como partes a dos clubes profesionales y el asunto que se pone a consideración de la Comisión corresponde a un presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

5. Que adicionalmente, la demanda cumple los requisitos contenidos en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

BetPlay 
PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA
CERVEZA OFICIAL

GOLTY
BAÑON OFICIAL

Avianca
AEROLÍNEA OFICIAL

Viva 
CANAL OFICIAL

En mérito de lo anteriormente expuesto la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR:

II. Resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el Club Alianza Petrolera S.A. en contra del Club Asociación Deportivo Cali de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Correr traslado de la demanda por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, al Representante Legal del Club Asociación Deportivo Cali, para que de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 41 del Estatuto del Jugador, proceda a contestarla, aportar y/o solicitar pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

La Comisión del Estatuto del Jugador,

JUAN PABLO BONILLA
Presidente
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

LAURA GARCÍA MATAMOROS
Comisionada
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

RAFAEL ENRIQUE OSTAU DE LAFONT PIANETA
Comisionado
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

JUAN MANUEL MARTÍNEZ CARTAGENA
Secretario
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

 Outlook **PODER**

Fwd: Otorgamiento de poder - Proceso de Reestructuración Ley 550 de 1991 y Ley 1445 de 2011 de la Asociación Deportivo Cali

Desde Jurídica Dimayor <juridica@dimayor.com.co>
Fecha Jue 24/10/2024 12:10 PM
Para webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; gustavotrujillo33@yahoo.com <gustavotrujillo33@yahoo.com>; danielcamacho60@hotmail.com <danielcamacho60@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (756 KB)
Cedula Representante Legal.pdf; 241023 Poder Daniel Camacho.pdf; Anexo No. 1. Certificado de Existencia y Representación legal de la DIMAYOR.pdf

Buenas tardes, considerando que el sistema nos reporta que algunos correos no recibieron el presente mensaje, nos permitimos reenviarlo nuevamente.

SEÑORES
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
E.S.D.

Referencia	Proceso de Reestructuración – Ley 550 de 1999 y Ley 1445 de 2011 de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Poderdante	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR
Apoderado	DANIEL CAMACHO ROZO
Expediente	38718
Asunto	OTORGAMIENTO DE PODER

Apreciados;

FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.471.678 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**-, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del escrito adjunto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL CAMACHO ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.499.501 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico danielcamacho60@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que asuma la defensa de los intereses de la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR** en el proceso de reestructuración de la referencia hasta su terminación y en especial en la reunión de acreedores prevista para el 28 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de **LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

Atentamente.

FERNANDO JARAMILLO GIRALDO

C.C. No. 19.471.678 de Bogotá D.C.

Representante Legal

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

DIMAYOR



Angie P. Cabrera Camacho
Asesora Jurídica
División Mayor del Fútbol Colombiano
PBX: +57-15185510, Ext: 5000
www.dimayor.com.co



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo-electrónico y cualquier archivo(s) adjunto(s) son originados por la División Mayor del Fútbol Colombiano; es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no deberá revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley. Las observaciones y opiniones expresadas en este mensaje de correo electrónico no representan la opinión o el consentimiento oficial de la División Mayor del Fútbol Colombiano.



Bogotá D.C., octubre de 2024

SEÑORES
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
E. S. D.

Referencia	Proceso de Restructuración - Ley 550 de 1999 y Ley 1445 de 2011 de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Poderdante	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR
Apoderado	DANIEL CAMACHO ROZO
Expediente	38718
Asunto	OTORGAMIENTO DE PODER

FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.471.678 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR** -, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL CAMACHO ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.499.501 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico danielcamacho60@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que asuma la defensa de los intereses de la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR** en el proceso de restructuración de la referencia hasta su terminación y en especial en la reunión de acreedores prevista para el 28 de octubre de 2024 a las 10:00 A.M. en las instalaciones de **LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

El apoderado **DANIEL CAMACHO ROZO**, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda expresamente facultado para notificarse, presentar excepciones, objetar, confesar, contestar, transigir, conciliar, recibir, reconvenir, desistir, interponer y sustentar recursos ordinarios o extraordinarios e incidentes, sustituir y reasumir poderes, absolver interrogatorios de parte, promover o actuar en acciones constitucionales relacionadas con el proceso durante o con posterioridad a éste y, en general, para realizar todas las diligencias o gestiones necesarias para el cumplimiento del presente mandato en la defensa de los intereses de la Dimayor.

Atentamente,

Acepto,


FERNANDO JARAMILLO GIRALDO
C.C. No. 19.471.678 de Bogotá
Representante Legal
DIMAYOR


DANIEL CAMACHO ROZO
C.C. No. 1.018.499.501 de Bogotá
T.P. No. 386.514 del C.S. de la J.
Apoderado especial DIMAYOR

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-DERS71155

BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WUW

cabify

fna

Get 301 601 59 01

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
Período: N. 2324100614
Autor: J. V. R.C.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32450961439459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO
Sigla: DIMAYOR
Nit: 960.007.410-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. 30008104
Fecha de inscripción: 2 de junio de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 45 A No. 94 - 06
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridica@dimayor.com.co
Teléfono comercial 1: 5185510
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 45 A No. 94 - 06
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@dimayor.com.co
Teléfono para notificación 1: 5185510
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizo para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
 Fecha de: 08/20/2024
 Valor: 0.0000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2450961433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.oce.org.co/certificados-electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 20 de mayo de 1998 de Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 1998, con el No. 00014625 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
MINISTERIO DEL DEPORTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Corresponde a la DIMAYOR, organizar y promover las competiciones oficiales de Fútbol profesional en Colombia, y velar por su adecuado funcionamiento. De igual manera corresponderá a esta entidad, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General, la explotación comercial y publicitaria, en su más amplio sentido, de todas las competiciones que organice y cualesquiera otras actividades accesorias o complementarias de las anteriores, sin perjuicio de los derechos particulares de los clubes afiliados de la DIMAYOR. De manera general, la DIMAYOR deberá fomentar, promover, desarrollar, comercializar, explotar, estimular, dirigir y administrar técnicamente todas las actividades de la División Profesional del Fútbol Colombiano. Para el desarrollo de su objeto social, la DIMAYOR podrá realizar cuantas actuaciones sean necesarias para esta finalidad. En concordancia con los estatutos de la FCF, la DIMAYOR tendrá, entre otras, las siguientes funciones y competencias: 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la División Profesional del Fútbol Colombiano. 2. Organizar y administrar las competencias del FPC. 3. Elegir los miembros de las autoridades disciplinarias de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Fecha: 01/10/2024

Hora: 11:42:32

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32450961423458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cmb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

competencias que organice, a las cuales estarán sujetos todos los clubes miembros, sus oficiales, jugadores, directivos y cuerpo técnico. 4. Programar y promulgar las normas que regirán las competencias y eventos deportivos. 5. Divulgar ampliamente las normas de competición. 6. Velar porque los deportistas practiquen el fútbol en forma que no perjudique su salud, libre del uso de estimulantes, sustancias prohibidas, acuerdos con el adversario y conductas inconvenientes. 7. Desempeñar, respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, establecidas en la ley y los presentes estatutos. 8. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de, sus miembros, en los términos previstos en los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en desarrollo de su objeto social. 9. Adelantar y disponer, cuando sea necesario, conforme al artículo cuarto (4) de este Estatuto y en concordancia con lo establecido en el Reglamento General, la explotación civil y comercial de cuantos derechos y productos sean inherentes al FFC o consecuencia de las competiciones que organice, ya sea directamente por la DIMAYOR o mediante cesión, venta o licenciamiento de algunos o todos sus derechos a terceras personas naturales o jurídicas; o, conjuntamente mediante la constitución de sociedades o cualquier otro medio de coparticipación con terceros en el territorio nacional o en el extranjero, bajo cualquier forma jurídica y con las particularidades que se determine por la Asamblea General o el órgano competente según los presentes Estatutos. 10. DIMAYOR en ejercicio de sus funciones y su objeto, deberá explotar comercialmente los signos distintivos tales como, marcas, lemas, nombres comerciales, logotipos, anagramas, mascota oficial, entre otros, de las competiciones profesionales que organice, cuya protección jurídica se asegurará mediante el correspondiente registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio o autoridad competente. Asimismo, con el fin de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional en Colombia, DIMAYOR deberá hacer uso de sus signos distintivos en conjunto con la totalidad de nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de los clubes profesionales miembros sin perjuicio de los derechos individuales de explotación de símbolos y marcas de cada club profesional cuando fuere necesario. DIMAYOR estará facultada para hacer uso colectivo con fines publicitarios y/o comerciales de los signos distintivos de los clubes miembros de manera prevalente respecto de la explotación individual que estos pretendan sobre sus signos, siempre que no se afecten obligaciones contraídas por los clubes con terceros. 11. En el desempeño de sus funciones, la DIMAYOR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Registro No.: A07457744

Válida: 30/10/25

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2450961433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tendrá derecho sobre el uso y la explotación comercial de los derechos de imagen colectivos de los jugadores cuando, actuando como miembros de un club profesional afiliado a la DIMAYOR, participen en una competencia oficial y/o cuando vistan la indumentaria oficial del club afiliado a la DIMAYOR. El uso y explotación comercial de los derechos de imagen colectivos lo podrá efectuar la DIMAYOR y sus aliados comerciales siempre que, concurren jugadores de dos (2) o más clubes afiliados y será, pero no limitado a, reproducciones gráficas en cualquier medio, cinematográficas, internet, video gráficas y cualquier otro medio que sea utilizado por la entidad para su promoción y comercialización. Para efectos de lo anterior, se entenderá por derechos colectivos de imagen aquellos en los que la imagen de un jugador aparece relacionada con dos o más miembros de un equipo participante en una competencia oficial, vistiendo la indumentaria del mismo, o cuando participe en actos públicos organizados por la DIMAYOR. 12. Establecer su propia organización interna, gestionar autónomamente sus recursos económicos y dictar las normas de desarrollo de los presentes estatutos. 13. Designar los representantes que correspondan a la DIMAYOR en cualquier órgano o entidad. 14. Establecer las fórmulas de distribución de los apoyos económicos a favor de los clubes miembro provenientes de los contratos suscritos por la DIMAYOR en materia de transmisión por televisión del FFC, apuestas deportivas, y cualquier otro negocio jurídico cuya explotación exclusiva no corresponda a la DIMAYOR. 15. Verificar en el marco de la legislación laboral vigente las relaciones contractuales entre los clubes profesionales y sus futbolistas profesionales y aquellos otros profesionales que pudieran incorporarse en el futuro. 16. Establecer el sistema de campeonato, reglamento, calendario, fixture, fechas, horarios y sus modificaciones, correspondientes a las competencias profesionales que organice. 17. Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de los clubes profesionales miembros de la DIMAYOR, teniendo en cuenta las disposiciones de los organismos internacionales del fútbol asociado que corresponda. 18. Regular y controlar la uniformidad de los equipos contendientes y de la organización del espectáculo, así como la publicidad estática y dinámica de los encuentros, con sujeción a las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia. 19. Aprobar normas sobre formato, expedición, venta y suministro de boletería de acceso a los escenarios deportivos en los que se disputen encuentros de las competencias profesionales que organice. 20. Representar de manera exclusiva los intereses del FFC y sus clubes afiliados nacional e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Por lo No. AB275071.4

Activo: 2 1/201

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2450961432468

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.fcb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 40 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

internacionalmente. 21. Establecer de conformidad con las directrices International Football Association Board (IFAB) el modelo oficial de balón para las competencias profesionales que organice. 22. Tramitar la inscripción en la DIMAYOR de futbolistas de los clubes profesionales miembro, así como de los delegados del equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, kinesiólogos, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competencias de carácter profesional. 23. Determinar las normas sobre alineación de jugadores en las competencias que organice, así como sobre la interrelación entre los clubes profesionales miembro, sus filiales o dependientes. 24. Determinar las condiciones y número de personas autorizadas para permanecer en el perímetro del terreno de juego en las competencias que organice. 25. Determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de competencias profesionales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualesquiera otras que pudieran establecerse. 26. Presentar oportunamente al Comité Ejecutivo de la FCF para su autorización y aprobación, sus reglamentos de las competencias, de conformación y administración de sus actividades y en general los necesarios para cumplir cabal y fielmente sus obligaciones. 27. Coordinar junto con la FCF los calendarios de las competencias profesionales con el fin de tener en cuenta los compromisos de la selección nacional absoluta o de mayores y los certámenes organizados por la CONMEBOL. 28. Establecer junto con la FCF, el número de jugadores cuya nacionalidad no sea colombiana que podrán ser contratados e inscritos por los clubes profesionales afiliados, así como las condiciones de alineación de los mismos en las competencias que organice. 29. Acordar los criterios reguladores de los ascensos y descensos entre las diversas competiciones del FFC, los cuales, deberán fijarse al menos doce (12) meses antes del inicio de una temporada. 30. Fijar los criterios y números de ascensos y descensos entre las diversas competencias del FFC al menos doce (12) meses antes del inicio de una temporada. 31. Las demás inherentes al objeto social de la DIMAYOR. 32. Y todas aquellas que por delegación de la FCF deba cumplir la DIMAYOR. PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad conferida en el No. 16 del presente artículo, se deja claramente establecido que la DIMAYOR no podrá intervenir en los asuntos laborales de los clubes profesionales. En consecuencia, la DIMAYOR no podrá actuar por cuenta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Patrimonio: B24S09614

Valor: \$ 0,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24S0961433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.dcb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ni en representación de los clubes ante los futbolistas, respecto de quienes los clubes detentan la calidad de empleadores, ni ante las asociaciones o agremiaciones a que ellos pertenezcan o puedan pertenecer.

PATRIMONIO

\$ 26.903.910.415,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Presidente es el máximo representante de la DIMAYOR, ostentando su representación legal y gobierno tiene conferidas las facultades ejecutivas de la DIMAYOR, en los términos establecidos. Entre los órganos de gobierno, administración, representación; y, control de la DIMAYOR esta el presidente, y representantes(as) legales (as) suplentes (s).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponden al Presidente las siguientes competencias: a) Hacer cumplir los Estatutos, Reglamento General, Circulares y demás acuerdos que se adopten por la Asamblea General, las Juntas de Competencia y los demás órganos de la DIMAYOR, adoptando las decisiones necesarias para tales efectos. b) Convocar a las reuniones de Asamblea General de Afiliados de carácter ordinaria o extraordinaria, a las Comisiones Estatutarias, a las incidentales o a las Juntas de Competencia. c) Presidir las Reuniones de Asamblea General de Afiliados, las Juntas de Competencia, y los demás órganos de la DIMAYOR en que así esté previsto, convocar sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates y ordenar las votaciones, todo ello en los términos establecidos en los presentes estatutos. d) Presentar a la Asamblea General los informes de labores, programas financieros, proyectos de comercialización y mercadeo, anualmente o cuando ésta los solicite. e) Crear los cargos que estime convenientes, nombrando las personas que deban ocuparlos, fijando sus funciones y remuneraciones. f) Autorizar la celebración de partidos amistosos entre equipos clubes afiliados a la DIMAYOR y otras organizaciones. g) Presentar, de conformidad con los perfiles y los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Ver en: No. AS24070611

Valor: \$ 7.970

CODIGO DE VERIFICACIÓN 32450961423450

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requisitos señalados en el Reglamento General, según corresponda, candidatos para miembros del Comité Disciplinario del Campeonato y Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR y otras Comisiones o Comités según se determine en estos Estatutos. Estos candidatos de órganos relacionados directamente con el desarrollo de las competencias deportivas, salvo disposición expresa en contrario, deberán ser presentados por el Presidente en la última asamblea extraordinaria del año con el fin de que, a partir de enero del siguiente año, las personas aprobadas por la Asamblea ejerzan sus funciones. h) Designar al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, de conformidad con los perfiles y los requisitos señalados en el Reglamento General. i) Otorgar distinciones a las organizaciones deportivas, jugadores, dirigentes, funcionarios o empleados de la DIMAYOR y Árbitros. j) Presentar a la asamblea para su examen, aprobación o rechazo, los estados financieros del último ejercicio anual anterior, las directrices económicas y el presupuesto anual de la entidad. k) Presentar y estudiar propuestas sobre sistemas de campeonatos, asuntos técnicos y transferencias de jugadores. l) Presentar reporte de gestión presupuestal de manera trimestral, o cada vez que se reúna la Asamblea General. m) Divulgar ampliamente las normas legales, estatutarias, deportivas, disciplinarias y de las competencias. n) Respalidar y hacer cumplir con su autoridad, las providencias expedidas por los órganos disciplinarios y sancionatorios, tanto de la DIMAYOR como de la FCF, una vez ejecutoriadas. o) El Presidente presentará ante el órgano disciplinario respectivo de la DIMAYOR o la FCF los casos que ameriten su intervención o cuando un afiliado o un directivo solicite investigación o intervención de ese organismo disciplinario. En el mismo sentido y para los mismos efectos, cuando la asamblea lo determine. p) A solicitud de un afiliado y/o un directivo, tramitará ante la FCF, las inquietudes, solicitudes, petición de documentos, resolución de interrogantes etc. de tal manera que los afiliados, sus representantes o directivos obtengan atención y respuesta satisfactoria y oportuna a sus requerimientos. q) Tomar medidas de urgencia que requieran tratamiento inmediato aun cuando sean de competencia de la asamblea o de una Junta de Competencia, con la obligación de convocar al órgano de inmediato. r) Representar a la DIMAYOR ante cualquier persona u organismo, público o privado de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia con la capacidad necesaria o conveniente para contratar, transigir, instar, continuar, allanarse y desistirse procedimientos judiciales, administrativos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
Recibo No. 402450944
Valor: \$ 0,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245096L433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

económico-administrativos, ante organismos, Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, nacionales o internacionales, con facultad de absolver posiciones, pudiendo otorgar poderes de en caso se considerarse necesario. s) Contratar la adquisición o enajenación por cualquier título de bienes o derechos, obras, servicios y suministros, salvo en los supuestos que sean competencias de otro órgano, hasta por 1000 SMMLV. t) Mancomunadamente con el Secretario General y el Gerente Administrativo y Financiero, siendo suficiente con la firma de dos de cualesquiera de los tres nombrados, abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos de la DIMAYOR, con las mas amplias facultades de administración. u) Elevar a los órganos competentes propuestas para la adopción de acuerdos en los términos previstos en los presentes estatutos. v) Las que le sean delegadas por la Asamblea General de Afiliados, las Juntas de Competencia y demás órganos de la DIMAYOR. w) Las demás que le correspondan a la naturaleza del cargo de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos o en el Reglamento General. El Representante legal suplente tendrá capacidad para suplir o reemplazar al Presidente, ante sus ausencias temporales, absolutas o accidentales, sin que sea necesario su demostración por parte del suplente, teniendo la ausencia del principal como condición imprescindible. En los casos de ausencia temporal, absoluta o accidental, impedimento o incompatibilidad del Presidente lo reemplazará el Presidente de la FCF, en calidad de representante legal suplente. En casos de ausencia absoluta del Presidente, el representante legal suplente convocará de manera inmediata a reunión de Asamblea General de Clubes Afiliados.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 77 del 6 de agosto de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020 con el No. 00331356 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
Registro No. 82450961433458
Valor: \$ 0,000

CODIGO DE VERIFICACIÓN 82450961433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Fernando Caramillo Sinaldo	C.C. No. 19471673

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 102 del 3 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2023 con el No. 00362980 del Libro I de Las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	BNF INTERNATIONAL S.A.S	N.I.C. No. 800011008 8
- Firma Auditoría		

Por Documento Privado del 29 de marzo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2023 con el No. 00362980 del Libro I de Las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carlos Andres Santana Quevedo	C.C. No. 80156434 C.P. No. 263633-T

Por Documento Privado del 17 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2023 con el No. 00370018 del Libro I de Las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cristhian Camilo Rodríguez Rondon	C.C. No. 1030275246 T.P. No. 182260-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Activo No. A384507414

Valor: 0.00,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2450961433458

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificadosseleccionados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 14 de marzo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00030487 del 12 de mayo de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 20 de marzo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00030488 del 12 de mayo de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 12 de septiembre de 2000 de la Asamblea de Asociados	00033566 del 8 de noviembre de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000001 del 26 de junio de 2002 de la Asamblea de Asociados	00052453 del 23 de julio de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000SIN del 5 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados	00058306 del 31 de marzo de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000003 del 13 de mayo de 2004 de la Asamblea de Asociados	00073861 del 17 de junio de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000013 del 23 de octubre de 2005 de la Asamblea de Delegados	00094079 del 27 de enero de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000021 del 20 de marzo de 2007 de la Asamblea de Asociados	00116526 del 25 de abril de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000023 del 29 de noviembre de 2007 de la Asamblea de Asociados	00131584 del 19 de febrero de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 27 de marzo de 2009 de la Asamblea de Asociados	00164185 del 24 de noviembre de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 62 del 23 de mayo de 2017 de la Asamblea General	00308183 del 15 de agosto de 2013 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 68 del 30 de noviembre de 2018 de la Asamblea General	00312913 del 6 de febrero de 2019 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 70 del 12 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00320514 del 25 de julio de 2019 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
Régimen: R.C. ARREGLADA
Código: 477369

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245096143345B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 72 del 30 de octubre de 2019 de la Asamblea General	00324975 del 14 de enero de 2020 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 76 B del 24 de julio de 2020 de la Asamblea General	00333455 del 9 de noviembre de 2020 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 079 del 13 de agosto de 2020 de la Asamblea General	00333907 del 26 de noviembre de 2020 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 85 del 14 de enero de 2021 de la Asamblea General	00336319 del 10 de marzo de 2021 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 102 del 6 de julio de 2023 de la Asamblea General	00374534 del 2 de febrero de 2024 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 952 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9319

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32

Recibo No. A324513614

Valor: \$ 0,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2450941432459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 91.293.154.944

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 9319

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 11:42:32
Régimen: ARL/3316.4
Vigencia: 30/09/2025

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 82450961433456

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1996.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1996 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 13 de noviembre de 1996.

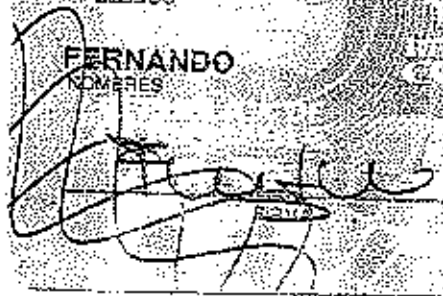

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.471.678

JARAMILLO GIRALDO
 APELLIDOS

FERNANDO
 NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO 08-MAY-1962
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUL-1980 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

NO DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-8836075-70102512-X1-0016471678-20060222 0000408053G 02 030483126



Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Fw: ACTA DE ALLANAMIENTO. ALIANZA PETROLERA. DEPORTIVO CALI

Gonzalo Garcia Perez <gongarcia@yahoo.com>

20 de octubre de 2023, 16:31

Responder a: Gonzalo Garcia Perez <gongarcia@yahoo.com>

Para: "cabuitrago@gherasociados.com" <cabuitrago@gherasociados.com>

Cc: Mediación Deportivo Cali <mediaciondeportivocali@gmail.com>, MAURICIO MONROY

<gerencia@deportivocali.com.co>, Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición <ccya@ccc.org.co>,

<gerencia@canizalesconsultores.com> <gerencia@canizalesconsultores.com>

Asunto: ACTA DE ALLANAMIENTO. ALIANZA PETROLERA. DEPORTIVO CALI

Señores
Acreedores
Alianza Petrolera.

Cordial saludo

Adjuntamos el Acta de allanamiento, conforme lo conciliado entre las partes.

cualquier inquietud con gusto

Cordialmente,

GONZALO GARCIA PEREZ
Abogado - Economista

Apoderado de la Asociacion Deportivo Cali

Whatsapp 310-4387906- gongarcia@yahoo.com

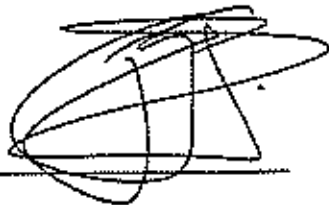
 **alianza petrolera.pdf**
492K

ACTA DE ALLANAMIENTO

Gonzalo Iván García Pérez mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.273.804 de Palmira, titular de la Tarjeta Profesional No 188.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la concursada; me permito manifestar que teniendo conocimiento de la objeción/presentación del crédito, ~~allegada a la Asociación Deportivo Cali, allegada por el acreedor~~ ALIANZA PETROLERA en el proceso de Recuperación Empresarial, que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Cali, manifiesto que en uso del poder conferido por mi poderdante, nos Allanamos Parcialmente a la objeción formulada por el acreedor objetante de manera libre, consiente y exento de cualquier vicio que lo afecte (error, fuerza y dolo). Por lo que reconozco:

1. Las acreencias a favor de ALIANZA PETROLERA y a cargo de la concursada, quedarán reconocidas por un valor de capital de \$ \$617.507.638. Respecto del valor objetado por el acreedor de 1.600.000 us, este será reconocido como contingente y como tal será registrado a. En este sentido el valor de capital objetado por el acreedor, será reconocida como como una acreencia de Naturaleza cierta en clase quirografaria.

Para constancia se firma en Cali, a los 20 días del mes de octubre de 2023:



Gonzalo Iván García Pérez
CC 16.273.804
Apoderado Deudora Concursada.



Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

A: COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE DIMAYOR

DEMANDANTE:

ALIANZA PETROLERA FÚTBOL CLUB S.A
NIT: 800.115.610-1
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 91.100.531
DIRECCIÓN: CALLE 138 # 73-20
CIUDAD Y PAÍS: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO: cabuitrago@gherasociados.com
TELÉFONO: +57 (1) 6360670

REPRESENTADO POR:

CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.020.786.169
DIRECCIÓN: CALLE 138 # 73-20
CIUDAD Y PAÍS: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO: cabuitrago@gherasociados.com
TELÉFONO: +57 (1) 6360670

DEMANDADO:

ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160 - 1
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS FERNANDO MENA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 16.591.962
CIUDAD: CALI, VALLED DEL CAUCA
DIRECCIÓN: Calle 34 Norte No. 2 B N- 75
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@deportivocali.com.co,
presidencia@deportivocali.com.co, juridico@deportivocali.com.co

1. HECHOS

1. Alianza Petrolera F.C S.A (en adelante, el "Demandante" o "Alianza Petrolera") es un club profesional colombiano con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, Santander e identificado con NIT. 800.115.610-1.
2. La Asociación Deportivo Cali (en adelante, el "Demandado" o "Deportivo Cali") es un club profesional colombiano con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca e identificado con NIT.890.301.160-1. Para los efectos de la presente demanda, el Demandante y el Demandado se denominarán en conjunto como las "Partes".
3. El día 28 de diciembre de 2020, las Partes celebraron un Convenio de Transferencia Definitiva (en adelante, el "Convenio") mediante el cual se pactó la transferencia definitiva desde Alianza Petrolera al Deportivo Cali del cien por ciento (100%) de los derechos federativos y del cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del jugador Jhon Freduar Vásquez Anaya (en adelante, el "Jugador"), tal como se evidencia en la cláusula segunda del Convenio, el cual se adjunta como Anexo 1:

"SEGUNDA. - OBJETO: Alianza Petrolera cede en forma definitiva en favor del Deportivo Cali el cien por ciento (100%) de los Derechos Federativos y el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Económicos del Jugador a partir del 1 de enero de 2021 a cambio de la contraprestación económica señalada en la cláusula sexta del presente Convenio. En tal razón, Deportivo Cali adquiere la facultad exclusiva de transferir temporal o definitivamente los Derechos Federativos y Económicos del Jugador." (Subrayado por fuera de texto)

4. Adicionalmente, en el párrafo primero de la cláusula segunda del Convenio, las Partes pactaron expresamente que Alianza Petrolera se reservaría el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del Jugador y por tanto, que en caso de transferencias temporales² y/o definitivas de este por parte del Deportivo Cali a otros clubes, Alianza Petrolera tendría derecho a recibir el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor neto derivado de las respectivas transferencias, tal como se evidencia a continuación:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Alianza Petrolera se reserva un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Económicos del Jugador. En consecuencia, Alianza Petrolera tendrá derecho a una cifra en dinero equivalente al cincuenta por ciento

² Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la cláusula primera del mencionado Convenio, las Partes pactaron que se entendería como Transferencia Temporal del Jugador, el "Acuerdo al que llegue el Deportivo Cali para transferir al Jugador temporalmente a otro club (préstamo), suspendiendo el contrato laboral mediante una licencia por el periodo de préstamo. A disposición de Deportivo Cali y del otro club, dicha transferencia podrá ser con o sin opción de compra." (Subrayado por fuera de texto)

(50%) del valor neto derivado de todas las Transferencias Temporales y de la primera Transferencia Definitiva del Jugador. (...)” (Subrayado por fuera de texto)

5. Por su parte, en la cláusula sexta² del mencionado acuerdo, las Partes pactaron que el Deportivo Cali debía pagar a Alianza Petrolera por la transferencia definitiva del Jugador, la suma total de **OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$800.000)**.
6. El mencionado valor, conforme a lo expresamente establecido en la cláusula séptima³ del Convenio, debía ser pagado por el Deportivo Cali a Alianza Petrolera en dos (2) cuotas pagaderas a la TRM del 30 de noviembre de 2020⁴, de la siguiente forma:
 - Un primer pago de **MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (COP\$1.625.148.000)**⁵ pagaderos a más tardar el 30 de diciembre de 2020 y
 - Un segundo pago de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)**⁶ pagaderos a más tardar el 15 de agosto de 2021.
7. Paralelamente, en la cláusula décima sexta del Convenio, las Partes pactaron una cláusula penal de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)** en favor de Alianza Petrolera, en caso que el Deportivo Cali, entre otras cosas, se retrasara por un término de por

² **“SEXTA. - VALOR DE LA TRANSFERENCIA:** Las Partes en virtud del acuerdo alcanzado y de la opción de compra otorgada en el Préstamo, pactan que Alianza Petrolera cederá definitivamente el cien por ciento (100%) de los derechos federativos del jugador y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del jugador, por un valor total de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$800.000).” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³ **“SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO:** Las Partes acuerdan que el valor establecido en la cláusula sexta del Convenio se pagará en la cuenta bancaria que establezca Alianza Petrolera, siempre que sea de su titularidad, en los siguientes términos:

i) **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 450.000)** a más tardar el 30 de diciembre de 2020, y;

ii) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 350.000)** a más tardar el 15 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: En razón a que la suma establecida en la cláusula sexta está en dólares, las Partes acuerdan que el pago del monto indicado en la presente cláusula se realizará con la TRM del día 30 de noviembre de 2020, día en que Deportivo Cali informó sobre la intención de ejercer la opción de compra por el jugador.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

⁴ La TRM del 30 de noviembre de 2020 es de COP\$3.611,4.

⁵ Monto equivalente a USD\$450.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020 de COP\$3.611,44.

⁶ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020 de COP\$3.611,44.

lo menos noventa (90) días calendario, en el pago de los valores pactados en las cláusulas sexta y séptima del Convenio. La mencionada cláusula consagraba expresamente lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA.- CLÁUSULA PENAL: En caso que el Deportivo Cali:

(i) Incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de manera que se afecte el porcentaje de los Derechos Económicos del Jugador que es titular Alianza Petrolera; o

(ii) Termine unilateralmente el contrato laboral del Jugador sin justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iii) Incumpla el contrato laboral firmado con el Jugador y le permita por lo tanto una terminación del contrato laboral con justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iv) Se retrase injustificadamente por un término de 90 días calendario en el pago de los valores establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente Convenio;

Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera (...).

PARÁGRAFO PRIMERO: Por expresa disposición de las Partes, se acuerda que la presente cláusula penal es de carácter acumulativo, por lo que Alianza Petrolera podrá cobrar además de la cláusula penal, cualquier valor que surja de las obligaciones incumplidas de Deportivo Cali dentro del presente Convenio y/o cualquier perjuicio ocasionado por el incumplimiento del Deportivo Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Partes dejan expresa constancia que es un elemento esencial del presente Convenio la inclusión de la cláusula penal aquí acordada, sin la cual las Partes no hubiesen firmado el Convenio." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

8. El Deportivo Cali cumplió con el pago de la totalidad de la primera cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador pactada en la cláusula séptima del Convenio, correspondiente a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (COP\$1.625.148.000).
9. Por el contrario, de la segunda cuota de la transferencia definitiva del Jugador correspondiente a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)⁷, la cual debía pagar en su totalidad el 15 de agosto de

⁷ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM de COP\$3.611,44 del 30 de noviembre de 2020.

2021, el Demandado a día de hoy únicamente ha pagado la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP\$646.496.362)**, adeudado así por la transferencia definitiva del Jugador la suma total de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**. Se adjunta certificación del monto que a día de hoy es adeudado por el Deportivo Cali **Anexo 2**.

10. El 19 de abril de 2023, tras el no pago del Deportivo Cali de la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de la transferencia definitiva del Jugador, Alianza Petrolera constituyó en mora al Deportivo Cali con base en lo expresamente establecido en el artículo 56^s del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol ("**FCF**"), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpliera con el pago de la totalidad de las obligaciones económicas pactadas en el Convenio correspondientes a:

- i. El valor adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del Jugador y,
- ii. La cláusula penal pactada en la cláusula décima sexta del Convenio correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**, la cual se causó tras el incumplimiento por más de noventa (90) días del pago total de la segunda cuota de la transferencia definitiva del Jugador.

La mencionada comunicación y su comprobante de envío se adjuntan como **Anexo 3**.

11. Así pues, tras el envío del requerimiento de pago y de haber esperado mucho más de diez (10) días después de la constitución en mora, el Deportivo Cali continuó en su incumplimiento y no efectuó el pago de la totalidad de las sumas debidas y acordadas contractualmente, omitiendo así deliberadamente el cumplimiento de las obligaciones económicas adquiridas con Alianza Petrolera.

12. Por esta razón, actualmente el Demandado se encuentra en un incumplimiento claro y grave de las obligaciones económicas pactadas en el Convenio suscrito con el Demandante, dando lugar así no solo al cobro de la cláusula penal pactada en el mismo, sino también al supuesto

^s Artículo 56 del Estatuto del Jugador FCF: "1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia. (...)

3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."

establecido en el artículo 56.3⁹ del Estatuto del Jugador de la FCF en relación a deudas vencidas.

13. En virtud de los hechos hasta aquí descritos, es evidente que el Demandante tiene derecho a recibir por parte del Demandado el pago de las deudas vencidas que este último le adeuda por concepto de:

- El valor adeudado de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**.
- La cláusula penal pactada en la cláusula décimo sexta del Convenio, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**.

14. Así pues, conforme a lo anteriormente descrito, acudimos a esta Comisión para que resuelva la presente controversia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los anteriores hechos, procederemos a desarrollar los siguientes fundamentos de derecho los cuales están basados principalmente en el Estatuto del Jugador de la FCF y a través de los cuales se confirmará que el Demandante tiene derecho a recibir por parte del Deportivo Cali la totalidad de las sumas acordadas en el Convenio por concepto del valor de la transferencia definitiva del Jugador y de la cláusula penal y que por ende, actualmente el Deportivo Cali tiene unas deudas vencidas con Alianza Petrolera.

Es importante precisar entonces, que el presente litigio no es uno concerniente a la interpretación de un convenio deportivo, sino que es uno en el que únicamente se debe analizar la existencia de deudas vencidas conforme a obligaciones económicas que fueron pactadas de forma clara, expresa y voluntaria en un convenio deportivo por parte de dos clubes profesionales.

Aquí, por lo tanto, simplemente se está acudiendo ante las instancias jurisdiccionales deportivas para que hagan justicia y entreguen a cada quien lo que le corresponde conforme a lo expresamente pactado en el Convenio.

⁹ Artículo 56.3 del Estatuto del Jugador: "Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."

1. Respecto a las deudas vencidas que el Deportivo Cali tiene con Alianza Petrolera

Los numerales 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la PCF establece lo siguiente respecto a las deudas vencidas:

"1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia,

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple." (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Es claro entonces, que es deber de los clubes cumplir con todas aquellas obligaciones económicas que fueron pactadas con otros clubes a través de convenios de transferencias, tal como ocurrió en el presente caso entre el Demandante y el Deportivo Cali en donde además, en caso de existir una demora en dichos pagos por más de 30 días, el club incumplido podría ser sancionado.

Este mismo artículo, establece en su numeral 3 las condiciones para que se entienda que un club tiene deudas vencidas con otro, indicando que: *"Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."* (Subrayado fuera de texto).

Bajo este precepto normativo y según los hechos relatados anteriormente, es evidente que el Demandado sí tiene deudas vencidas con el club Demandante, toda vez que tal como se explicará a continuación, cada uno de los conceptos adeudados por el Deportivo Cali, los adeuda desde hace mucho más de 30 días, y fueron unos sobre los cuales, a pesar de haber sido constituido en mora desde el 19 de abril de 2023, aún no ha pagado.

En este sentido, tal como fue indicado en los hechos de la presente demanda, las deudas vencidas que actualmente tiene el Deportivo Cali con Alianza Petrolera son las correspondientes al pago de: (i) La suma adeudada para completar la totalidad del valor de la segunda cuota pactada por la transferencia definitiva del Jugador y (ii) La cláusula penal establecida en el Convenio.

Así pues, previo a explicar las respectivas consecuencias de la existencia de las deudas vencidas, ahondaremos en qué consiste cada una de estas:

i. El valor adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador:

Conforme a lo expresamente establecido en la cláusula séptima¹⁰ del Convenio, el Deportivo Cali debía pagar por concepto de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del jugador, la suma total de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)**¹¹ a más tardar el 15 de agosto de 2021.

No obstante, tal como se evidencia en el certificado allegado como **Anexo 2**, del mencionado valor el club Demandado únicamente ha pagado la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP\$646.496.362)**, adeudando a día de hoy un monto total de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**, es decir, casi el 50% del valor pactado.

En este sentido, es evidente que el Deportivo Cali se encuentra incumpliendo de manera grave el pago de una obligación económica que debió haber saldado en su totalidad desde hace aproximadamente dos (2) años.

Sin embargo, la gravedad del actuar del Demandado no sólo ocurre por no pagar en un lapso de casi dos años, sino que adicionalmente, han utilizado al Jugador en competiciones oficiales e incluso, fue transferido temporal y onerosamente al extranjero. De esta forma, se hace indefendible que Deportivo Cali no le haya pagado a nuestro cliente lo que se comprometió a pagar.

La cuestión frente a esta deuda vencida es simple, Alianza Petrolera actuando de buena fe confió en que el Demandado cumpliría con la obligación más básica e importante del Convenio, que era el pago de la transferencia definitiva del jugador. Sin embargo, a pesar de ser un pago que debió ser cumplido desde el 15 de agosto de 2021, el Demandado aún no ha pagado el saldo adeudado, y continúa en su incumplimiento.

ii. La cláusula penal pactada en el Convenio

Tal como se indicó de forma expresa en los hechos de esta demanda, Alianza Petrolera y el Deportivo Cali pactaron en la cláusula décimo sexta del Convenio una cláusula penal que establecía expresamente lo siguiente:

¹⁰ **"SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO:** Las Partes acuerdan que el valor establecido en la cláusula sexta del Convenio se pagará en la cuenta bancaria que establezca Alianza Petrolera, siempre que sea de su titularidad, en los siguientes términos: i) **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 450.000)** a más tardar el 30 de diciembre de 2020, y; ii) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 350.000)** a más tardar el 15 de agosto de 2021."

¹¹ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020.

"DÉCIMA SEXTA.- CLÁUSULA PENAL: En caso que el Deportivo Cali:

(i) Incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de manera que se afecte el porcentaje de los Derechos Económicos del Jugador que es titular Alianza Petrolera; o

(ii) Termine unilateralmente el contrato laboral del Jugador sin justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el jugador; o

(iii) Incumpla el contrato laboral firmado con el Jugador y le permita por lo tanto una terminación del contrato laboral con justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iv) Se retrase injustificadamente por un término de 90 días calendario en el pago de los valores establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente Convenio;

Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)** en favor de Alianza Petrolera por los perjuicios causados por la pérdida de los Derechos Económicos del Jugador (...)." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la lectura de la mencionada cláusula, es más que evidente, que la intención de las Partes con la misma era establecer de forma expresa las cuatro situaciones por las cuales, en caso que ocurriera **cualquiera** de ellas, el Deportivo Cali estaría obligado a pagar una penalidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera.

Es decir, bastaba con que ocurriera tan solo una de alguna de esas cuatro situaciones para que se "activara" la cláusula penal.

Ahora bien, vale la pena aclarar que en el último inciso de la cláusula previamente citada se estableció que, el "Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)** en favor de Alianza Petrolera por los perjuicios causados por la pérdida de los Derechos Económicos del Jugador". Por lo tanto, debe precisarse que de la lectura armónica, completa e integral de la totalidad de la cláusula, es indiscutible que el pago de dicha penalidad se causaría no solo por situaciones que ocasionaran la pérdida de los derechos económicos del Jugador, sino también, como se señala en el numeral cuarto, en caso que el Demandado se retrasara por más de 90 días en el pago de alguna de las cuotas pactadas en las cláusulas sexta y séptima del Convenio para el pago de la transferencia definitiva del

Jugador. Esto último, a pesar que ello no implicara la pérdida de los derechos económicos del jugador sobre los cuales Alianza Petrolera permaneció siendo titular.

Por esta razón, a la hora de estudiar la causación de la cláusula penal es necesario considerar lo expresamente establecido en el artículo 1618 del Código Civil, el cual señala que: *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."* (Subrayado por fuera de texto)

Es claro entonces, que más allá de una interpretación enteramente exegética de una disposición analizando únicamente la literalidad de las palabras, deberá primar la real intención de las Partes.

De esta forma, lo entendió también el TAS, quien en el Laudo CAS 2013/A/3133, manifestó lo siguiente: *"Cuando la interpretación de un contrato está en discusión, el juez busca la intención verdadera y mutuamente acordada de las partes, sin tener en cuenta las declaraciones incorrectas o la forma de expresión utilizada por las partes por error o con el fin de ocultar la verdadera naturaleza del contrato (...)"*¹² (Subrayado por fuera de texto). Laudo adjunto como Anexo 4.

Así pues, con base en lo hasta aquí expuesto y de la lectura completa e integral de la cláusula décimo sexta del Convenio, es más que claro que **la real intención de las partes**, más allá de lo señalado en el último inciso, era que la cláusula penal aplicara no solo en aquellos casos que generaran la pérdida de los derechos económicos del Jugador, sino también en aquellos en los que el Deportivo Cali incumpliera por más de 90 días el pago acordado por la transferencia definitiva del Jugador. **Tal como sucedió.**

Además, no puede ignorarse en el presente caso, que la cláusula penal fue un acuerdo al que llegaron las Partes sin ningún tipo de vicio en su consentimiento, y que era una que podía causarse única y exclusivamente por las omisiones e incumplimientos unilaterales y negligentes del club Demandado. Es decir, era el Deportivo Cali y no Alianza Petrolera quien tenía en sus manos evitar un incumplimiento en el pago del valor de la transferencia definitiva del Jugador por más de 90 días, para evitar así que se ejecutara una cláusula penal.

Alianza Petrolera espero dos años para que el Deportivo Cali cumpliera con el pago total de la transferencia del Jugador. Sin embargo esto nunca sucedió y por ende, la cláusula penal se activó.

Es importante aclarar también que las Partes señalaron de forma expresa en el párrafo primero de la mencionada cláusula, que la penalidad pactada sería una de carácter acumulativo

¹² CAS 2013/A/3133. "When the interpretation of a contract is in dispute, the judge seeks the true and mutually agreed upon intention of the parties, without regard to incorrect statements or manner of expression used by the parties by mistake or in order to conceal the true nature of the contract (...)". Tomada de: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3133.pdf>

y por tanto que además del valor de la cláusula penal Alianza Petrolera podría cobrar el valor de las obligaciones incumplidas¹³.

De ahí que, no hay duda alguna que el valor que las Partes pactaron como cláusula penal **también es una deuda vencida** que tiene el club Demandado con Alianza Petrolera, al ser una obligación económica expresamente pactada por las Partes en el Convenio que se adeuda hace más de 30 días teniendo en cuenta que los 90 días tras los cuales la cláusula penal se activaba se cumplieron el 14 de noviembre de 2021 y que, sobre dicho concepto el Demandado también fue constituido en mora desde el 19 de abril de 2023.

2. Consecuencias de la existencia de deudas vencidas del Deportivo Cali

Con todo lo hasta aquí expuesto, es claro que en el presente caso lo que se está reclamando, es simplemente el pago de unas obligaciones económicas que han sido incumplidas por mucho más de 30 días por el Demandado y que a día de hoy continúan siendo incumplidas, a pesar de haber sido pactadas contractualmente en el Convenio entre las Partes y de haber sido el Deportivo Cali constituido en mora **desde hace mucho más de 10 días hábiles**.

Al respecto, debe precisarse nuevamente que el Deportivo Cali no solo no cuenta con ningún tipo de justificación contractual que le permita incumplir con las obligaciones económicas pactadas, sino que, además, nunca emitió ningún tipo de justificación por dichos incumplimientos.

Estas conductas totalmente reprochables lo único que generan es un detrimento en el fútbol colombiano y por eso, **deben ser sancionadas y castigadas por las autoridades deportivas**. No pagar las obligaciones pactadas contractualmente, a pesar de haberse comprometido y ser completamente consciente de ello, denota una conducta mal intencionada y completamente reprochable del Demandado.

Por esta razón, es evidente que el club Demandante se vio perjudicado en su buena fe al creer que el Demandado realizaría todos los pagos a los cuales este se obligó a través del Convenio, con la convicción errada que iba a cumplir con lo acordado a cabalidad. No obstante, dicha situación hasta el día de hoy no se generó, inclusive después de haber sido el club Demandado constituido en mora y de haber sido solicitado el pago de las sumas adeudadas de forma verbal en numerosas ocasiones.

Alianza Petrolera siempre actuó de buena fe y esperó suficiente tiempo para evitar llegar a una instancia judicial con el Deportivo Cali y le otorgó numerosas oportunidades para que cumpliera

¹³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** Por expresa disposición de las Partes, se acuerda que la presente cláusula penal es de carácter acumulativo, por lo que Alianza Petrolera podrá cobrar además de la cláusula penal, cualquier valor que surja de las obligaciones incumplidas de Deportivo Cali dentro del presente Convenio y/o cualquier perjuicio ocasionado por el incumplimiento del Deportivo Cali.

con la obligación que conllevó al cobro de la cláusula penal. Por esta razón, lo único que se está aquí solicitando es que el Deportivo Cali cumpla con lo acordado hace más de dos años y pague el monto adeudado de la transferencia definitiva del Jugador y la cláusula penal, la cual el Demandado se obligó a pagar de manera completamente voluntaria y sin ningún tipo de vicio de consentimiento en caso de un incumplimiento por su parte en el pago de la transferencia definitiva del Jugador.

Ahora bien, tal como se indicó previamente, el numeral 2 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la FCF establece que: "2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple." (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, dado que el Demandado no cuenta con una base contractual que contemple el incumplimiento por más de 30 días en el pago del valor de la transferencia definitiva ni de la cláusula penal pactada, es indiscutible que el Demandado no solo debe ser condenado al pago de los valores adeudados, incluida la cláusula penal, sino que además, deberá ser objeto de una sanción acorde con los numerales 4 y 5 del artículo 56 del Estatuto del Jugador, los cuales establecen que:

"4. En el ámbito de sus competencias (v. art. 22 en relación con los arts. 23 y 24), la Comisión del Estatuto del jugador o el juez único podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos;

5. Las sanciones previstas en el apdo. 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, es menester reiterar lo que el TAS ha manifestado sobre las deudas vencidas y las sanciones que pueden ser impuestas por estas a los clubes, en los siguientes términos:

"El parágrafo 4 del artículo 12bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) provee a la CRD [Cámara de Resolución de Disputas] de la FIFA con un amplio margen de discreción en consideración con la selección de las sanciones que deben imponerse en casos en los que los clubes incumplan con sus obligaciones financieras respecto de los jugadores u otros clubes. Al respecto, para la determinación de la sanción

relevante, la CRD de la FIFA no considera únicamente el valor de la deuda vencida en juego, pero además las circunstancias particulares de cada caso, así como la conducta del deudor. (...) ¹⁴ (Traducción no oficial) (Negrilla y subrayado por fuera del texto). Laudo adjunto como **Anexo 5**.

Ahora bien, en el Laudo CAS 2018/A/5683, adjunto como **Anexo 6**, el TAS mencionó las condiciones para que las sanciones con respecto a las deudas vencidas sean impuestas, señalando que:

"Para que la FIFA tenga fundamentos legales para imponer una sanción a un club por deudas vencidas, las siguientes condiciones deben verificarse: el club que ha demorado los pagos a otro club deben originarse en: (i) un acuerdo de transferencia, (ii) por más de 30 días sin que exista prima facie una situación contractual, y (iii) el otro club (acreedor) debe haber puesto al club (deudor) en mora por escrito y debe haber garantizado un plazo de al menos diez días para que el deudor cumpla con sus obligaciones financieras" ¹⁵. (Subrayado por fuera de texto)

Derivado de lo anterior y conforme al artículo 56 del Estatuto del Jugador, el cual es una completa transcripción del artículo 12 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, artículo mencionado en los laudos previamente citados, no solo es claro que el Demandado tiene deudas vencidas con el Demandante al existir contractualmente obligaciones financieras incumplidas por parte de dicho club por más de 30 días, sino que además, que en el presente caso se cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el TAS para que se imponga una sanción al Demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) el Deportivo Cali ha demorado de mala fe e injustificadamente el pago de los valores correspondientes a la totalidad de la transferencia

¹⁴ Tribunal Arbitral del Deporte. Laudo CAS 2016/A/4675 promovido por Sporting Club Olhanense contra Gonzalo Mathias Borges Mastriani y la Fédération Internationale de Football Association (FIFA). 7 Agosto de 2017. Árbitro Único: Lucas Anderes (Suiza).

"Para. 4 of article 12bis of the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP) provides the FIFA DRC with a wide discretion regarding the choice of the sanction to be imposed in cases in which clubs fail to meet their contractual financial obligations towards players or other clubs. In this regard, for the determination of the relevant sanction, the FIFA DRC does not only consider the amount of the overdue payables at stake, but also the particular circumstances of each case, as well as the conduct of the debtor. In particular, pursuant to para. 6 of article 12bis RSTP, a repeated offence will be considered as an aggravating circumstance and lead to more severe penalty". Tomado de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/4675.pdf>

¹⁵ Tribunal Arbitral del Deporte. Laudo CAS 2018/A/5683 promovido por Juventus Football Club S.p.A. contra Envidado Football Club S.A. y Fédération Internationale de Football Association (FIFA). 4 December 2018.

"For FIFA to have the legal grounds for imposing a sanction on a club for overdue payables, the following conditions must be fulfilled: the club must have been found to have delayed a due payment to another club originating from (i) a transfer agreement (ii) for more than 30 days without a prima facie contractual basis, and (iii) the other club (creditor) must have put the club (debtor) in default in writing and have granted a deadline of at least ten days for the debtor to comply with its financial obligation". Tomado de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/5683.pdf>

definitiva del Jugador; (ii) la demora en el pago de las obligaciones ha sido por más de 30 días sin que exista ninguna situación contractual que lo justifique y que, (iii) el acreedor de las deudas vencidas, es decir, Alianza Petrolera, constituyó en mora al Demandado por escrito desde hace más de 10 días hábiles, conforme lo ordena la normatividad nacional e internacional deportiva.

El Laudo anteriormente mencionado precisa además que: *"La FIFA como primera instancia y autoridad para decidir, puede tener en consideración varios factores al decidir sobre las sanciones relevantes por las deudas vencidas. Esas consideraciones naturalmente incluirán, sin limitarse a, el valor de la deuda vencida, pero además a las circunstancias específicas del caso en particular, tales como el comportamiento del club, durante la investigación, el valor reconocido, la seriedad del incumplimiento, o si el club ha sido sancionado previamente por tener deudas vencidas."*¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si bien en el presente caso el ente decisorio no es FIFA sino la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, es claro de igual forma, que la CEJ está en toda la capacidad conforme al artículo 56 del Estatuto del Jugador, de imponer una sanción al club Demandado. Lo anterior, dado que los incumplimientos del Deportivo Cali son unos completamente injustificados, deliberados y supremamente gravosos teniendo en cuenta el valor de los mismos, el tiempo durante el cual han sido incumplidos y que como en el caso del pago de la transferencia del Jugador, era una obligación completamente **esencial y fundamental para el Convenio**.

No puede ser que el Jugador haya estado con el Club desde el año 2020, haya sido objeto de una transferencia y haya regresado nuevamente al Deportivo Cali y aún este último club no haya pagado ni siquiera el valor de la transferencia definitiva que le ha permitido contar con el Jugador y hacer negocios con el mismo.

En ese orden de ideas, partiendo de la gravedad de los incumplimientos señalados y del actuar injustificado del club Demandado, solicito respetuosamente a la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, que teniendo en cuenta lo expresamente pactado en el Convenio: (i) ordene al Demandado el pago de la totalidad de las sumas adeudadas, incluyendo la cláusula penal y que adicionalmente, (ii) dada la gravedad de dicho incumplimiento, el cual continúa generándose a día de hoy, se proceda con las sanciones en contra del Demandado establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la FCF, incluyendo, pero sin limitarse a, la prohibición de inscribir jugadores hasta por dos periodos consecutivos.

III. PRETENSIONES

¹⁶ Idem.

"FIFA, as the first instance deciding authority, may take a number of various factors into consideration when deciding on the relevant sanction for overdue payables. These considerations will naturally include, but are not limited to, the actual overdue amount, but also the specific circumstances surrounding the particular case such as the behaviour of the club during the investigation, the amount awarded, the seriousness of the infringement, or whether the club has been previously sanctioned for having overdue payables".

1. Admitir la presente demanda toda vez que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 41.1 del Estatuto del Jugador.
2. Ordenar al Demandado, el pago inmediato de los valores adeudados al Demandante correspondientes a:
 - 2.1. El valor adeudado de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**.
 - 2.2. La cláusula penal pactada en la cláusula décimo sexta del Convenio, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**, a la TRM en la cual se haga efectivo el pago.
3. Imponer la sanción deportiva establecida en el artículo 56.4 literal d del Estatuto del Jugador de la FCF, prohibiendo así al Demandado la inscripción de nuevos jugadores en el ámbito nacional, durante dos (2) periodos de inscripción.
4. Ordenar al Demandado al pago de las costas legales en las que incurrió el Demandante al tener que presentarse ante la CEJ de la FCF a reclamar el pago de las deudas vencidas, por una suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$50.000.000)**.
5. Condenar al Demandado al pago de las costas procesales derivadas de este proceso, en cuanto sean fijadas por la CEJ de la FCF.
6. Admitir los hechos y las pretensiones de la presente demanda puesto que están basadas en el Estatuto del Jugador, el Código General del Proceso y su presentación se realizó dentro de los términos establecidos por los procedimientos establecidos para este tipo de casos.
7. Admitir el poder especial otorgado y adjunto como **Anexo 7**.

IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA

1. **ANEXO 1:** Convenio de transferencia definitiva pactado entre el Deportivo Cali y Alianza Petrolera por el Jugador.

2. **ANEXO 2:** Certificado de monto adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador al Deportivo Cali.
3. **ANEXO 3:** Constitución en mora enviada al Demandado por parte de Alianza Petrolera y comprobante de envío.
4. **ANEXO 4:** Laudo CAS 2013/A/3133
5. **ANEXO 5:** Laudo CAS 2016/A/4675
6. **ANEXO 6:** CAS 2018/A/5683
7. **ANEXO 7:** Poder especial legalmente conferido por el Demandante.
8. **ANEXO 8:** Certificado de existencia del Deportivo Cali.
9. **ANEXO 9:** Certificado de existencia de Alianza Petrolera.

V. COMPETENCIA

De acuerdo a los artículos 37.2 y 40.3 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, es la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, el órgano competente para conocer y decidir en litigios entre clubes profesionales, cuyo asunto no este asignado expresamente a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF, como ocurre en el presente caso.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se establece el juramento estimatorio de este proceso en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$667.507.638)** de acuerdo a los conceptos que se describen a continuación:

CONCEPTO	VALOR
1. Valor adeudado por la transferencia definitiva del jugador desde Alianza Petrolera al Deportivo Cali.	SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638).
3. Costas legales.	CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP50.000.000).

TOTAL	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$667.507.638)
--------------	--

Es importante tener en cuenta que en el presente juramento estimatorio no se incluye el valor de la cláusula penal, entendiendo que la misma fue calculada de forma anticipada y conjunta por las Partes y que no necesita ser probada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ni mí representado, ni el suscrito, hemos promovido ante otra autoridad demandas o solicitudes de conciliación iguales o similares, ni ningún otro tipo de acción por las mismas razones que motivaron los hechos que aquí se discuten.

VII. CUANTÍA

Consideramos que la cuantía de este proceso equivale a la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$7.373.555.638)**.

Es necesario indicar que, en el cálculo de la cuantía del proceso, se está el valor la totalidad de las deudas vencidas, incluyendo la cláusula penal tomando la TRM del 30 de junio de 2023¹⁷, y el valor de las costas legales.

VIII. NOTIFICACIONES

El Club Demandante y su suscrito: En la Carrera 78 No. 128 - 90 Bloque 5 apto 601 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cabuitrago@gherasociados.com, cgiraldo@gherasociados.com o en el teléfono 6360670.

El Club Demandado: A los correos electrónicos: En la Calle 34 Norte No. 2 B N- 75 y a los correos electrónicos gerencia@deportivocali.com.co, presidencia@deportivocali.com.co, juridico@deportivocali.com.co.

Atentamente,



Carlos Alberto Buitrago Londoño
Apoderado
Alianza Petrolera FC S.A.

¹⁷ COP\$4.191,28

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señores
COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO
Ciudad

Referencia: Alegatos de Conclusión - Proceso CEJ 001/2023
Demandante: Alianza Petrolera F.C S.A.
Demandado: Asociación Deportivo Cali

CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO, actuando en calidad de apoderado de **ALIANZA PETROLERA F.C S.A.** ("**Alianza FC**" o el "**Demandante**"), por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado, me permito presentar los alegatos de conclusión del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. En primer lugar, es menester señalar que transcurrido el proceso en su totalidad y tras haber analizado detenidamente las pruebas presentadas y ordenadas de oficio por parte de la Comisión del Estatuto del Jugador ("**CEJ**"), podemos concluir sin lugar a dudas que los hechos que describió el Demandante han sido probados. En los hechos, está la resolución del caso. Al haber Alianza FC otorgado los hechos a la CEJ, simplemente solicitamos que se nos otorguen los derechos que nos corresponden.
2. Es sencillo, son hechos completamente probados que el Demandado: i) tiene unas deudas vencidas con Alianza FC; ii) incumplió el Convenio de Transferencia Definitiva suscrito con el Demandante por el jugador Jhon Vásquez ("**Convenio**"); iii) acordó el pago de una cláusula penal en caso del incumplimiento de los pagos acordados en el Convenio y por tanto, iv) que también adeuda a Alianza FC el pago de una penalidad.
3. Son tan ciertos y contundentes estos hechos, que la propia Asociación Deportivo Cali ("**Deportivo Cali**" o el "**Demandado**"), se allanó a los mismos. Los aceptó.
4. Por esta razón, solicitamos que sea con base en estos hechos que sea tomada una decisión por parte de la CEJ.
- A. El Demandado se allanó al incumplimiento del pago de la segunda cuota del valor de la transferencia acordada en el Convenio**
5. En el presente caso se probó de manera inequívoca, que el Deportivo Cali se allanó de forma libre y sin ningún tipo de vicio de error, fuerza o dolo a: i) el crédito de COP\$617.507.638 adeudado a Alianza FC por concepto de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador y, que adicionalmente, ii) aceptó como contingente,

el pago de USD\$1.600.000 correspondientes a la cláusula penal pactada en el mencionado acuerdo por el incumplimiento.

6. Esto se evidenció de forma clara en el Acta de Allanamiento incorporada de oficio por parte de la CEJ, en la cual, en el marco del proceso de Recuperación Empresarial que se está llevando ante la Cámara de Comercio de Cali ("Proceso de Recuperación"), el Demandado aceptó explícitamente adeudar a Alianza FC las mencionadas sumas de dinero.
7. Al respecto, es necesario precisar que, si bien en el Acta no se indicó el concepto de los montos adeudados, lo cierto es que tal declaración, la hizo el Deportivo Cali únicamente tras la objeción presentada por Alianza FC en relación con el saldo adeudado de la transferencia definitiva del Jugador y la cláusula penal pactada de mutuo acuerdo en el Convenio. No es casualidad que los montos aceptados en el Acta por el Demandado sean exactamente los mismos que se reclaman en el presente proceso. De ahí que, no se trata de una suposición o conjetura, como lo pretende hacer ver el Demandado, sino de hechos: La aceptación del Demandado en el marco del Proceso de Recuperación hace referencia única y exclusivamente a los montos que están siendo reclamados por Alianza FC en el presente proceso por el incumplimiento de los pagos acordados de mutuo acuerdo en el Convenio.
8. Ahora bien, el hecho que tal aceptación haya ocurrido en el marco del Proceso de Recuperación no implica en absoluto, que la misma no deba ser tenida en cuenta en el presente proceso. Es decir, no puede pretender el Demandado aceptar una deuda en un proceso y paralelamente, negar su existencia ante la CEJ. Por esta razón, toda vez que la aceptación de las deudas fue realizada en nombre del Deportivo Cali por una persona debidamente acreditada para actuar en nombre y representación del Demandado, no hay lugar a dudas, de que la misma sí debe ser tenida en cuenta en el presente proceso y lo contrario, sería una evidente violación a los derechos de Alianza FC.
9. Recordemos que la teoría de los actos propios, válido en nuestro ordenamiento legal colombiano y avalado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS), implica que una parte no puede ir en contra de sus propios actos cuando ha generado una expectativa legítima en la otra parte. Así lo estima el laudo CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 ("*... el Panel encuentra que dicha conducta habría sido contraria al principio de "estoppel" o venire contra factum proprium. La anterior doctrina, reconocida por el derecho suizo, establece que cundo una de las partes ha generado expectativas legítimas en otra parte, la primera parte no puede cambiar de acción, en detrimento de la segunda parte, (...) resultando en una prohibición por comportamiento inconsistente¹.*") (Subrayado y negrilla por fuera de texto) (Traducción no oficial).
10. Deportivo Cali ya generó expectativas legítimas en Alianza FC con su aceptación del valor adeudado. Ya no puede oponerse a lo que ya expresó.

¹ CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266. Miami FC & Kingston Stockade FC v. FIFA.

11. De aquí reiteramos que no hay ni una sola duda en el presente proceso, que el Deportivo Cali se allanó a la deuda de COP\$617.507.638 que debió pagar a Alianza FC desde el mes de agosto de 2021, por concepto de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del jugador, y con base en eso el Demandado no solo debe ejecutar el pago, sino también sancionado.

B. La cláusula penal pactada se causó tras el incumplimiento del pago de la segunda cuota de Convenio

12. En segundo lugar, se probó que es un hecho, que las Partes de manera completamente libre y autónoma decidieron incluir en el Convenio una cláusula penal de USD\$1.600.00 que se haría exigible entre otras cosas, en aquellos casos en los que el Deportivo Cali incumpliera durante más de 90 días alguno de los dos pagos acordados en las cláusulas sexta y séptima del Convenio, como contraprestación por la transferencia definitiva del Jugador.

13. Así pues, toda vez que el Deportivo Cali a día de hoy y tal como lo aceptó en el Acta de Allanamiento, aún no ha realizado íntegramente el pago de la segunda cuota, que conforme a lo pactado en el Convenio debía realizarse a más tardar el 15 de agosto de 2021, no hay lugar a dudas que el Demandado le adeuda a Alianza FC, además del pago de COP\$617.507.638, la suma de USD\$1.600.000 por concepto de cláusula penal.

14. Ahora bien, a lo largo del presente proceso el Demandado afirmó que el Deportivo Cali tenía "*razones económicas justificadas*" para incumplir con el pago de la segunda cuota del valor pactado por la transferencia de Jhon Vásquez y que prueba de ello, era el Proceso de Recuperación cuyo inicio fue solicitado por el Demandado en el mes de julio de 2023. Sin embargo, en el presente caso esto simplemente no es cierto, el Deportivo Cali no demostró contar con ningún tipo de justificación que avalará el incumplimiento por más de dos años del pago de la transferencia definitiva del Jugador.

15. Es decir, no tiene lógica alguna que el Deportivo Cali utilice como justa causa para el impago, un proceso que conforme se evidencia en las mismas pruebas allegadas por su parte², fue iniciado hasta el mes de julio de 2023, esto es, dos años después desde el momento en el cual el Deportivo Cali debió pagar la segunda cuota de la transferencia del Jugador. Acá no estamos hablando de una obligación que nació en el año 2023 ni en el año 2022, estamos hablando de un pago que acordó y se comprometió a cumplir en el año 2021.

16. ¿Por qué Deportivo Cali no pagó en 2021 cuando estaba obligado a hacerlo? ¿Por qué Deportivo Cali justificó que no pagó por estar en proceso de recuperación empresarial casi dos años después de vencida la obligación? Estas son las preguntas que debe hacerse la CEJ al momento de tomar una decisión.

² Pruebas 1.3 y 1.7 de la contestación de la demanda.

17. En definitiva, Deportivo Cali no tuvo presentado ningún justificante para no pagar lo que le correspondía por aproximadamente dos años. Alianza FC fue paciente, esperó en buena fe y ahora resulta impresentable que Deportivo Cali se excuse en su obligación por haber entrado en proceso de recuperación empresarial dos años después de vencida la obligación.
18. En este sentido es un hecho absolutamente probado en el presente caso, que no existe ninguna razón que justifique el incumplimiento por parte del Deportivo Cali, de la obligación más importante del Convenio. Un proceso de recuperación empresarial iniciado dos años después del impago, sencillamente no es una justa causa y por tanto, en el presente proceso es absolutamente claro que el Demandado está obligado también al pago de USD\$1.600.000 por concepto de la cláusula penal acordada en el Convenio.
19. Es sencillo, si el Demandado sabía que no tenía la capacidad financiera para pagar la transferencia del Jugador, no debió haber suscrito el Convenio. Negociar y suscribir un acuerdo y comprometerse a realizar un pago en una fecha determinada teniendo pleno conocimiento de que no tenían la capacidad financiera para hacerlo, no solo es irresponsable sino un acto de mala fe por parte del Deportivo Cali.
20. Ahora bien, en este punto, debe precisarse que la cláusula penal pactada NO fue una impuesta por parte de Alianza FC al Deportivo Cali, sino una que, de forma absolutamente libre, fue acordada por las partes. Con base en esta cláusula las partes decidieron de forma anticipada establecer el monto por el cual Alianza FC tendría que ser indemnizada en caso de que el Demandado incumpliera entre otras cosas, con el pago de la transferencia definitiva del Jugador. Si el Deportivo Cali no hubiese estado completamente de acuerdo con la misma, no hubiese aceptado la firma del Convenio o habría solicitado de alguna forma su reducción. Sin embargo, esto nunca sucedió simplemente porque el Deportivo Cali tenía pleno conocimiento de la gravedad que implica para un equipo profesional el no recibir los pagos acordados por la transferencia de un jugador, en las fechas expresamente acordadas para ello.
21. Vale la pena también destacar que Alianza FC sufrió un daño al no recibir oportunamente el pago que Deportivo Cali se había comprometido a hacer. Alianza FC contaba con ese dinero que se habían comprometido para de esta forma también cumplir con ciertos pagos. Ahora, el Demandante tuvo que realizar movimientos financieros para cumplir sus obligaciones adquiridas, situación que no tuvo que haber sucedido, si Deportivo Cali no hubiese incumplido con sus obligaciones.
22. Por lo tanto, al haber un daño o perjuicio, debe resarcirse íntegramente. En consecuencia, no hay lugar a dudas de que la cláusula penal pactada al igual que el Convenio, es un acuerdo al que llegaron como estimación anticipada de los perjuicios sufridos por las

partes, realizado de mutuo acuerdo y por tanto, que debe ser cumplido por parte del Deportivo Cali.

C. El Convenio de Transferencia es uno completamente válido y oponible

23. En tercer lugar, es un hecho probado que Alianza FC y el Deportivo Cali, negociaron y suscribieron un convenio de transferencia por el jugador Jhon Vásquez de forma completamente voluntaria y de mutuo acuerdo, el cual es válido y plenamente vinculante para las partes, pues tal como se indicó expresamente en la consideración número 8 del mencionado documento:

"(...) las partes acordaron las condiciones del presente Convenio de Transferencia Definitiva de forma libre y exenta de cualquier vicio, por lo que han acordado regirse por todo lo establecido en las siguientes cláusulas." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

24. Ahora bien, es cierto que a lo largo del presente proceso el apoderado del Demando, sin ningún tipo de prueba, aseveró que el Convenio "(...) se realizó sin la aprobación del Órgano de Administración Colegiado o del Comité Ejecutivo del Deportivo Cali" y por tanto, que es uno sin validez jurídica e inoponible. No entendemos cómo sin una prueba pretenden probar un hecho, por lo que esto debe ser rechazado firmemente por la CEJ.
25. Sin embargo, no tiene lógica alguna afirmar que un jugador cuya transferencia supuestamente no fue autorizada por el Comité Ejecutivo del Demandado, haya estado en el equipo más de 3 años, se le hayan pagado salarios, se le haya renovado su contrato, se haya pagado a Alianza parcialmente la transferencia, haya sido transferido sin ningún inconveniente por el Deportivo Cali a un club extranjero en el mes de junio de 2022. Es decir, si en verdad el Comité Ejecutivo nunca hubiese autorizado la transferencia que llevó al Jugador al Deportivo Cali, tampoco hubiese autorizado ni aceptado nada de lo referido anteriormente y especialmente no habría avalado una transferencia posterior del Jugador, ni aceptado la recepción de un beneficio económico derivado de la misma.
26. El argumento de Deportivo Cali se cae por su propio peso.
27. Por esta razón, no hay lugar a dudas que la transferencia definitiva del Jugador sí fue autorizada no solo por el representante legal del Deportivo Cali, sino también por el Comité Ejecutivo del club.
28. Sin embargo, en el remoto caso de que efectivamente el Comité Ejecutivo no hubiese emitido su autorización, no puede por ningún motivo el Demandado alegar su propia culpa y error, para beneficiarse de ello y justificar de esta forma el no cumplimiento de una obligación económica a la que se había comprometido desde el año 2020.

29. Lo anterior, toda vez que de acuerdo al principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, el cual tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, establece expresamente que nadie puede alegar su propia culpa o error en beneficio propio. Así lo explicó la Corte en Sentencia T-547/07, al manifestar que:

*"En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política"*³. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

30. De lo anterior se desprende una conclusión clara e inequívoca: el Deportivo Cali no puede alegar su propio error y negligencia en la omisión de solicitar al Comité Ejecutivo la autorización para suscribir el Convenio, con el único fin de solicitar la declaración de la nulidad e inoponibilidad del Convenio y así beneficiarse de ese hecho. Si esto llegase a ocurrir, estaríamos en una situación en la que el Deportivo Cali, sin haber pagado la totalidad de la transferencia del Jugador, si logró beneficiarse deportiva y económicamente de la misma, en un claro detrimento de los intereses y derechos de Alianza FC. Esto, simplemente no puede ser aceptado por la CEJ.
31. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la misma Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-207 del 2019 que:

*"(...) el artículo 1525 Código Civil codifica la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado, principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans". Este principio ha sido considerado por esta Corte como una regla aceptada desde la antigüedad, que sintetiza el principio de la bona fides, y que se traduce en que los tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, pues ello es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos con fundamento en el artículo 95 de la Carta Política."*⁴

32. Es así que, con base en los principios *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y de buena fe que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede la CEJ admitir el argumento del Deportivo Cali mediante el cual, usando su propio error, busca de mala

³ Corte Constitucional, Sentencia T-547 del 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-207 del 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

fe y en detrimentos de los derechos del Demandante, desligarse de las obligaciones de pago adquiridas con Alianza FC desde el año 2020.

33. A los ojos de terceros, quien representa la voluntad de una persona jurídica es su representante legal, por esta razón, no tiene sentido alguno que Alianza FC pueda verse afectado por un error que reiteramos, es única y exclusivamente responsabilidad del Deportivo Cali. Además, aceptar la existencia de un convenio cuando se trata de recibir y reclamar un derecho económico, pero negar su validez en aquellos casos en los que se está obligado a cumplir con un pago, es algo que simplemente no puede ser permitido por la CEJ.
34. Estas conductas totalmente reprochables lo único que generan es un detrimento en el fútbol colombiano y por eso, **deben ser sancionadas y castigadas por las autoridades deportivas**. No pagar las obligaciones pactadas contractualmente, a pesar de haberse comprometido y ser completamente consciente de ello, denota una conducta mal intencionada y completamente reprochable del Demandado.

D. La reclamación se presentó dentro del término legalmente establecido para ello

35. Es también un hecho probado que las deudas vencidas que aquí se están reclamando surgieron del incumplimiento de un monto que debió ser pagado por el Deportivo Cali el 15 de agosto de 2021 y no desde la fecha en la cual el Convenio fue suscrito. Por ende, contrario a lo erróneamente afirmado por el Demandado, toda vez que la demanda ante la CEJ fue radicada por Alianza FC el 7 de julio de 2023, es absolutamente claro que tal reclamación sí se presentó dentro del término legal establecido para ello en el inciso segundo del artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF⁵ y por tanto, sí debe ser estudiada y analizada por parte de la CEJ.

E. El Deportivo Cali tiene unas deudas vencidas con Alianza FC

36. Finalmente, y con base en lo expuesto a lo largo del presente proceso, no hay lugar a dudas que es un hecho probado que el **Deportivo Cali sí tiene unas deudas vencidas con Alianza FC**, toda vez que:

- i) incumplió el pago de unas obligaciones económicas que adeuda desde hace mucho más de dos años y sobre las cuales, el 19 de abril de 2023 fue constituido en mora por parte de Alianza FC, y que además,
- ii) el Deportivo Cali no solo no cuenta con ningún tipo de justificación contractual que le permita incumplir con las obligaciones económicas pactadas, sino que, nunca emitió ningún tipo de justificación por dichos incumplimientos.

⁵ "La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados juego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

37. Alianza FC siempre actuó de buena fe e inclusive esperó mucho tiempo antes de acudir a una instancia judicial, para que el Deportivo Cali demostrara el más mínimo interés en cumplir con lo pactado. Sin embargo, eso nunca sucedió. El Deportivo Cali simplemente dejó que el tiempo pasara, se benefició económicamente de la transferencia que hizo del Jugador y aún así decidió ignorar sus obligaciones.
38. Es evidente entonces, que el club Demandante se vio perjudicado en su buena fe al creer que el Demandado realizaría todos los pagos a los cuales este se obligó a través del Convenio, con la convicción errada que iba a cumplir con lo acordado a cabalidad.
39. **Por esta razón, lo único que se está aquí solicitando es que el Deportivo Cali cumpla con lo acordado hace más de dos años** y pague el monto adeudado de la transferencia definitiva del Jugador, junto con la cláusula penal, a la cual reiteramos el Demandado se obligó a pagar de manera completamente voluntaria y sin ningún tipo de vicio de consentimiento, en caso de un incumplimiento por su parte en el pago de la transferencia definitiva del Jugador, como efectivamente sucedió.
40. Es así, que con base en todo lo hasta aquí expuesto y demostrado a lo largo del presente proceso, solicitamos a la Comisión del Estatuto del Jugador, que toda vez que es un hecho que:
- El Demandado incumplió desde hace más de dos años con el pago íntegro de la segunda cuota pactada por la transferencia definitiva del Jugador;
 - El Demandado se obligó al pago de una penalidad en caso de un incumplimiento del pago de la transferencia del Jugador;
 - El Demandado se allanó en el Proceso de Recuperación a las deudas aquí reclamadas;
 - Es prohibido por el ordenamiento legal colombiano y reglamentación deportiva internacional que el Demandado vaya en contra de sus actos propios cuando generó expectativas legítimas.
 - Es prohibido por el ordenamiento legal colombiano que el Demandado use propio error en beneficio propio y en detrimento de los derechos de Alianza FC;
 - El Convenio fue un acuerdo suscrito por Alianza FC y el Deportivo Cali, sin ningún tipo de vicio de consentimiento y por tanto, que es uno completamente válido y oponible;

- Alianza FC presentó la demanda ante la CEJ dentro del término legal establecido para ello en el Estatuto del Jugador de la FCF y que,
- Alianza FC constituyó en mora al Deportivo Cali respecto al pago de la segunda cuota de la transferencia y la cláusula penal pactada y le otorgó mucho más de 30 días para su pago.

Reiteramos cada una de nuestras pretensiones y solicitamos que se declare que efectivamente el Deportivo Cali tiene unas deudas vencidas con el Demandante, correspondientes a:

- i) El valor adeudado de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)** y a,
- ii) La cláusula penal pactada en la cláusula decimosexta del Convenio, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**, a la TRM en la cual se haga efectivo el pago.

Y como consecuencia de lo anterior, que la CEJ ordene su pago al Deportivo Cali y adicionalmente, le imponga la sanción deportiva establecida en el artículo 56.4 literal d del Estatuto del Jugador de la FCF, prohibiendo así al Demandado la inscripción de nuevos jugadores en el ámbito nacional, durante dos (2) periodos de inscripción.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos cgiraldo@gherasociados.com, y cabuitrago@gherasociados.com.

Atentamente,



Carlos Alberto Buitrago Londoño
Apoderado
Alianza Petrolera FC S.A.

Bogotá D.C, Colombia, 24 de Octubre de 2024

Señores
Asociación Deportivo Cali
Cali, Colombia

REF: Requerimiento de deudas vencidas - Convenio - Jhon Freduar Vásquez Anaya

Estimados,

Carlos Orlando Ferreira Pinzón, actuando en calidad de representante legal del **ALIANZA FC S.A.** (en adelante, "**Alianza**"), club deportivo con domicilio en la ciudad de Valledupar, e identificado con el NIT. 800-115.610-1, por medio del presente escrito me permito presentar requerimiento formal de pagos y constitución en mora por deudas vencidas, en contra de **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** ("**Deportivo Cali**"), por el incumplimiento del convenio de transferencia definitiva (el "**Convenio**") celebrado entre Alianza y Deportivo Cali por el jugador **Jhon Freduar Vásquez Anaya** (el "**Jugador**"). Lo anterior, basados en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1. Alianza y Deportivo Cali firmaron el Convenio por la transferencia definitiva del Jugador, mediante el cual, Alianza se transfirió onerosamente el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos del Jugador en favor de Deportivo Cali.
2. Es decir, las Partes pactaron expresamente que Alianza se reservara el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del Jugador y por tanto, que en caso de transferencias temporales y/o definitivas de este por parte del Deportivo Cali a otros clubes, Alianza tendría derecho a recibir el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor neto derivado de las respectivas transferencias.
3. El día 28 de diciembre de 2020, se pactó que, por la transferencia definitiva del Jugador, Deportivo Cali pagaría a Alianza la suma de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$800.000), pagaderos en dos cuotas, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USD450.000.) hasta el 30 de Diciembre 2020 y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (350.000) hasta el 15 de Agosto 2021.
4. En el mes de enero de 2024, el Jugador fue transferido definitivamente de Deportivo Cali a Deportivo Independiente Medellín. En dicha transferencia, no se ha acordado un valor por la transferencia definitiva del Jugador, sino que se acordó un intercambio del Jugador por el jugador Yulián Andrés Gómez Mosquera. Es decir, Gómez pasaría a ser jugador de Deportivo Cali y Jhon Vásquez pasaría a ser jugador del DIM. Como consecuencia de ello, Alianza tuvo derecho a recibir el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor neto derivado de la transferencia.

5. Al respecto, la FIFA CRD ha definido los intercambios de jugadores en los términos siguientes:

"Un acuerdo financiero indirecto que se basa en las calidades de jugadores, las cuales disponen de un valor económico en el mercado de empleo." (CRD 12 Enero 2007, no. 17630, CRD 9 Enero 2009, no. 19442a, CRD 17 Agosto 2012, no. 8120195)

Es importante reiterar también lo que la TAS manifestó en el laudo TAS 2019/A/6525 sobre las cláusulas de futura venta y la protección de los clubes vendedores.

"El objetivo general de una cláusula de futura venta es permitir que el club anterior comparta el beneficio de una transferencia posterior. A falta de limitaciones específicas, se aplica a todos los casos en los que se pueda lograr el objetivo previsto"

6. Ahora bien, lo más importante es determinar que cuando existe un intercambio de jugadores, también deben pagarse conceptos como lo son el mecanismo de solidaridad o participación en futuras ventas.
7. Así lo determinó el TAS en el Laudo CAS 2016/A/4821, el cual indica que: *"En el contexto específico de un intercambio permanente de dos futbolistas profesionales sin el pago de ninguna compensación de traspaso por parte de ninguno de los dos clubes involucrados en la transacción, el método más preciso, simple y que cumple adecuadamente con los objetivos de la contribución a la solidaridad para determinar el "valor de mercado" de un jugador es la compensación de traspaso pagada anteriormente al establecer su contrato a largo plazo."* (Traducción no oficial)¹.
8. De conformidad con esta disposición del CAS, es evidente que cualquier transferencia, así fuese un intercambio de los jugadores, generaría un activo y un beneficio en favor de Deportivo Cali. Por lo tanto, así la transferencia del Jugador haya sido 0\$ a DIM, igual se genera una transferencia y según lo citado previamente, se debe tener en cuenta el "valor del mercado" del Jugador para determinar que valor recibirá Alianza en este caso.
9. Si Deportivo Cali y Alianza no hubieran acordado una cláusula de futura venta anteriormente, es decir, en caso de que Alianza no hubiera reservado un porcentaje de los derechos económicos del Jugador, las Partes determinarían el porcentaje en base de la metodología que fue establecida jurisprudencialmente por la TAS con respecto al mecanismo de solidaridad frente a un intercambio de jugadores en el laudo

¹ "In the specific context of a permanent exchange of two professional football players without payment of any transfer compensation by either of the two clubs involved in the transaction, the most accurate, simple and adequately meeting the aims of the solidarity contribution method to determine one player's "market value" is the previous transfer compensation paid in the establishment of his long-term contract."

2016/A/4821. Sin embargo, en el presente caso, las Partes establecieron ya que Alianza se reservará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del Jugador.

10. Por lo tanto, es inobjetable que el valor del Jugador por su anterior transferencia fue de USD\$800.000. En consecuencia de lo anterior, Deportivo Cali debe pagar a Alianza la suma de USD\$400.000.
11. Ahora bien, Deportivo Cali no se comunicó con Alianza para informarle de esta transferencia y de mala fe, incumplió con el Convenio.
12. La consecuencia de un incumplimiento del Convenio estaba determinada en la cláusula décima sexta del Convenio la cual establece que:

DECIMA SEXTA.- CLAUSULA PENAL: En caso que el Deportivo Cali:

- (i) Incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de manera que se afecte el porcentaje de los Derechos Económicos del Jugador que es titular Alianza Petrolera; o
- (ii) Termine unilateralmente el contrato laboral del Jugador sin justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o
- (iii) Incumpla el contrato laboral firmado con el Jugador y le permita por lo tanto una terminación del contrato laboral con justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o
- (iv) Se retrase injustificadamente por un término de 90 días calendario en el pago de los valores establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente Convenio;

Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)** en favor de Alianza Petrolera por los perjuicios causados por la pérdida de los Derechos Económicos del Jugador, sin necesidad de requerimiento privado o judicial alguno, ni constitución en mora, derechos a los cuales renuncia expresamente Alianza Petrolera.

13. Es evidente que si se afectaran los derechos económicos de Alianza, las Partes pactaron de **forma voluntaria**, una cláusula penal **proporcional y razonable** de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza.
14. Tal como fue **la real intención** de las Partes, el pago de dicha penalidad se causaría en caso de que el Deportivo Cali, entre otras situaciones, causara perjuicios por la pérdida de derechos económicos.

15. De esta forma, el Deportivo Cali incurrió en incumplimiento de dichas obligaciones y la cláusula penal se activaba, al generar la pérdida de los derechos económicos del Jugador, por la transferencia definitiva del Jugador a su nuevo club, Deportivo Independiente Medellín a través de un intercambio de jugadores.

16. Por lo tanto, en estricta aplicación del Convenio y de la jurisprudencia del TAS, nos permitimos citar textualmente lo establecido por el artículo 56 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, sobre las deudas vencidas:

"Artículo 56º.- Deudas Vencidas 1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia. 2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple. 3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas. Una copia del documento de constitución en mora con sello de radicación del club deudor, deberá ser enviada, al menos, a DIMAYOR y COLFUTBOL".

17. Encontramos entonces que existe una deuda vencida en favor de Alianza.

18. En vista de lo expuesto previamente, los constituimos en mora por un valor total de DOS MILLONES DE DÓLARES (USD2.000.000), correspondientes a las deudas vencidas respecto del valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la transferencia anterior por Jhon Freduar Vásquez Anaya en virtud del intercambio de jugadores acordado posteriormente con Deportivo Independiente Medellín y de la cláusula penal del Convenio.

19. Dicho pago se deberá realizar en los próximos 10 días hábiles al envío de la presente comunicación, so pena de vernos en la obligación de acudir a la jurisdicción deportiva.

20. Para efectos de los pagos, se deben realizar en la cuenta de ahorros Bancolombia: 048.927.473.72 a nombre de GHER & Asociados Abogados SAS, identificada con NIT: 900.580.150-9, quienes nos encontramos facultados para recibir el dinero objeto de la presente reclamación.

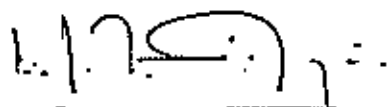
ANEXOS

1. Convenio de transferencia firmado por el Jugador.
2. Laudo CAS 2016/A/4821.

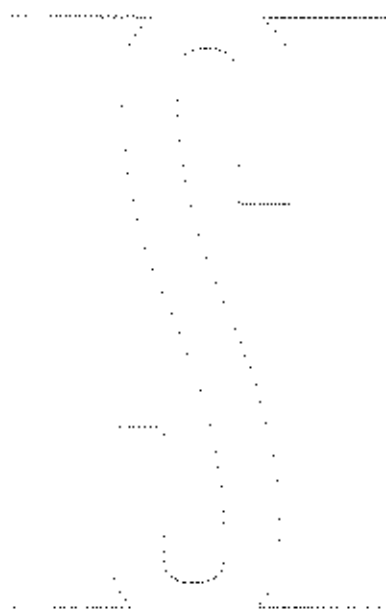
NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: Presidencia@alianzaafc.com.co; gerenciadenportiva@alianzaafc.com.co y cabuitrago@gherasociados.com

Cordialmente,



Carlos Orlando Ferreira Pinzón
Presidente y representante legal
Alianza FC S.A.



Objeción acreencia Alianza FC

Carlos Alberto Buitrago <cabuitrago@gherasociados.com>

Mon, Oct 28, 2024 at 11:22 AM

To: "ley550deporcali@gmail.com" <ley550deporcali@gmail.com>, "gustavotrujillo33@yahoo.com"

<gustavotrujillo33@yahoo.com>

Cc: Cesar Giraldo <cgiraldo@gherasociados.com>

Estimados,

Hacemos envío de carta remisoría y pruebas de la objeción presentada el día de hoy en la reunión presencial en la sede del Deportivo Cali.

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

**GHER ASSOCIADOS**

Cel. +57 3143699496

www.gherasociados.com

CARLOS BUITRAGO**SOCIO / PARTNER**

8 attachments**Correo de GHER Asociados - Poder Alianza FC.pdf**
76K**20241028 Poder Especial Alianza Petrolera - Deportivo Cali - Proceso reestructuración.pdf**
445K**Carta remisoría Deportivo Cali.pdf**
441K**CEJ 001 de 2023 Auto de admisión de Demanda CEJ de la DIMAYOR.pdf**
231K**Anexo 1 Allanamiento Deportivo Cali CEJ 001-2023.pdf**
579K**20240308 CEJ 001_2023 Cierre periodo probatorio de CEJ de la DIMAYOR.pdf**
221K**20230707 Demanda Alianza Petrolera - Deportivo Cali - Jhon Vasquez - VF.pdf**
372K**20240312 CEJ 001-2023 Alegatos Conclusión- Alianza Petrolera- Deportivo Cali.pdf**
304K

Bogotá D.C. Colombia, 28 de octubre de 2024.

Señores
Asociación Deportivo Cali
Cali, Colombia

REF: Objeción y solicitud de aclaración acreencias Alianza Petrolera FC S.A.

Estimados,

Carlos Alberto Buitrago Londoño, actuando en mi calidad de apoderado de Alianza Petrolera FC S.A. (hoy Alianza FC S.A.), por medio del presente escrito hacemos presentación de objeción y solicitud de aclaración respecto de las acreencias que tiene Alianza Petrolera FC S.A., respecto de las deudas de la Asociación Deportivo Cali, dentro del proceso de acuerdo de reestructuración llevado por el Deportivo Cali, según la ley 550 de 1999.

La objeción se presenta por los siguientes 3 puntos.

1. En el proyecto de graduación y calificación de créditos de fecha del 27 de agosto de 2024 se estableció una acreencia en favor de Alianza Petrolera FC S.A., respecto de la factura 776 por un valor de COP\$610.589.667,00.

Sin embargo, existe un acta de allanamiento por parte del apoderado de la Asociación Deportivo Cali, del 20 de octubre de 2023, en la cual Deportivo Cali se allanó por un valor de capital de COP\$617.507.638.

Por lo tanto, dicho valor deberá ser corregido.

2. En segundo lugar, en el acta mencionada en el punto anterior encontramos que la Asociación Deportivo Cali determinó que sería registrado como contingente la suma de USD\$ 1.600.000 por concepto de la penalidad, de un procedimiento que se encuentra en disputa ante la Comisión del Estatuto del Jugador de Dimayor, en su instancia final a la espera de decisión.
3. En tercer lugar, el día viernes 24 de octubre de 2024 presentamos en representación de Alianza Petrolera FC S.A., un requerimiento de deudas vencidas por un valor de

USD\$2.000.000, correspondientes al 50% de los derechos económicos del jugador Jhon Vásquez, más el valor de la penalidad incluida en el convenio de transferencia entre Deportivo Cali y Alianza Petrolera.

Dicho cobro, será llevado ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor por parte de mi cliente.

Todos los documentos soporte se encuentran adjuntas al presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico cabuitrago@gherasociados.com.

Sin otro particular,



Carlos Alberto Buitrago Londoño
Apoderado
Alianza Petrolera FC S.A.

**COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Proceso No: CEJ001/2023
Demandante: Alianza Petrolera S.A.
Demandado: Asociación Deportivo Cali
Asunto: Presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

La Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

I. Considerando:

1. Que el 07 de julio de 2023, se presentó ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR (en adelante “la Comisión”) un escrito por parte del Club Alianza Petrolera S.A. (en adelante “Alianza Petrolera”) en contra de Asociación Deportivo Cali (en adelante “Deportivo Cali”) en relación con un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.
2. Que el Estatuto del Jugador en su numeral 2 del artículo 37 y numeral 3 del artículo 40, establecen el ámbito de competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, en los siguientes términos:

“Artículo 37º.- Competencia. (Modificado por la Resolución 3779 del 2de abril de 2018) La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre:

(...)

2. *Todo lo relativo con la inscripción y transferencia de jugadores.*

(...)

Artículo 40°.- *Se establecen las siguientes competencias:*

(...)

3. *Los litigios entre clubes profesionales serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIMAYOR según su competencia. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.*

(...)"

3. Así mismo, el artículo 32 del Estatuto del Jugador de la FCF establece:

"En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de convenio deportivo sobre transferencias sean temporales o definitivas, el club que incumple quedará inhabilitado, previa decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, durante un año para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, a menos que obtenga el paz y salvo del club acreedor o se habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, previo pago de la suma debida y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por incumplimiento a las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador".

4. Que para el caso en concreto, se tiene que la demanda tiene como partes a dos clubes profesionales y el asunto que se pone a consideración de la Comisión corresponde a un presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

5. Que adicionalmente, la demanda cumple los requisitos contenidos en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166



En mérito de lo anteriormente expuesto la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR:

II. Resuelve:

1. ADMITIR la demanda presentada por el Club Alianza Petrolera S.A. en contra del Club Asociación Deportivo Cali de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Correr traslado de la demanda por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, al Representante Legal del Club Asociación Deportivo Cali, para que de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 41 del Estatuto del Jugador, proceda a contestarla, aportar y/o solicitar pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

La Comisión del Estatuto del Jugador,

JUAN PABLO BONILLA
Presidente
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

LAURA GARCÍA MATAMOROS
Comisionada
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

RAFAEL ENRIQUE OSTAU DE LAFONT PIANETA
Comisionado
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

JUAN MANUEL MARTÍNEZ CARTAGENA
Secretario
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

BetPlay
PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA
CERVEZA OFICIAL

GOLTY
BALÓN OFICIAL

Avianca
AEROLÍNEA OFICIAL

W/VO
CANAL OFICIAL



Gonzalo Garcia Perez <gongarcia@yahoo.com>

20 de octubre de 2023, 16:31

Responder a: Gonzalo Garcia Perez <gongarcia@yahoo.com>

Para: "cabuitrago@gherasociados.com" <cabuitrago@gherasociados.com>

Cc: Mediación Deportivo Cali <mediaciondeportivocali@gmail.com>, MAURICIO MONROY

<gerencia@deportivocali.com.co>, Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición <ccya@ccc.org.co>.

"gerencia@canizalesconsultores.com" <gerencia@canizalesconsultores.com>

Señores
Acreedores
Alianza Petrolera.

Adjuntamos el Acta de allanamiento, conforme lo conciliado entre las partes.

Cordialmente,

GONZALO GARCIA PEREZ

Abogado - Economista

Apoderado de la Asociacion Deportivo Cali

Whatsapp 310-4387906- gongarcia@yahoo.com

 alianza petrolera.pdf
492K

ACTA DE ALLANAMIENTO

Gonzalo Iván García Pérez mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.273.804 de Palmira, titular de la Tarjeta Profesional No 188.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la concursada; me permito manifestar que teniendo conocimiento de la objeción/presentación del crédito, ~~allegada a la Asociación Deportivo Cali, allegada por el acreedor~~ ALIANZA PETROLERA; en el proceso de Recuperación Empresarial, que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Cali, manifiesto que en uso del poder conferido por mi poderdante, nos Allanamos Parcialmente a la objeción formulada por el acreedor objetante de manera libre, consiente y exento de cualquier vicio que lo afecte (error, fuerza y dolo). Por lo que reconozco:

1. Las acreencias a favor de ALIANZA PETROLERA y a cargo de la concursada, quedarán reconocidas por un valor de capital de \$ 5617.507.538. Respecto del valor objetado por el acreedor de 1.600.000 us, este será reconocido como contingente y como tal será registrado a. En este sentido el valor de capital objetado por el acreedor, será reconocida como como una acreencia de Naturaleza cierta en clase quirografaria.

Para constancia se firma en Cali, a los 20 días del mes de octubre de 2023:



Gonzalo Iván García Pérez
CC 16.273.804
Apoderado Deudora Concursada.





**COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024

Proceso No: CEJ001/2023

Demandante: Alianza Petrolera S.A.

Demandado: Asociación Deportivo Cali

Asunto: Presunto incumplimiento del Convenio Deportivo de Transferencia Definitiva Onerosa del jugador JHON FREDUAR VÁSQUEZ ANAYA.

Referencia: Cierre periodo probatorio y traslado para alegatos de conclusión.

Agotado el término respectivo para la solicitud de pruebas, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR,

I. Antecedentes:

1. Que la Comisión, vía correo electrónico, el día 21 de septiembre de 2023 notificó el auto de decreto de pruebas.
2. Entre las pruebas decretadas a solicitud de las partes, se encontraban interrogatorios de parte, testimonios y declaraciones de parte.
3. Así mismo, la Comisión procedió con la fijación de fecha para la práctica de pruebas anteriormente referenciadas.
4. El día 10 de octubre de 2023, el demandado remitió escrito ante esta Comisión desistiendo de manera expresa de la práctica de pruebas solicitadas que correspondían a la prueba testimonial, declaración de parte, e interrogatorio de parte del representante de Alianza Petrolera.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



5. El día 16 de noviembre de 2023, el demandante remitió al correo de esta Comisión documento denominado “Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023”, y precisó que en el mencionado documento se evidenciaba de forma clara y expresa que el Deportivo Cali reconoció que adeuda a Alianza Petrolera una suma determinada.
6. Del escrito de la parte demandante y del documento se corrió traslado a la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción; y sobre el cual, se pronunció el día 23 de noviembre de 2023, indicando entre otras cosas que se trataba de una prueba extemporánea y era una ampliación de la demanda.
7. Además de lo anterior, indicó el demandado que el documento remitido no tiene relación con la deuda reconocida en el proceso ordinario, y por último, solicitó que se excluyera del expediente el documento por ser incorporado de manera extemporánea por el demandante y se tenga sin efecto el mismo.
8. Expuesto lo anterior, la Comisión considera necesario analizar el documento aportado por la parte demandante fundamentándose en los artículos que regulan el procedimiento ante esta autoridad deportiva; sobre el particular, debemos remitirnos a los numerales 2 y 3, artículo 41 del EJ de la FCF:

“2. Admisión y traslado. Admitida la demanda, la Comisión del Estatuto del Jugador respectiva correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la admisión, al club o jugador demandado para que la conteste y aporte o solicite pruebas. Si el demandado no la contesta en el término indicado, tal conducta será apreciada por la respectiva comisión y dictará el fallo con los elementos de juicio que abren en la diligencia.

3. Apertura a pruebas. Vencido el término anterior la respectiva comisión dispondrá la realización de las pruebas que sean conducentes y las que oficiosamente disponga, por un término de cinco (5) días hábiles.”

9. De la norma transcrita se desprenden los momentos procesales oportunos para la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el procedimiento, entre ellos:

- 9.1. En la presentación de la demanda.
- 9.2. En la contestación a la demanda.



SC-CER571995



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



- 9.3. O aquellas que dentro del período probatorio la Comisión oficiosamente considere necesarias.
10. El documento presentado por el demandante data del 20 de octubre de 2023 y como lo manifiesta su incorporación hasta esa fecha obedece a que fue un documento surgido y conocido con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.
11. La Comisión más allá de considerar el fondo del documento, debe analizar la etapa procesal en la que se aportó el mismo; tal como lo dispone el reglamento, la parte demandante tuvo un momento oportuno para aportar todas las pruebas pertinentes y las que considere necesarias para probar los hechos objeto del litigio.
12. Si bien con el aporte del documento el demandante quiere demostrar el reconocimiento de una obligación, que a su real saber y entender implica lo adeudado por parte del demandado y que es objeto del proceso, lo cierto es que no es el momento procesal para aportar una prueba cuando ha precluido la etapa correspondiente.
13. Entonces en caso de aceptar que se aporte una prueba en un momento diferente, implicaría viciar el procedimiento de la referencia, en tanto, con el decreto de pruebas por parte de esta Comisión se han determinado cuales eran los elementos probatorios que servirían para analizar el fondo del litigio.
14. Ahora bien, entendiendo que la valoración de las pruebas se efectuará en otro momento procesal, el Tribunal estima pertinente incorporar de oficio el documento aportado, en la medida que su análisis en conjunto con los elementos probatorios del trámite, puede aportar elementos de juicio relevantes para esta controversia. Así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.
15. Concluida así la etapa probatoria, al decretarse y practicarse todas las pruebas solicitadas por las partes en el presente trámite, así como las decretadas de manera oficiosa por la Comisión, se procederá con el cierre probatorio respectivo y se dará traslado para los respectivos alegatos de conclusión, tal como se encuentra reglamento en el respectivo procedimiento del Estatuto del Jugador de la FCF.

Por lo explicado en precedencia, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR:



30-CER571186



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



II. Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el documento presentado por Alianza Petrolera F.C. S.A. denominado "Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023" por ser extemporáneo en los términos del artículo 41 del Estatuto del Jugador de la FCF.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas, incorporar de oficio al expediente, el documento presentado por Alianza Petrolera F.C. S.A. denominado "Acta de Allanamiento del 20 de octubre de 2023."

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR el cierre probatorio del presente trámite al practicarse todas las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y las decretadas de oficio por esta Comisión.

ARTICULO CUARTO. CONCEDER a las partes un término de tres (3) días hábiles de conformidad con el artículo 41 del Estatuto del Jugador de la FCF, para presentar los respectivos alegatos de conclusión ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR por medio de su correo electrónico comisiondelestatutodeljugador@dimayor.com.co

Notifíquese y cúmplase.

La Comisión del Estatuto del Jugador,

Original firmado
JUAN PABLO BONILLA
Presidente
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

Original firmado
LAURA GARCÍA MATAMOROS
Comisionada
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

Original Firmado
RAFAEL ENRIQUE OSTAU DE LAFONT PIANETA
Comisionado
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR

Original firmado
JUAN MANUEL MARTÍNEZ C.
Secretario
Comisión del Estatuto del Jugador
DIMAYOR



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

A: COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE DIMAYOR

DEMANDANTE:

ALIANZA PETROLERA FÚTBOL CLUB S.A
NIT: 800.115.610-1
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 91.100.531
DIRECCIÓN: CALLE 138 # 73-20
CIUDAD Y PAÍS: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO: cabuitrago@gherasociados.com
TELÉFONO: +57 (1) 6360670

REPRESENTADO POR:

CARLOS ALBERTO BUITRAGO LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.020.786.169
DIRECCIÓN: CALLE 138 # 73-20
CIUDAD Y PAÍS: BOGOTÁ, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO: cabuitrago@gherasociados.com
TELÉFONO: +57 (1) 6360670

DEMANDADO:

ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160 - 1
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS FERNANDO MENA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 16.591.962
CIUDAD: CALI, VALLED DEL CAUCA
DIRECCIÓN: Calle 34 Norte No. 2 B N- 75
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@deportivocali.com.co,
presidencia@deportivocali.com.co, juridico@deportivocali.com.co

I. HECHOS

1. Alianza Petrolera F.C S.A (en adelante, el "Demandante" o "Alianza Petrolera") es un club profesional colombiano con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, Santander e identificado con NIT. 800.115.610-1.
2. La Asociación Deportivo Cali (en adelante, el "Demandado" o "Deportivo Cali") es un club profesional colombiano con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca e identificado con NIT.890.301.160-1. Para los efectos de la presente demanda, el Demandante y el Demandado se denominarán en conjunto como las "Partes".
3. El día 28 de diciembre de 2020, las Partes celebraron un Convenio de Transferencia Definitiva (en adelante, el "Convenio") mediante el cual se pactó la transferencia definitiva desde Alianza Petrolera al Deportivo Cali del cien por ciento (100%) de los derechos federativos y del cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del jugador Jhon Freduar Vásquez Anaya (en adelante, el "Jugador"), tal como se evidencia en la cláusula segunda del Convenio, el cual se adjunta como Anexo 1:

"SEGUNDA. - OBJETO: Alianza Petrolera cede en forma definitiva en favor del Deportivo Cali el cien por ciento (100%) de los Derechos Federativos y el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Económicos del Jugador a partir del 1 de enero de 2021 a cambio de la contraprestación económica señalada en la cláusula sexta del presente Convenio. En tal razón, Deportivo Cali adquiere la facultad exclusiva de transferir temporal o definitivamente los Derechos Federativos y Económicos del Jugador." (Subrayado por fuera de texto)

4. Adicionalmente, en el parágrafo primero de la cláusula segunda del Convenio, las Partes pactaron expresamente que Alianza Petrolera se reservaría el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del Jugador y por tanto, que en caso de transferencias temporales¹ y/o definitivas de este por parte del Deportivo Cali a otros clubes, Alianza Petrolera tendría derecho a recibir el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor neto derivado de las respectivas transferencias, tal como se evidencia a continuación:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Alianza Petrolera se reserva un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Económicos del Jugador. En consecuencia, Alianza Petrolera tendrá derecho a una cifra en dinero equivalente al cincuenta por ciento

¹ Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la cláusula primera del mencionado Convenio, las Partes pactaron que se entendería como Transferencia Temporal del Jugador, el "Acuerdo al que llegue el Deportivo Cali para transferir al jugador temporalmente a otro club (préstamo), suspendiendo el contrato laboral mediante una licencia por el periodo de préstamo. A disposición de Deportivo Cali y del otro club, dicha transferencia podrá ser con o sin opción de compra." (Subrayado por fuera de texto)

(50%) del valor neto derivado de todas las Transferencias Temporales y de la primera Transferencia Definitiva del Jugador. (...) (Subrayado por fuera de texto)

5. Por su parte, en la cláusula sexta² del mencionado acuerdo, las Partes pactaron que el Deportivo Cali debía pagar a Alianza Petrolera por la transferencia definitiva del Jugador, la suma total de **OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$800.000)**.

6. El mencionado valor, conforme a lo expresamente establecido en la cláusula séptima³ del Convenio, debía ser pagado por el Deportivo Cali a Alianza Petrolera en dos (2) cuotas pagaderas a la TRM del 30 de noviembre de 2020⁴, de la siguiente forma:

- Un primer pago de **MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (COP\$1.625.148.000)**⁵ pagaderos a más tardar el 30 de diciembre de 2020 y
- Un segundo pago de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)**⁶ pagaderos a más tardar el 15 de agosto de 2021.

7. Paralelamente, en la cláusula décima sexta del Convenio, las Partes pactaron una cláusula penal de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)** en favor de Alianza Petrolera, en caso que el Deportivo Cali, entre otras cosas, se retrasara por un término de por

² "SEXTA. - VALOR DE LA TRANSFERENCIA: Las Partes en virtud del acuerdo alcanzado y de la opción de compra otorgada en el Préstamo, pactan que Alianza Petrolera cederá definitivamente el cien por ciento (100%) de los derechos federativos del Jugador y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del Jugador, por un valor total de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$800.000)." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³ "SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO: Las Partes acuerdan que el valor establecido en la cláusula sexta del Convenio se pagará en la cuenta bancaria que establezca Alianza Petrolera, siempre que sea de su titularidad, en los siguientes términos:

(i) **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 450.000)** a más tardar el 30 de diciembre de 2020, y;

(ii) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 350.000)** a más tardar el 15 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: En razón a que la suma establecida en la cláusula sexta está en dólares, las Partes acuerdan que el pago del monto indicado en la presente cláusula se realizará con la TRM del día 30 de noviembre de 2020, día en que Deportivo Cali informó sobre la intención de ejercer la opción de compra por el Jugador." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

⁴ La TRM del 30 de noviembre de 2020 es de COP\$3.611,4.

⁵ Monto equivalente a USD\$450.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020 de COP\$3.611,44.

⁶ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020 de COP\$3.611,44.

lo menos noventa (90) días calendario, en el pago de los valores pactados en las cláusulas sexta y séptima del Convenio. La mencionada cláusula consagraba expresamente lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA.- CLÁUSULA PENAL: En caso que el Deportivo Cali:

(i) Incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de manera que se afecte el porcentaje de los Derechos Económicos del Jugador que es titular Alianza Petrolera; o

(ii) Termine unilateralmente el contrato laboral del Jugador sin justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iii) Incumpla el contrato laboral firmado con el Jugador y le permita por lo tanto una terminación del contrato laboral con justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iv) Se retrase injustificadamente por un término de 90 días calendario en el pago de los valores establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente Convenio:

Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera (...).

PARÁGRAFO PRIMERO: Por expresa disposición de las Partes, se acuerda que la presente cláusula penal es de carácter acumulativo, por lo que Alianza Petrolera podrá cobrar además de la cláusula penal, cualquier valor que surja de las obligaciones incumplidas de Deportivo Cali dentro del presente Convenio y/o cualquier perjuicio ocasionado por el incumplimiento del Deportivo Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Partes dejan expresa constancia que es un elemento esencial del presente Convenio la inclusión de la cláusula penal aquí acordada, sin la cual las Partes no hubiesen firmado el Convenio." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

8. El Deportivo Cali cumplió con el pago de la totalidad de la primera cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador pactada en la cláusula séptima del Convenio, correspondiente a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (COP\$1.625.148.000).
9. Por el contrario, de la segunda cuota de la transferencia definitiva del Jugador correspondiente a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)⁷, la cual debía pagar en su totalidad el 15 de agosto de

⁷ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM de COP\$3.611,44 del 30 de noviembre de 2020.

2021, el Demandado a día de hoy únicamente ha pagado la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP\$646.496.362)**, adeudado así por la transferencia definitiva del jugador la suma total de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**. Se adjunta certificación del monto que a día de hoy es adeudado por el Deportivo Cali **Anexo 2**

10. El 19 de abril de 2023, tras el no pago del Deportivo Cali de la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de la transferencia definitiva del jugador, Alianza Petrolera constituyó en mora al Deportivo Cali con base en lo expresamente establecido en el artículo 56^o del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol ("FCF"), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpliera con el pago de la totalidad de las obligaciones económicas pactadas en el Convenio correspondientes a:

- i. El valor adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador y,
- ii. La cláusula penal pactada en la cláusula décima sexta del Convenio correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**, la cual se causó tras el incumplimiento por más de noventa (90) días del pago total de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador.

La mencionada comunicación y su comprobante de envío se adjuntan como **Anexo 3**.

11. Así pues, tras el envío del requerimiento de pago y de haber esperado mucho más de diez (10) días después de la constitución en mora, el Deportivo Cali continuó en su incumplimiento y no efectuó el pago de la totalidad de las sumas debidas y acordadas contractualmente, omitiendo así deliberadamente el cumplimiento de las obligaciones económicas adquiridas con Alianza Petrolera.

12. Por esta razón, actualmente el Demandado se encuentra en un incumplimiento claro y grave de las obligaciones económicas pactadas en el Convenio suscrito con el Demandante, dando lugar así no solo al cobro de la cláusula penal pactada en el mismo, sino también al supuesto

* Artículo 56 del Estatuto del jugador FCF: "1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia. (...)"

3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."

establecido en el artículo 56.3º del Estatuto del Jugador de la FCF en relación a deudas vencidas.

13. En virtud de los hechos hasta aquí descritos, es evidente que el Demandante tiene derecho a recibir por parte del Demandado el pago de las deudas vencidas que este último le adeuda por concepto de:

- El valor adeudado de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del jugador, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**.
- La cláusula penal pactada en la cláusula décimo sexta del Convenio, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**.

14. Así pues, conforme a lo anteriormente descrito, acudimos a esta Comisión para que resuelva la presente controversia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los anteriores hechos, procederemos a desarrollar los siguientes fundamentos de derecho los cuales están basados principalmente en el Estatuto del Jugador de la FCF y a través de los cuales se confirmará que el Demandante tiene derecho a recibir por parte del Deportivo Cali la totalidad de las sumas acordadas en el Convenio por concepto del valor de la transferencia definitiva del jugador y de la cláusula penal y que por ende, actualmente el Deportivo Cali tiene unas deudas vencidas con Alianza Petrolera.

Es importante precisar entonces, que el presente litigio no es uno concerniente a la interpretación de un convenio deportivo, sino que es uno en el que únicamente se debe analizar la existencia de deudas vencidas conforme a obligaciones económicas que fueron pactadas de forma clara, expresa y voluntaria en un convenio deportivo por parte de dos clubes profesionales.

Aquí, por lo tanto, simplemente se está acudiendo ante las instancias jurisdiccionales deportivas para que hagan justicia y entreguen a cada quien lo que le corresponde conforme a lo expresamente pactado en el Convenio.

⁹ Artículo 56.3 del Estatuto del Jugador: "Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."

1. Respecto a las deudas vencidas que el Deportivo Cali tiene con Alianza Petrolera

Los numerales 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la FCF establece lo siguiente respecto a las deudas vencidas:

"1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple." (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Es claro entonces, que es deber de los clubes cumplir con todas aquellas obligaciones económicas que fueron pactadas con otros clubes a través de convenios de transferencias, tal como ocurrió en el presente caso entre el Demandante y el Deportivo Cali en donde además, en caso de existir una demora en dichos pagos por más de 30 días, el club incumplido podría ser sancionado.

Este mismo artículo, establece en su numeral 3 las condiciones para que se entienda que un club tiene deudas vencidas con otro, indicando que: *"Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber constituido en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de diez (10) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas."* (Subrayado fuera de texto).

Bajo este precepto normativo y según los hechos relatados anteriormente, es evidente que el Demandado sí tiene deudas vencidas con el club Demandante, toda vez que tal como se explicará a continuación, cada uno de los conceptos adeudados por el Deportivo Cali, los adeuda desde hace mucho más de 30 días, y fueron unos sobre los cuales, a pesar de haber sido constituido en mora desde el 19 de abril de 2023, aún no ha pagado.

En este sentido, tal como fue indicado en los hechos de la presente demanda, las deudas vencidas que actualmente tiene el Deportivo Cali con Alianza Petrolera son las correspondientes al pago de: (i) La suma adeudada para completar la totalidad del valor de la segunda cuota pactada por la transferencia definitiva del jugador y (ii) La cláusula penal establecida en el Convenio.

Así pues, previo a explicar las respectivas consecuencias de la existencia de las deudas vencidas, ahondaremos en qué consiste cada una de estas:

i. El valor adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador:

Conforme a lo expresamente establecido en la cláusula séptima¹⁰ del Convenio, el Deportivo Cali debía pagar por concepto de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del jugador, la suma total de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS (COP\$1.264.004.000)**¹¹ a más tardar el 15 de agosto de 2021.

No obstante, tal como se evidencia en el certificado allegado como Anexo 2, del mencionado valor el club Demandado únicamente ha pagado la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP\$646.496.362)**, adeudando a día de hoy un monto total de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**, es decir, casi el 50% del valor pactado.

En este sentido, es evidente que el Deportivo Cali se encuentra incumpliendo de manera grave el pago de una obligación económica que debió haber saldado en su totalidad desde hace aproximadamente dos (2) años.

Sin embargo, la gravedad del actuar del Demandado no sólo ocurre por no pagar en un lapso de casi dos años, sino que adicionalmente, han utilizado al Jugador en competiciones oficiales e incluso, fue transferido temporal y onerosamente al extranjero. De esta forma, se hace indefendible que Deportivo Cali no le haya pagado a nuestro cliente lo que se comprometió a pagar.

La cuestión frente a esta deuda vencida es simple, Alianza Petrolera actuando de buena fe confió en que el Demandado cumpliría con la obligación más básica e importante del Convenio, que era el pago de la transferencia definitiva del jugador. Sin embargo, a pesar de ser un pago que debió ser cumplido desde el 15 de agosto de 2021, el Demandado aún no ha pagado el saldo adeudado, y continua en su incumplimiento.

ii. La cláusula penal pactada en el Convenio

Tal como se indicó de forma expresa en los hechos de esta demanda, Alianza Petrolera y el Deportivo Cali pactaron en la cláusula décimo sexta del Convenio una cláusula penal que establecía expresamente lo siguiente:

¹⁰ "SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO: Las Partes acuerdan que el valor establecido en la cláusula sexta del Convenio se pagará en la cuenta bancaria que establezca Alianza Petrolera, siempre que sea de su titularidad, en los siguientes términos: i) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 450.000) a más tardar el 30 de diciembre de 2020, y; ii) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 350.000) a más tardar el 15 de agosto de 2021."

¹¹ Monto equivalente a USD\$350.000 a la TRM del 30 de noviembre de 2020.

"DÉCIMA SEXTA.- CLÁUSULA PENAL: En caso que el Deportivo Cali:

(i) Incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de manera que se afecte el porcentaje de los Derechos Económicos del Jugador que es titular Alianza Petrolera; o

(ii) Termine unilateralmente el contrato laboral del Jugador sin justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iii) Incumpla el contrato laboral firmado con el Jugador y le permita por lo tanto una terminación del contrato laboral con justa causa y como consecuencia se pierdan los Derechos Económicos sobre el Jugador; o

(iv) Se retrase injustificadamente por un término de 90 días calendario en el pago de los valores establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente Convenio;

Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera por los perjuicios causados por la pérdida de los Derechos Económicos del Jugador (...).
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la lectura de la mencionada cláusula, es más que evidente, que la intención de las Partes con la misma era establecer de forma expresa las cuatro situaciones por las cuales, en caso que ocurriera cualquiera de ellas, el Deportivo Cali estaría obligado a pagar una penalidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera.

Es decir, bastaba con que ocurriera tan solo una de alguna de esas cuatro situaciones para que se "activara" la cláusula penal.

Ahora bien, vale la pena aclarar que en el último inciso de la cláusula previamente citada se estableció que, el "Deportivo Cali deberá pagar a título de cláusula penal una suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000) en favor de Alianza Petrolera por los perjuicios causados por la pérdida de los Derechos Económicos del Jugador". Por lo tanto, debe precisarse que de la lectura armónica, completa e integral de la totalidad de la cláusula, es indiscutible que el pago de dicha penalidad se causaría no solo por situaciones que ocasionaran la pérdida de los derechos económicos del Jugador, sino también, como se señala en el numeral cuarto, en caso que el Demandado se retrasara por más de 90 días en el pago de alguna de las cuotas pactadas en las cláusulas sexta y séptima del Convenio para el pago de la transferencia definitiva del

Jugador. Esto último, a pesar que ello no implicara la pérdida de los derechos económicos del Jugador sobre los cuales Alianza Petrolera permaneció siendo titular.

Por esta razón, a la hora de estudiar la causación de la cláusula penal es necesario considerar lo expresamente establecido en el artículo 1618 del Código Civil, el cual señala que: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras." (Subrayado por fuera de texto)

Es claro entonces, que más allá de una interpretación entorpecida exegética de una disposición analizando únicamente la literalidad de las palabras, deberá primar la real intención de las Partes.

De esta forma, lo entendió también el TAS, quien en el Laudo CAS 2013/A/3133, manifestó lo siguiente: "Cuando la interpretación de un contrato está en discusión, el juez busca la intención verdadera y mutuamente acordada de las partes, sin tener en cuenta las declaraciones incorrectas o la forma de expresión utilizada por las partes por error o con el fin de ocultar la verdadera naturaleza del contrato (...)"¹² (Subrayado por fuera de texto). Laudo adjunto como Anexo 4.

Así pues, con base en lo hasta aquí expuesto y de la lectura completa e integral de la cláusula décimo sexta del Convenio, es más que claro que la real intención de las partes, más allá de lo señalado en el último inciso, era que la cláusula penal aplicara no solo en aquellos casos que generaran la pérdida de los derechos económicos del Jugador, sino también en aquellos en los que el Deportivo Cali incumpliera por más de 90 días el pago acordado por la transferencia definitiva del Jugador. Tal como sucedió.

Además, no puede ignorarse en el presente caso, que la cláusula penal fue un acuerdo al que llegaron las Partes sin ningún tipo de vicio en su consentimiento, y que era una que podía causarse única y exclusivamente por las omisiones e incumplimientos unilaterales y negligentes del club Demandado. Es decir, era el Deportivo Cali y no Alianza Petrolera quien tenía en sus manos evitar un incumplimiento en el pago del valor de la transferencia definitiva del Jugador por más de 90 días, para evitar así que se ejecutara una cláusula penal.

Alianza Petrolera espero dos años para que el Deportivo Cali cumpliera con el pago total de la transferencia del Jugador. Sin embargo esto nunca sucedió y por ende, la cláusula penal se activó.

Es importante aclarar también que las Partes señalaron de forma expresa en el párrafo primero de la mencionada cláusula, que la penalidad pactada sería una de carácter acumulativo

¹² CAS 2013/A/3133. "When the interpretation of a contract is in dispute, the Judge seeks the true and mutually agreed upon intention of the parties, without regard to incorrect statements or manner of expression used by the parties by mistake or in order to conceal the true nature of the contract (...)". Tomada de: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3133.pdf>

y por tanto que además del valor de la cláusula penal Alianza Petrolera podría cobrar el valor de las obligaciones incumplidas¹³.

De ahí que, no hay duda alguna que el valor que las Partes pactaron como cláusula penal **también es una deuda vencida** que tiene el club Demandado con Alianza Petrolera, al ser una obligación económica expresamente pactada por las Partes en el Convenio que se adeuda hace más de 30 días teniendo en cuenta que los 90 días tras los cuales la cláusula penal se activaba se cumplieron el 14 de noviembre de 2021 y que, sobre dicho concepto el Demandado también fue constituido en mora desde el 19 de abril de 2023.

2. Consecuencias de la existencia de deudas vencidas del Deportivo Cali

Con todo lo hasta aquí expuesto, es claro que en el presente caso lo que se está reclamando, es simplemente el pago de unas obligaciones económicas que han sido incumplidas por mucho más de 30 días por el Demandado y que a día de hoy continúan siendo incumplidas, a pesar de haber sido pactadas contractualmente en el Convenio entre las Partes y de haber sido el Deportivo Cali constituido en mora **desde hace mucho más de 10 días hábiles**.

Al respecto, debe precisarse nuevamente que el Deportivo Cali no solo no cuenta con ningún tipo de justificación contractual que le permita incumplir con las obligaciones económicas pactadas, sino que, además, nunca emitió ningún tipo de justificación por dichos incumplimientos.

Estas conductas totalmente reprochables lo único que generan es un detrimento en el fútbol colombiano y por eso, **deben ser sancionadas y castigadas por las autoridades deportivas**. No pagar las obligaciones pactadas contractualmente, a pesar de haberse comprometido y ser completamente consciente de ello, denota una conducta mal intencionada y completamente reproachable del Demandado.

Por esta razón, es evidente que el club Demandante se vio perjudicado en su buena fe al creer que el Demandado realizaría todos los pagos a los cuales este se obligó a través del Convenio, con la convicción errada que iba a cumplir con lo acordado a cabalidad. No obstante, dicha situación hasta el día de hoy no se generó, inclusive después de haber sido el club Demandado constituido en mora y de haber sido solicitado el pago de las sumas adeudadas de forma verbal en numerosas ocasiones.

Alianza Petrolera siempre actuó de buena fe y esperó suficiente tiempo para evitar llegar a una instancia judicial con el Deportivo Cali y le otorgó numerosas oportunidades para que cumpliera

¹³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** Por expresa disposición de las Partes, se acuerda que la presente cláusula penal es de carácter acumulativo, por lo que Alianza Petrolera podrá cobrar además de la cláusula penal, cualquier valor que surja de las obligaciones incumplidas de Deportivo Cali dentro del presente Convenio y/o cualquier perjuicio ocasionado por el incumplimiento del Deportivo Cali.

con la obligación que conllevó al cobro de la cláusula penal. Por esta razón, lo único que se está aquí solicitando es que el Deportivo Cali cumpla con lo acordado hace más de dos años y pague el monto adeudado de la transferencia definitiva del Jugador y la cláusula penal, la cual el Demandado se obligó a pagar de manera completamente voluntaria y sin ningún tipo de vicio de consentimiento en caso de un incumplimiento por su parte en el pago de la transferencia definitiva del Jugador.

Ahora bien, tal como se indicó previamente, el numeral 2 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la FCF establece que: "2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple." (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, dado que el Demandado no cuenta con una base contractual que contemple el incumplimiento por más de 30 días en el pago del valor de la transferencia definitiva ni de la cláusula penal pactada, es indiscutible que el Demandado no solo debe ser condenado al pago de los valores adeudados, incluida la cláusula penal, sino que además, deberá ser objeto de una sanción acorde con los numerales 4 y 5 del artículo 56 del Estatuto del Jugador, los cuales establecen que:

"4. En el ámbito de sus competencias (v. art. 22 en relación con los arts. 23 y 24), la Comisión del Estatuto del Jugador o el juez único podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos;

5. Las sanciones previstas en el apdo. 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, es menester reiterar lo que el TAS ha manifestado sobre las deudas vencidas y las sanciones que pueden ser impuestas por estas a los clubes, en los siguientes términos:

"El párrafo 4 del artículo 12bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) provee a la CRD [Cámara de Resolución de Disputas] de la FIFA con un amplio margen de discreción en consideración con la selección de las sanciones que deben imponerse en casos en los que los clubes incumplan con sus obligaciones financieras respecto de los jugadores u otros clubes. Al respecto, para la determinación de la sanción

relevante, la CRD de la FIFA no considera únicamente el valor de la deuda vencida en juego, pero además las circunstancias particulares de cada caso, así como la conducta del deudor. (...) ¹⁴ (Traducción no oficial) (Negrilla y subrayado por fuera del texto). Laudo adjunto como Anexo 5.

Ahora bien, en el Laudo CAS 2018/A/5683, adjunto como Anexo 6, el TAS mencionó las condiciones para que las sanciones con respecto a las deudas vencidas sean impuestas, señalando que:

"Para que la FIFA tenga fundamentos legales para imponer una sanción a un club por deudas vencidas, las siguientes condiciones deben verificarse: el club que ha demorado los pagos a otro club deben originarse en: (i) un acuerdo de transferencia, (ii) por más de 30 días sin que exista prima facie una situación contractual, y (iii) el otro club (acreedor) debe haber puesto al club (deudor) en mora por escrito y debe haber garantizado un plazo de al menos diez días para que el deudor cumpla con sus obligaciones financieras" ¹⁵. (Subrayado por fuera de texto)

Derivado de lo anterior y conforme al artículo 56 del Estatuto del Jugador, el cual es una completa transcripción del artículo 12 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, artículo mencionado en los laudos previamente citados, no solo es claro que el Demandado tiene deudas vencidas con el Demandante al existir contractualmente obligaciones financieras incumplidas por parte de dicho club por más de 30 días, sino que además, que en el presente caso se cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el TAS para que se imponga una sanción al Demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) el Deportivo Cali ha demorado de mala fe e injustificadamente el pago de los valores correspondientes a la totalidad de la transferencia

¹⁴ Tribunal Arbitral del Deporte. Laudo CAS 2016/A/4675 promovido por Sporting Club Olhanense contra Gonzalo Mathias Borges Mastriani y la Fédération Internationale de Football Association (FIFA). 7 Agosto de 2017. Árbitro Único: Lucas Anderes (Suiza).

"Para. 4 of article 12bis of the FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players (RSTP) provides the FIFA DRC with a wide discretion regarding the choice of the sanction to be imposed in cases in which clubs fail to meet their contractual financial obligations towards players or other clubs. In this regard, for the determination of the relevant sanction, the FIFA DRC does not only consider the amount of the overdue payables at stake, but also the particular circumstances of each case, as well as the conduct of the debtor. In particular, pursuant to para. 6 of article 12bis RSTP, a repeated offence will be considered as an aggravating circumstance and lead to more severe penalty". Tomado de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/4675.pdf>

¹⁵ Tribunal Arbitral del Deporte. Laudo CAS 2018/A/5683 promovido por Juventus Football Club S.p.A. contra Enigado Football Club S.A. y Fédération Internationale de Football Association (FIFA). 4 December 2018.

"For FIFA to have the legal grounds for imposing a sanction on a club for overdue payables, the following conditions must be fulfilled: the club must have been found to have delayed a due payment to another club originating from (i) a transfer agreement (ii) for more than 30 days without a prima facie contractual basis, and (iii) the other club (creditor) must have put the club (debtor) in default in writing and have granted a deadline of at least ten days for the debtor to comply with its financial obligation". Tomado de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/5683.pdf>

definitiva del Jugador; (ii) la demora en el pago de las obligaciones ha sido por más de 30 días sin que exista ninguna situación contractual que lo justifique y que, (iii) el acreedor de las deudas vencidas, es decir, Alianza Petrolera, constituyó en mora al Demandado por escrito desde hace más de 10 días hábiles, conforme lo ordena la normatividad nacional e internacional deportiva.

El Laudo anteriormente mencionado precisa además que: *"La FIFA como primera instancia y autoridad para decidir, puede tener en consideración varios factores al decidir sobre las sanciones relevantes por las deudas vencidas. Esas consideraciones naturalmente incluirán, sin limitarse a, el valor de la deuda vencida, pero además a las circunstancias específicas del caso en particular, tales como el comportamiento del club, durante la investigación, el valor reconocido, la seriedad del incumplimiento, o si el club ha sido sancionado previamente por tener deudas vencidas."*¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si bien en el presente caso el ente decisorio no es FIFA sino la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, es claro de igual forma, que la CEJ está en toda la capacidad conforme al artículo 56 del Estatuto del Jugador, de imponer una sanción al club Demandado. Lo anterior, dado que los incumplimientos del Deportivo Cali son unos completamente injustificados, deliberados y supremamente gravosos teniendo en cuenta el valor de los mismos, el tiempo durante el cual han sido incumplidos y que como en el caso del pago de la transferencia del Jugador, era una obligación completamente **esencial y fundamental para el Convenio**.

No puede ser que el Jugador haya estado con el Club desde el año 2020, haya sido objeto de una transferencia y haya regresado nuevamente al Deportivo Cali y aún este último club no haya pagado ni siquiera el valor de la transferencia definitiva que le ha permitido contar con el Jugador y hacer negocios con el mismo.

En ese orden de ideas, partiendo de la gravedad de los incumplimientos señalados y del actuar injustificado del club Demandado, solicito respetuosamente a la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, que teniendo en cuenta lo expresamente pactado en el Convenio: (i) ordene al Demandado el pago de la totalidad de las sumas adeudadas, incluyendo la cláusula penal y que adicionalmente, (ii) dada la gravedad de dicho incumplimiento, el cual continúa generándose a día de hoy, se proceda con las sanciones en contra del Demandado establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 56 del Estatuto del Jugador de la FCF, incluyendo, pero sin limitarse a, la prohibición de inscribir jugadores hasta por dos periodos consecutivos.

III. PRETENSIONES

¹⁶ Idem.

"FIFA, as the first instance deciding authority, may take a number of various factors into consideration when deciding on the relevant sanction for overdue payables. These considerations will naturally include, but are not limited to, the actual overdue amount, but also the specific circumstances surrounding the particular case such as the behaviour of the club during the investigation, the amount awarded, the seriousness of the infringement, or whether the club has been previously sanctioned for having overdue payables".

1. Admitir la presente demanda toda vez que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 41.1 del Estatuto del Jugador.
2. Ordenar al Demandado, el pago inmediato de los valores adeudados al Demandante correspondientes a:

2.1. El valor adeudado de la segunda cuota del valor de la transferencia definitiva del Jugador, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638)**.

2.2. La cláusula penal pactada en la cláusula décimo sexta del Convenio, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$1.600.000)**, a la TRM en la cual se haga efectivo el pago.

3. Imponer la sanción deportiva establecida en el artículo 56.4 literal d del Estatuto del Jugador de la FCF, prohibiendo así al Demandado la inscripción de nuevos jugadores en el ámbito nacional, durante dos (2) periodos de inscripción.
4. Ordenar al Demandado al pago de las costas legales en las que incurrió el Demandante al tener que presentarse ante la CEJ de la FCF a reclamar el pago de las deudas vencidas, por una suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$50.000.000)**.
5. Condenar al Demandado al pago de las costas procesales derivadas de este proceso, en cuanto sean fijadas por la CEJ de la FCF.
6. Admitir los hechos y las pretensiones de la presente demanda puesto que están basadas en el Estatuto del Jugador, el Código General del Proceso y su presentación se realizó dentro de los términos establecidos por los procedimientos establecidos para este tipo de casos.
7. Admitir el poder especial otorgado y adjunto como **Anexo 7**.

IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA

1. **ANEXO 1:** Convenio de transferencia definitiva pactado entre el Deportivo Cali y Alianza Petrolera por el Jugador.

2. **ANEXO 2:** Certificado de monto adeudado de la segunda cuota de la transferencia definitiva del jugador al Deportivo Cali.
3. **ANEXO 3:** Constitución en mora enviada al Demandado por parte de Alianza Petrolera y comprobante de envío.
4. **ANEXO 4:** Laudo CAS 2013/A/3133
5. **ANEXO 5:** Laudo CAS 2016/A/4675
6. **ANEXO 6:** CAS 2018/A/5683
7. **ANEXO 7:** Poder especial legalmente conferido por el Demandante.
8. **ANEXO 8:** Certificado de existencia del Deportivo Cali.
9. **ANEXO 9:** Certificado de existencia de Alianza Petrolera.

V. COMPETENCIA

De acuerdo a los artículos 37.2 y 40.3 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, es la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, el órgano competente para conocer y decidir en litigios entre clubes profesionales, cuyo asunto no este asignado expresamente a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF, como ocurre en el presente caso.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se establece el juramento estimatorio de este proceso en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$667.507.638)** de acuerdo a los conceptos que se describen a continuación:

CONCEPTO	VALOR
1. Valor adeudado por la transferencia definitiva del jugador desde Alianza Petrolera al Deportivo Cali.	SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$617.507.638).
3. Costas legales.	CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$50.000.000).

TOTAL	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$667.507.638)
--------------	--

Es importante tener en cuenta que en el presente juramento estimatorio no se incluye el valor de la cláusula penal, entendiendo que la misma fue calculada de forma anticipada y conjunta por las Partes y que no necesita ser probada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ni mí representado, ni el suscrito, hemos promovido ante otra autoridad demandas o solicitudes de conciliación iguales o similares, ni ningún otro tipo de acción por las mismas razones que motivaron los hechos que aquí se discuten.

VII. CUANTÍA

Consideramos que la cuantía de este proceso equivale a la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$7.373.555.638)**.

Es necesario indicar que, en el cálculo de la cuantía del proceso, se está el valor la totalidad de las deudas vencidas, incluyendo la cláusula penal tomando la TRM del 30 de junio de 2023¹⁷, y el valor de las costas legales.

VIII. NOTIFICACIONES

El Club Demandante y su suscrito: En la Carrera 78 No. 128 - 90 Bloque 5 apto 601 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cabuitrago@gherasociados.com, cgiraldo@gherasociados.com o en el teléfono 6360670.

El Club Demandado: A los correos electrónicos: En la Calle 34 Norte No. 2 B N- 75 y a los correos electrónicos gerencia@deportivocali.com.co, presidencia@deportivocali.com.co, juridico@deportivocali.com.co.

Atentamente,



Carlos Alberto Buitrago Londoño
Apoderado
Alianza Petrolera FC S.A.

¹⁷ COP\$4.191,28

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR**, identificado con NIT 860.007.410, representado por el abogado **DANIEL CAMACHO ROZO**, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que se reconozca el valor de la acreencia por \$812.903.226.00 en quinta clase, por concepto de la obligación Nro. 13050606 denominada crédito Colpatria

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera:

por capital de \$812.903.226.00 la cual queda graduada y calificada en quinta clase.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Promotor



DANIEL CAMACHO ROZO

C.C. N°18.499.501 Bogotá

T.P 386.514

Acreedor

Objeción
2



Bogotá D.C., octubre de 2024

SEÑOR
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
E. S. D.

Suplente

Referencia	Proceso de Reestructuración - Ley 550 de 1999 y Ley 1445 de 2011 de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Acreeedor	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR
Apoderado	DANIEL CAMACHO ROZO
Expediente	38718
Asunto	OBJECCIÓN A LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

DANIEL CAMACHO ROZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.499.501 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit No. 860.007.410-9, como consta en el poder que adjunto y acepto expresamente mediante este escrito, debidamente otorgado por su representante legal FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del presente escrito me permito solicitar la modificación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto remitidos por el promotor el día 19 de octubre de 2024, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito radicado con el número 2024-01-609322 del 02 de julio de 2024, la Asociación Deportivo Cali solicitó la aceptación a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley.
- Mediante auto No. 2024-01-765398 del 28 de agosto de 2024, el Director de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades aceptó a la Asociación Deportivo Cali a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999 y la Ley 1445 de 2011.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571188



3. De conformidad con los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto remitidos por el promotor el 19 de octubre de 2024, la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano fue reconocida de la siguiente manera:

NO	CLASE	CATEGORÍA	SALDO TOTAL DE LA ACREENCIA RECONOCIDA	DERECHOS DE VOTO
1	QUINTA QUIROGRAFARIO	E	\$1.324.753.019,19	1,157%

4. Mediante aviso emplazatorio remitido el 19 de octubre de 2024, el promotor de la Asociación Deportivo Cali en atención a los artículos 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, convocó a los acreedores a una reunión para que conocieran de la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo. La referida reunión se programó para el 28 de octubre de 2024 a las 10 a.m. en instalaciones de la Asociación Deportivo Cali.

5. Por medio de correo electrónico remitido el 24 de octubre de 2024, el representante legal de la División Mayor del Fútbol Colombiano - Dimayor radicó ante la Superintendencia de Sociedades y ante el promotor el escrito de otorgamiento de poder a favor del suscrito para asumir la defensa de la Dimayor en el proceso de restructuración de la referencia.

6. El 28 de octubre de 2024 a las 10 a.m. se llevó a cabo la reunión de acreedores de la Asociación Deportivo Cali, en la referida reunión el promotor y su equipo jurídico: (i) informaron a los acreedores el objeto de la reunión, consistente en determinar las acreencias (cuantía-existencia) y los votos de los acreedores; (ii) explicaron a los acreedores la realidad económica y financiera de la Asociación Deportivo Cali en atención a los estados financieros con corte al 27 de agosto de 2024 y 31 de diciembre de 2023; (iii) concedieron un espacio para que los acreedores plantearan las inconformidades que tenían respecto a los reconocimientos crediticios efectuados a través de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto remitidos el 19 de octubre de 2024; y, (iv) en atención al volumen de inconformidades, aclaraciones y objeciones presentadas por los acreedores de la Asociación Deportivo Cali, el promotor suspendió la diligencia hasta el próximo 5 de noviembre de 2024 a las 10 a.m. en sus instalaciones.

7. En la oportunidad concedida a los acreedores para plantear sus observaciones a los reconocimientos crediticios, el suscrito le indicó al equipo jurídico del promotor que la Dimayor había sido reconocida por **MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.324.753.019,19)** cuando en realidad los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto debían reconocer únicamente a la Dimayor el saldo correspondiente a la obligación No. 13050606 "crédito Colpatría" equivalente a **OCHOCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$812.903.226).**

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / jurídica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





8. Frente a la petición presentada por el suscrito, la Doctora Lina Lozano en su condición de integrante del equipo jurídico del promotor indicó que procederían con los ajustes correspondientes a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la Asociación Deportivo Cali y posteriormente procederían con su remisión al correo electrónico danielcamacho60@hotmail.com en atención a las peticiones elevadas por mí representada.

II. MODIFICACIÓN POR EFECTUAR A LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Sea lo primero indicar que una vez validados los registros financieros y contables de la Dimayor, encontramos que para la fecha de admisión al proceso de reestructuración de la Asociación Deportivo Cali (esto es, el 28 de agosto de 2024), el valor adeudado por la concursada a la Dimayor asciende a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$812.903.226) y no a MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.324.753.019,19) tal como fue reportado por el promotor en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto remitidos el 19 de octubre de 2024.

En ese orden de ideas la División Mayor del Fútbol Colombiano solicita el reconocimiento exclusivo a su favor de la suma equivalente a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$812.903.226) por concepto del saldo de capital adeudado correspondiente a la obligación No. 13050606 denominada "crédito Colpatria".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto elevo las siguientes:

III. SOLICITUDES

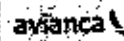
PRIMERA. RECONOCER a la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR como acreedor cierto de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, en los créditos de quinta (5ª) clase - quirografarios, por la suma correspondiente a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$812.903.226) por concepto de la obligación No. 13050606 denominada "crédito Colpatria".

SEGUNDA. DETERMINAR los derechos de voto de DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR dentro de la categoría E "Demás Acreedores" en el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto con fundamento en el capital ya mencionado.

Cra 45A # 94-05 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571198

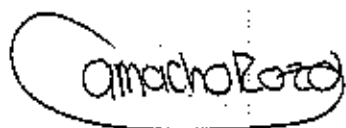


IV. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Correo electrónico remitido a la Superintendencia de Sociedades y al Promotor de la Asociación Deportivo Cali por parte de la Dimayor otorgando poder al suscrito
2. Escrito de otorgamiento de poder
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Dimayor
4. Cédula de ciudadanía del representante legal de la Dimayor

Atentamente,



DANIEL CAMACHO ROZO

C.C. No. 1.018.499.501 de Bogotá D.C.

T.P. No. 386.514 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado especial

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR



30-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

avianca

WV

cabify

fina

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

3
X
C
1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890399029-5, representado por el abogado GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que se reconozca el valor de \$8.550.154, discriminado así:

IMPUESTOS DE VEHICULOS:

\$	745.650,00	Vehiculos placas JFS-439 vigencia 2024
\$	631.650,00	vehiculo placas EFQ-291 vigencia 2024
\$	991.650,00	Vehiculo con placa JTL-182, vigencia 2024
\$	1.153.650,00	Vehiculo con placa ENS-224 vigencia 2024
\$	662.650,00	Vehiculo con placa CUR-967 , vigencia 2024
\$	862.650,00	Vehiculo con placa EFQ-326 vigencia 2024
\$	1.101.979,00	Factura Nro. 00000054133, vigencia 2018, 2020, 2021 y 2023
\$	2.400.275,00	Factura Nro. 00000054132, vigencia 2018, 2020, 2021 y 2023

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera:

por capital de \$8.550.154, la cual queda graduada y calificada en **primera clase**.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS
C.C. 1.112.493.169
T.P 404.895
concusales@valledelcauca.gov.co
Acreedor

Objeción
3

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2024.

SEÑORES
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
C.C. 14.440.142
gustavotrujillo33@yahoo.com
E. S. D.

Supp.te

REFERENCIA : PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS
PROCESO : REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
EXPEDIENTE : 38718
CONCURSADO : ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT : 890301160-1
PROMOTOR : GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
gustavotrujillo33@yahoo.com
ACREEDOR : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.496.169 de Jamundí, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 404.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito de la sociedad **CH ABOGADOS Y CONSULTORES JURÍDICOS.**, sociedad que funge como apoderada de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** según poder especial conferido, a través del presente documento, me permito presentar los créditos a favor de mi mandante, dentro del trámite de **REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** adelantado por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con **NIT. 890301160-1**, para que sean tenidos en cuenta de conformidad con lo que se expone a continuación:

I. HECHOS:

1. La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con **NIT. 890301160-1** fue admitida en el proceso de **REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** bajo los presupuestos de la Ley 550 de 1999 mediante auto con radicación No. 2024-01-609332.
2. La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** presenta mora por tributos a favor de la Gobernación del Valle del Cauca por los siguientes conceptos:

2.1. IMPUESTO VEHICULAR

- Vehículo con placa JFS-439 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$745.650).**
- Vehículo con placa EFQ-291 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$631.650).**

- Vehículo con placa JTL-182 por vigencia 2024 adeuda la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$991.650).**
- Vehículo con placa ENS-224 por vigencia 2024 adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.153.650).**
- Vehículo con placa CUR-967 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.650).**
- Vehículo con placa EFQ-326 por vigencia 2024 adeuda la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$862.650).**

2.2. TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

- Factura No. 00000054133 por vigencias 2018, 2020, 2021 y 2023 por un pago total de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.101.979).**
- Factura No. 00000054132 por vigencias 2018, 2020, 2021 y 2023 por un pago total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.400.275).**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• DE LA NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS DEL FISCO

En el ámbito del derecho civil, el artículo 2495 del Código Civil establece de manera clara y precisa la clasificación de los créditos, destacando que los créditos fiscales se consideran de "primera clase". Este artículo menciona:

"La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran..."

Dentro de esta clasificación, específicamente en el inciso 6, se establece que:

"Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

Este reconocimiento a los créditos fiscales como de primera clase implica que gozan de preferencia en el orden de pago respecto a otras obligaciones del deudor. La razón detrás de esta privilegiada posición se fundamenta en el interés general que representan; los créditos fiscales son esenciales para el funcionamiento del Estado y la provisión de servicios públicos.

Además, la ley otorga a los créditos fiscales un carácter prioritario para asegurar la estabilidad financiera del Estado, lo que se traduce en una mayor protección a los bienes comunes y el bienestar social. Este privilegio se refuerza en la jurisprudencia, que ha sostenido que la recaudación de impuestos es vital para el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y los servicios básicos que benefician a la comunidad.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor Promotor del concurso que las obligaciones presentadas se **GRADÚEN** y **CALIFIQUEN** como obligaciones de **PRIMERA CLASE-FISCALES** de conformidad con el numeral sexto del artículo 2495 de la ley 84 de 1873. Para efectos de la determinación de acreencias y derechos de voto, solicitamos que las obligaciones a favor de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** se relacionan de la siguiente manera:

A. IMPUESTO VEHÍCULAR

- Vehículo con placa JFS-439 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$745.650)**.
- Vehículo con placa EFQ-291 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$631.650)**.
- Vehículo con placa JTL-182 por vigencia 2024 adeuda la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$991.650)**.
- Vehículo con placa ENS-224 por vigencia 2024 adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.153.650)**.
- Vehículo con placa CUR-967 por vigencia 2024 adeuda la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.650)**.
- Vehículo con placa EFQ-326 por vigencia 2024 adeuda la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$862.650)**.

B. TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

- Factura No. 00000054133 por vigencias 2018, 2020, 2021 y 2023 por un pago total de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.101.979)**.
- Factura No. 00000054132 por vigencias 2018, 2020, 2021 y 2023 por un pago total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.400.275)**.

IV. PRUEBAS

- Estado de cuenta de los impuestos vehiculares de las placas JFS-439; EFQ-291; JTL-182; ENS-224; CUR-967 y EFQ-326.
- Liquidaciones de los impuestos vehiculares de las placas JFS-439; EFQ-291; JTL-182; ENS-224; CUR-967 y EFQ-326.
- Copia digitalizada de la Factura No. 00000054133 y Factura No. 00000054132.

Por tanto, al considerar los créditos fiscales como de primera clase, se resalta la importancia que tienen en la estructura económica y social del país, y se garantiza que el Estado pueda cumplir con sus funciones fundamentales. La norma busca, en definitiva, salvaguardar el interés público, asegurando que los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado sean recuperados con la mayor eficiencia posible.

En conclusión, el artículo 2495, al calificar los créditos fiscales como de primera clase, establece un marco legal que prioriza el interés general y asegura la viabilidad económica del Estado frente a las deudas de los particulares.

• DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO VEHÍCULAR

El impuesto vehicular fue creado mediante el Art. 138 de la ley 488 de 1988¹, el cual recae de manera general sobre los vehículos automotores nuevos, usados y los que circulen temporalmente en el país (Art. 141² ibidem). El hecho generador de este impuesto se encuentra supeditado a la “la propiedad o posesión de los vehículos gravados” (Art. 140³ ibidem), cuyo sujeto pasivo es “el propietario o poseedor de los vehículos gravados” (Art. 142⁴ ibidem). El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año (Art. 144⁵ ibidem).

La declaración, pago y administración de este impuesto se encuentra determinado por los art. 144, 146 y 147 de la misma ley, la cual establece que:

- La declaración y pago del impuesto será anual, causándose el 1º de enero de cada año, sin embargo, en el particular no registran pagos de la vigencia del año 2024 de los vehículos con placas JFS-439; EFQ-291; JTL-182; ENS-224; CUR-967 y EFQ-326.
- El pago y administración se realizará ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo, que, en el particular, se encuentra en la secretaría de movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de la propiedad de un vehículo, podemos indicar que la titularidad de ésta se presume con el certificado de tradición del vehículo automotor, que de conformidad con el art. 187 y 188 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte.

¹ ARTÍCULO 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se registrará por las normas de la presente ley.

² ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: (...)

³ ARTÍCULO 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

⁴ ARTÍCULO 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

⁵ ARTÍCULO 144. Causación. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

- Estado detallado de la deuda Tasa Especial De Seguridad Y Convivencia Ciudadana.

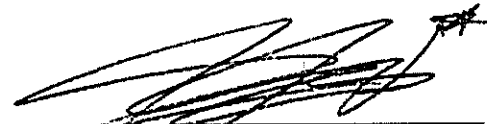
V. ANEXOS

- Poder otorgado a la firma CH ABOGADOS Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. concursales@valledelcauca.gov.co

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones a través de su apoderada CH ABOGADOS Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. al correo electrónico concursales@valledelcauca.gov.co

Cordialmente,



GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS
C.C. No. 1.112.496.169 de Jamundí
T.P No. 404.895 del C. S. de la J

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

C 4

1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. 16.666.218, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que se reconozca el valor de una acreencia por \$262.011.050 en quinta clase, por concepto de un contrato de venta de obra civil en el estadio Deportivo Cali, en Palmaseca.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera:

por capital de **\$262.011.050** la cual queda graduada y calificada en **quinta clase**.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

Objeción
4

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

2



JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ,

identificado con C.C. 16.666.218

Acreedor.

jgincolmet@hotmail.com

CONTRATO DE OBRA CELEBRADO ENTRE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, EL ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL Y JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ

Entre los suscritos a saber, por una parte, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, club de fútbol profesional colombiano identificado con NIT. 890.301.160-1, entidad con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1407 de mayo 18 de 1962, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, existencia y Representación Legal que se acredita con el respectivo Certificado expedido por el Ministerio del Deporte y el cual hace parte integrante de este Acuerdo (en adelante, el "**DEPORTIVO CALI**"), representado en el presente acto por **LUIS FERNANDO MENA SILDARRIAGA**, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de la ciudad de Cali, quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal;

De otra parte, el **ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL** (en adelante, el "**DEPORTIVO CALI P.H.**"), identificado con NIT. 900.390.761-3, representado en el presente acto por su Administrador, **JUAN PABLO CUJAR RUEDA**, vecino de la ciudad de Cali, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma;

Quienes en conjunto y para efectos del presente Contrato se denominarán **EL CONTRATANTE** o, en su defecto, **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**;

Por otra parte, **JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ** (en adelante, "**EL CONTRATISTA**"), vecino de la ciudad de Cali, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación propia; han decidido celebrar el presente Contrato de Obra, el cual tendrá en cuenta las Cláusulas aquí pactadas. Para efectos del presente Contrato, cada una de las partes se denominará individual o conjuntamente como la "Parte" o las "Partes", según corresponda.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente Contrato, **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.** encargan a **EL CONTRATISTA** y este se obliga a ejecutar para aquellos, a precios unitarios y costos fijos, y en estricta concordancia con los documentos que se mencionan en la Cláusula Segunda, la **ADECUACIÓN DE LAS ZONAS COMUNES OUTLET DEL ESTADIO DEPORTIVO CALI**, que incluye los materiales, la mano de obra calificada, herramientas, instrumentos y elementos que aseguren la realización del trabajo, y en general, todos los trabajos necesarios y complementarios para la completa terminación de la obra; todo de acuerdo con la información y los planos emitidos para construcción que **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.** entregan a **EL CONTRATISTA**, con las especificaciones particulares y generales e instrucciones y órdenes. Se entiende que, **EL CONTRATISTA**, es profesional suficientemente capacitado en su rama y que este Contrato se ha celebrado teniendo en cuenta dicha consideración. El sitio de la obra se encuentra ubicado en el Estadio Deportivo Cali en la zona rural de la ciudad de Palmira en el Km 8 de la Recta Interdepartamental de Palmira

SEGUNDA. - DOCUMENTOS INTEGRANTES: Forman parte integrante de este Contrato, los siguientes documentos: 1.- Presupuesto básico zonas comunes Outlet fechado el 13 de febrero de 2023. 2.- Instrucciones, Condiciones Generales de Contratación, Formulario de Precios, Especificaciones de Construcción Generales y Particulares. 3.- Los planos proporcionados, con las correcciones que se hayan introducido durante el periodo de negociación de este Contrato y durante el desarrollo de los trabajos. 4.- Las Actas y órdenes escritas. 5.- Las adiciones u Otrosíes que durante el periodo de construcción se hagan al presente documento. 6.- Los convenios suscritos entre **DEPORTIVO CALI, DEPORTIVO CALI P.H. y EL CONTRATISTA** durante el desarrollo del trabajo: a). **EL CONTRATISTA** debe, cuando lo ordene **DEPORTIVO CALI**, implementar, adicionar o variar lo establecido en los planos, especificaciones o normas de construcción. Para esto, **DEPORTIVO CALI** deberá hacer la solicitud con dos semanas de anticipación a la ejecución de la obra materia de la modificación. b). Los documentos que figuran en esta Cláusula no pueden considerarse como un manual que cubra todas las definiciones necesarias para el desarrollo total de la obra.

TERCERA. - VALOR DEL CONTRATO: El valor de este Contrato es de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS incluido el AIU del 12% y el IVA legal vigente sobre utilidad legal (COP \$422.598.467), suma que resulta de aplicar los precios unitarios y costos totales, según el listado presentado que hace parte integrante de éste Contrato y que se resume como se relaciona a continuación:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	C. TOTAL	OBSERVACIONES
PRELIMINARES					
CONFORMACION TERRENO EXISTENTE, INCLUYE RELLENO MATERIAL IMPORTADO solo en áreas que se requiera localización y replanteo				\$34.000.000	
SUBTOTAL				\$34.000.000	
CIMENTACIÓN					
EXCAVACIÓN MANUAL	M3	176,96	\$37.862	\$6.700.060	
RELLENO MATERIAL IMPORTADO	M2				
LOSA CONTRAPISO EN CONCRETO E=15CM INCLUYE MALLA ELECTROSOLDADA	M2	450,00	\$-	\$-	ETAPA 1: PASILLOS Y ANDENES
SUBTOTAL				\$6.700.060	
INSTALACIONES TECNICAS					
RED HIDROSANITARIA (solo para 35 locales)	GB	1,00		\$124.000.000	
RED ELECTRICA (solo para 35 locales)	GB	1,00		\$196.620.000	
SUBTOTAL				\$320.620.000	
RETIRO ESCOMBROS	GL			\$12.000.000	
ASEO DE OBRA	GL			\$4.000.000	
SUBTOTAL				\$16.000.000	
TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$377.320.060	
AIU			12%	\$45.278.407	
TOTAL PRESUPUESTO				\$422.598.467	

CUARTA. - FORMA DE PAGO: La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS incluido el AIU del 12% y el IVA legal vigente sobre utilidad legal (COP \$422.598.467), será pagada por parte de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., de acuerdo con lo siguiente:

4.1. DEPORTIVO CALI realizará un pago a título de anticipo equivalente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$262.011.050) y será pagado de la siguiente manera:

- a) La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$130.000.000) mediante Dación en Pago de Suites ubicadas en el Estadio Deportivo Cali. El CONTRATISTA recibe la suite E-519 y suite E-520 avaluadas en SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP 65.000.000) cada una. DEPORTIVO CALI y EL CONTRATISTA acuerdan que, el Contrato de Dación en Pago que legalice la operación será suscrito por las Partes a la firma del presente Contrato.
- b) La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$132.011.050) a la firma del presente Contrato.

El anticipo será pagado previa presentación de las respectivas cuentas de cobro o facturas, según corresponda, y de las garantías establecidas en el presente Contrato. Asimismo, las Partes acuerdan que los fondos del anticipo solamente podrán utilizarse para cubrir gastos de instalación, compra y transporte de materiales, gastos laborales y los demás costos directos o indirectos relacionados con la ejecución del

proyecto. DEPORTIVO CALI autorizará los demás usos que se consideren necesarios. No obstante, el pago del anticipo no podrá destinarse a compra de equipos de construcción.

4.2. DEPORTIVO CALI P.H., realizará el pago final, equivalente a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$160.587.417) que serán pagados mediante Dación en Pago de Suites ubicadas en el Estadio Deportivo Cali. EL CONTRATISTA recibe la Suite E-432 y la Suite E-431, avaluadas cada una en SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$65.000.000) cada una. DEPORTIVO CALI P.H. y EL CONTRATISTA, acuerdan que, el Contrato de Dación en Pago que legalice la operación será suscrito por las Partes a la liquidación del presente Contrato.

Este pago se hará a la liquidación final y definitiva del Contrato y cuando la totalidad de la obra haya sido recibida a entera satisfacción por parte de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., lo cual se hará constar mediante la firma del Acta de recibo correspondiente. Además, deberá haberse constituido previamente las pólizas de estabilidad y calidad previstas en la Cláusula Sexta de este Contrato. EL CONTRATISTA, dará un Paz y Salvo a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. por todos los conceptos relacionados con la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos por DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., según corresponda, se harán a EL CONTRATISTA en moneda colombiana, de acuerdo con los precios unitarios y costos totales acordados por las partes y que se relacionan en el Presupuesto Básico Zonas Comunes Outlet entregado por EL CONTRATISTA, los cuales serán invariables durante la vigencia del Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA deberá presentar con la respectiva factura o cuenta de cobro, el pago de aportes a Seguridad Social correspondiente a todo el personal del que llegare a disponer para la ejecución del presente Contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Si en la ejecución de la obra, surgieran actividades o intervenciones adicionales que no se encuentran dentro del alcance del Presupuesto Básico Zonas Comunes Outlet fechado del trece (13) de febrero de 2023, serían adicionales al valor de esta. Todos estos costos adicionales, deberán contar con la previa aprobación de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. antes de ser efectuados por EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que exista alguna razón de tipo técnico que no se pueda subsanar, o si DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., llegasen a desistir de la ejecución de la obra, deberán cancelar los valores de obra que se hayan ejecutado hasta el momento.

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son obligaciones de EL CONTRATISTA las siguientes:

a) Suministro e instalación de la totalidad de los materiales necesarios para la ejecución de las obras de acuerdo con los planos y las especificaciones que declara conocer y aceptar, siendo por su cuenta la mano de obra, equipos, herramientas y dirección a todo costo hasta entregar las obras debidamente terminadas a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. b) Mantener en el sitio de la obra objeto de este Contrato un representante con dedicación total que debe asistir a todas las reuniones o Comités de Obra que cite DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., debe estar permanentemente en la obra y dejar constancia de las observaciones más importantes de la misma en la Bitácora c) Coordinar su trabajo con el de los demás Contratistas que están trabajando en la obra y cooperar con ellos y con DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., para no estorbarse mutuamente ni perjudicar las obras en proceso de construcción, o terminadas de dichos Contratistas, si las hubiere. d) Solicitar a tiempo a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., o a su representante en la obra, la información, consulta o decisión que se requiera para que los trabajos en la obra tengan un desarrollo normal. Será de su responsabilidad, costo y riesgo cualquier trabajo que se ejecute mal o anormalmente por omisión de lo estipulado en este literal. e) Atender en la obra las observaciones o sugerencias técnicas que DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., le haga con justa razón. f) Permitir en todo momento la revisión de los trabajos por parte de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., o de su representante de la obra. g) Responsabilizarse de cualquier daño o perjuicio que sus empleados u obreros les causen a la obra o a terceras personas y se compromete a repararlos inmediatamente ocurran; en caso

de no hacerlo así, autoriza a **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, para que se proceda como lo consideren más conveniente y descuenten del valor del Contrato el valor de dichos daños, así como el de las indemnizaciones provenientes de los mismos. h) **EL CONTRATISTA** se compromete a tomar todas las medidas necesarias para cumplir su programa de trabajo, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier atraso que sufra la obra por su causa. i) Cumplir con todas las disposiciones de carácter laboral vigentes a la fecha de este Contrato, siendo de su cargo exclusivo la totalidad de los jornales, sueldos, indemnizaciones, prestaciones sociales, transporte, etc., del personal que ocupe para el cumplimiento del presente Contrato. Los trabajadores que utilice **EL CONTRATISTA** serán de su libre nombramiento, remoción o suspensión y ampliamente calificados para la clase de trabajos que se les destine; expresamente se declara que no existe ninguna vinculación laboral entre **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, y los trabajadores de **EL CONTRATISTA**. Se obliga también a retirar de la obra cualquier empleado u obrero cuya conducta, en concepto de **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, o de sus representantes, sea inconveniente o impropia o que no tenga la competencia necesaria. j) Presentar previamente a **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, para su aprobación los Subcontratistas que Intervendrán en la obra. k) Cumplir con las normas legales vigentes en salud ocupacional y ambiental y las que se emitan durante la vigencia del Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA CON TERCEROS Y RETENCIONES: **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir sus compromisos comerciales relacionados con el presente Contrato y pagar a sus trabajadores y a sus Subcontratistas en general. Si surgen reclamaciones o demandas relacionadas con la ejecución del trabajo, **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, tendrá derecho a retener en cualquier momento las sumas que estime necesarias para cubrirse en el valor de las multas y sanciones que deben ser impuestas a **EL CONTRATISTA** por incumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con la legislación y normatividad existente, en todo lo relacionado con la seguridad industrial del personal a su cargo en la obra, y en particular observará especial consideración al Decreto No. 614 de 1984 y al Decreto Reglamentario publicado en 1989.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a responder y cancelar oportunamente los aportes para el Sena, el ICBF y Caja de Compensación Familiar ocasionados por el presente Contrato. Asimismo, para garantizar que el personal que trabaja en la obra vinculada laboralmente con **EL CONTRATISTA** está amparado contra los riesgos de accidente o de muerte, **EL CONTRATISTA** se compromete a presentar a **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del Contrato, una constancia sobre la afiliación de sus empleados y trabajadores a una Entidad Promotora de Salud (EPS) y a una ARL.

Amo

SEXTA. - GARANTIAS DEL CONTRATO: **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir a su costa y a favor de **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, antes de la fecha de iniciación de la obra, las siguientes fianzas cuyas pólizas o primas serán pagadas por **EL CONTRATISTA**: a) **De Manejo del Anticipo:** Una fianza para garantizar el buen manejo de los fondos que **DEPORTIVO CALI** entrega a **EL CONTRATISTA** a título de anticipo, por una cuantía igual a la del anticipo y con un plazo igual al del Contrato más un (1) mes. Esta garantía podrá ser bancaria o de Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia y aceptable por **DEPORTIVO CALI**. b) **De Cumplimiento:** Una fianza para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato, la cual deberá ser otorgada por un Banco o Compañía de Seguros, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la firma del Contrato; la cuantía será del veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, fianza que hará efectiva el **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, en caso de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**. La fianza de cumplimiento deberá estar vigente durante todo el plazo del Contrato y hasta dos (2) meses después de la aceptación final del trabajo contratado. c) **Salarios Prestaciones Sociales:** Una fianza por el veinte por ciento (20%) del valor de este Contrato para garantizar el pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que **EL CONTRATISTA** emplee en la obra. La fianza deberá constituirse simultáneamente con las mencionadas en los literales a), b), d) y e) de esta Cláusula y su vigencia deberá ser igual a la del Contrato más tres (3) años. d) **Responsabilidad Civil:** Una fianza cuya cuantía será del veinte por ciento (20%) del valor del Contrato que ampare a **EL CONTRATISTA** contra los accidentes, lesiones y muerte de terceros debido a los trabajos que

debe llevar a cabo en virtud de este Contrato. Esta garantía deberá establecerse al iniciar la obra con un plazo igual al del Contrato más un (1) mes más. e) De Estabilidad: EL CONTRATISTA responderá de la estabilidad de las obras realizadas, por un término de tres (3) años, a partir del día en que sea recibida la totalidad de las obras por parte de EL CONTRATANTE (Fecha del Acta de entrega de las obras). Para tal efecto, suscribirá a favor de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., una fianza en Compañía de Seguros legalmente establecida en el país y cuyas pólizas matrices se encuentren debidamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, por un valor igual al veinte (20%) por ciento del valor total de la obra ejecutada. Cualquier defecto de construcción que resultare o apareciere dentro del plazo de la garantía, deberá ser reparado por y a cargo de EL CONTRATISTA el cual deberá comenzar los trabajos de reparación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario después de recibir el aviso escrito de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las pólizas estipuladas en los literales a, b, c, d y e deben ser constituidas y remitidas en original con sus clausulados a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato, junto con el original del recibo de caja o la constancia de pago de la prima expedida por la aseguradora. Los recibos o constancias expedidos por personas diferentes a la aseguradora o constancias sobre hechos diferentes al pago no serán aceptables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las cuantías de las garantías de que trata la presente Cláusula y sus vigencias no constituyen límite de responsabilidad de EL CONTRATISTA y en caso de ocasionar perjuicios por una suma mayor a la cubierta por las garantías, EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar directamente a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., la suma de los perjuicios, sin que para ello deba surtirle ningún procedimiento judicial o extrajudicial.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA deberá mantener vigentes las garantías y serán de su cargo todas las primas y erogaciones para su constitución, prórroga o adición, salvo en el caso que la prórroga sea originada por causas imputables a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., evento en el cual el costo de la modificación de las pólizas será por cuenta de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. Todo aumento del valor del Contrato o prórroga del plazo dará lugar a la modificación de las garantías, y en todo caso, no podrán ofrecer una menor cobertura de la que se ofrece con su constitución inicial.

PARÁGRAFO CUATRO: Las garantías estipuladas deberán constituirse por EL CONTRATISTA y aprobarse por DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., como requisito esencial para el perfeccionamiento del Contrato. Si EL CONTRATISTA se niega a constituir las garantías aquí estipuladas, DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., darán por terminado el Contrato en el estado que se encuentre sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna.

SÉPTIMA. - PLAZO PARA LA INICIACION Y ENTREGA DE LA OBRA: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos una vez firmado el presente Contrato y se compromete a realizar los trabajos previstos en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de iniciación y entrega del anticipo, la que deberá coincidir con la fecha de las pólizas de garantía del Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que se extienda la vigencia del Contrato y de las pólizas a que haya lugar en las situaciones que así lo ameriten, incluyendo, pero sin limitarse a, incumplimientos por parte de EL CONTRATISTA.

 **PARÁGRAFO PRIMERO:** Al vencimiento del plazo señalado en esta Cláusula quedarán congelados los precios unitarios y costos totales que en ese momento estén fijados para todos los ítems de la obra y no habrá lugar a reajuste alguno de precios después del vencimiento de dicho plazo, salvo que DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., hayan aprobado expresamente por causas debidamente justificadas la ampliación o prórroga del referido plazo.

OCTAVA. - CALIDAD DE LOS MATERIALES Y DE LA MANO DE OBRA: La calidad de los materiales empleados por EL CONTRATISTA deberá ajustarse en un todo a las especificaciones técnicas suministradas. La mano de obra suministrada por EL CONTRATISTA también deberá ser óptima en su calidad, a tal punto, que estará obligado a demoler y reconstruir a su costa las obras mal ejecutadas, dentro del plazo que fije DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. 

CALI y DEPORTIVO CALI P.H., y sin que tal cosa pueda convertirse en causal de modificación al plazo del Contrato.

NOVENA.- TERMINACION DEL CONTRATO: DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., podrán dar por terminado este Contrato antes de la expiración del plazo, sin que EL CONTRATISTA tenga derecho a reclamar indemnización alguna y, en cambio, quede obligado a resarcir los perjuicios que ocasione a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas: 1) Por Insolvencia del CONTRATISTA como persona natural; 2) Por muerte de EL CONTRATISTA si se trata de persona natural; 3) Por incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, la cual se presume cuando se promueva en su contra Concordato Preventivo, Proceso de Quiebra o Concurso de Acreedores, o cuando en forma reiterada o permanente no cumpla sus compromisos comerciales relacionados con el Contrato o se presente a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., reclamaciones por parte de los trabajadores de EL CONTRATISTA; 4) Si por culpa de EL CONTRATISTA no se da inicio a los trabajos dentro del plazo estipulado o incumpla los plazos parciales o totales estipulados en el presente Contrato, sin causa justificada o cuando por su culpa los trabajos no avancen en forma satisfactoria. Si EL CONTRATISTA no entrega a DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., el programa de trabajo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de este Contrato; 5) Cuando suspendidas las obras con autorización de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., no se reinicien los trabajos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que terminen las causas que obligaron a suspenderlo; 6) Cuando la calidad de la obra no sea aceptable a juicio de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.; 7) Cuando EL CONTRATISTA se niegue a efectuar reparaciones y modificaciones a las obras de acuerdo con lo previsto en el Contrato o a las órdenes de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.; 8) Si EL CONTRATISTA no otorga las garantías dentro de los plazos fijados en la Cláusula Sexta de este Contrato; si EL CONTRATISTA incumpliere cualquiera de las obligaciones que contrae por medio de este Contrato; Si EL CONTRATISTA no cumpliera con cualquiera de los plazos parciales contemplados en el programa de obra; 11) En el evento de que, DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., opten por la terminación anticipada del Contrato, este podrá tomar las obras en el estado en que se encuentren haciendo una liquidación de este Contrato de común acuerdo entre las partes.

DÉCIMA. - SUB-CONTRATOS: Aunque los derechos y obligaciones emanados de este Contrato no son transferibles, EL CONTRATISTA, previa aprobación de DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., podrá subcontratar por su cuenta y riesgo, parte de la obra. Es entendido que, los subcontratos no eximen a EL CONTRATISTA de su responsabilidad para con DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., y, por lo tanto, deberán celebrarse dentro y sin perjuicio de los términos de este Contrato. EL CONTRATISTA será en todo caso el responsable por los errores u omisiones de los Subcontratistas, quienes carecerán de todo derecho de redamación contra DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. Esta responsabilidad no se modifica por el hecho de que el Subcontrato sea adjudicado por intermedio de licitaciones especiales en las que intervengan DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., tanto para precalificar licitaciones como para adjudicar la licitación.

DÉCIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el personal a su cargo a la propiedad, a la obra, a las propiedades vecinas o a terceros.

 **DÉCIMA SEGUNDA. - IMPUESTOS:** Todos los impuestos directos o indirectos, tales como, pero sin limitarse a impuestos de renta y complementarios, aranceles, impuesto al valor agregado (IVA), tasas o contribuciones y cargos aplicables de acuerdo con las leyes o reglamentos del orden nacional, departamental o local que se generan por la firma y legalización, la ejecución, desarrollo o terminación de este Contrato serán a cargo de EL CONTRATISTA. El correspondiente impuesto de timbre nacional que se llegue a generar con el perfeccionamiento del Contrato será en su totalidad a cargo de EL CONTRATISTA, para tal efecto, DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H., retendrá el anticipo que entregue a EL CONTRATISTA el respectivo impuesto de timbre para posteriormente pagarlo en la oportunidad y por el valor estipulado en la Ley. EL CONTRATANTE efectuará los pagos o abonos en cuenta de EL CONTRATISTA las retenciones que en materia de impuestos establezca la ley. Las devoluciones o exenciones a que crea tener derecho EL CONTRATISTA deberán ser tramitadas por este ante la respectiva Administración de Impuestos, sin responsabilidad ni costo alguno para DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H. 

DÉCIMA TERCERA.- ACEPTACION FINAL Y LIQUIDACION DEL CONTRATO: La liquidación del Contrato se hará constar en un Acta, la cual llevará el visto bueno del representante de **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.** a) El Acta de Liquidación debe incluir: 1) Relación de la cantidad y el valor de precios de los trabajos ejecutados de acuerdo con los ítems del formulario de precios unitarios, costos totales y los que se hayan convenido durante el desarrollo del Contrato; 2) Relación de los cambios de diseño y especificaciones hechas a la obra durante el desarrollo del Contrato; 3) Relación de adiciones y modificaciones hechas al Contrato; 4) Los demás hechos de importancia ocurridos durante el desarrollo del Contrato. b) El Acta de Liquidación requerirá para su validez la presentación de los siguientes documentos: 1) Constancia suscrita por EL CONTRATISTA por medio de la cual releve a **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, de toda responsabilidad por pagos a terceros, surgidos del presente Contrato; 2) Certificado expedido por **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, en el cual conste que EL CONTRATISTA está a paz y salvo por todo concepto relacionado con el Contrato; 3) Certificado expedido por el representante de **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, en el cual conste que las obras han sido terminadas y entregadas a satisfacción de **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**; 4) Constitución de la Garantía de Estabilidad establecida en la Cláusula Sexta de este Contrato.

DÉCIMA CUARTA. - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA garantiza que, como consecuencia de la ejecución del Contrato, dejará a **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, indemne y libre de toda acción legal de cualquier especie o naturaleza que se llegare a promover contra las misma, a causa de acciones u omisiones en que incurra EL CONTRATISTA, sus empleados Subcontratistas, así como también cualquier pérdida o reclamo que se origine durante la ejecución de las obras.

DÉCIMA QUINTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA: Las Partes acuerdan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. Si no se lograra la resolución de la controversia en el citado Centro, la misma se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones", o en las normas que lo reglamenten, adiciones o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro; b) El árbitro será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuese posible, los árbitros designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali; c) La organización interna del Tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; d) Los gastos y honorarios del proceso arbitral, se establecerán con base en las tarifas vigentes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia; e) El Tribunal decidirá en derecho; f) El Tribunal funcionará en Cali, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio.

DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA gozará de plena independencia y autonomía para ejecutar las funciones aquí contratadas, pero el orden en que realizará el trabajo y las características generales de éstos, serán sometidas a consideración de **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, quien se reserva el derecho a solicitar aclaraciones o modificaciones, por lo que las partes libre y voluntariamente declaran que no existirá relación laboral alguna entre **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, y EL CONTRATISTA ni con los empleados de este ni con el personal del que EL CONTRATISTA disponga para la ejecución de la obra.

 **DÉCIMA SÉPTIMA. - PRIORIDAD DE LAS CLAUSULAS EN CASO DE CONFLICTO:** En el evento de conflicto entre una Cláusula del presente Contrato y los documentos que hacen parte del mismo, se preferirá la Cláusula que aparezca en el Contrato.

DÉCIMA OCTAVA. - OBLIGACIONES DE DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.: **DEPORTIVO CALI y DEPORTIVO CALI P.H.**, se obligan a 1) Facilitar a EL CONTRATISTA la información suficiente para desarrollar el trabajo y todas aquellas decisiones que puedan afectar su trabajo. 2) Pagar oportunamente a EL CONTRATISTA las sumas pactadas, de acuerdo con lo estipulado en este Contrato. 3) Asistir a los Comités de Coordinación, de acuerdo con los programas establecidos.

DÉCIMA NOVENA. - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: En el evento de utilizar **EL CONTRATISTA**, terceros para la realización del Contrato, estos serán exclusivamente de su responsabilidad, y él asumirá íntegramente los salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral, a las que tuvieren derecho, porque es el único patrono frente a ellos, dada su condición de Contratista Independiente que desarrolla el objeto del Contrato, con plena autonomía técnica y directiva. Se deja constancia de que el presente Contrato no constituye vínculo de trabajo entre **EL CONTRATISTA** y **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, ni con el personal que éste ocupe. En consecuencia, será de exclusiva responsabilidad de **EL CONTRATISTA** los compromisos que éste adquiere con terceras personas para la ejecución del presente Contrato, respondiendo por todas las reclamaciones que le formulen sus trabajadores.

VIGÉSIMA. - CESIÓN DEL CONTRATO: **EL CONTRATISTA**, no podrá ceder o delegar ninguna de las obligaciones contenidas en el presente Contrato a persona alguna natural o jurídica a menos que haya obtenido autorización previa, expresa y escrita de **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**

VIGÉSIMA PRIMERA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Para determinar con claridad las obras a ejecutar y las obligaciones de las partes en este Contrato, se entiende que hacen parte integrante del mismo, en todo lo que no sea contrario al presente Contrato, los documentos que se relacionan a continuación:

ANEXO 1: Presupuesto Básico Zonas Comunes Outlet fechado del trece (13) de febrero de 2023.

ANEXO 2: El Acta de Iniciación de la Obra.

ANEXO 3: Planos y documentos.

ANEXO 4: Las comunicaciones que surjan entre las partes.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - MODIFICACIONES: Cualquier modificación al presente Contrato por una de las partes deberá constar por escrito mediante Otrosí y aceptada por ambas partes.

VIGÉSIMA TERCERA. - MERITO EJECUTIVO: El presente Contrato presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de valores a que haya lugar, derivados de la ejecución del mismo en la ciudad de Cali, por ambas partes, **EL CONTRATISTA** y **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**

VIGÉSIMA CUARTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION: **EL CONTRATISTA** se obliga a guardar confidencialidad sobre toda la información que llegue a conocer de **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.** o de terceros en desarrollo y con ocasión del presente Contrato y a mantenerla en absoluta reserva. Debido a lo anterior, la información suministrada por **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, únicamente será utilizada para el desarrollo del presente Contrato. De esta forma **EL CONTRATISTA** se encargará de mantener la confidencialidad de la información, la cual es extensiva para sus empleados directos o indirectos, y será responsable frente a **DEPORTIVO CALI** y **DEPORTIVO CALI P.H.**, por los daños y perjuicios que se generen en caso de que la misma no sea respetada. Esta obligación de confidencialidad estará vigente durante el término de duración del Contrato y subsistirá a la terminación de este.

VIGÉSIMA QUINTA. - EL CONTRATISTA para suscribir este Contrato ha tenido en cuenta todos los aspectos relacionados con las condiciones de lugar, regulaciones y normatividad aplicable, medios de comunicación, facilidades de transporte y todas las demás consideraciones propias de la clase de trabajo que se obliga a ejecutar.

VIGÉSIMA SEXTA. - Con ocasión del cumplimiento del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir de manera eficiente y oportuna las actividades contratadas y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza y las Cláusulas del presente Contrato, en particular, aquellas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del presente Contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente Contrato se señala como domicilio la ciudad

de Cali. Las comunicaciones y notificaciones que se realicen en virtud del presente Contrato deberán ser hechas por escrito, entregadas personalmente o enviadas por correo electrónico, a las siguientes direcciones:

EL CONTRATANTE
DEPORTIVO CALI P.H.
Calle 34 Norte No. 2BN-75, Cali
Teléfono: 6680808
admin_estadio@estadiodeportivocali.co

EL CONTRATISTA
JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ
Calle 17 #56 -74
Celular: 301 223 2793
jcgincolmet@hotmail.com

DEPORTIVO CALI
Calle 34 Norte No. 2BN-75, Cali
Teléfono: 6680808
juridico@deportivocali.com.co

VIGÉSIMA OCTAVA. - RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Las partes manifiestan que, la relación surgida entre ellas, es de naturaleza comercial y, en consecuencia, rigen las normas del Código de Comercio y demás legislación colombiana vigente.

flavio
VIGÉSIMA NOVENA. - CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento o de mero retardo en el cumplimiento de cualquiera de las partes de una cualquiera de las obligaciones que le corresponde al tenor del presente Contrato, la parte que incumpla pagará a la parte cumplida o que se hubiere allanado a cumplir, a título de multa por incumplimiento, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000). Este Contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, al cual renuncian ambas partes. El pago de la Cláusula Penal se podrá dar sin perjuicio de que la parte cumplida solicite el cumplimiento o la resolución del presente Contrato, junto, en cualquiera de los dos casos, a la correspondiente indemnización de perjuicios. Se aclara que, por el pago de la multa y de los perjuicios, no se entiende extinguida la obligación principal. *[Signature]*

El presente Contrato se firma en la ciudad de Santiago de Cali el dieciséis (16) de marzo de 2023, en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor y valor que constituyen un solo acuerdo.

Por DEPORTIVO CALI P.H.,

[Signature]
JUAN PABLO LUJAR RUEDA
Administrador y Representante Legal
C.C. 79.569.177

Por EL CONTRATISTA,

[Signature]
JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ
C.C. 16.666.218

Por ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI,

[Signature]
LUIS FERNANDO MENA SILDARRIAGA
Presidente y Representante Legal
C.C. 16.591.962

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

#5.
P.

1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **CENTRAL DE INVERESIONES CISA S.A.**, identificado con NIT 860.042.945-5, representado por el abogado, apoderado **ALEXANDER PERDOMO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.944.368 portador de la tarjeta profesional Nro. 253.300 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se gradúe y califique los intereses \$327.687.958., con corte al 27 de agosto de 2024.

Una vez revisado y cotejado los documentos soporte, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera:

Se gradúa y califica los intereses por valor de \$327.687.958., con corte al 27 de agosto de 2024.

- i) En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

ALEXANDER PERDOMO DUQUE
C.C 16.944.368
T.P 253.300 del Consejo Superior de la Judicatura
aperdomo@cisa.gov.co; procesosconcurales@cisa.gov.co

Objeción
5



ESTADO DE DEUDA



CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA FNG					
Fecha de corte:	27/08/2024				
Estado obligación:	ESTADO DE DEUDA OBLIGACION VIGENTE				
Nombre deudor:	ASOCIACION DEPORTIVO CALI				
Identificación:	890301160				
Tasa de interés:	18% E.A.				
Obligación N°	Fecha pago garantía	Días mora	Saldo Capital	Interés de Mora	Total Deuda
10612413205	07/02/2024	202	\$ 3,576,577,333	\$ 327,687,958	\$ 3,904,265,291
Total deuda			\$ 3,576,577,333	\$ 327,687,958	\$ 3,904,265,291

Fuente: Aplicativo COBRA
Elaboró: Oscar Ivan Montiel

Marilyn Dayana Canro Leon

De: procesos concursales
Enviado el: 28 de octubre de 2024 10:36 a. m.
Para: ley550deporcali@gmail.com; gustavotruji11033@yahoo.com
CC: Alexander Perdomo Duque
Asunto: Documentos Soportes Acreedor /CENTRAL DE INVERIONES S.A. -Deudor:
ASOCIACION DEPORTIVO CALI Nit. 890301160
Datos adjuntos: Poder Reunion ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.pdf; SUBROGACION FNG-
ASOCIACION DEPORTIVO CALI.pdf; PROYECTOS DE GRADUACION CALIFICACION
DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTOS.pdf; CESION A CISA - ASOCIACION
DEPORTIVO CALI.pdf; ASOCIACION DEPORTIVO CALI NIT 890301160 FNG C.pdf;
Not-29-Escritura 17930.pdf; Camara CISA 10-10-2024.pdf; Nota de vigencia junio
2023 EP 17.930 -05-09 2022.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,
Doctor:
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

Adjuntamos soportes de la obligación garantizada por el FNG y cedida a CENTRAL DE INVERSIONES.

Cualquier inquietud o novedad, estaremos atentos en el correo: procesosconcursales@cisa.gov.co

Cordialmente,



Procesos Concursales

procesosconcursales@cisa.gov.co
Teléfono: (57) 601 794 4519
Cl 63 No. 11 - 09 Bogotá, Colombia
www.cisa.gov.co



CISA
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ESTADO DE DEUDA

CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA FNG					
Fecha de corte:	27/10/2024				
Estado obligación:	ESTADO DE DEUDA OBLIGACION VIGENTE				
Nombre deudor:	ASOCIACION DEPORTIVO CALI				
Identificación:	890301160				
Tasa de interés:	18% E.A.				
Obligación N°	Fecha pago garantía	Días mora	Saldo Capital	Interés de Mora	Total Deuda
10612413205	07/02/2024	263	\$ 3,576,577,333	\$ 426,643,232	\$ 4,003,220,565
Total deuda			\$ 3,576,577,333	\$ 426,643,232	\$ 4,003,220,565

Fuente: Aplicativo COBRA

Elaboró: Hans Luengas Otálora

Alexander Perdomo 318 6183717.

Señores,
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
DR. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT - Promotor
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.
REF: EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
ASOCIACION DEPORTIVO CALI Nit. 890301160

DIANA CAROLINA AMOROCHO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.126 expedida en Bogotá, actuando en calidad de jefe de cobro coactivo y concursal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1767 del 17 de julio de 2023, otorgada en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de naturaleza única sujeta a la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del Derecho Privado conforme a escritura 723 de la Notaría Sexta de Bogotá del 7 de Febrero del 2008 inscrita el 19 de Febrero del 2008 bajo el número 011917223, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante Escritura Pública mil ochenta y cuatro (1.084), otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, el cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), con matrícula mercantil número 58613 de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las atribuciones asignadas al cargo según lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente instrumento manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, al Doctor **ALEXANDER PERDOMO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16944368 y T.P. No.253.300 C.S. de la J, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., asista a la reunión del acuerdo, graduación, calificación, determinación de Derechos de voto en el proceso de la referencia, a realizarse el día 28 de octubre del 2024 de 10:00 a.m., en la Calle 34 norte No. 2 BN 7, con facultad para validar graduación, calificación, determinación de Derechos de voto sobre la Acreencia de CISA.

Cordialmente,

Diana	Firmado
Carolina	digitalmente por
Amorocho	Diana Carolina
Amaya	Amorocho Amaya
	Fecha: 2024.10.28
	10:26:38 -05'00'

DIANA CAROLINA AMOROCHO AMAYA
CC. 1.030.526.126 de Bogotá
Jefe de Cobro Coactivo y Concursal.

Acepto,



ALEXANDER PERDOMO DUQUE
C. C. No. 16944368
T.P. 253.300 C.S. de la J.



ley550deporcali valle del cauca <ley550deporcali@gmail.com>

**Documentos Soportes Acreedor /CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -Deudor:
ASOCIACION DEPORTIVO CALI Nit. 890301160**

procesos concursales <procesosconcuriales@cisa.gov.co>

Mon, Oct 28, 2024 at 10:36 AM

To: "ley550deporcali@gmail.com" <ley550deporcali@gmail.com>, "gustavotruji11033@yahoo.com" <gustavotruji11033@yahoo.com>

Cc: Alexander Perdomo Duque <aperdomo@cisa.gov.co>

Cordial saludo,

Doctor:

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Promotor

Adjuntamos soportes de la obligación garantizada por el FNG y cedida a CENTRAL DE INVERSIONES.

Cualquier inquietud o novedad, estaremos atentos en el correo: procesosconcuriales@cisa.gov.co

Cordialmente,



Procesos Concuriales

procesosconcuriales@cisa.gov.co

Teléfono: (57) 601 794 4519

Cl 63 No. 11 - 09 Bogotá, Colombia

www.cisa.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

8 attachments

-  **Poder Reunion ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.pdf**
464K
-  **SUBROGACION FNG-ASOCIACION DEPORTIVO CALI.pdf**
733K
-  **PROYECTOS DE GRADUACION CALIFICACION DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTOS.pdf**
4527K
-  **CESION A CISA - ASOCIACION DEPORTIVO CALI.pdf**
119K
-  **ASOCIACION DEPORTIVO CALI NIT 890301160 FNG C.pdf**
140K
-  **Not-29-Escritura 17930.pdf**
2767K
-  **Camara CISA 10-10-2024.pdf**
138K
-  **Nota de vigencia junio 2023 EP 17.930 -05-09 2022.pdf**
817K

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Sigla: CISA
Nit: 860.042.945-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00058613
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 1975
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo
No. 2 de la Resolución 414 del 2014, según la
Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 63 No. 11 09
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co
Teléfono comercial 1: 6017944519
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 No. 11 09
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6017944519
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Por Acta No. 288 de la Junta Directiva, del 22 de abril de 2003,
inscrita el 18 de julio de 2003 bajo el número 111035 del libro VI,
la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en
la ciudad de: Bogotá.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1084, Notaria 4 Bogotá, del 5 de marzo de 1975,
inscrita el 26 de marzo de 1975, bajo el No. 25471 del libro IX, se
constituyó la sociedad denominada: "CENTRAL DE INVERSIONES S.A."

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3749 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2000, inscrita el 14 de marzo de 2001 bajo el No. 768683 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y podrá usar la sigla CISA S.A.

Por Escritura Pública No. 00848 de la Notaría 18 de Bogotá del 01 de marzo de 2001, inscrita el 14 de marzo de 2001 bajo el número 00768686 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y podrá usar la sigla CISA S.A., por el de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al ministerio de hacienda y crédito público.

Por Escritura Pública No. 0001431 de la Notaría 64 de Bogotá del 06 de mayo de 2003, inscrita el 17 de junio de 2003 bajo el número 00884731 del libro IX, se informó que la sociedad de la referencia es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetara en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del fondo de garantías de instituciones financieras se contempla en el Artículo 316, Numeral 1 del estatuto orgánico del sistema financiero, por su naturaleza única a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional.

Por Escritura Pública No. 3017 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2004, inscrita el 25 de enero de 2005 bajo el número 973666 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y podrá utilizar la sigla CISA.

Por Escritura Pública No. 0723 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2008, inscrita el 19 de febrero de 2008 bajo el número 01191723 del libro IX, se informó que la sociedad de la referencia es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2074.

OBJETO SOCIAL

CISA tendrá por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la Ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o administración de activos y sobre temas relacionados con el objeto social. Igualmente, previa aprobación de la Junta Directiva, CISA podrá administrar, gestionar comercializar y adquirir la participación de terceros de naturaleza privada que compartan la titularidad de cualquier activo con CISA así como la compra de cartera a entidades financieras del sector privado y/o de naturaleza cooperativa que desarrollen actividades cuando los deudores de estas entidades, a su vez, sean o puedan llegar a ser deudores del colector de activos del Estado CISA S.A. en la medida que tengan obligaciones con el Estado. Para efectos de la gestión y movilización de activos, CISA igualmente podrá realizar ofertas de adquisición a terceros de carácter público o privado, de vivienda VIS nueva o usada que cumpla con las características que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Así mismo, la Junta Directiva de CISA podrá determinar los casos en los cuales la entidad podrá celebrar convenios de cooperación que permitan a CISA prestar servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y/o valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social. En desarrollo de su objeto social, CISA podrá realizar todas las actividades que se establezcan en sus estatutos sociales de acuerdo con su naturaleza, jurídica. A. Gestionar los activos de las entidades a que se refiere el presente artículo, para lo cual podrá llevar a cabo todos los negocios conducentes al logro de su objeto social, entre otros sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y/o promover dichos activos. B. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos. C. Administrar toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos. D. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, o derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos. E. Realizar la cobranza de los activos adquiridos o administrados y de los derechos que de estos se deriven. F. Prestar servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y lo valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social cuando la Junta Directiva así lo determine. G. Desarrollar las actividades inherentes al programa de gestión de activos públicos - PROGA, bajo las políticas y procedimientos de CISA. H. Enajenar, arrendar, titularizar, gravar, administrar, custodiar los bienes sociales y activos de terceros recibidos a cualquier título. I. Adquirir, arrendar, organizar, administrar establecimientos industriales, comerciales o de servicios. J. Celebrar con entidades del sistema financiero y asegurador toda clase de operaciones. K. intervenir como socia en compañías que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, fusionándose con ellas o aportando a ellas sus bienes, en todo o en parte; previo el cumplimiento de los requisitos; establecidos por la ley de acuerdo con la naturaleza jurídica de la



compañía. L. Vender o arrendar los productos tecnológicos o intelectuales que haya logrado desarrollar en virtud de su actividad principal. M. Construir, explotar, administrar bienes inmuebles de cualquier clase y destinación. N. Invertir en bienes raíces o inmuebles, valores mobiliarios, efectos públicos y efectos de comercio. o. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes. P. Intervenir como acreedora o deudora en operaciones de crédito que guarden relación con el cumplimiento del objeto social de la sociedad o de los activos. Q. Intervenir en toda clase de operaciones inmobiliarias tales como estudio de mercados, corretaje, estudio de títulos, escrituración, constitución y cancelación de garantías y ejecución de avalúos. R. Designar árbitros, conciliadores y amigables componedores, transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores, en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus Accionistas o a sus Administradores. S. Realizar todas las actividades que se establezcan en los presentes Estatutos de acuerdo con su naturaleza jurídica.

CAPITAL

Aclaración de Capital

Capital:

Capital Autorizado

Valor : \$730.000.000.003,89
No. de Acciones : 728.689.407.147,00
Valor Nominal : \$1,00179856169725

Capital Suscrito

Valor : \$138.303.153.919,00
No. de Acciones : 138.054.853.747,00
Valor Nominal : \$1,00179856169725

Capital Pagado

Valor : \$138.303.153.919,00
No. de Acciones : 138.054.853.747,00
Valor Nominal : \$1,00179856169725

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) presidente que ejercerá la Representación Legal. Un (01) vicepresidente o quien haga sus veces, será suplente del presidente de la sociedad, en las faltas absolutas, temporales y accidentales del presidente, así como cuando éste se encuentre en circunstancias de incompatibilidad o impedimento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente ejercerá las siguientes funciones: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; B. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción del vicepresidente que ejercerá como Representante Legal suplente. Para el nombramiento presentará el (os) candidato (s) para la selección por parte de la junta. Definir y ajustar los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, así como

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

fijarles sus funciones, modificarlos, suprimirlos o funcionarios, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de CISA, conforme a la letra c. Del artículo 39, y de ser informada al respecto; D. Dirigir las relaciones laborales de la entidad, y en virtud de éstas nombrar y remover a los empleados de la sociedad, así como definir o ajustar el salario en casos específicos que así se requiera; E. Ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social. Los que se relacionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad que no correspondan al giro ordinario de los negocios, debe obtener autorización previa de la Junta Directiva cuando se trate de actos, operaciones o contratos cuya cuantía exceda de mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes; F. Autorizar con su firma todos, los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; G. Presentar a la Junta Directiva los balances mensuales de prueba y suministrarle los informes que ésta le solicite con la compañía y las actividades sociales; H. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio: I. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; J. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias cuando juzgue necesario o conveniente; K. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley; L. Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y las actividades de la sociedad. M. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Decreto No. 1740 del 24 de agosto de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2022 con el No. 02873651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Nicolas Corso Salamanca	C.C. No. 79955632

Por Acta No. 671 del 24 de abril de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2024 con el No. 03155014 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Sandra Helena Mejia Garcia	C.C. No. 51963144

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lelio Rodriguez Pabon	C.C. No. 19433073
Segundo Renglon	Ana Lucia Angulo Villamil	C.C. No. 52227319
Tercer Renglon	Maria Isabel Cruz Montilla	C.C. No. 1015410698
Cuarto Renglon	Manuel Grau Pujadas	C.C. No. 2000014169
Quinto Renglon	Natalia Irene Molina Posso	C.C. No. 1020782089

Por Acta No. 113 del 19 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2024 con el No. 03127746 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lelio Rodriguez Pabon	C.C. No. 19433073
Segundo Renglon	Ana Lucia Angulo Villamil	C.C. No. 52227319
Tercer Renglon	Maria Isabel Cruz Montilla	C.C. No. 1015410698
Cuarto Renglon	Manuel Grau Pujadas	C.C. No. 2000014169

Por Acta No. 114 del 9 de julio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2024 con el No. 03154757 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Natalia Irene Molina Posso	C.C. No. 1020782089

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 112 del 7 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 02998940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

Por Documento Privado del 30 de enero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2024 con el No. 03061817 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Revisor Fiscal Juan Carlos Romero C.C. No. 1018431450 T.P.
Principal Acero No. 173594-T

Por Documento Privado del 4 de julio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 02998941 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Andrea Dayana Florez	C.C. No. 1032456838 T.P.
Suplente	Mogollon	No. 251030-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3060 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Noviembre de 2022, con el No. 00048540 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Lina María González Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.360 expedida en Bogotá D.C., quien funge en calidad de jefe de relacionamiento con la ciudadanía o quien haga sus veces, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Suscribir las Escrituras Públicas de cancelación de hipoteca y cualquier otro documento necesario para la cancelación de las garantías reales (hipoteca, prenda y otras), otorgadas por los deudores a favor del mandante, para el respaldo de las obligaciones de las cesiones efectuadas en virtud de los contratos marco. 2. Representar a la Sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que la funcionaria deje su cargo.

Por Escritura Pública No. 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2023, con el No. 00049477 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandro Jorge Bernal Cendales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Representar en asuntos judiciales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ante autoridades judiciales y administrativas, así como organismos de vigilancia y de control, o ante terceros. 2. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias de conciliación, exhibición de documentos, inspecciones judiciales o cualquier otro tipo de audiencias o diligencias dentro de los procesos en que participe CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se adelanten ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, entidades de vigilancia y control, centros de conciliación, en todo el territorio nacional. 3. Suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebre o haya celebrado convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de

títulos valores en representación de central de inversiones s.a. 4. realizar endosos de títulos valores en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 5. Representar a la sociedad ante terceros acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar. El presente poder tendrá vigencia a partir de otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causas legales, cuando se revoque y, en todo caso, cuando finalice la relación laboral entre el funcionario y CISA S.A. Se otorga poder general, amplio y suficiente a Víctor Manuel Soto López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 de Cali, en su calidad de jefe de procesos judiciales, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Representar en asuntos judiciales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ante autoridades judiciales y administrativas, así como organismos de vigilancia y de control, o ante terceros. 2. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias de conciliación, exhibición de documentos, inspecciones judiciales o cualquier otro tipo de audiencias o diligencias dentro de los procesos en que participe CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se adelanten ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, entidades de vigilancia y control, centros de conciliación, en todo el territorio nacional. 3. Retirar y consignar títulos de depósito judiciales producto de los procesos adelantados a favor y en contra de central de inversiones s.a. a nivel nacional. 4. Solicitar la terminación de procesos judiciales a nivel nacional cuando las obligaciones en materia de cartera se encuentren canceladas en su totalidad, con facultad de recibir de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso. 5. Representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar. El presente poder a cada uno de los funcionarios tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente respecto de cada uno de ellos, fuera de las causas legales, cuando se revoque y, en todo caso, cuando finalice la relación laboral entre el (la) funcionario (a) y CISA S.A.

Por Escritura Pública No. 1767 del 17 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 67 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023, con el No. 00050540 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina Amorocho Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.126 de Bogotá D.C., en su calidad de jefe de cobro coactivo y concursal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A o quien haga sus veces, para que, en nombre y representación de dicha empresa, y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias en procesos concursales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de diligencia o audiencia dentro de los procesos en que participe Central de Inversiones S.A., que se adelanten tanto en los despechos judiciales, como en los centros de conciliación o superintendencias, en todo el territorio nacional, con facultad de conciliar, previa instrucción de la dirección jurídica de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 2. Representar judicialmente a CENTRAL DE INVERSIONES SA, ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas en los procesos concursales de cualquier naturaleza en todo el territorio nacional. 3. Recibir notificación de providencias judiciales y administrativas en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los procesos concursales. 4. Suscribir

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

memoriales en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro de los procesos concursales que se adelanten tanto en los despachos judiciales, como en los centros de conciliación o superintendencias a nivel nacional y demás autoridades en la materia. 5. Otorgar bajo su exclusiva responsabilidad, poder especial a los abogados internos de Central de Inversiones S.A., para la asistencia a las audiencias que se programen por parte de las autoridades judiciales y administrativas, en todo el territorio nacional, en procesos concursales, así como sustituir poderes. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causas legales por su revocatoria y, en todo caso, en el evento en que finalice el vínculo de la funcionaria con CISA.

Por Escritura Pública No. 1373 del 18 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría 75 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2024, con el No. 00053430 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Víctor Manuel Soto López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.491.894 de Cali - Valle del Cauca y a Carolina Garzon Leiva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1077869095 de Garzón, Huila. Víctor Manuel Soto López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.491.894 de Cali - Valle del Cauca en su calidad de director jurídico, para que en nombre y representación de central de inversiones s.a., sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1.- representar en asuntos judiciales a central de inversiones s.a., ante autoridades judiciales y administrativas, así como organismos de vigilancia y de control, o ante terceros. 2.- asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias de conciliación, exhibición de documentos, inspecciones judiciales o cualquier otro tipo de audiencias o diligencias dentro de los procesos en que participe central de inversiones s.a., que se adelanten ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, entidades de vigilancia y control centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con la facultad de sustituir esta actuación a favor de los abogados internos de central de inversiones. 3.- otorgar, ratificar y revocar los poderes que se requieran en los procesos judiciales o administrativos que se adelanten a favor o en contra de central de inversiones s.a. Igualmente, podrá designar árbitros, conciliadores, peritos y amigables compondores cuando sea necesario. 4.- retirar y consignar títulos de depósito judiciales producto de los procesos adelantados a favor y en contra de central de inversiones s.a. A nivel nacional. 5.- suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien central de inversiones s.a., celebre o haya celebrado convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de títulos valores en representación de central de inversiones s.a. 6.- solicitar la terminación de procesos judiciales a nivel nacional por cualquiera de los medios de extinguir las obligaciones de acuerdo al artículo 1625 del código civil, con facultad de recibir de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso. 7.- interponer y contestar a favor y o en contra de central de inversiones acciones de tutela, acciones de grupo y acciones populares a nivel nacional, interponer los recursos de ley, nulidades y solicitar la revisión ante la corte constitucional. 8.- representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar. El presente poder tendrá vigencia a



partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causas legales, cuando se revoque y, en todo caso, cuando finalice la relación laboral entre la funcionaria y cisa s.a. Cuarto. Carolina Garzon Leiva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1077869095 de Garzón, Huila, en su calidad de jefe de procesos judiciales, para que en nombre y representación de central de inversiones S.A., sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1.- representar en asuntos judiciales a central de inversiones s.a., ante autoridades judiciales y administrativas, así como organismos de vigilancia y de control, o ante terceros. 2.- otorgar, ratificar y revocar los poderes a favor de los abogados internos de central de inversiones que se requieran en los procesos judiciales o administrativos que se adelanten a favor o en contra a nivel nacional. 3.- asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte audiencias de conciliación, exhibición de documentos inspecciones judiciales o cualquier otro tipo de audiencias o diligencias dentro de los procesos en que participe central de inversiones s.a., que se adelanten ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, entidades de vigilancia y control, centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con la facultad de sustituir esta actuación a favor de los abogados internos de central de inversiones. 4.- retirar y consignar títulos de depósito judiciales producto de los procesos adelantados a favor y en contra de central de inversiones s.a. A nivel nacional. 5.- solicitar la terminación de procesos judiciales a nivel nacional por cualquiera de los medios de extinguir las obligaciones de acuerdo al artículo 1625 del código civil, con facultad de recibir de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso. 6.- interponer y contestar a favor y o en contra de central de inversiones acciones de tutela, acciones de grupo y acciones populares a nivel nacional, interponer los recursos de ley, nulidades y solicitar la revisión ante la corte constitucional. 7.- representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar. El presente poder a cada uno de los funcionarios tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente respecto de cada uno de ellos, fuera de las causas legales, cuando se revoque y, en todo caso, cuando finalice la relación laboral entre el (la) funcionario (a) y cisa S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2878	11-VI-1982	4. BOGOTA	22-XII-1982 NO.126196
2861	1-VIII-1983	27 BOGOTA	12-VIII-1983-137.316
4501	7-XI- 1983	27 BOGOTA	17- XI-1983-142.534
4785	17-VIII-1984	27 BOGOTA	27-VIII-1984-157.028
1317	29- I -1988	27 BOGOTA	18- II -1988-229.079
6925	25-VII -1988	27 BOGOTA	3-VIII -1988-242.076
4208	5-VII -1991	18 BOGOTA	24-VII -1991-333.828
6158	21-VIII-1992	1 STAFE BTA	2-IX -1992-376.848
2483	8- IV -1994	1 STAFE BTA	6- V -1994-446.735
2974	29- V- 1996	1 STAFE BTA	31- V- 1996 NO.540.149
527	6- II- 1997	1 STAFE BTA	13- II- 1997 NO.573.636

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**RUES**Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado**DOCUMENTO**

E. P. No. 0004566 del 25 de noviembre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003242 del 19 de julio de 2000 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003934 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002813 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003749 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000848 del 1 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002158 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002822 del 6 de julio de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001934 del 24 de julio de 2001 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004463 del 24 de octubre de 2001 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004367 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001431 del 6 de mayo de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003927 del 10 de octubre de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002427 del 21 de julio de 2004 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003633 del 24 de agosto de 2004 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004260 del 26 de agosto de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003017 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003017 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000208 del 27 de enero de 2006 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000723 del 7 de febrero

INSCRIPCIÓN

00658532 del 30 de noviembre de 1998 del Libro IX

00740462 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX

00744346 del 11 de septiembre de 2000 del Libro IX

00753539 del 22 de noviembre de 2000 del Libro IX

00768683 del 14 de marzo de 2001 del Libro IX

00768686 del 14 de marzo de 2001 del Libro IX

00782744 del 21 de junio de 2001 del Libro IX

00787887 del 30 de julio de 2001 del Libro IX

00787884 del 30 de julio de 2001 del Libro IX

00807354 del 20 de diciembre de 2001 del Libro IX

00807336 del 20 de diciembre de 2001 del Libro IX

00884731 del 17 de junio de 2003 del Libro IX

00904653 del 31 de octubre de 2003 del Libro IX

00957268 del 12 de octubre de 2004 del Libro IX

00950393 del 31 de agosto de 2004 del Libro IX

00950403 del 31 de agosto de 2004 del Libro IX

00973666 del 25 de enero de 2005 del Libro IX

00987474 del 22 de abril de 2005 del Libro IX

01043094 del 9 de marzo de 2006 del Libro IX

01191723 del 19 de febrero de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 0000879 del 20 de junio de 2008 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01223660 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002206 del 21 de noviembre de 2008 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01263182 del 17 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1943 del 9 de junio de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01303977 del 9 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1943 del 9 de junio de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01342860 del 25 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2032 del 16 de julio de 2009 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01313541 del 17 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 900 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01386423 del 26 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 6284 del 25 de mayo de 2011 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01484143 del 1 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 180 del 31 de enero de 2012 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01605734 del 9 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 84 del 21 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01729532 del 9 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1266 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01745679 del 8 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 616 del 16 de mayo de 2014 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01837710 del 23 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 595 del 3 de marzo de 2015 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01919286 del 10 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 711 del 25 de abril de 2017 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02234192 del 14 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 536 del 21 de diciembre de 2017 de la Junta Directiva	02436248 del 15 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 926 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	02360500 del 26 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 567 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva	02496369 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2119 del 22 de mayo de 2019 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	02501148 del 30 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1088 del 2 de diciembre de 2019 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02534815 del 18 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00771 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	02656740 del 29 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 845 del 16 de mayo de 2022 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02846862 del 7 de junio de 2022 del Libro IX
E. P. No. 0535 del 15 de febrero	02939587 del 1 de marzo de



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de 2023 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	2023 del Libro IX
E. P. No. 6376 del 24 de julio de 2023 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	03007664 del 15 de agosto de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0841 del 20 de mayo de 2024 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	03127729 del 13 de junio de 2024 del Libro IX
E. P. No. 2150 del 20 de agosto de 2024 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	03154758 del 3 de septiembre de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de octubre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 10 de noviembre de 2009 bajo el número 01339748 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Aclaración Situación de Control

Que la Situación de Control inscrita bajo el Registro No. 01339748 del libro IX, fue configurada el 20 de octubre de 2009.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820

Actividad secundaria Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de comercio:

Nombre: AGENCIA INSULAR CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01290978
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2003
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 63 No. 11 09
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 87.869.142.081

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de octubre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

12413 - 205

Doctor(a)
DORIS CASTRO VALLEJO
Promotor(a)/ Liquidador
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
CALI

REF: TRAMITE LEY 1116 - REORGANIZACION EMPRESARIAL 1116 ASOCIACION DEPORTIVO CALI 8903011601

Lina Maria Borrás valenzuela, mayor de edad, identificado(a) con NIT y/o C.C. número 23690033, expedida en Villa de Lerva, en mi calidad de Representante Legal () y/o apoderado especial () de BANCO POPULAR, según lo acredito con el documento que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3576.577.333,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por ASOCIACION DEPORTIVO CALI identificado(a) con NIT No. 8903011601. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
175540	7360306	56020038486	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	8903011601	SIN CODEUDOR	N/A	07.02.2024	\$3.576.577.333
TOTAL PAGADO								\$3.576.577.333

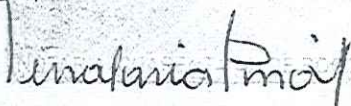
Banco Popular

Con base en el artículo 28 de la Ley 1116/06, solicitamos la actualización los derechos de voto, y acreencias, contemplando las sumas pagadas por el FNG, las cuales constituyen el capital a reconocer al FNG para todos los efectos a que hubiere lugar. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía, el BANCO POPULAR declara que acepta que compartirá proporcionalmente con el FNG, todas las garantías, reales, personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y que respalden la obligación arriba determinada, y por lo tanto, renuncia expresamente a oponer el beneficio de preferencia consagrado en el inciso segundo, del artículo 1670 del C.C.

Por lo anterior, solicitamos se proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 y demás concordantes de la Ley 1116 de 2006.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

Cordialmente,



(415)0000175540(8012)00001102908903011601(390)3576577333

NOTARIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria certifica que este escrito dirigido a: Asociacion Deportiva Cali

fue presentado personalmente por Lina Diana Gomez Palenzuela

identificado con C.C. ☒ TP ☐ LM ☐ No.

23690033

de Villa de Leyva

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento, es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Notaria S.C. 14 MAR 2024

Sanatana Montoya

VICTORIA J. SAAVEDRA
NOTARIA AUTORIZADA



Conciliación Arb Amig Comp Cámara Comercio DE CALI
RADICADO No. 29
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG CONTRA ASOCIACION DEPORTIVO CALI con identificación No **8903011601** EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL.

OBLIGACIÓN(ES) CISA No **10612413205** HOMOLOGADA(S).

PAGARÉ: **56020038486**

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. **1000000153307** que corresponde(n) a la(s) obligación (es) CISA.

Entre los suscritos a saber, **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. **94491894** de Cali actuando, en mi calidad de apoderado General del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, sociedad legalmente constituida, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 17.930 del 05 de septiembre de 2022 en la notaría 29º del círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CEDENTE**, y por otra parte, **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la C.C. No. **79707691** de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023 en la notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERA. - Que **EL CEDENTE** transfiere al **EL CESIONARIO** la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial.

SEGUNDA. - Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente al **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad con el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal del **CEDENTE** y el **CESIONARIO**.
Del señor Juez,

EL CEDENTE


VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
C.C. 94491894 de Cali
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO


SANDRO JORGE BERNAL CENDALES
C.C. 79707691 de Bogotá
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
 Código 1100100029
 NIT. 19.247.148-1



Ca416986961

CERTIFICADO No. 7636 / 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 17930 del 05 de SEPTIEMBRE del 2.022, de esta notaría, se otorgó PODER ESPECIAL de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., SIGLA FNG S.A. NIT 860.402.272-2 representado legalmente por MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.262.099 de Pasto, a favor de: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA NIT 860.042.945-5 representada legalmente por LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía número 60.348.593 de Cúcuta Norte de Santander, quien actúa en condición de Gerente jurídica del Negocio y por SANDRO JORGE BERNAL CENDALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691 de BOGOTA D.C., quien actúa en su condición de Gerente de Normalización de Cartera

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012, Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dos (02) expedida a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00:47 p. m.

DERECHOS: \$3.500 / IVA: \$665- Res.0387, de 23 Enero del 2023 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
 RESOLUCION 6231 DE 20 DE JUNIO DE 2023

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud: 340659

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
 notaria29@notaria29.com.co



Ca416986961

09-06-22

18.09.2024



República de Colombia



Aa077176785

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 17.930,

DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA

Fecha: CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ACTO

PODER ESPECIAL

DE

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., SIGLA FNG S.A. --- NIT 860.402.272-2

A

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA --- NIT 860.042.945-5

VALOR ACTO: SIN CUANTIA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2.022), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, cuyo Notario Encargado es el Señor CESAR AUGUSTO REY MORENO mediante Resolución No. 10553 del 02 de septiembre de 2.022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

PODER ESPECIAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

PARTE MANDANTE: MARIA ANGÉLICA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.262.099, expedida en Pasto, quien actúa en su condición de Representante Legal Suplente del FONDO NACIONAL DE GARANTIA

14-09-2022 11:13:14

14-09-2022 11:13:14

14-09-2022 11:13:14

S.A. FNG identificado con el NIT 860.402.272-2 tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se protocoliza con este instrumento y que en virtud del Convenio Interadministrativo de Cesión de Cartera a Título Gratuito suscrito el 26 de mayo de 2021 y el Contrato de Compraventa suscrito el 26 de junio de 2021 se denominará **EL MANDANTE**.

PARTE MANDATARIA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.945-5. Sociedad Comercial de Economía Mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, constituida mediante Escritura Pública 1.084, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá del 5 de marzo de 1975, con matrícula mercantil número 58613, representada en este acto por la doctora **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.348.593 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, quien actúa en condición de Gerente Jurídica del Negocio y apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y por **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.707.691 de Bogotá, quien actúa en su condición de Gerente de Normalización de Cartera, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante **EL MANDATARIO**.

OBJETIVO:

Que la parte mandataria ejerza la representación del mandante en los actos indicados en el presente poder, obrando conforme a la calidad y facultades del mandato, bajo su absoluta responsabilidad y autonomía, encaminados a gestionar y llevar a cabo los actos que a continuación se describirán, única y exclusivamente para facilitar la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo de Cesión de Cartera a Título Gratuito CM-007-2021, celebrado el veintiséis (26) de mayo de 2021 y el Contrato Marco Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-009-2021, celebrado el veintiséis (26) de junio de 2021, y los posteriores otrosíes, adiciones y actas de incorporación de obligaciones que surjan a los contratos mencionados, en especial lo relacionado con la actividad

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública — No tiene costo para el solicitante

7. Retiren oficios de embargo y desembargo, soliciten y retiren los desgloses de los documentos base de la ejecución (Títulos, valores, garantías y demás documentos legales) así como copias auténticas, terminen los procesos ejecutivos iniciados o cualquier otro tipo de acción promovida por **EL MANDANTE** para el cobro de las obligaciones objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.
8. Suscriban las notas de cesión de los contratos de mutuo que garanticen las obligaciones cedidas. Instauren las denuncias por pérdida de escrituras de hipoteca o ampliación de hipoteca de aquellas que se extravíen y soliciten ante las notarías respectivas la expedición de copias sustitutivas de dichas escrituras públicas de hipoteca o ampliación de hipoteca que presten mérito ejecutivo y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.
9. Soliciten y registren ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional los documentos de cancelación de las medidas cautelares, igualmente soliciten, tramiten y se legitimen ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la creación, corrección, modificación y aclaración de folios de matrículas inmobiliarias para el cobro de las obligaciones objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.
10. Formulen las denuncias a que haya lugar para el inicio de los procesos de cancelación y reposición, e inicien los procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan las obligaciones objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.
11. Asistan en nombre y representación de **EL MANDANTE** a diligencias de conciliación con facultad expresa para conciliar, absuelvan los interrogantes de parte con facultad expresa de confesar, soliciten pruebas y atiendan la práctica de las mismas tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales, testimonios, interrogatorios y, en general, todo tipo de diligencias judiciales o extrajudiciales donde **EL MANDANTE** actúe como parte procesal o tercero interviniente de las obligaciones que fueron objeto de compraventa y que hicieron parte del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.



NOTA: LA VERIFICACIÓN
DE LOS REGISTROS



CA 418649484



14-07-23
1112484848484

FNG

Revisó:

Valió:

12. Reciban y atiendan las notificaciones y citaciones ordenados por los Despachos Judiciales a nivel nacional, entendiendo que en estos casos, la citación y la comparecencia personal de **EL MANDANTE**, se surtirá a través de la comparecencia de los designados por **EL MANDATARIO**, respecto de las obligaciones que hacen parte de del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

13. Transijan, reciban, reasuman, desistan, renuncien, interpongan recursos, hagan posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de las obligaciones que hacen parte del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento, bajo la exclusiva y absoluta responsabilidad de **EL MANDATARIO**.

14. Otorguen poderes y/o constituyan apoderados respecto de todo tipo de proceso judicial, extrajudicial, pólivo y/o administrativo, en que sea parte **EL MANDANTE** y que tengan relación directa con las obligaciones y bienes objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

15. Ratifiquen poderes otorgados a los abogados externos nombrados por el **MANDANTE** en los procesos relacionados con las obligaciones que fueron objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

16. Contesten demandas en los procesos en que **EL MANDANTE** sea demandado o citado como litis consorte, o en cualquier otra calidad y en general representarlo hasta la culminación de procesos promovidos contra esta respecto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

17. Suscriban las escrituras públicas de cancelación de hipoteca y cualquier otro documento necesario para la cancelación de las garantías reales (hipoteca, prenda y otras) otorgadas por los deudores a favor de **EL MANDANTE**, para el respaldo de las obligaciones objeto de la cesión efectuada en virtud del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

18. Suscriban las escrituras públicas de aclaración, adición, corrección, modificación y cualquier otra requerida para la transferencia de cualquier bien sujeto a registro junto con los demás trámites y diligencias necesarias para su perfeccionamiento, relacionado en la compraventa o cesión a título gratuito del Contrato y Convenio

identificados en la parte inicial del presente documento, incluido el saneamiento de estos.

19. Realicen todas las gestiones de saneamiento que sean necesarias tanto judicial como extrajudicialmente, de los bienes inmersos en el Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento. Así mismo todas las notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los bienes.

20. Interpongan y den trámite a los respectivos derechos de petición y/o acciones de tutela en aquellos casos en que, conforme con su mejor criterio jurídico, estimen necesarios para la protección de sus derechos y los de EL MANDANTE y con fin que LOS MANDATARIOS cumplan a cabalidad con el objetivo del presente contrato emanado de las obligaciones provenientes del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

21. Adelanten todas las gestiones necesarias y que requieran dada la condición de adquirentes de las obligaciones de los CONVENIOS con los intermediarios a fin de poder reclamar y cobrar las sumas de dinero que correspondan y demás derechos y prerrogativas provenientes de las obligaciones del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

22. Sustituya de manera parcial o total a su buen criterio, pero bajo su exclusiva responsabilidad el presente poder a funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. o a terceras personas.

A: SANDRO JORGE BERNAL CENDALES

1. Suscriba las escrituras públicas de cancelación de las garantías reales (hipoteca, prenda y cualquier tipo de limitación o gravamen) personales o fiduciaros otorgados por los deudores a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para el respaldo de las obligaciones del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.

2. Endose en propiedad los pagarés en blanco junto con sus cartas de instrucciones que contienen las obligaciones y derechos de crédito objeto del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.



3. Endose las garantías que respalden las obligaciones y derechos de crédito del Contrato y Convenio identificados en la parte inicial del presente documento.
4. Sustituya de manera parcial o total a su buen criterio, pero bajo su exclusiva responsabilidad el presente poder a funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. o a terceras personas.

CLAUSULA SEGUNDA: Que conforme lo permite el numeral veintidos (22) de la cláusula primera de este documento, se confiere poder a los funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como se indica a continuación:

A: MÓNICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.624.781, JEFE JURIDICA DE ZONA CENTRO, o quien haga sus veces, a VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.491.894 JEFE JURIDICO DE ZONA CARIBE, o quien haga sus veces, a CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.400.676, JEFE JURIDICO DE ZONA PACIFICA, o quien haga sus veces, a CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.776.823, JEFE JURIDICO DE ZONA ANDINA, o quien haga sus veces, a MARIA NELLY LOPEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.359.867, ABOGADA DE LA GERENCIA JURIDICA DEL NEGOCIO, y a CLAUDIA MARTINEZ CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.922, ABOGADA DE LA GERENCIA JURIDICA DEL NEGOCIO, para que en nombre y representación de la entidad, previo el cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas, realicen las actuaciones enunciadas en la cláusula primera.

CLÁUSULA TERCERA. - GRATUIDAD DE LA GESTIÓN: El presente mandato es un contrato "intuitu personae" y se celebra a título gratuito y por lo tanto la parte mandataria no recibirá ninguna contraprestación, honorarios, comisiones o salario por su gestión, con relación a las obligaciones objeto del Contrato Marco Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-009-2021 y el Contrato Interadministrativo de Cesión de Cartera a Título Gratuito CM-007-2021, los posteriores otrosies, adiciones y actas de incorporación de obligaciones que surjan a los mismos.

CLÁUSULA CUARTA. - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos tributarios, este contrato es de los considerados como actos sin cuantía.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL PODER: El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en el Capítulo I Título XXVIII y en especial los artículos 2156 y 2157 y 2181 del Código Civil Colombiano. Tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y terminará automáticamente fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo por cualquier razón.

Se protocoliza hoja de reparto Notarial expedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sigla FNG.**

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que la Doctora **MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ** en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., SIGLA FNG S.A.**, tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa.

NOTA 2.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO

1.- **EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)** hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva

17930 2022

<https://www.signo360.co/signo/modulos/facturacion/>

Notaria 29 de Bogotá
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NIT 19247148-1
 CARRERA 13 No. 33 - 42 TEL: 7462929
 notaria29@notaria29.com.co
 RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS
Recibo Pago de Factura electrónica de Venta FEE-83760
 emitida 05/Sep/2022 3:35 pm

NOTARIA VEINTINUEVE
 DE BOGOTÁ

Información del Trámite

Radicado: 202217734
 Naturaleza del Acto: PODER GENERAL

Escritura No: 17930
 Legalizada en: 05/Sep/2022

Datos del Adquirente

Nombre: Fondo Nacional De Gerentes S.a. Fng S.a. (Poderante)
 Dirección: Colombia, Condamiento, Bogotá D.C. (CALLE 26 A 13 97 PISO 25)
 Actividad Económica: ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS
 Régimen Contable: Impuesto sobre las ventas -IVA

Documento: NIT-800402272

CONCEPTOS DE FACTURACION

Concepto	Valor	Valor por Acto
PODER GENERAL		\$306,289
Derechos Notariales (Resolución 00755 de 28/01/2022)	\$66,200	
5 Hojas De La Matriz	\$20,500	
30 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	\$123,000	
1 Diligencias	\$2,600	
3 Autenticaciones	\$8,300	
3 Copias Simples Papel Blanco 1 Cara	\$2,269	
3 Certificados	\$9,300	
1 Firma Digital	\$7,600	
1 Transferencias Cibernéticas	\$7,600	
Recaudos Fondo De Notariado	\$7,150	
Recaudos Superintendencia	\$7,150	
Impuesto a las ventas (19%)	\$46,620	
Total		\$306,289
Total Gastos de la Factura		\$245,269
Total Impuestos y Recaudos a Terceros		\$60,920
Valor Total de la Factura		\$306,289

Son: Trescientos seis mil doscientos ochenta y nueve pesos

Formas De Pago

• (CREDITO) Credito No 180 [Valor Credito: \$306,289] [Sin abonos] [Saldo: \$306,289]

OTORGANTES

Identificación Nombre Completo del Otorgante

NIT. 860402272 -2

Fondo Nacional De Garantías S.a. Fng S.a.

NIT. 86042945 -5

Central De Inversiones S.a.

Ocultar Diorgantes

Espacio de Firmas

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Formulario de Autorización de Numeración DIAN 18764026721275 del 16 de marzo de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022 del número 48415 al 400000. Actividad Económica 6910. Tarifa de ICA 0.956%, Tarifa de IVA 19%. Plazo de Vencimiento 30 días. NOTA: SI HIZO DEPÓSITO PARA PAGO DE BENEFICENCIA Y REGISTRO, EN LOS PROXIMOS DÍAS RECIBIRÁ LOS SOPORTES DE PAGO.

Este documento se asinifica para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impresora Corporación Avenca NIT: 804010424-9

SIGNOI Marca Registrada Resolución SIC No. 18286 de 2017-04-19

La factura electrónica y la representación gráfica será enviada al correo electrónico del adquirente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código de Control Generado con el Pin No: 7061000151165423

Generado el 10 de agosto de 2022 a las 08:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. cuya denominación social podrá girar bajo la sigla FNG S.A.

NIT: 860402272-2

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Anónima de Carácter Mercantil y de Economía Mixta del Orden Nacional vinculada al Ministerio de Comercio. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCION Y REFORMAS: Decreto No 3788 del 29 de diciembre de 1951

Ley No 795 del 14 de enero de 2003. Con esta norma quedó sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir del 1 de enero de 2004.

Escritura Pública No 2957 del 10 de diciembre de 2003 de la Notaría 49 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Ley 795 del 14 de enero de 2003

REPRESENTACION LEGAL: El Fondo Nacional de Garantías S.A., tendrá un Presidente quien será su representante legal, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. El Presidente tendrá los suplentes que designe la Junta Directiva, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente. Los suplentes del Presidente tendrán la Representación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en las faltas ocasionales, temporales y absolutas del Presidente. La Junta Directiva podrá designar funcionarios de la sociedad para que actúen como representantes legales para efectos judiciales y administrativos exclusivamente.

FUNCIONES: El Presidente del Fondo Nacional de Garantías S.A., tendrá las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la Junta Directiva, en especial, las contenidas en la política general y la estrategia corporativa del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- 2) Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. en todos los actos o contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos.
- 3) Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar el Fondo Nacional de Garantías S.A., así como el proyecto de presupuesto anual.
- 4) Dirigir y coordinar el funcionamiento del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- 5) Velar por el adecuado manejo y utilización de los bienes del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- 6) Contratar al personal necesario para el desempeño de los cargos de trabajadores oficiales, aprobados por la Junta Directiva y resolver sobre la continuidad de la relación laboral y sus renunciaciones.
- 7) Coadyuvar a la Junta Directiva en la adopción, promoción y cumplimiento de las políticas, normas y actividades del Buen Gobierno Corporativo.
- 8) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia, de conformidad con las normas legales vigentes.
- 9) Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados.
- 10) Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinaria y extraordinarias.
- 11) Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la asamblea general de accionistas junto con el estado de resultados, el proyecto distribución de

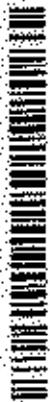
Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.
Contactos: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supfinanciera.gov.co



El emprendimiento
está en todos



Ca415949481



Código de Verificación: 09-08-22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PIN No: 7061000151165423

Generado el 10 de agosto de 2022 a las 09:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

utilidades y demás anexos explicativos. 12) Rendir cuenta justificada de su gestión al final del ejercicio social. 13) Firmar los balances del Fondo Nacional de Garantías S.A. y demás documentos contables. 14) Delegar en los suplentes del representante legal, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con las normas legales vigentes. 15) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 16) Conformar, de acuerdo con las necesidades del Fondo Nacional de Garantías S.A. comités para el estudio de los asuntos requeridos para el funcionamiento de la entidad, que no sean conformados directamente por la Junta Directiva. 17) Designar y remover libremente al Jefe de Control Interno de la entidad. 18) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control de límites de riesgo de la entidad, en especial el asociado con el riesgo de garantías y gestión del portafolio. 19) Dirigir y coordinar lo relacionado con la imagen institucional y las actividades de comunicación y divulgación así como el manejo de medios de comunicación. 20) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos del FNG, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen. 21) Las demás funciones que le correspondan como representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., por disposición de la Ley, los estatutos, la Junta Directiva y todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano social o autoridad (Escritura Pública 995 del 20 de abril de 2011 Notaría 43 de Bogotá D.C.)

Que suran poseionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Raúl José Buitrage Arias Fecha de inicio del cargo: 14/07/2020	CC - 79526635	Presidente
Maria Angélica Burbano Sánchez Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 1035262059	Suplente del Presidente
Luis Enrique Ramírez Montoya Fecha de inicio del cargo: 16/11/2005	CC - 79598097	Suplente del Presidente
Maria Alejandra Botiva León Fecha de inicio del cargo: 16/05/2022	CC - 52693906	Suplente del Presidente
Maria Angélica Burbano Sánchez Fecha de inicio del cargo: 20/06/2021	CC - 1035262059	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Constanza Calderón Pinto Fecha de inicio del cargo: 26/10/2012	CC - 52702327	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elizabeth Jane Martín Pérez Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 38360586	Representante Legal para Efectos Administrativos
Sandra Patricia Amaya Reina Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 51893832	Representante Legal para Efectos Administrativos
Javier Mauricio Manrique Ruiz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79356953	Representante Legal para Efectos Administrativos

JOSUÉ OSYALDO BERNAL CAVEDES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 534-02-03 - 534-02-01
www.supfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PFI
17930 2022
 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 Certificado Generado con el PFI No. 7061000151165423

Generado el 10 de agosto de 2022 a las 08:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4-43 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 594 32 00 - 594 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



El empromatado
 es de todas



C-418949450

Superintendencia Financiera de Colombia

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

Nº 17930 2022

CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1955 DEL 2013 EN EL ARTÍCULO 93 EN EL PLAN DE DESARROLLO 2013-2022, A SU DESPACHO LE CORRESPONDE EL SIGUIENTE REPARTO:

TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

MUNICIPIO

Distrito Capital - Bogotá

Notario Veintinueve de Bogotá

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) OTRO (S) COMPARECIENTE (S):

1. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
2. MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ

 IDENT. N.º T. 660.402.273-2
 IDENT. 1.085.282.099

ACTO (S) O NEGOCIO (S) JURÍDICO:

1. Poder Especial

ACTO (S) SIN CUANTÍA

X

DETERMINACIÓN DEL (LOS) INMUEBLES (S):

No Aplica

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS

No Aplica

[Firma]
MANUEL FERNANDO RENTERIA
 Subdirector de Procesos Judiciales
 Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG
 Subdirector de Procesos Judiciales

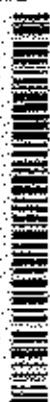
 COPIA DE ESTE CIRCULO
 DEBE CONSTAR EN LA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON LA ORIGINAL QUE FUE
 TOMADA

05 SEP 2022

29


 NOTARIA VEINTINUEVE
 DE BOGOTÁ D.C.

Ca418040479



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia



escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1-970.

CONSTANCIA NOTARIAL - REPOSITORIO DE PODERES. De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Consules de Colombia en el exterior.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

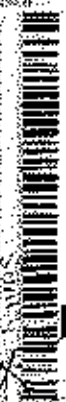
LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa077176785, Aa077176786, Aa077176787, Aa077176788, Aa077176789.

NOTARIAL VENTINUEVE
DE AGOSTO DE 2013

CS418949478 Aa077176789



14-02-23
XIII - Bogotá

00-00-22

FNC

Rev. 3
Fp. 20

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **17.930** --

DE FECHA: CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA,
D.C. -----

DERECHOS NOTARIALES (Decreto 1069 de 2015, Resolución 0755 del 26 de enero
de 2022) ----- \$ 66.200 ✓

IVA (Art 4 Decreto 397 de 1984) ----- \$ 46.620 ✓

Superintendencia ----- \$ 7.150

Fondo de Notariado ----- \$ 7.150

En señal de su consentimiento, el compareciente suscribe con su firma autógrafa e
imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----

MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ

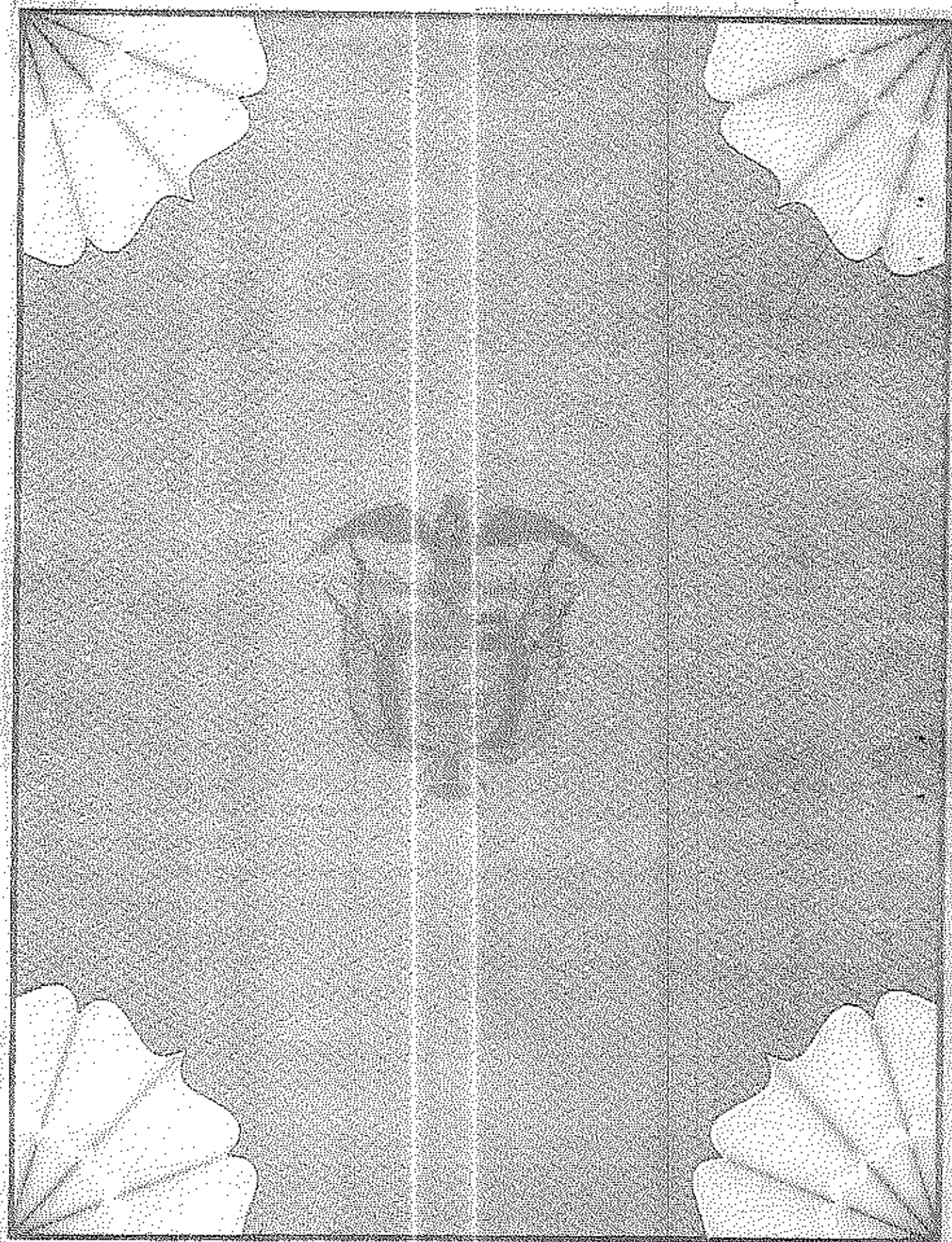
C. No. 1.085.262.099 de Pasto.

En Representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., SIGLA FNG S.A.
NIT 860.402.272-2

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069
de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)


CESAR AUGUSTO REY ROBENO


NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA





DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO



Cs 418949467

Cs 418949467



09-06-22

2072EUDCCARD

ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA DE ESCRITURA 17930 DE
SEPTIEMBRE 5 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN DIEZ (10) HOJAS. - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO



LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA
PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO
TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTÁ D.C.

08/09/2022



Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

#6 C

1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

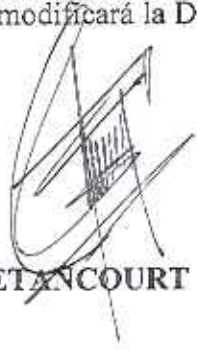
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **VICTOR HUGO GIRALDO LOPEZ**, identificado con C.C. 71.295.452, representado por el abogado **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.861.200, portador de la tarjeta profesional Nro. 172.203 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) solicita se gradúe y califique contingencia litigiosa laboral que cursa SALA DE CASACION LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, despacho MARJORIE ZUÑIGA ROMERO. RAD. 100952, Primera instancia JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 76001310501620170040701, valor de acreencia litigiosa \$1.200.000.000. M/cte.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera:

- i) Se gradúa y califica como crédito litigioso Laboral en primera clase, proceso que cursa en SALA DE CASACION LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, despacho MARJORIE ZUÑIGA ROMERO. RAD. 100952.
- ii) En Consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor


EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA,
C.C. 9.861.200
T.P 172.203 del C.S. de la J.
Eduardo.ramirez@iica.co

Objeción
6

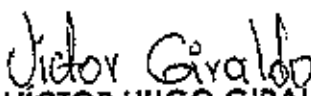
Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
La ciudad

Asunto: Poder
Poderdante: Víctor Hugo Giraldo López
Apoderado: Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga

VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.295.452, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida Estados Unidos, comedidamente le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial al abogado **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.861.200, la tarjeta profesional No. 172.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico eduardo.ramirez@lica.co, para que represente en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALL**.

Mi apoderado queda investido de las más amplias facultades para ejercer todos los derechos, obligaciones y acciones que establecen a favor de los acreedores en el proceso de recuperación de las Leyes 550 de 1999, 1116 de 2006, 1145 de 2011, decreto 560 de 2020 y las normas que las modifiquen o adicionen. Especialmente quedan facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, asistir a todas las audiencias y reuniones propias del proceso, a objetar graduación y calificación de acreencias, objetar inventarios y avalúos, interponer los recursos procedentes, así como a realizar cualquier gestión administrativa y/o jurisdiccional propia del proceso ante los Jueces de la República, la mediadora y cualquier otra autoridad judicial o administrativa; y en general hacer todo lo que más convenga a mis intereses.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ

C.C. 71.295.452

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Cali

Asunto:	Objeción Proyecto De Graduación y Calificación De Créditos
Proceso:	Reestructuración
Empresa:	Asociación Deportivo Cali
NIT:	890.301.160
Acreedor:	Víctor Hugo Giraldo López
C.C.:	71.295.452

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Pereira actuando en nombre de **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.295.452, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito formular objeción al proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con N.I.T 890.301.160, teniendo en cuenta los siguientes:

OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno toda vez que en el desarrollo de la audiencia del 28 de octubre de 2024 se presentó la objeción y aún no se realiza la audiencia del 5 de noviembre de 2024.

HECHOS

1. El día 30 de julio de 2012, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ**, celebraron un contrato individual de trabajo, escrito, y a término fijo.
2. El cargo a desempeñar por el señor **GIRALDO LÓPEZ** era el de jugador profesional de fútbol.

3. El término del contrato de trabajo se pactó del 30 de julio de 2012 al 29 de julio de 2015.
4. Como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** fijó un salario integral correspondiente a quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales.
5. En el contrato de trabajo aludido se estipuló que cualquier modificación del salario sería por escrito y de mutuo acuerdo.
6. Una vez firmado el contrato de trabajo, el mismo 30 de julio de 2012, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **GIRALDO LÓPEZ** suscribieron un convenio por escrito modificando el contrato inicial.
7. En el mencionado convenio se pactó que para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2012 al 29 de julio de 2013 la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** le cancelaría al señor **GIRALDO LÓPEZ**, como contraprestación a sus servicios prestados, las siguientes sumas de dinero:
 - 7.1. Un salario por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales.
 - 7.2. Medios de transporte por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales.
 - 7.3. Bonificación por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales.
 - 7.4. Auxilio de vivienda por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales.
8. En el mencionado convenio se pactó que para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 29 de julio de 2014 la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** le cancelaría al señor **GIRALDO LÓPEZ**, como contraprestación a sus servicios prestados, las siguientes sumas de dinero:
 - 8.1. Un salario por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales.

- 8.2. Medios de transporte por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales.
- 8.3. Bonificación por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) mensuales.
- 8.4. Auxilio de vivienda por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales.
9. En el mencionado convenio se pactó que para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 29 de julio de 2014 la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** le cancelaría al señor **GIRALDO LÓPEZ**, como contraprestación a sus servicios prestados, las siguientes sumas de dinero:
 - 9.1. Un salario por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales.
 - 9.2. Medios de transporte por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales.
 - 9.3. Bonificación por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) mensuales.
 - 9.4. Auxilio de vivienda por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales.
10. El señor **VICTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral de la siguiente forma:
 - 10.1. En salud a **COOMEVA EPS**.
 - 10.2. En Pensiones a **AFP PORVENIR**.
 - 10.3. En Riesgos laborales a **ARL POSITIVA**.
11. Durante la relación contractual la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** canceló las sumas acordadas en el convenio al señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ**.
12. La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** durante la relación laboral no canceló prestaciones sociales al señor **GIRALDO LÓPEZ**, pese haber modificado la modalidad de salario integral a salario ordinario.

- 13.El 4 de abril de 2015, el señor **GIRADO LÓPEZ** sufrió un accidente de trabajo, consistente en fractura del quinto metatarsiano de su pie izquierdo.
- 14.Producto del mencionado accidente el señor **GIRALDO LÓPEZ** tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.
- 15.El señor **GIRALDO LÓPEZ** fue incapacitado por dos meses.
- 16.La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** terminaron por mutuo acuerdo el contrato de trabajo, el 8 de julio de 2015.
- 17.La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió con el señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** a cancelarle todos los salarios, acreencias laborales auxilios y convenios deportivos hasta el 29 de julio de 2015.
- 18.La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** no cumplió con la obligación adquirida, toda vez que solo aportó hasta el 8 julio de 2015 al señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** de las entidades de la seguridad social integral.
- 19.A la finalización del vínculo contractual, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** no canceló liquidación final de prestaciones sociales al señor **VICTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ**.
- 20.Durante toda la relación laboral, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** hizo los aportes a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral sobre un índice base de cotización de diez millones quinientos mil pesos (10.500.000).
21. El 17 de julio de 2015, mientras el señor **GIRALDO LÓPEZ** se encontraba trotando, sintió un fuerte dolor en su pie izquierdo.
- 22.En vista de lo anterior, el señor **GIRALDO LÓPEZ** acudió al médico especialista en ortopedia **ANGEL FERNANDO PASTRANA**.

23. Con apoyo en las imágenes diagnósticas, el mencionado médico, diagnóstico no unión de fractura de base de quinto metatarsiano del pie izquierdo que había sufrido meses atrás el señor **GIRALDO LÓPEZ**.
24. En vista del diagnóstico, el señor **GIRALDO LÓPEZ** fue intervenido el 22 de julio de 2015.
25. Dentro de los hallazgos quirúrgicos, se encontró lo dictaminado por las ayudas diagnósticas, es decir no unión de fractura de base de quinto metatarsiano del pie izquierdo.
26. El médico tratante, el otorgó al señor **GIRALDO LÓPEZ** una incapacidad cuatro meses, la cual fue otorgando mes a mes desde el día de la cirugía.
27. Las incapacidades otorgadas tuvieron como génesis el accidente de trabajo señor **GIRALDO LÓPEZ** mientras laboraba para la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
28. En vista de lo anterior, el señor **GIRALDO LÓPEZ** adelantó reclamación por el pago de las incapacidades ante la **ARL POSITIVA**.
29. **ARL POSITIVA** procedió con el pago de las incapacidades causadas.
30. No obstante lo anterior, al momento de hacer la liquidación del pago de las incapacidades, **ARL POSITIVA** lo hizo con base en un IBC de seis millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 6.643.500).
31. En vista de lo anterior, el señor **GIRALDO ROCHA** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
32. El proceso finalizó con sentencia absolutoria en primera instancia.
33. En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en descongestión mediante sentencia del 23 de enero de 2023 ordenó:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali –Valle del Cauca, por las razones expuestas en el considerando.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI al pago del excedente en el IBC reportado al sistema de seguridad social integral, esto es, en los subsistemas de pensión, salud y riesgos laborales, tomando para el efecto lo concedido al demandante por concepto de bonificación en las anualidades 2012 hasta el 2015, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión y a satisfacción de las entidades de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado el actor en ese periodo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar la reliquidación de las incapacidades otorgadas al actor en los meses de julio a octubre de 2015, en cuantía total de \$36.000.000, según se explicó en el considerando.

CUARTO: CONDENAR a la parte pasiva al pago de intereses moratorios sobre la suma concedida en el numeral tercero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, contados desde el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), conforme el considerando.

34. En contra de la decisión ambas partes interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante auto del 28 de agosto de 2023

OBJECCIÓN

En virtud de lo señalado anteriormente me permito objetar proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto, con respecto al señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito tener contingencias litigiosas de carácter laboral del señor **VÍCTOR HUGO GIRALDO LÓPEZ** por valor de \$1.200.000.000 de pesos

PRUEBAS

Documentales

- Sentencia de segunda instancia.
- Auto que concede recurso de casación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de un proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización se deben respetar los derechos mínimos laborales establecidos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, especialmente, lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:

"Clasificación. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Las acreencias del acreedor tienen su origen en una relación laboral con la Asociación Deportivo Cali, que al momento de su finalización se suscribió un acuerdo del monto y naturaleza de las obligaciones insolutas emanadas del contrato de trabajo.

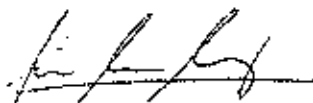
Es de anotar que, las acreencias laborales causadas, tienen prioridad según la prelación de créditos consagrados en el TÍTULO XL "sobre la prelación de créditos" artículo 2495 2 numeral 4 del Código Civil colombiano.

En ese orden de ideas al estar frente a una obligación clara expresa y exigible ese menester que la misma sea graduada y calificada conforme a lo solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira y correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Cordialmente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

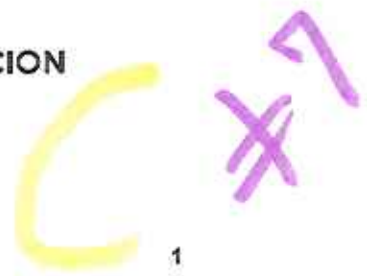
C.C. 9.861.200 y T.P. 172.203

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024



1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE
VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **DANIEL AZCARATE MARTINEZ**, identificado con C.C. 16.935.490, representado por la abogada, apoderado **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.971.518, portador de la tarjeta profesional Nro. 102.352 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se reconozca su acreencia como gastos de administración y que no sea sometida a las resultados del acuerdo de la ley 550 de 1999.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, el promotor **CONCILIA** esta acreencia de la siguiente manera: **PARCIAL**

- i) Se gradúa y califica como capital 576.987.766, en cuarta clase, y no se concilia que este valor se cancele como gasto de administración o se excluya la acreencia del proceso.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
C.C. Nro. 31.971.518
T.P Nro. 102.352
salazar.hernandezabogados@hotmail.com;

Objeción
7

SK

ESTUDIO LEGAL

Santiago de Cali,
01 de Noviembre de 2024

K=OK
CLASE 4 OK
Exclusion NO

Doctor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

PROMOTOR DESIGNADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad.-

\$76.987.760 =

REF.- OBJECION OBLIGACION ASOCIACION DEPORTIVO CALI- DANIEL AZCARATE MARTINEZ

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. No. 31.971.518 y la T.P. No. 102.352 C.S.J; obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del señor DANIEL AZCARATE MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.490; frente a las obligaciones graduadas y calificadas en la CLASE 4ª, frente a las obligaciones contenidas a nombre de mi representado, me permito manifestarme que estas obligaciones sean consideradas como GASTOS DE ADMINISTRACION, toda vez que según lo manifestado por la Ley 550 de 1999:

"Que los gastos administrativos que se produzcan durante la negociación de un acuerdo deben ser atendidos por el empresario y tienen prioridad en el pago.

Los gastos administrativos son aquellos que se relacionan con la gestión y mantenimiento de una empresa, como los relacionados con: Recursos humanos, Contabilidad, Servicios legales, Gestión de proveedores, Tecnología de la información".

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4837753 (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia



ESTUDIO LEGAL

Estas obligaciones son devenidas **CONVENIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y AZCÁRATE SOCCER AGENCY POR LA TRANSFERENCIA DEL JUGADOR JHOJAN VALENCIA y ANDRÉS BALANTA**; donde el INTERMEDIARIO que es mi representado en su calidad INTERMEDIARIO ha efectuado gestiones tendientes a la transferencia definitiva de los mencionados jugadores donde **La INSTITUCIÓN ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, se haría cargo del pago de las suma estipuladas a favor del INTERMEDIARIO en proporción a los pagos que recibía la Entidad y que no fueron canceladas.

La ASOCIACION DEPORTIVO CALI, recibió las sumas y no cumplió con el deber de reembolsar los dineros producto de las negociaciones pactadas con el porcentaje pactado es un ingreso recibido para terceros bajo la premisa que este ingreso es aquél que se recibe en nombre de otro, reconociendo sobre el ingreso un mejor derecho por parte del tercero, y, en consecuencia, adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a su legítimo dueño; aquí el DEPORTIVO CALI, actuó como intermediario, adquiriendo la obligación de cancelar el dinero a quien realmente prestó el servicio de la negociación del jugador.

PETICION

Debido al argumento anterior les solicitamos comedidamente que la suma adeudada a mi representado sea calificada como GASTOS DE ADMINISTRACION y que no sea sometida a la suerte de las resultas del Acuerdo dentro de la Ley 550 de 1999.

PRUEBAS

1. Poder para actuar.

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4837753 (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia



ESTUDIO LEGAL

2. *Convenio de Intermediación entre la Asociación Deportivo Cali y AZCÁRATE SOCCER AGENCY por la transferencia del jugador JHOJAN VALENCIA.*

De usted, Atentamente,

ANA MARIA AGUDELO H

C.C. No. 31.971.518

T.P. No.102.352 C.S.J.

Correo Electrónico: salazarhernandezabogados@hotmail.com

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4807753 (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali – Colombia



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

CONVENIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y AZCÁRATE SOCCER AGENCY POR LA TRANSFERENCIA DEL JUGADOR JHOJAN VALENCIA

Entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, representada legalmente en el presente acto por MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de Representante Legal de dicha institución, que en el presente acuerdo de voluntades se denominará el CLUB o la INSTITUCIÓN; y AZCARATE SOCCER AGENCY, quien en el presente acuerdo de voluntades se denominará el INTERMEDIARIO, representado por DANIEL AZCÁRATE MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de su firma; y que junto con el CLUB se denominarán las PARTES, se celebra el presente convenio, previas las siguientes

DECLARACIONES

- 1) Que el INTERMEDIARIO ha efectuado gestiones tendientes a la transferencia definitiva del jugador de fútbol profesional Jhojan Manuel Valencia (en adelante el Jugador) al Austin FC de la MLS de Estados Unidos, en conjunto con la empresa Top Athlete Management.
- 2) Que al INTERMEDIARIO se le reconocería la mitad de la participación de intermediación, en tanto que la otra mitad se pagará a Top Athlete Management.
- 3) Que en consecuencia las PARTES han acordado someterse a las siguientes

CLÁUSULAS

FR

PRIMERA: En caso de darse la transferencia internacional vía FIFA TMS del Jugador al Austin FC en el periodo comprendido entre enero y febrero de 2022, la INSTITUCIÓN pagará a favor del INTERMEDIARIO un monto BRUTO en pesos colombianos equivalente a OCHENTAITRÉS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 83.000). Pactan las PARTES que el monto que recibirá el INTERMEDIARIO por este concepto abarca todos los costos, incluyendo, pero sin limitarse a, impuestos, retenciones, IVA, tasas y tarifas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- FORMA DE PAGO: La INSTITUCIÓN hará el pago de la suma estipulada a favor del INTERMEDIARIO en proporción a los pagos que reciba de parte del Austin FC/MLS por la transferencia según lo pactado en el contrato de transferencia respectivo. Para el cálculo del valor a pagar en pesos colombianos se usará la tasa de cambio con que el CLUB haya recibido cada pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago se realizará mediante transferencia a una cuenta bancaria de titularidad del INTERMEDIARIO, previo a lo cual el INTERMEDIARIO (o la empresa que éste represente) deberá haber presentado cuenta de cobro o factura válida ante el CLUB. Una vez recibido el pago de Austin FC/MLS y presentada la factura por parte del INTERMEDIARIO, correrá





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

un término de cinco (5) días hábiles para que el CLUB efectúe el pago a favor del INTERMEDIARIO, vencidos los cuales se causará interés moratorio a razón del cinco por ciento (5%) anual.

PARÁGRAFO TERCERO.- ANTICIPO DE RECURSOS: En caso de que el CLUB negocie un descuento para acceder a recursos anticipados con fundamento en los pagos que recibirá de AUSTIN FC/MLS, se aplicará el mismo descuento proporcional al pago a favor del INTERMEDIARIO, que deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el CLUB reciba dicho pago anticipado. Para el cálculo del valor a pagar en pesos colombianos se usará la tasa de cambio con que el CLUB haya recibido el pago anticipado, menos el descuento mencionado. Vencido dicho término, se causarán intereses moratorios a razón del cinco por ciento (5%) anual.

TERCERA: Este acuerdo de voluntades se registrará por las presentes cláusulas, y subsidiariamente por las disposiciones de la FIFA y la normativa de la República de Colombia.

CUARTA: El INTERMEDIARIO declara haber cumplido con el lleno de los requisitos de la reglamentación de Intermediarios de la FIFA y que no tiene conflicto de interés alguno en la presente operación.

QUINTA.- FORMALIZACIÓN: Las PARTES reconocen y aceptan que sus firmas, incluso plasmadas por medios digitales o electrónicos, constituyen manifestación plenamente válida de su consentimiento respecto del presente acuerdo de voluntades y otorgan carácter vinculante a su contenido. De igual manera, la firma del presente contrato a través de telefax o el envío de la firma escaneada por e-mail, se considerará válida y eficaz para la producción de todos los efectos legales y vinculantes.

SEXTA.- JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE: Ante cualquier clase de controversia, disputa, litigio o incumplimiento asociado al presente contrato, las Partes se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) con sede en Lausana, Suiza, mediante un procedimiento abreviado, con audiencias remotas, un Panel compuesto por un juez único y en idioma español.

En constancia se firma el presente acuerdo de voluntades por todas las PARTES involucradas, en la Ciudad de Santiago de Cali, el 10 de enero de 2022.

FR

Por el CLUB,

MARCO A. CAICEDO JARAMILLO
C.C. No. 16.772.271,
Representante Legal

El INTERMEDIARIO,

DANIEL AZCÁRATE MARTÍNEZ
C.C. 16.935.490
Rep. Legal – Azcarate Soccer Agency



ESTUDIO LEGAL

Señor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOR DESIGNADO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

REF. PODER ESPECIAL

DANIEL AZCÁRATE MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.490, y con correo electrónico: dazcarate@yahoo.com, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.518, y la T.P. No. 102.352, con correo electrónico salazarhernandezabogados@hotmail.com, para que me represente, dentro del **ACUERDO DE REESTRUTURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, sociedad legalmente constituida con número de Nit. 890.301.160-1.

Dichas obligaciones están contenidas:

1. EN LA FACTURA DE VENTA NFEV5, DE FECHA 02 MARZO DE 2022.
2. CONVENIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y AZCÁRARE SOCCER AGENCY POR LA TRANSFERENCIA DEL JUGADOR ANDRÉS BALANTA, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2022.

Mi apoderada queda facultada para presentar proponer objeciones, votar el acuerdo, presentar demandas, proponer excepciones, interponer recursos, conciliar, presentar documentos, recibir, transigir, sustituir, desistir y, en fin, para realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses y todas las demás establecidas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

DANIEL AZCÁRATE MARTÍNEZ
C.C. No. 16.935.490

Acepto,

ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ
C.C. No. 31.971.518
T.P. No. 102.352 del C.S.J

Carrera 141 No 15-112
Ciudad Jardín
Tel: (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

#8
1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS
Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

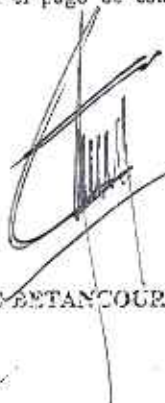
El acreedor **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO LORA**, identificado con NIT 890.327.886-2, representado por el abogado, apoderada **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.971.518, portador de la tarjeta profesional Nro. 102.352, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se reconozca su acreencia como gastos de administración y que no sea sometida a los resultados del acuerdo de la ley 550 de 1999.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, el promotor **CONCILIA PARCIALMENTE** esta acreencia de la siguiente manera:

- i) Se gradúa y califica el valor capital \$270.000.068, en quinta clase.

No se acepta el pago de esta acreencia como gastos de administración, como se solicita.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor



ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
C.C. Nro. 31.971.518
T.P Nro. 102.352 del C.S. de la J.
salazarhernandezabogada@gmail.com

Objeción
8



ESTUDIO LEGAL

Santiago de Cali,
01 de Noviembre de 2024

C = parcial
H -- OK
Clase No. 5
F. 550 de 1999
F. 550 de 1999
NO

Doctor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

PROMOTOR DESIGNADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad.-

REF.- OBJECION OBLIGACION ASOCIACION DEPORTIVO CALI- CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. No. 31.971.518 y la T.P. No. 102.352 C.S.J; obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA** con Nit No. 890.327.886-2, representada legalmente por **ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.466; frente a las obligaciones graduadas y calificadas en la CLASE 5ª como QUIROGRAFARIAS, me permito manifestarme que estas obligaciones sean consideradas como GASTOS DE ADMINISTRACION, toda vez que según lo manifestado por la Ley 550 de 1999:

"Que los gastos administrativos que se produzcan durante la negociación de un acuerdo deben ser atendidos por el empresario y tienen prioridad en el pago."

Los gastos administrativos son aquellos que se relacionan con la gestión y mantenimiento de una empresa, como los relacionados con: Recursos humanos, Contabilidad, Servicios legales, Gestión de proveedores, Tecnología de la información".

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4837753 (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia



ESTUDIO LEGAL

Estas obligaciones son devenidas del CONVENIO DEPORTIVO DE RECONOCIMIENTO DERECHOS DE FORMACION A FUTURO DEL JUGADOR JHON BARREIRO, que se le fueron cedidas a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, que corresponden al bono y la participación por los derechos de formación, cuyos dineros fueron recibidos por la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, cuando se realizó al transferencia definitiva; sin esta CESION la negociación de la ASOCIACION en cuanto a la CESION del jugador no hubiera sido posible la negociación siendo este un Acto de Buena Fe, por la entidad que represento.

La ASOCIACION DEPORTIVO CALI, recibió las sumas y no cumplió con el deber de reembolsar los dineros producto de las negociaciones pactadas con el porcentaje pactado es un ingreso recibido para terceros bajo la premisa que este ingreso es aquél que se recibe en nombre de otro, reconociendo sobre el ingreso un mejor derecho por parte del tercero, y, en consecuencia, adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a su legítimo dueño; aquí el DEPORTIVO CALI, actuó como intermediario, adquiriendo la obligación de cancelar el dinero a quien realmente prestó el servicio de la negociación del jugador.

PETICION

Debido al argumento anterior les solicitamos comedidamente que la suma adeudada a mi representado sea calificada como GASTOS DE ADMINISTRACION y que no sea sometida a la suerte de las resultas del Acuerdo dentro de la Ley 550 de 1999; en caso contrario sea tenida en cuenta la objeción frente a las sumas de dinero que fueron graduadas y calificadas y presentadas en audiencia presencial el día 28 de Octubre de 2024 y además sea considerado como Acreedor de 4ª Clase por las condiciones de mi representado y que el crédito no sea considerado como Quirografario; ya que los DERECHOS DE FORMACION Y EL BONO, son devenidas de la actividad primordial para poder realizar la negociación del Jugador.

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4837753 (315) 553 08 48
salazarhernandezapogados@hotmail.com
Sant ago de Cali – Colombia



ESTUDIO LEGAL

PRUEBAS

1. Poder para actuar.
2. Convenio Deportivo de Cesión a la Asociación Deportivo Cali de los Derechos de Formación.
3. Otro Si al Convenio al Convenio de Transferencia Definitiva
4. Facturas Electrónicas Nos. 144392 y 148668

De usted, Atentamente,

ANA MARIA AGUDELO H

C.C. No. 31.971.518

T.P. No.102.352 C.S.J.

Correo Electrónico: salazarhernandezabogados@hotmail.com

CRA 101 #15 -112 CIUDAD JARDIN
Tel: 4837753 (315) 553 08 48
salazarhernandezabogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia

Detalle movimiento contable - Consultas Terceros

CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SA

890327886-2

Libro: NIIF

28/10/2024
18:32a. m

Tercero: 890301160 ASOCIACION DEPORTIVO CALI
C.O.:
Periodo Inicial: 2016/01
Ruta: Terceros\890301160-ASOCIACION DEPORTIVO CALI\1

U.N.:

Núm. identificaci

Periodo Final: 2024/12

Fecha	Documento	Valor DBA	Valor CRA	Saldo Parcial Auxiliar	C.O. U.N.	Tercero	C.Costo	Upto Za
7/09/2018	001-FVF-0007666	\$30.000.000,00	\$0,00	\$30.000.000,00	001 99	890301160		
23/01/2019	001-FVF-00090009	\$156.829.500,00	\$0,00	\$186.829.500,00	001 99	890301160		
4/02/2019	001-RCC-00017898	\$0,00	\$30.000.000,00	\$156.829.500,00	001 99	890301160		
20/03/2019	001-RCC-00017116	\$0,00	\$156.829.500,00	\$0,00	001 99	890301160		
9/04/2019	001-FVF-00093340	\$2.388.065.000,00	\$0,00	\$2.388.065.000,00	001 99	890301160		
29/05/2019	001-FVF-00093163	\$30.000.000,00	\$0,00	\$2.418.065.000,00	001 99	890301160		
31/05/2019	001-RCC-00000092	\$0,00	\$2.418.065.000,00	\$2.418.065.000,00	001 99	890301160		
27/06/2019	001-RCC-00021117	\$0,00	\$2.418.065.000,00	\$2.418.065.000,00	001 99	890301160		
5/07/2019	001-RCC-00000126	\$2.388.065.000,00	\$0,00	\$0,00	001 99	890301160		
24/07/2019	001-FVF-00093233	\$2.388.065.000,00	\$0,00	\$2.388.065.000,00	001 99	890301160		
5/07/2019	001-RCC-00000029	\$0,00	\$2.388.065.000,00	\$2.388.065.000,00	001 99	890301160		
5/07/2019	001-RCC-00021301	\$0,00	\$2.388.065.000,00	\$2.388.065.000,00	001 99	890301160		
17/01/2020	001-FVF-00100500	\$495.930.000,00	\$0,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
31/01/2020	001-RCC-00000032	\$0,00	\$0,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
24/11/2020	001-FVF-00126919	\$131.112.083,00	\$0,00	\$872.997.930,00	001 99	890301160		
30/11/2020	001-RCC-00027970	\$0,00	\$131.112.083,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
14/01/2021	001-FVF-00126928	\$275.648.000,00	\$0,00	\$1.017.543.930,00	001 99	890301160		
29/01/2021	001-RCC-00000116	\$0,00	\$275.648.000,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
29/01/2021	001-RCC-00000002	\$0,00	\$275.648.000,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
29/01/2021	001-RCC-00000176	\$0,00	\$275.648.000,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
1/02/2021	001-FVF-00126933	\$0,00	\$0,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
23/02/2021	001-RCC-00027996	\$0,00	\$0,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
5/03/2021	001-FVF-00126938	\$74.403.000,00	\$0,00	\$816.298.930,00	001 99	890301160		
11/03/2021	001-RCC-00027999	\$0,00	\$74.403.000,00	\$741.895.930,00	001 99	890301160		
31/05/2021	001-FVF-00126952	\$205.256.265,00	\$0,00	\$947.152.195,00	001 99	890301160		
1/06/2021	001-FVF-00126953	\$805.256.265,00	\$0,00	\$1.752.458,00	001 99	890301160		
1/06/2021	001-RCC-00000004	\$0,00	\$205.256.265,00	\$947.152.195,00	001 99	890301160		
17/08/2021	001-FVF-00126982	\$623.986.028,00	\$0,00	\$1.569.148,00	001 99	890301160		
17/08/2021	001-RCC-00000006	\$0,00	\$623.986.028,00	\$947.152.195,00	001 99	890301160		
30/09/2022	001-RCC-00000178	\$0,00	\$0,00	\$947.152.195,00	001 99	890301160		
8/08/2023	001-FVF-00100609	\$501.489.488,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
14/08/2023	001-FVF-00100602	\$501.375.756,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
14/09/2023	001-FVF-00100604	\$451.375.756,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
14/08/2023	001-RCC-00000127	\$0,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
14/08/2023	001-RCC-00000128	\$0,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
31/08/2023	001-RCC-00000005	\$0,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
22/03/2024	001-FVF-00100605	\$302.950.068,00	\$0,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		
30/01/2024	001-RCC-00000110	\$0,00	\$302.950.068,00	\$1.448.641,00	001 99	890301160		

Fecha	Documento	Valor DDa	Valor CDe	Saldo Parcial Auxiliar	C.O.	Tercero	C.Costo	Cpta Pc
25/01/2024	001-PEV-0014868	520.000.000,00	40,00	520.000.000,00	001-99	890301160		
		812.071.103.189,00	911.801.103.121,00	520.000.000,00				
	Totales			520.000.000,00				



CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NIT. 890327886-2

AV. 1 No. 2N-29 8/CENTENARIO

TELEFONOS CALI 885 25 52 TULUA 224 22

Página: www.sarmientolora.com



CLIENTE:	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	COD.		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
NIT	890301160	DEPORTISTA:		148658
DIRECCIÓN:	CL 34N 2 3N 75	CIUDAD:	Cali	FECHA EXPEDICIÓN
TELEFONOS:	5570976	FORMA DE PAGO:	Contado	23/07/2024 08:26
E-MAIL:	facturacioncompras@deportivocali.com.co	MEDIO DE PAGO:		FECHA DE VENCIMIENTO
				26/07/2024

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR TOTAL
DERECHOS DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1	\$20.000.000	\$0	\$20.000.000

Retención	Base	Tasa	Valor	Impuesto	Base	Tasa	Valor
AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NO. 16764060795040, Numeración AUTORIZADA Rango desde: 141908 hasta: 151908, Vigencia desde: 28/11/2023 hasta: 28/11/2024 - 12 Meses				SUBTOTAL	\$20.000.000		
				DESCUENTOS	\$0		
				I.V.A	\$0		
				TOTAL	\$20.000.000		

\$01 : VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE*****

OBSERVACIONES: DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTISTA JHCN EDWARD BARREIRO	ASOCIACION DEPORTIVO CALI - CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO
---	--

Fecha Aceptación DIAN: 2024-07-26 08:26:24-05:00
CUFE: 2d4280748dfc3fc9b0ec3970bc13e014761afa473030c534ac4423f1549d1c7d0145797200c9ac43d63ae0238ec8714
Firma Digital:
xPNNxIZmftoxBe39knv2dKSeLk3rA28vcOEvo1RhNvUAMxiZMFhantzBHC6H1dDgWU:8drTPTr0kyccw7rdMsDevjXgFQub30Z8eYCphcgmrR
9p8j08XCWTHDSBVQmyHdz657aXrAOCIFGcLTSMQe8QLvTR0KiuZrLVU3H2nQs0VT3BJ1iePjY5MnJaQ6Q2n2vgOffPubBxtowH8qF9:52yWafn4YN
g4KDCMvqtniACeVQd-9XQw1FLvQgnO691uNvwAd8RBriaPetS4khyXcILvS8CBU1vG3g3v3CYaAK752jD5a+qxpXsAYnX60vBjUJvJelw==

FORMA DE PAGO										REFERENCIA				
FECHA PAGO								No. 1	890301160		No. 2	148658		
COD.	No. CUENTA CHEQUE		No. CHEQUE		TOTAL		No. CHEQUES		TOTAL CHEQUES					
									TOTAL EFECTIVO					
										TOTAL PAGADO				



[415;7709998383601;8625]9C0C8S803811690020148568[3980]300C200000000



Q = PARTIAL
R = OK
CLASE 41/16-
Exclusión - NO IMPON

Señor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR DESIGNADO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

REF. PODER ESPECIAL

ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.466, y con correo electrónico: gerencia@sarmientolora.com, en calidad de Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA**,

legalmente constituido con número de Nit. 890.327.886-2, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.518, y la T.P. No. 102.352, con correo electrónico salazarhernandezabogados@hotmail.com, para que me represente, dentro del **PROCESO DE REESTRUTURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, sociedad

legalmente constituida con número de Nit. 890.301.160-1.

Mi apoderada queda facultada para presentar proponer objeciones, votar el acuerdo, presentar demandas, proponer excepciones, interponer recursos, conciliar, presentar documentos, recibir, transigir, sustituir, desistir y, en fin, para realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses y todas las demás establecidas en el art. 77 del C.G.P.



Señor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOR DESIGNADO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

REF. PODER ESPECIAL

ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.466, y con correo electrónico: gerencia@sarmientolora.com, en calidad de Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA**,

legalmente constituido con número de Nit. 890.327.886-2, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.518, y la T.P. No. 102.352, con correo electrónico salazarhernandezabogados@hotmail.com, para que me represente, dentro del **PROCESO DE REESTRUTURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, sociedad

legalmente constituida con número de Nit. 890.301.160-1.

Mi apoderada queda facultada para presentar proponer objeciones, votar el acuerdo, presentar demandas, proponer excepciones, interponer recursos, conciliar, presentar documentos, recibir, transigir, sustituir, desistir y, en fin, para realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses y todas las demás establecidas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,



ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO
C.C. No. 16.536.466

Acepto el poder



ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ
C.C. No. No. 31.971.518
T.P. No. 102.352 del C.S.J

Carrera 101 No 18-112

Ciudad Jericó

Tel: (515) 553 68 48

AnaMariaAgudeloHernandez@hotmail.com

Santiago del Cauca - Colombia



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

**CONVENIO DEPORTIVO DE
RECONOCIMIENTO DERECHOS DE FORMACION A FUTURO.**

CESIONARIO: CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA
CEDENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
JUGADOR: JHON EDWAR BARREIRO

Entre los suscritos, a saber: por una parte, **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** Entidad identificada con el NIT 890.301.160-1, club de fútbol profesional afiliado a la **FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL**, representada en el presente acto por **GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.088, que en adelante se denominará el **CEDENTE**; y por la otra, el **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA** representado en el presente acto por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072, quien obra en su calidad de Segundo Vicepresidente y representante legal, que en adelante se denominará el **CESIONARIO**; y el jugador **JHON EDWAR BARREIRO**, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.027.525.912, que en adelante se denominará el **JUGADOR**; quienes en conjunto se denominarán las Partes; se celebra el presente convenio deportivo de reconocimiento voluntario de derechos de formación, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Partes declaran que el **CEDENTE** es titular del cien por ciento (100%) de los derechos federativos y deportivos, y del cien por ciento (100%) de los derechos económicos del **JUGADOR**.

PARÁGRAFO ÚNICO: El **CEDENTE** reconoce y acepta que como no tuvo que pagar ninguna suma de dinero por la adquisición de los derechos federativos del **JUGADOR** y en razón a la prohibición que existe del artículo 15 bis y 18 ter de la reglamentación sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, tanto de la Federación Colombiana de Fútbol como de la FIFA, respecto de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros; le otorgará un beneficio económico a título de derechos de formación al **CESIONARIO** en caso de concretarse la futura transferencia onerosa entre el **CEDENTE** y un tercer club, sea del orden nacional o internacional.





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

SEGUNDA: INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN: El **CEDENTE** entrega en forma definitiva y como compensación por los derechos de formación o indemnización por formación que le puedan corresponder al **CESIONARIO** conforme a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF y en el artículo 20 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y su correspondiente anexo 4, una indemnización por formación consistente en un bono de hasta **CIEN MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$100.000.000)** brutos, cuya causación es condicional, sujeta al párrafo primero subsiguiente, así como una participación porcentual, sujeta a la eventual transferencia definitiva del **JUGADOR**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Forma de Pago del bono: EL **CEDENTE** pagará el bono por derechos de formación, mediante transferencia bancaria, de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Un primer pago equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$20.000.000)** brutos, pagaderos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que se cumplan los requisitos de perfeccionamiento, ejecución, legalización del presente convenio y la respectiva inscripción del **JUGADOR** ante la entidad deportiva competente.
- (ii) Un segundo pago equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$30.000.000)** brutos, que se deberá realizar por única vez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si el **JUGADOR** es convocado por la Federación Colombiana de Fútbol para participar en una torneo o campeonato oficial de CONMEBOL o FIFA con la selecciones nacionales de categoría Sub 15, Sub 17, Sub 20, Preolímpica, Olímpica o de Mayores con la Selección Colombia; siempre y cuando el **JUGADOR** se encuentre inscrito o tenga contrato de trabajo vigente con el Club **CEDENTE** en la fecha de la convocatoria.
- (iii) Un tercer pago equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$50.000.000)** brutos, que se deberá realizar por única vez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, cuando el **JUGADOR** dispute diez (10) partidos oficiales de primera división en torneos de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), o por la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), con el Primer Equipo profesional del **CEDENTE**, siempre y cuando el **JUGADOR** esté vinculado laboralmente con el **CEDENTE**, su contrato laboral esté vigente y no se encuentre suspendido





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

ni en licencia. Se entenderá que el **JUGADOR** ha disputado un partido siempre que haya participado por al menos treinta (30) minutos según las estadísticas oficiales de la entidad organizadora de la competición, sea iniciando como titular o entrando en sustitución de un jugador titular.

PARAGRAFO SEGUNDO: La participación porcentual sobre la transferencia definitiva del **JUGADOR** será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del **RESULTADO NETO** de la transferencia definitiva onerosa que el **CEDENTE** realice del **JUGADOR**. La participación del **CESIONARIO** también se causará sobre los ingresos que llegue percibir el **CEDENTE** a título de prima de reventa o reserva de derechos económicos sobre la eventual transferencia subsiguiente del **JUGADOR**. Las Partes declaran que el **RESULTADO NETO** es aquel efectivamente percibido por el **CEDENTE** tras descontar todos los costos, incluyendo, pero sin limitarse a, intermediación, participación económica del **JUGADOR** en su transferencia, contribución de solidaridad, impuestos, retenciones y cualquier otro monto que se deba pagar o descontar. Para tales efectos, EL **CEDENTE** compartirá al **CESIONARIO** los detalles de la transferencia, así como montos y valores efectivamente recibidos en relación a la eventual transferencia del jugador.

PARÁGRAFO TERCERO: Se deja expresa constancia de que el pago a favor del **CESIONARIO** del bono y de la participación por los derechos de formación que se haría sobre el **RESULTADO NETO** que perciba el **CEDENTE** por la transferencia definitiva del **JUGADOR**, se realizaría con la intención de aproximarse a los parámetros establecidos por la FIFA (Circular 1645 del 2014) respecto de la indemnización por formación para las categorías de los clubes europeos, dada la intención de las Partes de pactar una compensación superior a la establecida en Colombia para la indemnización por formación.

PARAGRAFO CUARTO: El pago del bono y de la participación por concepto de indemnización por formación que el **CEDENTE** le entregará voluntariamente al **CESIONARIO** sobre el **RESULTADO NETO** que perciba el **CEDENTE** por la transferencia definitiva del **JUGADOR**, incluirá la indemnización por formación establecida en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. No obstante, las Partes declaran que en dicha indemnización no está incluido el valor de las contribuciones o mecanismos de solidaridad que puedan corresponder al **CESIONARIO** frente a terceros clubes.





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

NIT: 890.301.160-1
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

corresponde de conformidad con el artículo 890.301.160-1 del Jugador de la Federación

TERCERO - PRECIO: El CEDENTE declara que la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos Federativos y deportivos y el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Derechos Económicos del JUGADOR es gratuita, y que los bonos establecidos en la cláusula segunda y sus párrafos, sujetos al cumplimiento de las condiciones plasmadas, obedecen a las causales de derechos de formación según la normativa de la FIFA y la Federación Colombiana de Fútbol. Sin embargo, las Partes declaran y aceptan que el reconocimiento de derechos de formación en una transferencia por un monto que eventualmente llegare a ser superior al que establece la reglamentación es voluntario y no constituye para el CESIONARIO titularidad ni calidad de propietario de derechos económicos, ni de tercero con ese carácter. En consecuencia, el CESIONARIO declara que el único propietario de los derechos económicos del JUGADOR es el CEDENTE.

CUARTO: El presente convenio no establece sociedad de hecho, de derecho, asociación de riesgo compartido o cuentas de participación o cualquier otra entidad comercial entre las Partes. Ninguna de las Partes está obligada a responder por deudas u obligaciones de la otra. Cada una es distinta y autónoma y la única relación que mantienen es la establecida en virtud del presente convenio.

QUINTO: ESTADO DE SALUD DEL JUGADOR. El CEDENTE declara por medio de su Departamento Médico que ha recibido al JUGADOR en perfectas condiciones físicas y estado de salud sin incapacidades de ninguna clase y estado de salud, sin que haya lugar a ninguna reserva u observación.

SEXTO: En el caso de la discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente documento, las Partes, renunciando al fuero propio que pudiera corresponderles, se someten expresamente a las comisiones y tribunales deportivos de la DIMAYOR y la FCF en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

SEPTIMO: El CESIONARIO y el JUGADOR declaran conocer y aceptar los términos y condiciones de este convenio deportivo de reconocimiento de indemnización por derechos de formación, por reconocimiento futuro del bono y de la participación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el CESIONARIO sobre el RESULTADO NETO que perciba el CEDENTE por la transferencia definitiva del JUGADOR. De igual manera, el JUGADOR reconoce y acepta que cualquier porcentaje de participación o titularidad en derechos económicos que se haya pactado o llegare a pactar a su favor en el marco de su relación contractual con el CEDENTE no se adicionará a la participación económica en su transferencia que le



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

corresponde de conformidad con el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, sino que incluirá dicha participación reglamentaria.

OCTAVO- VALIDEZ DE LA RÚBRICA: Las Partes reconocen y aceptan que sus firmas, incluso plasmadas por medios digitales o electrónicos, constituyen manifestación plenamente válida de su consentimiento respecto del presente acuerdo de voluntades y otorgan carácter vinculante a su contenido. De igual manera, la firma del presente documento a través de telefax o el envío de la firma escaneada por e-mail, se considerará válida y eficaz para la producción de todos los efectos legales y vinculantes.

Para constancia se firma en cuatro ejemplares del mismo tenor y valor, el diecisiete (17) de febrero de 2024.

Por el CEDENTE

GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE
C.C. 16.657.088
Representante Legal

JHON EDWAR BARREIRO
T.I. 1.027.525.912
JUGADOR

EDUARDO CALDERON AWAKON
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Diego Fernando Quintero Daza
DIEGO FERNANDO QUINTERO DAZA
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Por el CESIONARIO

CARLOS ALBERTO MARTINEZ CRUZ
C.C. 16.367.072
Representante Legal

Camileth Valencia

Nombre: *Camileth Valencia*
CC. *24675927*
REP. LEGAL DEL JUGADOR

HAROLD LOZADA
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

OTROSÍ AL CONVENIO DEPORTIVO DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA

Entre los suscritos a saber: por una parte, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** (en adelante, Deportivo Cali), club de fútbol profesional colombiano identificado con NIT. 890.301.160-1, afiliado a la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), representada legalmente y en el presente acto por **JUAN FERNANDO MEJÍA PEREZ** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.767.377; y por la otra, el **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA** (en adelante, Escuela Sarmiento Lora), club de fútbol aficionado afiliado a la Liga de Fútbol del Valle, representada legalmente y en el presente acto por **ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.536.466; han decidido celebrar el presente otrosí al **CONVENIO DEPORTIVO DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA** (en adelante, el **CONVENIO**), suscrito por las partes el cuatro de febrero de 2014. Para efectos del presente otrosí, cada una de las partes se denominará individual o conjuntamente como la "Parte" o las "Partes", según corresponda.

CONSIDERACIONES

1. El objeto del **CONVENIO** fue la transferencia definitiva del jugador Nicolás Benedetti Roa (en adelante, el Jugador) entre Deportivo Cali y la Escuela Sarmiento Lora.
2. Asimismo, el **CONVENIO** establece una titularidad de derechos deportivos de 75% para Deportivo Cali y 25% para la Escuela Sarmiento Lora, por lo cual el producto de una eventual transferencia del Jugador se repartiría entre las Partes de conformidad con los porcentajes mencionados.
3. El 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta las tratativas realizadas para la transferencia del Jugador a un club contratante y la realidad financiera de la institución, el Deportivo Cali remitió una carta a la Escuela Sarmiento Lora, proponiendo la siguiente distribución de ingresos:
 - 3.1 Por la transferencia definitiva del jugador al club contratante, la Escuela Sarmiento Lora recibiría un monto equivalente al 15% de los ingresos percibidos por Deportivo Cali.
 - 3.2 Deportivo Cali le pagaría a la Escuela Sarmiento Lora el 25% de los ingresos que percibiese por la futura transferencia definitiva del jugador entre el club contratante y un tercer club.
4. El 31 de enero de 2019 se produjo la transferencia definitiva del jugador Nicolás Benedetti Roa entre la Deportivo Cali y el Club América de México, por virtud de la cual Deportivo Cali percibió montos que incluían costos intrínsecos a la negociación y el reconocimiento por disposición reglamentaria de la contribución de solidaridad, descontados los cuales el ingreso realmente





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

percibido por Deportivo Cali producto de la transacción fue de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 3.775.000), siendo la TRM del día de 3.163. Asimismo, Deportivo Cali se reservó el 25% de los ingresos que se lleguen a generar en caso de que el jugador sea transferido a un tercer club.

5. El 4 de febrero de 2019, Deportivo Cali recibió la carta de respuesta de la Escuela Sarmiento Lora, fechada el 30 de enero de 2019, en la cual manifestaba la intención de continuar con los términos del CONVENIO, es decir, rechazando los términos propuestos por Deportivo Cali.
6. No obstante lo anterior, durante las semanas subsiguientes, las partes sostuvieron varias comunicaciones y reuniones sobre el asunto, producto de las cuales han llegado a un acuerdo de voluntades para modificar el CONVENIO, de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes aceptan y acuerdan modificar lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del CONVENIO. En consecuencia, Deportivo Cali pagará a la Escuela Sarmiento Lora:

- 1.1 El VEINTE POR CIENTO (20%) del ingreso percibido por Deportivo Cali producto de la primera transferencia del Jugador a un club contratante, a la TRM del día de la transferencia.
- 1.2 El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) calculado sobre el ingreso neto de todo costo que Deportivo Cali llegase a percibir con ocasión de la transferencia del Jugador entre el club contratante y un tercer club, a la TRM del día en que Deportivo Cali efectivamente reciba el pago. Para tal fin, Deportivo Cali se compromete a notificar a la Escuela Sarmiento Lora acerca de la recepción del pago a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción del pago, con el fin de que se genere la factura correspondiente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la modificación dispuesta en la cláusula primera, teniendo en cuenta que el ingreso percibido producto de la transferencia fue de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 3.775.000), Deportivo Cali pagará a la Escuela Sarmiento Lora una suma en pesos colombianos equivalente a SETECIENTOS CINCUENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 755.000), tomando como base la TRM del día de la transferencia (3.163).

TERCERA: Las Partes reconocen y aceptan que el presente otrosí se refiere exclusivamente a obligaciones Inter partes contenidas en las cláusulas indicadas. Por ende, es su voluntad





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

manifestada de conformidad con el principio de la buena fe contractual, otorgarle plena validez al presente instrumento, reconocer sus efectos y someterse a sus cláusulas.

CUARTA: Las Partes acuerdan que todas las demás disposiciones del CONVENIO conservarán su texto original, tal como fue estipulado. Por tanto, dichas disposiciones se mantendrán plenamente válidas y vigentes, generándose todos los efectos y obligaciones que de ellas se derivan.

QUINTA: CONFIDENCIALIDAD: Las partes reconocen el carácter confidencial de toda la información de toda clase que llegare a conocer o a tener acceso, en forma directa o indirecta, por motivo de la celebración del presente otrosí, y se obligan a no divulgarla ni a utilizarla para su propio beneficio o el de terceros ("información confidencial"). Las Partes no adquirirán derecho alguno sobre la información confidencial que pudieran conocer de manos de la otra Parte, sus trabajadores y/o representantes. En esta cláusula incluye los términos y condiciones específicos de este otrosí, así como los acuerdos y contratos previos entre las partes, incluyendo, pero no limitando a los términos financieros y su vigencia, son estrictamente confidenciales y no deben ser divulgados o revelados a ningún tercero, ni aún después de la expiración o terminación del mismo, sin el previo consentimiento por escrito de las dos partes involucradas salvo que lo hagan a asesores, o dentro del contexto de procedimientos judiciales o administrativos, sin requerir el consentimiento previo por escrito del otro. No obstante, las partes se comprometen a entregar a la otra toda la información que sea relevante sobre las futuras transferencias del jugador, la cual podrán compartir con terceros vinculados con la negociación, en el marco de la más estricta prudencia y la buena fe contractual.

SEXTA: El Deportivo Cali se compromete a realizar el pago citado en la cláusula SEGUNDA de este documento de OTROSÍ, a más tardar cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se firme este documento OTROSÍ, siempre que haya recibido una factura válida para el cobro correspondiente.

El presente otrosí se firma en la ciudad de Cali el 5 de abril de 2019, en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor literal que se considerarán originales y constituyen un solo acuerdo.

Por la Asociación Deportivo Cali,

Por Escuela Sarmiento Lora,


JUAN FERNANDO MEJÍA PEREZ
Representante Legal


ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO
Representante Legal





CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NIT. 890327886-2

AV. 1 No. 2N-29 B/CENTENARIO

TELEFONOS CALI 886 25 52 TULUA 224 22

Página: www.sarmientolora.com

CLIENTE:	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	COD.	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
NIT	890301160	DEPORTISTA:	144392
DIRECCIÓN:	CL 34N 2 8N 75	CIUDAD:	FECHA EXPEDICIÓN
TELEFONOS:	6670976	FORMA DE PAGO:	22/03/2024 16:17
E-MAIL:	facturacioncompras@deportivocali.com.co	MEDIO DE PAGO:	FECHA DE VENCIMIENTO
			23/03/2024

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR TOTAL
DERECHOS DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1	\$227.212.551	\$0	\$227.212.551
INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS	1	\$75.737.517	\$0	\$75.737.517

Retención	Base	Tasa	Valor	Impuesto	Base	Tasa	Valor
AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NO.18764060795040, Numeración: AUTORIZADA Rango desde: 141909 hasta: 151909, Vigencia desde: 28/11/2023 hasta: 28/11/2024 - 12 Meses				SUBTOTAL	\$302.950.068		
				DESCUENTOS	\$0		
				I.V.A	\$0		
				TOTAL	\$302.950.068		

Son : TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE* *****

OBSERVACIONES: 25% DCHOS DTIVOS NICOLAS BENEDETTI;
USD28.814,48 TRM 4.013,00 COP \$115.632.521,28; USD48.030,14 TRM
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
- CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTOFecha Aceptación DIAN: 2024-03-22 16:18:21-05:00
CUFE: e4e094c5d2b1f6e2b5c1be7d88f7dd8b598c106c835536718692c926474a4ed2f4859c1b8088bd6bbe9edde63048a5f1
Firma Digital:
NUQTpldLP3cpoxoM2xGTwPCR+aAojRZ3XxBVvZWbSbIXgHM5pZh2VAGfKBPWMisHi33vhcd2PY0XVsg7et6GSW0toGAFxgFRt+QcXFO39RLc3hBoLe0kAV6+
TYIPxcFAnHPByzinuGsWGxPWW6fdlHA5e2fcRtb9ju4NAYkGfV7hfxstHwGT+ODnDGHQT74XnzA275eG4YXjxqyTXxgLf842Yp1ovoCY2R0IX0k6yIhT6OKpxhKcE
ZT2YBUXCtnN66jWYEOaZ+eo7zIT3tauHL3GgildpPXzCRaOK9HGGWMgVq0xEAx2XFyC8tpdF+9hb3NQ6Am5YWCKfZWw==

FORMA DE PAGO										REFERENCIA			
FECHA PAGO							No. 1	890301160		No. 2	144392		
COD.	No. CUENTA CHEQUE		No CHEQUE		TOTAL		No. CHEQUES		TOTAL CHEQUES				
									TOTAL EFECTIVO				
							TOTAL PAGADO						



[415]7769998363601[8020]800008983811600020144392[3906]000362950065



CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NIT. 890327886-2

AV. 1 No. 2N-29 B/CENTENARIO

TELEFONOS CALI 886 25 52 TULUA 224 22

Página: www.sarmientolora.com



CLIENTE :	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	COD.		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
NIT	890301160	DEPORTISTA:		148668
DIRECCIÓN:	CL 34N 2 8N 75	CIUDAD:	Cali	FECHA EXPEDICIÓN
TELEFONOS:	6670976	FORMA DE PAGO:	Contado	25/07/2024 08:26
E-MAIL:	facturacioncompras@deportivocali.com.co	MEDIO DE PAGO:		FECHA DE VENCIMIENTO
				26/07/2024

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR TOTAL
DERECHOS DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1	\$20.000.000	\$0	\$20.000.000

Retención	Base	Tasa	Valor	Impuesto	Base	Tasa	Valor
AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NO.18764060795040, Numeración:AUTORIZADA Rango desde: 141909 hasta: 151909, Vigencia desde: 28/11/2023 hasta: 28/11/2024 - 12 Meses				SUBTOTAL			\$20.000.000
				DESCUENTOS			\$0
				I.V.A			\$0
				TOTAL			\$20.000.000

Son : VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE" *****

OBSERVACIONES: DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTISTA JHON EDWARD BARREIRO	ASOCIACION DEPORTIVO CALI - CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO
---	--

Fecha Aceptación DIAN: 2024-07-25 08:26:24-05:00
CUFE: bd4280f48dfc3fc9bcdcc3970bc13e014761afa473030db54ac4423f1549d1c7d0145797200c9ac43d63ee0236ec8714
Firma Digital:
xFNXZmItokBe39kww2dKSeJlq0rA26vcDEvc1RhNvUAi4xiZMFihenzBHC8H18DgWUJ6drTPT0/kydnp/7rdMsDevjXgFQu530Z8eYCphgmzR
9p3jD8XCWTHDSBvQmyHdz87aXjrAOCIFGqLTSIwOeSQJvTR0KluZrLVU3H2nQbf0VT3BJ1iefPyj5MnJaQbQ2n2vgOfIPubBktowhBqF9i52Ywaf4N4YN
g4KCCMvqtnIAQaVQd+8XQw1/FLvQghO691uNVwAd8RBfRPetS4khyXqILvS8OBu1vG3g3vBCYaAK752jD5e+qxgXsAYn/k5QvBJUJWJelw==

FORMA DE PAGO										REFERENCIA			
FECHA PAGO								No. 1	890301160		No. 2	148668	
COD.	No. CUENTA CHEQUE		No CHEQUE		TOTAL			No. CHEQUES		TOTAL CHEQUES			
										TOTAL EFECTIVO			
								TOTAL PAGADO					



[415]7709998363601[8020]000008903011600020148668[3900]000020000000



CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NIT. 890327886-2

AV. 1 No. 2N-29 B/CENTENARIO

TELEFONOS CALI 886 25 52 TULUA 224 22

Página: www.sarmientolora.com



CLIENTE :	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	COO.		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
NIT	890301160	DEPORTISTA:		144392
DIRECCIÓN:	CL 34N 2 BN 75	CIUDAD:	Cali	FECHA EXPEDICIÓN
TELEFONOS:	6670976	FORMA DE PAGO:	Contado	22/03/2024 16:17
E-MAIL:	facturacioncompras@deportivocali.com.co	MEDIO DE PAGO:		FECHA DE VENCIMIENTO
				23/03/2024

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR TOTAL
DERECHOS DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1	\$227.212.551	\$0	\$227.212.551
INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS	1	\$75.737.517	\$0	\$75.737.517

Retención	Base	Tasa	Valor	Impuesto	Base	Tasa	Valor
AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NO.18764060795040, Numeración:AUTORIZADA Rango desde: 141909 hasta: 151909, Vigencia desde: 28/11/2023 hasta: 28/11/2024 - 12 Meses				SUBTOTAL			\$302.950.068
				DESCUENTOS			\$0
				I.V.A			\$0
				TOTAL			\$302.950.068

Son : TRESIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE* *****

OBSERVACIONES: 25% DCHOS DTIVOS NICOLAS BENEDETTI;
USD28.814,48 TRM 4.013,00 COP \$115.632.521,28; USD48.030,14 TRM

ASOCIACION DEPORTIVO CALI
- CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO

Fecha Aceptación DIAN: 2024-03-22 16:18:21-05:00
CUFE: e4e094c6d2b1f6e2b5c1be7d88f7dd8b598c106c835536718692b926474a4ed2f4859c1b8088bd5bbe9edde63048a8f1
Firma Digital:
NUQTpldLP3cpxoIM2xGTwPCR+aAojRZ3XxBVvZWbSblXgHM5pZh2VAGFKBPWMlshI33vhck2PY0XVsg7et6GSW0toGAfkgFRt+QcXFO39RL3h5oLe0kAV6+
TYIPpFAnHPByzinuGsWGxPWw6dHMA5q2fcRtb9ju4NAYkGv7hbsHVgT+ODnDGHQT74XnzA275eG4YXjxqyTXxgLfB42Yp1ovoCY2R0iX0k6ylhT8OKpxhKcE
ZT2Y8LUXCtnN66jWYEoaZ+eo7ziT3tauHL3GgildpPXzCRaOK9HGGWMgVq0xEAx2/XFyC6tpdF+9hb3NQ6Am6YWCRKFZV/w==

FORMA DE PAGO										REFERENCIA			
FECHA PAGO							No. 1	890301160		No. 2	144392		
COD.	No. CUENTA CHEQUE		No CHEQUE		TOTAL			No. CHEQUES		TOTAL CHEQUES			
										TOTAL EFECTIVO			
								TOTAL PAGADO					



[415]7769998363681[8826]080808903911608020144392[3900]080302958068



CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NIT. 890327886-2

AV. 1 No. 2N-29 B/CENTENARIO

TELEFONOS CALI 886 25 52 TULUA 224 22

Página: www.sarmientolora.com



CLIENTE :	ASOCIACION DEPORTIVO CALI	COD.	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
NIT	890301160	DEPORTISTA:	148668
DIRECCIÓN:	CL 34N 2 8N 75	CIUDAD: Cali	FECHA EXPEDICIÓN
TELEFONOS:	6670976	FORMA DE PAGO: Contado	25/07/2024 08:26
E-MAIL:	facturacioncompras@deportivocali.com.co	MEDIO DE PAGO:	FECHA DE VENCIMIENTO
			26/07/2024

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	IVA %	VALOR TOTAL
DERECHOS DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN	1	\$20.000.000	\$0	\$20.000.000

Retención	Base	Tasa	Valor	Impuesto	Base	Tasa	Valor

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION NO.18764060795040, Numeración: AUTORIZADA Range desde: 141909 hasta: 151909, Vigencia desde: 28/11/2023 hasta: 28/11/2024 - 12 Meses	SUBTOTAL DESCUENTOS I.V.A TOTAL	\$20.000.000 \$0 \$0 \$20.000.000
---	--	--

Son : VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE*****

OBSERVACIONES: DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTISTA JHON EDWARD BARREIRO	ASOCIACION DEPORTIVO CALI - CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO
---	--

Fecha Aceptación DIAN: 2024-07-25 08:26:24-05:00

CUFE: bd4280f48dfc3fc9bdec3970bc13e014761afa473030db54ac4423f11549d1c7e0145797200c9ac43d63ee0236ec8714

Firma Digital:

xFNNDZmftokBe39kww2dKSeJlQrA26vcDEvc1RhNVUAJ4xlZMFihenzBHC6H18DgWiUr6drTPTrofydnjp7rdMsDevjXgFQu630Z8cYCphogmzR
9p3jD8XCWTHDSBvQmyHdzb87aXrAOCIFGqLTStw/OeSQJvTR0KluZrLVUSH2nQbf0VT3BJ1iefPjYj5MnJaQbQ2n2vgOfIPubBktowhBcP9I52yWai4N4YN
g4KCCMvqtnIAQaVQd+9XQw1FLvQghO691uNVwAd5RBriaPetS4khyXqILvS6OBU1vG3g3v8CYaAK752jD5e+qXgXsAYvkSOvBJUJJeW==

FORMA DE PAGO				REFERENCIA			
FECHA PAGO				No. 1	890301160	No. 2	148668
COD.	No. CUENTA CHEQUE	No CHEQUE	TOTAL	No. CHEQUES		TOTAL CHEQUES	
						TOTAL EFECTIVO	
				TOTAL PAGADO			



{415}7789998363681{8020}000008903011600020148668{3900}000020000000



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

**CONVENIO DEPORTIVO DE
RECONOCIMIENTO DERECHOS DE FORMACION A FUTURO.**

CESIONARIO: CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA
CEDENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
JUGADOR: JHON EDWAR BARREIRO

Entre los suscritos, a saber: por una parte, **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** Entidad identificada con el NIT 890.301.160-1, club de fútbol profesional afiliado a la **FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL**, representada en el presente acto por **GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.088, que en adelante se denominará el **CEDENTE**; y por la otra, el **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA** representado en el presente acto por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072, quien obra en su calidad de Segundo Vicepresidente y representante legal, que en adelante se denominará el **CESIONARIO**; y el jugador **JHON EDWAR BARREIRO**, menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.027.525.912, que en adelante se denominará el **JUGADOR**; quienes en conjunto se denominarán las Partes; se celebra el presente convenio deportivo de reconocimiento voluntario de derechos de formación, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Partes declaran que el **CEDENTE** es titular del cien por ciento (100%) de los derechos federativos y deportivos, y del cien por ciento (100%) de los derechos económicos del **JUGADOR**.

PARÁGRAFO ÚNICO: El **CEDENTE** reconoce y acepta que como no tuvo que pagar ninguna suma de dinero por la adquisición de los derechos federativos del **JUGADOR** y en razón a la prohibición que existe del artículo 15 bis y 18 ter de la reglamentación sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, tanto de la Federación Colombiana de Fútbol como de la FIFA, respecto de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros; le otorgará un beneficio económico a título de derechos de formación al **CESIONARIO** en caso de concretarse la futura transferencia onerosa entre el **CEDENTE** y un tercer club, sea del orden nacional o internacional.

[Handwritten signature]





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

SEGUNDA: INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN: El **CEDENTE** entrega en forma definitiva y como compensación por los derechos de formación o indemnización por formación que le puedan corresponder al **CESIONARIO** conforme a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF y en el artículo 20 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y su correspondiente anexo 4, una indemnización por formación consistente en un bono de hasta **CIEN MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$100.000.000) brutos**, cuya causación es condicional, sujeta al párrafo primero subsiguiente, así como una participación porcentual, sujeta a la eventual transferencia definitiva del **JUGADOR**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Forma de Pago del bono: El **CEDENTE** pagará el bono por derechos de formación, mediante transferencia bancaria, de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Un primer pago equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$20.000.000) brutos**, pagaderos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que se cumplan los requisitos de perfeccionamiento, ejecución, legalización del presente convenio y la respectiva inscripción del **JUGADOR** ante la entidad deportiva competente.
- (ii) Un segundo pago equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$30.000.000) brutos**, que se deberá realizar por única vez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si el **JUGADOR** es convocado por la Federación Colombiana de Fútbol para participar en una torneo o campeonato oficial de **CONMEBOL** o **FIFA** con la selecciones nacionales de categoría Sub 15, Sub 17, Sub 20, Preolímpica, Olímpica o de Mayores con la Selección Colombia; siempre y cuando el **JUGADOR** se encuentre inscrito o tenga contrato de trabajo vigente con el Club **CEDENTE** en la fecha de la convocatoria.
- (iii) Un tercer pago equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$50.000.000) brutos**, que se deberá realizar por única vez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, cuando el **JUGADOR** dispute diez (10) partidos oficiales de primera división en torneos de la División Mayor del Fútbol Colombiano (**DIMAYOR**), o por la Confederación Sudamericana de Fútbol (**CONMEBOL**), con el Primer Equipo profesional del **CEDENTE**, siempre y cuando el **JUGADOR** esté vinculado laboralmente con el **CEDENTE**, su contrato laboral esté vigente y no se encuentre suspendido.

[Handwritten signature]





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

ni en licencia. Se entenderá que el **JUGADOR** ha disputado un partido siempre que haya participado por al menos treinta (30) minutos según las estadísticas oficiales de la entidad organizadora de la competición, sea iniciando como titular o entrando en sustitución de un jugador titular.

PARAGRAFO SEGUNDO: La participación porcentual sobre la transferencia definitiva del **JUGADOR** será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del **RESULTADO NETO** de la transferencia definitiva onerosa que el **CEDENTE** realice del **JUGADOR**. La participación del **CESIONARIO** también se causará sobre los ingresos que llegue percibir el **CEDENTE** a título de prima de reventa o reserva de derechos económicos sobre la eventual transferencia subsiguiente del **JUGADOR**. Las Partes declaran que el **RESULTADO NETO** es aquel efectivamente percibido por el **CEDENTE** tras descontar todos los costos, incluyendo, pero sin limitarse a, intermediación, participación económica del **JUGADOR** en su transferencia, contribución de solidaridad, impuestos, retenciones y cualquier otro monto que se deba pagar o descontar. Para tales efectos, EL **CEDENTE** compartirá al **CESIONARIO** los detalles de la transferencia, así como montos y valores efectivamente recibidos en relación a la eventual transferencia del jugador.

PARÁGRAFO TERCERO: Se deja expresa constancia de que el pago a favor del **CESIONARIO** del bono y de la participación por los derechos de formación que se haría sobre el **RESULTADO NETO** que perciba el **CEDENTE** por la transferencia definitiva del **JUGADOR**, se realizaría con la intención de aproximarse a los parámetros establecidos por la FIFA (Circular 1645 del 2014) respecto de la indemnización por formación para las categorías de los clubes europeos, dada la intención de las Partes de pactar una compensación superior a la establecida en Colombia para la indemnización por formación.

PARAGRAFO CUARTO: El pago del bono y de la participación por concepto de indemnización por formación que el **CEDENTE** le entregará voluntariamente al **CESIONARIO** sobre el **RESULTADO NETO** que perciba el **CEDENTE** por la transferencia definitiva del **JUGADOR**, incluirá la indemnización por formación establecida en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. No obstante, las Partes declaran que en dicha indemnización no está incluido el valor de las contribuciones o mecanismos de solidaridad que puedan corresponder al **CESIONARIO** frente a terceros clubes.

[Handwritten signature]





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

TERCERO - PRECIO: El CEDENTE declara que la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos Federativos y deportivos y el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Derechos Económicos del JUGADOR es gratuita, y que los bonos establecidos en la cláusula segunda y sus parágrafos, sujetos al cumplimiento de las condiciones plasmadas, obedecen a las causales de derechos de formación según la normativa de la FIFA y la Federación Colombiana de Fútbol. Sin embargo, las Partes declaran y aceptan que el reconocimiento de derechos de formación en una transferencia por un monto que eventualmente llegare a ser superior al que establece la reglamentación es voluntario y no constituye para el CESIONARIO titularidad ni calidad de propietario de derechos económicos, ni de tercero con ese carácter. En consecuencia, el CESIONARIO declara que el único propietario de los derechos económicos del JUGADOR es el CEDENTE.

CUARTO: El presente convenio no establece sociedad de hecho, de derecho, asociación de riesgo compartido o cuentas de participación o cualquier otra entidad comercial entre las Partes. Ninguna de las Partes está obligada a responder por deudas u obligaciones de la otra. Cada una es distinta y autónoma y la única relación que mantienen es la establecida en virtud del presente convenio.

QUINTO: ESTADO DE SALUD DEL JUGADOR. El CEDENTE declara por medio de su Departamento Médico que ha recibido al JUGADOR en perfectas condiciones físicas y estado de salud sin incapacidades de ninguna clase y estado de salud, sin que haya lugar a ninguna reserva u observación.

SEXTO: En el caso de la discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente documento, las Partes, renunciando al fuero propio que pudiera corresponderles, se someten expresamente a las comisiones y tribunales deportivos de la DIMAYOR y la FCF en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

SEPTIMO: El CESIONARIO y el JUGADOR declaran conocer y aceptar los términos y condiciones de este convenio deportivo de reconocimiento de indemnización por derechos de formación, por reconocimiento futuro del bono y de la participación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el CESIONARIO sobre el RESULTADO NETO que perciba el CEDENTE por la transferencia definitiva del JUGADOR. De igual manera, el JUGADOR reconoce y acepta que cualquier porcentaje de participación o titularidad en derechos económicos que se haya pactado o llegare a pactar a su favor en el marco de su relación contractual con el CEDENTE no se adicionará a la participación económica en su transferencia que le

[Handwritten signature]





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

corresponde de conformidad con el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, sino que incluirá dicha participación reglamentaria.

Alonso
OCTAVO- VALIDEZ DE LA RÚBRICA: Las Partes reconocen y aceptan que sus firmas, incluso plasmadas por medios digitales o electrónicos, constituyen manifestación plenamente válida de su consentimiento respecto del presente acuerdo de voluntades y otorgan carácter vinculante a su contenido. De igual manera, la firma del presente documento a través de telefax o el envío de la firma escaneada por e-mail, se considerará válida y eficaz para la producción de todos los efectos legales y vinculantes.

Para constancia se firma en cuatro ejemplares del mismo tenor y valor, el diecisiete (17) de febrero de 2024.

Por el CEDENTE

GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE
C.C. 16.657.088
Representante Legal

JOHN EDWAR BARREIRO
T.I. 1.027.525.912
JUGADOR

EDUARDO CALDERON AWAKON
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Por el CESIONARIO

CARLOS ALBERTO MARTINEZ CRUZ
C.C. 16.367.072
Representante Legal

Camileth Valencia

Nombre: 24675927
CC:
REP. LEGAL DEL JUGADOR

HAROL LOZADA
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Diego Fernando Quintero Daza
DIEGO FERNANDO QUINTERO DAZA
Vocal ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

OTROSÍ AL CONVENIO DEPORTIVO DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA

Entre los suscritos a saber: por una parte, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** (en adelante, Deportivo Cali), club de fútbol profesional colombiano identificado con NIT. 890.301.160-1, afiliado a la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), representada legalmente y en el presente acto por **JUAN FERNANDO MEJÍA PEREZ** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.767.377; y por la otra, el **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL CARLOS SARMIENTO LORA** (en adelante, Escuela Sarmiento Lora), club de fútbol aficionado afiliado a la Liga de Fútbol del Valle, representada legalmente y en el presente acto por **ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.536.466; han decidido celebrar el presente otrosí al **CONVENIO DEPORTIVO DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA** (en adelante, el **CONVENIO**), suscrito por las partes el cuatro de febrero de 2014. Para efectos del presente otrosí, cada una de las partes se denominará individual o conjuntamente como la "Parte" o las "Partes", según corresponda.

CONSIDERACIONES

1. El objeto del **CONVENIO** fue la transferencia definitiva del jugador Nicolás Benedetti Roa (en adelante, el Jugador) entre Deportivo Cali y la Escuela Sarmiento Lora.
2. Asimismo, el **CONVENIO** establece una titularidad de derechos deportivos de 75% para Deportivo Cali y 25% para la Escuela Sarmiento Lora, por lo cual el producto de una eventual transferencia del Jugador se repartiría entre las Partes de conformidad con los porcentajes mencionados.
3. El 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta las tratativas realizadas para la transferencia del Jugador a un club contratante y la realidad financiera de la institución, el Deportivo Cali remitió una carta a la Escuela Sarmiento Lora, proponiendo la siguiente distribución de ingresos:
 - 3.1 Por la transferencia definitiva del jugador al club contratante, la Escuela Sarmiento Lora recibiría un monto equivalente al 15% de los ingresos percibidos por Deportivo Cali.
 - 3.2 Deportivo Cali le pagaría a la Escuela Sarmiento Lora el 25% de los ingresos que percibiese por la futura transferencia definitiva del jugador entre el club contratante y un tercer club.
4. El 31 de enero de 2019 se produjo la transferencia definitiva del jugador Nicolás Benedetti Roa entre la Deportivo Cali y el Club América de México, por virtud de la cual Deportivo Cali percibió montos que incluían costos intrínsecos a la negociación y el reconocimiento por disposición reglamentaria de la contribución de solidaridad, descontados los cuales el ingreso realmente





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

percibido por Deportivo Cali producto de la transacción fue de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 3.775.000), siendo la TRM del día de 3.163. Asimismo, Deportivo Cali se reservó el 25% de los ingresos que se lleguen a generar en caso de que el jugador sea transferido a un tercer club.

5. El 4 de febrero de 2019, Deportivo Cali recibió la carta de respuesta de la Escuela Sarmiento Lora, fechada el 30 de enero de 2019, en la cual manifestaba la intención de continuar con los términos del CONVENIO, es decir, rechazando los términos propuestos por Deportivo Cali.
6. No obstante lo anterior, durante las semanas subsiguientes, las partes sostuvieron varias comunicaciones y reuniones sobre el asunto, producto de las cuales han llegado a un acuerdo de voluntades para modificar el CONVENIO, de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes aceptan y acuerdan modificar lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del CONVENIO. En consecuencia, Deportivo Cali pagará a la Escuela Sarmiento Lora:

- 1.1 El VEINTE POR CIENTO (20%) del ingreso percibido por Deportivo Cali producto de la primera transferencia del Jugador a un club contratante, a la TRM del día de la transferencia.
- 1.2 El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) calculado sobre el ingreso neto de todo costo que Deportivo Cali llegase a percibir con ocasión de la transferencia del Jugador entre el club contratante y un tercer club, a la TRM del día en que Deportivo Cali efectivamente reciba el pago. Para tal fin, Deportivo Cali se compromete a notificar a la Escuela Sarmiento Lora acerca de la recepción del pago a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción del pago, con el fin de que se genere la factura correspondiente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la modificación dispuesta en la cláusula primera, teniendo en cuenta que el ingreso percibido producto de la transferencia fue de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 3.775.000), Deportivo Cali pagará a la Escuela Sarmiento Lora una suma en pesos colombianos equivalente a SETECIENTOS CINCUENTAICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 755.000), tomando como base la TRM del día de la transferencia (3.163).

TERCERA: Las Partes reconocen y aceptan que el presente otrosí se refiere exclusivamente a obligaciones Inter partes contenidas en las cláusulas indicadas. Por ende, es su voluntad





ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

manifestada de conformidad con el principio de la buena fe contractual, otorgarle plena validez al presente instrumento, reconocer sus efectos y someterse a sus cláusulas.

CUARTA: Las Partes acuerdan que todas las demás disposiciones del CONVENIO conservarán su texto original, tal como fue estipulado. Por tanto, dichas disposiciones se mantendrán plenamente válidas y vigentes, generándose todos los efectos y obligaciones que de ellas se derivan.

QUINTA: CONFIDENCIALIDAD: Las partes reconocen el carácter confidencial de toda la información de toda clase que llegare a conocer o a tener acceso, en forma directa o indirecta, por motivo de la celebración del presente otrosí, y se obligan a no divulgarla ni a utilizarla para su propio beneficio o el de terceros ("información confidencial"). Las Partes no adquirirán derecho alguno sobre la información confidencial que pudieran conocer de manos de la otra Parte, sus trabajadores y/o representantes. En esta cláusula incluye los términos y condiciones específicos de este otrosí, así como los acuerdos y contratos previos entre las partes, incluyendo, pero no limitando a los términos financieros y su vigencia, son estrictamente confidenciales y no deben ser divulgados o revelados a ningún tercero, ni aún después de la expiración o terminación del mismo, sin el previo consentimiento por escrito de las dos partes involucradas salvo que lo hagan a asesores, o dentro del contexto de procedimientos judiciales o administrativos, sin requerir el consentimiento previo por escrito del otro. No obstante, las partes se comprometen a entregar a la otra toda la información que sea relevante sobre las futuras transferencias del jugador, la cual podrán compartir con terceros vinculados con la negociación, en el marco de la más estricta prudencia y la buena fe contractual.

SEXTA: El Deportivo Cali se compromete a realizar el pago citado en la cláusula SEGUNDA de este documento de OTROSÍ, a más tardar cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se firme este documento OTROSÍ, siempre que haya recibido una factura válida para el cobro correspondiente.

El presente otrosí se firma en la ciudad de Cali el 5 de abril de 2019, en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor literal que se considerarán originales y constituyen un solo acuerdo.

Por la Asociación Deportivo Cali,

Por Escuela Sarmiento Lora,


JUAN FERNANDO MEJÍA PEREZ
Representante Legal


ALBERTO JOSÉ DE LOS RÍOS NARANJO
Representante Legal



Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

9.

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**, identificado con C.C. 1.094.929.685, representado por el abogado **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.861.200, portador de la tarjeta profesional Nro. 172.203 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se reconozca el valor de \$ 604.752.375, ii) solicita que sea graduada en primera clase laboral iii) solicita que se gradué la contingencia que cursa en el JUZGADO 22 DEL CIRCUITO LABORAL RAD 76001310502120230026600, valor aproximado de las pretensiones \$2.000.000.000.

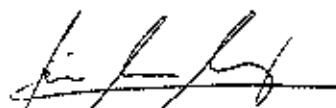
Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA PARCIAL** esta acreencia de la siguiente manera:

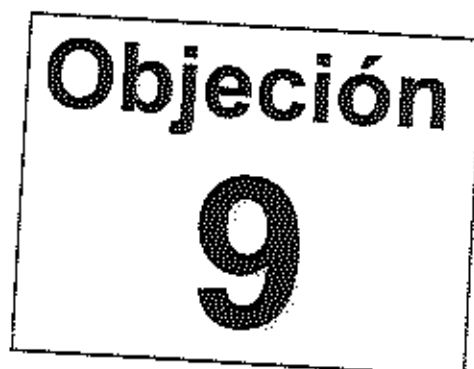
- i) por capital se reconoce el valor de \$ 604.752.375, ii) No se reconoce la acreencia en primera clase, sino que se gradúa y califica en **quinta clase** porque la acreencia corresponde a un contrato de publicidad ii) Se gradúa y califica la acreencia litigiosa que cursa en el Juzgado 22 Circuito Laboral RAD 76001310502120230026600 en primera clase.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación parcial.

Atentamente,


GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor


EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA,
C.C. 9.861.200
T.P 172.203 del C.S. de la J.





Eduardo Ramirez Zuluaga <eduardo.ramirez@lica.co>

Carlos Robles Rocha ha compartido un archivo con usted

1 mensaje

carlos julio robles rocha <carlos_elyes@hotmail.com>
Para: Eduardo Ramirez Zuluaga <Eduardo.ramirez@lica.co>

13 de septiembre de 2024, 14:29

<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:61a16099-008d-4a35-87ed-448b87058724>

Obtener Outlook para Android

5

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Cali

Asunto:	Objeción Proyecto De Graduación y Calificación De Créditos
Proceso:	Reestructuración
Empresa:	Asociación Deportivo Cali
NIT:	890.301.160
Acreedor:	Carlos Julio Robles Rocha
C.C.:	1.094.929.685

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Pereira actuando en nombre de **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.929.685, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito formular objeción al proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto del **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad colombiana, identificada con N.I.T. 890.500.817 (en adelante la "Sociedad", teniendo en cuenta los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno toda vez que en el desarrollo de la audiencia del 28 de octubre de 2024 se presentó la objeción y aún no se realiza la audiencia del 5 de noviembre de 2024.

II. HECHOS

1. El día 18 de diciembre de 2020 **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** celebraron un acuerdo macro de vinculación.
2. En el mencionado acuerdo, el señor el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** se comprometió, en su calidad de jugador de fútbol

profesional, a vincularse laboralmente con la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, y a su vez este último plasmó las sumas que remunerarían el trabajo prestado por el trabajador.

3. El día 1 de enero de 2021, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**, celebraron un contrato individual de trabajo, escrito, y a término fijo.
4. El cargo a desempeñar por el señor **ROBLES ROCHA** era el de jugador de fútbol del equipo profesional de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
5. El término del contrato de trabajo se pactó del 1 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022.
6. Como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** fijó como remuneración un salario integral \$32.000.000 de pesos mensuales.
7. Otra forma de remunerar al señor **ROBLES ROCHA** por sus servicios prestados como jugador profesional de fútbol, fue el contrato suscrito con la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** denominado "civil de publicidad", suscrito el 1 de enero de 2021.
8. Por el contrato denominado "civil de publicidad" la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió a cancelar las siguientes sumas:
9. Pago por vinculación primer año OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 80.000); los cuales se pagarían CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de enero de 2021 y CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de junio de 2021.
10. Pago por vinculación segundo año NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000); los cuales se pagarían CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de enero de 2022 y CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de junio de 2022.

11. Pagos mensuales de \$31.000.000 durante el primer año; y pagos mensuales de \$36.000.000 durante el segundo año.
12. El 6 de enero de 2021, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** suscribieron otro sí al contrato denominado "civil de publicidad", del siguiente tenor:
13. Pago por vinculación primer año OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 80.000); los cuales se pagarían CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de enero de 2021 y CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de junio de 2021.
 - 14.1.1. Pago por vinculación segundo año NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000); los cuales se pagarían CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de enero de 2022 y CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de junio de 2022.
 - 14.1.2. Pagos mensuales de \$28.000.000 de pesos durante el primer año; pagos mensuales de \$33.000.000 de pesos durante el segundo año.
 - 14.1.3. Pagos mensuales de \$3.000.000 de pesos durante la vigencia del contrato.
15. Los pagos del contrato denominado "civil de publicidad" eran una contraprestación por los servicios pactados como jugador de fútbol profesional.
16. La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se coronó campeona del torneo de fútbol colombiano del segundo semestre del 2021, denominado Liga Betplay II - 2021.
17. Como contraprestación del servicio pactado, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió con el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** a pagarle un premio de \$23.614.726 de pesos.

18. Durante toda la relación laboral **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** incumplió el pago oportuno de los emolumentos devengados por el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.
19. Ante los múltiples incumplimientos, **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** suscribieron rescisión de contrato de trabajo de mutuo acuerdo.
20. En la mencionada rescisión, se acordó la finalización del contrato de trabajo al 30 de noviembre de 2022 y **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconoció una indemnización a favor del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** por valor de \$30.600.000 pesos
21. Aunado a lo anterior, en la rescisión, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconoció deuda a favor del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** por valor de \$703.300.688 pesos.
22. A la finalización del contrato de trabajo y a la fecha de la presentación de la demanda, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** quedó adeudando las siguientes sumas de dinero al señor **ROBLES ROCHA**:
 - 22.1. Saldo de mes de octubre de salario por valor de \$18.336.656 de pesos.
 - 22.2. Saldo de mes de noviembre de salario por valor de \$18.336.656 de pesos.
 - 22.3. Indemnización terminación contrato de trabajo \$30.600.000 de pesos.
 - 22.4. Premio campeones liga II 2021 por valor de \$23.614.726.
 - 22.5. Prima contrato de publicidad por valor \$346.422.082.
 - 22.6. Diferencia en cambio prima TRM por valor de \$78.340.568.
 - 22.7. Mes de julio de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.
 - 22.8. Mes de agosto de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.
 - 22.9. Mes de septiembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.

- 22.10. Mes de Octubre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.
- 22.11. Mes noviembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.
- 22.12. Mes de diciembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos.
23. En vista de lo anterior, el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
24. Con la mencionada demanda se pretende además del pago de los capitales señalados, el pago de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo a razón de \$2.333.333 pesos diarios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se compruebe el pago real y efectivo de la obligación.
25. El proceso se está tramitando en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310502120230026600.
26. No obstante existir un documento proveniente de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconociendo monto y la naturaleza de la obligación con el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**, en la graduación y calificación de acreencia tan solo se reconoció la suma de \$526.411.808 pesos y de quinta categoría.

III. OBJECCIÓN

En virtud de lo señalado anteriormente me permito objetar proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto, con respecto al señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito tener las acreencias del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** son de naturaleza laboral (primera categoría) y ascienden a la suma de \$703.300.688 pesos.

Aunado a lo anterior tener como créditos litigiosos laborales la suma de \$2.000.000.000 de pesos que se ventila a instancias del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali.

IV. PRUEBAS

Documentales

- Acuerdo macro previo a la celebración del contrato de trabajo celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

Contrato individual de trabajo a término fijo, celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Contrato denominado "civil de publicidad", celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Contrato denominado "civil de publicidad", celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Resumen de obligaciones insolutas enviado por **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

- Recisión de contrato suscrito entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- PDF correo electrónico mediante el cual se envió la liquidación de acreencias insolutas y recisión de contrato.

- Acta de reparto

- Demanda radicada

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de un proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización se deben respetar los derechos mínimos laborales establecidos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política,

especialmente, lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:

"Clasificación. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Las acreencias del acreedor tienen su origen en una relación laboral con la Asociación Deportivo Cali, que al momento de su finalización se suscribió un acuerdo del monto y naturaleza de las obligaciones insolutas emanadas del contrato de trabajo.

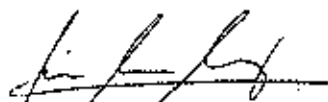
Es de anotar que, las acreencias laborales causadas, tienen prioridad según la prelación de créditos consagrados en el TÍTULO XL "sobre la prelación de créditos" artículo 2495 2 numeral 4 del Código Civil colombiano.

En ese orden de ideas al estar frente a una obligación clara expresa y exigible ese menester que la misma sea graduada y calificada conforme a lo solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira y correo electrónico eduardo.ramirez@lica.co.

Cordialmente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 9.861.200

T.P. 172.203



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2023

Señor
CARLOS JULIO ROBLES ROCHA
E. S. M.

Ref.: Posición frente a la objeción de las acreencias

Respetado Acreedor:

Un gusto saludarle.

Por medio de la presente, me permito informarle que una vez analizado el estado de cuenta, los valores reportados presentan diferencias con los valores internos de la Asociación Deportivo Cali.

Del valor objetado, por valor de 703.300.688, el acreedor objetante no esta teniendo en consideración, los abonos realizados de \$17.418.060 el día 30 de noviembre de 2022, \$19.654.852 el día 1 de Diciembre de 2022, \$31.275.000 en 01 diciembre de 2022; y \$30.600.000 el día 9 de Agosto de 2023., quedando un saldo por cancelar de \$604.752.375. El valor de los \$2.000.000.000, se reconocerá como crédito litigioso

Agradecemos sus valiosos comentarios y aprovechamos la ocasión para enviarles un saludo cordial.

Atentamente,

GONZALO GARCIA PEREZ
APODERADO DE LA CONCURSADA



www.DeportivoCali.co

PEX: 688 0908
Fax: 667 3840
Calle 34 Norte # 28N-75
Cali, Colombia

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
La ciudad

Asunto:	Presentación del Crédito
Proceso:	Reestructuración
Empresa:	Asociación Deportivo Cali
NIT:	890.301.160
Acreedor:	Carlos Julio Robles Rocha
C.C.:	1.094.929.685

5 clase
Civiles
Procedimientos
Laboral
Pido más
707.300.685?

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Pereira actuando en nombre de **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.094.929.685**, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar crédito dentro del proceso de reestructuración de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con N.I.T. 890.301.685, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno toda vez que se presenta dentro de los términos establecidos.

II. HECHOS

1. El día 18 de diciembre de 2020 **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** celebraron un acuerdo macro de vinculación.
2. En el mencionado acuerdo, el señor el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** se comprometió, en su calidad de jugador de fútbol profesional, a vincularse laboralmente con la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, y a su vez este último plasmó las sumas que remunerarían el trabajo prestado por el trabajador.

3. El día 1 de enero de 2021, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**, celebraron un contrato individual de trabajo, escrito, y a término fijo.
4. El cargo a desempeñar por el señor **ROBLES ROCHA** era el de jugador de fútbol del equipo profesional de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
5. El término del contrato de trabajo se pactó del 1 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022.
6. Como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** fijó como remuneración un salario integral \$32.000.000 de pesos mensuales.
7. Otra forma de remunerar al señor **ROBLES ROCHA** por sus servicios prestados como jugador profesional de fútbol, fue el contrato suscrito con la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** denominado "civil de publicidad", suscrito el 1 de enero de 2021.
8. Por el contrato denominado "civil de publicidad" la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió a cancelar las siguientes sumas:
9. Pago por vinculación primer año OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 80.000); los cuales se pagarían CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de enero de 2021 y CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de junio de 2021.
10. Pago por vinculación segundo año NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000); los cuales se pagarían CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de enero de 2022 y CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de junio de 2022.
11. Pagos mensuales de \$31.000.000 durante el primer año; y pagos mensuales de \$36.000.000 durante el segundo año.

12. El 6 de enero de 2021, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** suscribieron otro sí al contrato denominado "civil de publicidad", del siguiente tenor:
13. Pago por vinculación primer año OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 80.000); los cuales se pagarían CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de enero de 2021 y CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 40.000) el 15 de junio de 2021.
- 14.1.1. Pago por vinculación segundo año NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000); los cuales se pagarían CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de enero de 2022 y CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 45.000) el 15 de junio de 2022.
- 14.1.2. Pagos mensuales de \$28.000.000 de pesos durante el primer año; pagos mensuales de \$33.000.000 de pesos durante el segundo año.
- 14.1.3. Pagos mensuales de \$3.000.000 de pesos durante la vigencia del contrato.
15. Los pagos del contrato denominado "civil de publicidad" eran una contraprestación por los servicios pactados como jugador de fútbol profesional.
16. La **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se coronó campeona del torneo de fútbol colombiano del segundo semestre del 2021, denominado Liga Betplay II – 2021.
17. Como contraprestación del servicio pactado, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió con el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** a pagarle un premio de \$23.614.726 de pesos.

18. Durante toda la relación laboral **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** incumplió el pago oportuno de los emolumentos devengados por el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.
19. Ante los múltiples incumplimientos, **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** suscribieron rescisión de contrato de trabajo de mutuo acuerdo.
20. En la mencionada rescisión, se acordó la finalización del contrato de trabajo al 30 de noviembre de 2022 y **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconoció una indemnización a favor del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** por valor de \$30.600.000 pesos
21. Aunado a lo anterior, en la rescisión, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconoció deuda a favor del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** por valor de \$703.300.688 pesos.
22. A la finalización del contrato de trabajo y a la fecha de la presentación de la demanda, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** quedó adeudando las siguientes sumas de dinero al señor **ROBLES ROCHA**:
- 22.1. Saldo de mes de octubre de salario por valor de \$18.336.656 de pesos.
- 22.2. Saldo de mes de noviembre de salario por valor de \$18.336.656 de pesos.
- 22.3. Indemnización terminación contrato de trabajo \$30.600.000 de pesos.
- 22.4. Premio campeones liga II 2021 por valor de \$23.614.726. ✓
- 22.5. Prima contrato de publicidad por valor \$346.422.082. ✓
- 22.6. Diferencia en cambio prima TRM por valor de \$78.340.568.
- 22.7. Mes de julio de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓
- 22.8. Mes de agosto de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓
- 22.9. Mes de septiembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓

- 22.10. Mes de Octubre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓
- 22.11. Mes noviembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓
- 22.12. Mes de diciembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$31.275.000 de pesos. ✓
23. En vista de lo anterior, el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
24. Con la mencionada demanda se pretende además del pago de los capitales señalados, el pago de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo a razón de \$2.333.333 pesos diarios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se compruebe el pago real y efectivo de la obligación.
25. El proceso se está tramitando en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310502120230026600.
26. No obstante existir un documento proveniente de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** reconociendo monto y la naturaleza de la obligación con el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**, en la graduación y calificación de acreencia tan solo se reconoció la suma de \$557.011.802 pesos y de quinta categoría.

III. PRESENTACIÓN DEL CRÉDITO

En virtud de lo señalado anteriormente me permito presentar el crédito, con respecto al señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito tener las acreencias del señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA** son de naturaleza laboral y ascienden a la suma de \$703.300.688 pesos.

Aunado a lo anterior tener como créditos litigiosos laborales la suma de \$2.000.000.000 de pesos.

IV. PRUEBAS

Documentales

- Acuerdo macro previo a la celebración del contrato de trabajo celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

Contrato individual de trabajo a término fijo, celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Contrato denominado "civil de publicidad", celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Contrato denominado "civil de publicidad", celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- Resumen de obligaciones insolutas enviado por **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

- Recisión de contrato suscrito entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **CARLOS JULIO ROBLES ROCHA**.

- PDF correo electrónico mediante el cual se envió la liquidación de acreencias insolutas y recisión de contrato.

- Acta de reparto

- Demanda radicada

- Auto admisorio de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de un proceso de reestructuración se deben respetar los derechos mínimos laborales establecidos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, especialmente, lo dispuesto en el artículo 157 del

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:

"Clasificación. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Las acreencias del acreedor tienen su origen en una relación laboral con la Asociación Deportivo Cali, que al momento de su finalización se suscribió un acuerdo del monto y naturaleza de las obligaciones insolutas emanadas del contrato de trabajo.

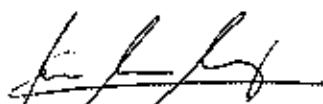
Es de anotar que, las acreencias laborales causadas, tienen prioridad según la prelación de créditos consagrados en el TÍTULO XL "sobre la prelación de créditos" artículo 2495 2 numeral 4 del Código Civil colombiano.

En ese orden de ideas al estar frente a una obligación clara expresa y exigible ese menester que la misma sea graduada y calificada conforme a lo solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira y correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Cordialmente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 9.861.200

T.P. 172.203

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1
EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

#10 Nr

1

ACTA DE NO CONCILIACIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACRENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, "los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán rasueltas en la reunión de que trata este artículo"

El acreedor FONDO DE EMPLEADOS ASOCIACION DEPORTIVO CALI, identificado con NIT 900.039.513-0, representada legalmente por CAROLINA FERNANDEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.360, objeta la determinación de votos y acreencias por las siguientes razones, i) informa que el valor discriminado en la determinación de derechos de votos por concepto de "crédito" corresponde a descuentos de nómina realizados a los empleados de la Asociación, equivalentes a \$73.718.310.00 M/cte por consiguiente, solicita que, ii) se excluya del proyecto el valor \$73.718.310.00 M/cte.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA PARCIALMENTE**, por las siguientes razones:

- i) El valor pendiente de pago a favor del Fondo De Empleados de la Asociación Deportivo Cali, a la fecha 27 de agosto de 2024, de acuerdo a la contabilidad corresponde a \$73.718.310.00 M/cte, por lo tanto, se reconoce y gradúa en quinta clase.
- ii) No se excluye el valor de \$73.718.310.00 M/cte. del proyecto de determinación de derechos de votos, como lo solicita el objetante, porque debe ser parte dentro del proceso de reestructuración.
- iii) No se reconoce en primera clase porque no aplica el numeral 4 del art. 2495, del código civil, no se trata de obligaciones laborales.
"Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo"

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

CAROLINA FERNANDEZ LOZANO
C.C. No. 66.981.360
Gerente y Representante Legal
fondoporcali@deportivocali.com.co

Objeción
10



Fondo de Empleados ASOCIACION DEPORTIVO CALI

Nit. # 900.039.513-0

Santiago de Cali 31 de octubre de 2024

Señor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades
Acuerdo Reestructuración, ley 50 de 1999 para la
Asociación Deportivo Cali
Ciudad

Cordial Saludo

10

REF: OBJECCIÓN CATEGORIZACIÓN

Por medio del presente Yo Carolina Fernandez Lozano identificada con CC No 66.981.360 Gerente y Representante Legal del Fondo de Empleados Asociación Deportivo Cali, identificado con Nit.900.039.513-0. Objetamos la categorización que le han dado al Fondo en esa ley, lo anterior ya que el saldo de \$73.718.310 que la Asociación adeuda es correspondiente a los Descuentos de Nomina realizados a los empleados de la Asociación Deportivo Cali que a su vez son asociados del Fondo, y han destinado ese dinero para ahorro y obligaciones con el Fondo.

Llevamos mas de 2 años sin dar bienestar a nuestros asociados, siendo el mayor afectado los asociados ya que de la Colocación de préstamos generamos excedentes para bienestar de los mismos. Son 2 años donde hemos esperado si ningún reconocimiento económico por parte de la Asociación afectado económicamente al Fondo y llevándolo a pérdidas económicas y decrecimiento

Por lo anterior solicitamos que nos excluyan de esta ley o en su defecto categorizar al Fondo de empleados Asociación Deportivo Cali en la lista de pagos de 1° o pago inmediato de la deuda y reconocimiento de intereses por todo el tiempo que se ha visto perjudicado.

Agradezco enormemente si colaboración,

Cordialmente,

CAROLINA FERNANDEZ LOZANO
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

"FONDEPORCALI" Calle 34 Norte # 2 Bis N-75 cel 3104078632- 3054074535 fondeporcali@deportivocali.com.co

Cali Colombia

IT-OK.
Categorización OK 186702252
NO CONFIATO
PANCAL
Pido Exclusion

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS
Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999. *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **GRUPO SAN JUANITO S.A.S.**, identificado con NIT **900.006.525-4**, representado por **GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.594 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 414.697, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) ajustar el valor de la acreencia reconocida en el proyecto de determinación de derechos de votos por \$1.025.521.430 M/CTE. correspondiente a capital, con fecha de corte 27 de agosto de 2024 ii) la exclusión del acuerdo de reestructuración de la acreencia garantizada por la garantía mobiliaria expedida el 16 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, y que dicha acreencia goce de prelación de pago.

- i) Una vez revisado y cotejado los documentos, con la contabilidad de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA** el valor de la acreencia, toda vez que corresponde a la contabilidad presentada a la fecha de este registro contable, es decir a corte de 27 de agosto de 2024. Por otro lado, todos los otros asuntos que versen respecto a cualquier pago realizado en virtud de la cesión de los derechos económicos del contrato de mandato para la venta de boletería y recaudo suscrito entre la asociación deportivo de Cali y **W ARENA S.A.S** a favor del acreedor, no resultan ser concernientes a este proceso de reestructuración, lo anterior en vista que los mismos se constituyen como un activo en cabeza del acreedor. Por lo cual el valor que se acepta con corte al 27 de agosto de 2024, es de \$1.025.521.430, con intereses al día del corte, y se determina como acreencia de segunda clase.
- ii) El objetante solicita exclusión de esta acreencia, indica que tiene garantía mobiliaria. Esta solicitud no se concilia porque la ley 1676 de 2013, no contempló el proceso de reestructuración de la ley 550 de 1999.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ
C.C. No. 1.067.873.594 de Cali
T.P No. 414.697
gpatraaye@gmail.com

Objeción
11

Cali, 13 de noviembre de 2024.

Señor

Promotor:

Gustavo Trujillo Betancourth

Ciudad

Ramirez
Ramirez

Referencia: Objeción a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijadas por el promotor y exclusión de crédito del acuerdo de acreedores.

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.594 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 414.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **GRUPO SAN JUANITO S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT **900.006.525-4**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y en virtud del poder otorgado por su representante legal suplente, el señor **STEVEN FLÓREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.951 de Santiago de Cali, estando dentro del término previsto, mediante este escrito presento objeción a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijadas por el promotor y exclusión del crédito, dentro del proceso de Reestructuración de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificado con NIT 890.301.160-1.

I. HECHOS

1. El día 28 de octubre de 2024, se celebró la reunión de acreedores en las instalaciones del Deportivo Cali, con el propósito de llevar a cabo la determinación de acreencias y derechos de voto, en el marco del proceso de reestructuración empresarial en curso.
2. Durante el desarrollo de dicha reunión, en mi calidad de apoderado judicial de mi representado, presenté objeción formal ante el promotor designado, en virtud de que se evidenció una discrepancia en el valor

de la acreencia reconocida, la cual no correspondía a la realidad de las obligaciones contractuales adquiridas entre las partes.

3. En la mencionada reunión, a mi representada se le asignó un valor total de acreencias que asciende a la suma de \$1.126.606.143, distribuidos de la siguiente forma: \$1.111.982.576, \$12.357.364 y \$2.266.203, determinación que no corresponde con el saldo actual de la deuda.
4. De conformidad con los registros y comprobantes aportados, la suma correcta y debidamente verificada que debe ser reconocida como acreencia a favor de la sociedad asciende a \$1.007.876.365 de capital con intereses al día, lo que refleja con exactitud el saldo insoluto que existe entre las partes.
5. Además, mi representada cuenta con una garantía mobiliaria inscrita el 16 de agosto de 2023, bajo el número 20230404000050600, la cual respalda el crédito mediante la cesión de derechos económicos del contrato de mandato para la venta de boletería y recaudo, suscrito entre la Asociación Deportivo Cañ y W Arena S.A.S. Esta garantía mobiliaria otorga prelación sobre la determinación de los derechos de voto y acreencias fijadas por el promotor.

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente que se ajuste el valor de la acreencia reconocida, de conformidad con el estado de cuenta detallado y debidamente soportado que se adjunta a esta objeción, en el cual se refleja la verdadera suma adeudada a mi representado.
2. Que, en consecuencia, se proceda a la modificación del monto reconocido en la determinación de acreencias y derechos de voto, estableciendo como valor correcto la suma de \$1.007.876.365 de capital con intereses al día, que corresponde al saldo real adeudado según los documentos aportados.
3. Se disponga la rectificación formal del acta de la reunión de acreedores, en cuanto al valor de la acreencia asignada a mi cliente.

para que el mismo sea ajustado en estricta concordancia con la realidad de los créditos insolutos.

4. Solicito respetuosamente la exclusión del acuerdo de reestructuración de la acreencia garantizada por la garantía mobiliaria expedida el 16 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, y que dicha acreencia goce de prelación en el pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de los procesos de reorganización empresarial, la Ley 1676 de 2013, en su artículo 50, regula el tratamiento de las garantías reales, estableciendo la posibilidad de que los acreedores garantizados soliciten la exclusión de su crédito del acuerdo de reorganización. Este derecho otorga a los acreedores garantizados la facultad de exigir el pago de su obligación con preferencia frente a los demás acreedores, siempre y cuando la garantía esté debidamente registrada y no recaiga sobre bienes indispensables para la actividad económica del deudor.

El inciso sexto del artículo 50 dispone que:

"Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización."

En este caso particular, mi representada cuenta con una garantía mobiliaria otorgada sobre la cesión de derechos económicos de un contrato de mandato, la cual fue debidamente registrada el 16 de agosto de 2023, bajo el número 20230404000050600. Este registro otorga plena validez a la garantía, conforme a lo establecido tanto en la ley como en la jurisprudencia pertinente.

El concepto 220-025336 del 8 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades refuerza este derecho al señalar que:

"El acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, siempre que la garantía esté debidamente registrada."

Dicho concepto subraya la importancia de la prelación a favor del acreedor garantizado, evitando que este se vea afectado por las condiciones impuestas en el acuerdo de reorganización, lo cual garantiza su derecho a la exclusión y pago preferente.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-145 de 2018, también se ha pronunciado en torno a la prelación de los acreedores garantizados, destacando que:

"Las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia respecto de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas de contratos de trabajo, en caso de haberlas."

Esta interpretación garantiza que el derecho a la prelación de los acreedores garantizados sea respetado, siempre y cuando se salvaguarden las obligaciones prioritarias de carácter alimentario y laboral. Bajo esta lógica, la exclusión del crédito garantizado de mi representada se ajusta no solo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, sino también a los principios constitucionales.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se reconozca la exclusión del crédito garantizado de mi representada del acuerdo de reorganización, otorgando prelación en el pago conforme a lo dispuesto en la ley y ratificado por la Superintendencia de Sociedades y la Corte Constitucional.

I. ANEXOS

Al presente documento, se anexan como parte integral, los siguientes documentos:

- Estado de cuenta.
- Certificado de garantía mobiliaria.

Atentamente,

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ

C.C. 1.067.873.594

T.P 414.697 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 16/08/2023 11:50:14	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20230404000050800	Número Pin: 8585094022709003942
---	---	------------------------------------

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 04/04/2023 18:16:46	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20230404000050800
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de Identificación 890301180		Dígito de Verificación 1
Razón Social: Asociación Deportivo Cali		Tamaño de la empresa PEQUEÑA
		La empresa es propiedad de mujer cabeza de familia NO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Tipo de cliente Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
SECTOR: N Actividades de servicios administrativos y de apoyo		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 800008525		Dígito de verificación 7
Razón Social: GRUPO SAN JUANITO S.A.S.		
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección:		

Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100.00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Cesión de Derechos Económicos de contrato de mandato para la venta de boletería y recaudo suscrito entre la Asociación Deportivo Cali y W Arena SAS		
Es garantía prioritaria de adquisición	NO	
Tipos de bienes:	Derechos Económicos	
Bienes para uso:	COMERCIAL	

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 3.000.000.000
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 01/03/2026 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido CHAVES	Segundo Apellido CASTRO	Primer Nombre MARIA	Segundo Nombre ALEJANDRA
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CAU	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Número de identificación			

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2024.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

PROMOTOR: GUSTAVO TRUJILLO

La ciudad.

ASUNTO: CERTIFICADO ESTADO DE OBLIGACIÓN - ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

La suscrita Directora Administrativa y Financiera de GRUPO SAN JUANITO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.006.525-7 CERTIFICA que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con NIT. 890.301.160-1, a corte 15 de octubre de 2024, adeuda la suma de MIL SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.007.876.365) MCTE, por concepto del préstamo de dinero garantizado mediante Pagaré No. 001 y Contrato de Cesión de Derechos Económicos del contrato suscrito entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y W ARENA S.A.S que tiene por objeto el recaudo y venta de boletería de los eventos deportivos del CLUB.

Cordialmente,



ALBA YARETH ENRIQUEZ REVELO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO SAN JUANITO S.A.S.
NIT. 900.006.525-7

Cali, 1 de noviembre de 2024.

Señores

Superintendencia de Sociedades

Promotor: Gustavo Trujillo Betancourth

Ciudad

Referencia: Objeción a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijadas por el promotor - Proceso de Reestructuración - Asociación Deportivo Cali

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.594 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 414.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **GRUPO SAN JUANITO S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT **900.006.525-4**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y en virtud del poder otorgado por su representante legal suplente, el señor **STEVEN FLÓREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.951 de Santiago de Cali, estando dentro del término previsto, mediante este escrito presento objeción a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijadas por el promotor, dentro del proceso de Reestructuración de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificado con NIT 890.301.160-1.

I. HECHOS

1. El día 28 de octubre de 2024, se celebró la reunión de acreedores en las instalaciones del Deportivo Cali, con el propósito de llevar a cabo la determinación de acreencias y derechos de voto, en el marco del proceso de reorganización empresarial en curso.
2. Durante el desarrollo de dicha reunión, en mi calidad de apoderado judicial de mi representado, presenté objeción formal ante el promotor designado, en virtud de que se evidenció una discrepancia

corresponde al saldo real adeudado según los documentos aportados.

3. Se disponga la rectificación formal del acta de la reunión de acreedores, en cuanto al valor de la acreencia asignada a mi cliente, para que el mismo sea ajustado en estricta concordancia con la realidad de los créditos insolutos.

III. ANEXOS

Al presente, anexo el correspondiente Estado de cuenta.

Atentamente,



GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ

C.C. 1.067.873.594

T.P 414.697 del C.S. de la J.

L. PARCIA

Grupo San Juanito

$\pi \rightarrow OK$

$\pi \rightarrow OK$

~~Ita~~ Exclusion

OATAGONA - 02



* Volumen Hacer la Asistencia Oligo Potencia

* Hacer a Donde - Saldar

* Saca accioto.

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

12

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA**, identificado con C.C. 1.144.077.640, representado por el abogado **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.861.200, portador de la tarjeta profesional Nro. 172.203 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) que se reconozca el valor capital por \$173.061.600, ii) y se gradúe y califique en primera clase. iii) se gradúe y califique la acreencia litigiosa que cursa en el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 202300141-00, valor de acreencia litigiosa \$2.000.000.000. M/cte.

Una vez revisado la contabilidad de la concursada, se estableció que la obligación no es laboral porque se trata de un contrato de nominado civil de publicidad, la cual se encuentra reconocida, graduada y calificada en quinta clase por valor de \$29.458.280, además se estableció en la contabilidad que hubo un pago el cual reconoce el objetante indicando que él no lo recibió y que el pago se realizó a otra persona distinta.

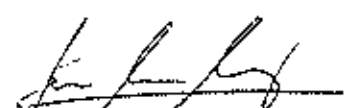
Por lo tanto, no se concilia, el valor solicitado ni el grado de primera clase, por no ser un crédito laboral.

Se reconoce un crédito litigioso laboral, el cual se encuentra en discusión, por lo tanto no es un crédito cierto, el cual hay que esperar las resultas de la decisión que se tome en el proceso litigioso JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD 202300141-00, por tal razón se reconoce un crédito litigioso de primera clase al objetante.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación parcial

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor


EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA,
C.C. 9.861.200
T.P 172.203 del C.S. de la J.

Objeción
12

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Cali

Asunto:	Objeción Proyecto De Graduación y Calificación De Créditos
Proceso:	Reestructuración
Empresa:	Asociación Deportivo Cali
NIT:	890.301.160
Acreedor:	Harold Santiago Mosquera Caicedo
C.C.:	1.094.929.685

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Pereira actuando en nombre de **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.640, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito formular objeción al proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con N.I.T 890.301.160, teniendo en cuenta los siguientes:

OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno toda vez que en el desarrollo de la audiencia del 28 de octubre de 2024 se presentó la objeción y aún no se realiza la audiencia del 5 de noviembre de 2024.

HECHOS

1. El día 14 de enero de 2022, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**, celebraron un contrato individual de trabajo, escrito, y a término fijo.
2. El cargo a desempeñar por el señor **MOSQUERA CAICEDO** era el de jugador de fútbol del equipo profesional de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

3. El término del contrato de trabajo se pactó del 15 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
4. Como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** fijó como remuneración un salario integral \$36.000.000 de pesos brutos mensuales.
5. Otra forma de remunerar al señor **MOSQUERA CAICEDO** por sus servicios prestados como jugador profesional de fútbol, fue el contrato suscrito con la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** denominado "civil de publicidad"
6. Por el contrato denominado "civil de publicidad" la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió a cancelar la suma de \$34.015.400 de pesos mensuales.
7. Aunado a lo anterior, en el contrato de denominado "civil de publicidad" se pactaron los siguientes pagos condicionados a resultados en el contrato de trabajo:
8. Por cada asistencia ("pase gol") que realice el JUGADOR: MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 1.000) BRUTOS, a razón de COP 3.800 por cada dólar estadounidense.
9. Por cada gol anotado por el JUGADOR: MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 1.000) BRUTOS, a razón de COP 3.800 por cada dólar estadounidense.
10. Los pagos del contrato denominado "civil de publicidad" eran una contraprestación por los servicios pactados como jugador de fútbol profesional.
11. Durante la relación laboral el señor **MOSQUERA CAICEDO** anotó cuatro goles y dio una asistencia en partidos oficiales.
12. A la finalización del contrato de trabajo la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** quedó adeudando las siguientes sumas de dinero al señor **MOSQUERA CAICEDO**:
 - 12.1. Mes de diciembre de salario por valor de \$36.000.000 de pesos.

establecidos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, especialmente, lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:

"Clasificación. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Las acreencias del acreedor tienen su origen en una relación laboral con la Asociación Deportivo Cali, que al momento de su finalización se suscribió un acuerdo del monto y naturaleza de las obligaciones insolutas emanadas del contrato de trabajo.

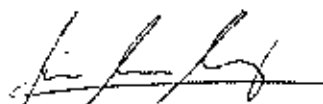
Es de anotar que, las acreencias laborales causadas, tienen prioridad según la prelación de créditos consagrados en el TÍTULO XL "sobre la prelación de créditos" artículo 2495 2 numeral 4 del Código Civil colombiano.

En ese orden de ideas al estar frente a una obligación clara expresa y exigible ese menester que la misma sea graduada y calificada conforme a lo solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira y correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Cordialmente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA
C.C. 9.861.200 y T.P. 172.203

acreencia tan solo se reconoció por laboral la suma de \$9.062.000 pesos y de quinta categoría la suma de \$29.458.280 pesos.

OBJECIÓN

En virtud de lo señalado anteriormente me permito objetar proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto, con respecto al señor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito tener las acreencias del señor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO** son de naturaleza laboral y ascienden a la suma de \$173.061.600 pesos.

Aunado a lo anterior tener como créditos litigiosos laborales la suma de \$2.000.000.000 de pesos.

PRUEBAS

Documentales

Copia del contrato individual de trabajo a término fijo, celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**.

- Copia del contrato denominado "civil de publicidad", celebrado entre la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**.

- Recibo de nómina.

- Comprobante de pago salario primera quincena de diciembre de 2022.

- Acta de reparto

- Demanda radicada

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de un proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización se deben respetar los derechos mínimos laborales

- 12.2. Mes de septiembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$34.015.400 de pesos.
- 12.3. Mes de Octubre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$34.015.400 de pesos.
- 12.4. Mes noviembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$34.015.400 de pesos.
- 12.5. Mes de diciembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$34.015.400 de pesos.
- 12.6. Compensación por cuatro goles anotados por valor de 4.000 dólares estadounidense a razón de 3.800 por cada dólar estadounidense; para un total de \$15.200.000 de pesos.
- 12.7. Compensación por una asistencia dada por valor de 1.000 dólares estadounidense a razón de 3.800 por cada dólar estadounidense; para un total de \$3.800.000 de pesos.
- 14. El 3 de febrero de 2023, a **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** abonó al señor **MOSQUERA CAICEDO** la suma de \$18.000.000.
- 15. En vista de lo anterior, el señor **MOSQUERA CAICEDO** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
- 16. Con la mencionada demanda se pretende además del pago de los capitales señalados, el pago de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo a razón de \$2.333.333 pesos diarios desde el 1 de enero de 2023 hasta que se compruebe el pago real y efectivo de la obligación.
- 17. El proceso se está tramitando en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501420230014100.
- 18. No obstante, del monto de las obligaciones insolutas de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y la naturaleza de las mismas, la obligación con el señor **MOSQUERA CAICEDO**, en la graduación y calificación de

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE
REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

Objeción
13

Cali, noviembre 20 de 2024.

Referencia: Amigable composición para resolver objeciones planteadas por Bancolombia S.A. con respecto a la existencia, cuantía y naturaleza de sus acreencias objeto del acuerdo, dentro de la promoción de acuerdo de reestructuración adelantado bajo las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011 que pretende celebrar la Asociación Deportivo Cali. Nit. 890.301.160-1

Gustavo Trujillo Betancourt, actuando en calidad de promotor con funciones de amigable componedor, designado por la Superintendencia de Sociedades dentro de la promoción de acuerdo de reestructuración citado en la referencia, tomando como base la información, documentación y garantías allegadas por la Asociación Deportivo Cali como concursada y por Bancolombia S.A. como acreedor, procedo a resolver las objeciones planteadas por Bancolombia en la reunión iniciada el 28 de octubre de 2024, con respecto a la existencia, cuantía y naturaleza de sus acreencias.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 301-213069 fechado el 28 de agosto de 2024, bajo el radicado: 2024-01-765398, aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración solicitada por la Asociación Deportivo Cali, en los términos previstos por la Ley 550 de 1999 y 1445 de 2011, trámite que fue notificado a los acreedores de la insolvente mediante la fijación del aviso de que trata el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el suscrito en calidad de promotor con funciones de amigable componedor, elaboré el documento que contiene los derechos de voto que le corresponden a cada acreedor, así como la categoría o naturaleza de acreencias, y lo puse en conocimiento de los acreedores oportunamente.

3. En la página 30 del documento que contiene la determinación de derechos de voto, relacioné la acreencia en favor de Bancolombia S.A. dentro de la categoría de la tercera clase, por la cantidad de dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16.343.335.978,21), por concepto de capital.

4. En la página 43 del documento enunciado en el numeral anterior incorporé dentro de la categoría de la quinta clase el valor reconocido por la sociedad concursada en favor de Bancolombia por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.453.113.363), por concepto de capital.

REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

5. La primera reunión prevista por el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, la inicié el lunes 28 de octubre de 2024 a la hora de las 10:00 A.M. con la presencia de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades como entidad nominadora, designados para asistir a ella, a la que se hizo presente Bancolombia S.A. por conducto de su apoderado judicial el doctor David Sandoval Sandoval, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien planteó objeciones frente al reconocimiento de créditos, determinación de derechos voto, la categoría o naturaleza de sus acreencias, elaborado por el suscrito promotor, las que hizo consistir en los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Los créditos cuyo reconocimiento solicitó Bancolombia S.A.

1. Que la totalidad de las obligaciones adquiridas por la Asociación Deportivo Cali con Bancolombia S.A. ascienden a la cantidad de **dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16.343.335.978,21)** por concepto de capital, más la cantidad de **seis mil trescientos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos con setenta y tres centavos (\$6.359.786.813,73)**, por concepto de intereses, intereses que serán materia de negociación en el acuerdo, así como los intereses que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, discriminados, así:

CÓDIGO DE CREDITO	DEUDAS CAPITAL	INTERESES CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	GARANTIA
8019000507	\$ 8.896.584.167,0	\$ 3.215.043.488,5	08/33/2023	FIDUCIA 4478008833,00
8010000511	\$ 359.015.145,3	\$ 158.031.483,3	09/02/2023	FVG 357213118,00
8010000509	\$ 4.757.807.509,0	\$ 2.279.409.840,7	06/08/2023	FIDUCIA 4475808833,00
8010000510	\$ 1.288.819.188,0	\$ 608.409.521,2	06/03/2023	FIDUCIA 4475808833,00
	\$ 16.343.335.978,21	\$ 6.359.786.813,73		

2. Que Bancolombia S.A. atendiendo los principios que orientan el régimen de la insolvencia entre ellos la igualdad entre acreedores, la buena fe interesado en la negociación no litigiosa, la transparencia con la información y la lealtad procesal entre otros, no reconoce como crédito a su favor la cantidad de **cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.453.113.363)**, por concepto de capital, relacionado por el promotor en el documento que contiene la relación de acreencias y determinación de derecho de voto.

3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2499 del Código Civil, la totalidad de las obligaciones adquiridas por la Asociación Deportivo Cali para con Bancolombia S.A., deben quedar reconocidas dentro de la categoría de la **tercera clase**, por encontrarse sus créditos garantizados con un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituido por la deudora sobre un predio de su propiedad, y garantías fiduciarias mercantiles irrevocables, cuyos

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

3

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

certificados expedidos por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de entidad fiduciaria que administra y representa el patrimonio autónomo constituido con un inmueble fideicomitido por la Asociación Deportiva Cali.

3.1. Contrato de hipoteca como garantía real:

Que a través de la escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali, la Asociación Deportivo Cali, constituyó en favor de Bancolombia S.A. un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el predio distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0174170. Se trata del lote de terreno y las construcciones y mejoras sobre él levantados ubicado en el cruce de la calle 30 Norte con Avenida Vásquez Cobo, hoy calle 30 Norte No. 2 Bis-114 de la ciudad de Cali, cuyos linderos especiales y demás características se encuentran incorporadas en la escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali, cuya copia obra en el plenario.

3.2. Certificados de fiducia en garantía expedidos por el patrimonio autónomo constituido con inmueble fideicomitido por la deudora.

Que la Asociación Deportivo Cali, actuando como fideicomitente celebró con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora fiduciaria un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, denominado "Fideicomiso Lote Pance ADC", a través de la escritura pública No. 1277 corrida el 12 de julio de 2018 ante la Notaría Séptima del círculo notarial de Cali, modificado mediante escritura pública No. 1514 corrida el 14 de agosto de 2018 ante la Notaría Séptima del círculo notarial de Cali, y escritura pública No. 730 corrida el 2 de mayo de 2019, otorgada en el mismo despacho notarial, sobre el lote de terreno ubicado en el corregimiento La Viga antes Pance jurisdicción del municipio de Cali, con un área aproximada de 103.614,83 M2., distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-403912, debidamente registrado ante Confecámaras.

Que la sociedad fiduciaria en calidad de administradora y representante del patrimonio autónomo constituido con el inmueble fideicomitido por la deudora, expidió certificados de garantía en favor de Bancolombia como acreedora.

4. Beneficio como acreedor garantizado conforme los artículos 50 y 51 de Ley 1676 de 2013 y los Decretos 1074 y 1835 de 2015.

4.1. Que la sociedad Alianza Fiduciaria, actuado como vocera y administradora del fideicomiso enunciado el 6 de mayo de 2019 expidió con destino a Bancolombia certificado de garantía denominado Fideicomiso Lote Pance ADC C747198, en el que además de precisar información acerca del patrimonio autónomo que representa, certificó lo siguiente:

**REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1**

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

" 2. *Alianza Fiduciaria S.A. en condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Pance ADC, certifica a ustedes que el Fideicomitente Beneficiario del citado Patrimonio Autónomo, lo ha designado irrevocablemente como acreedor garantizado del Fideicomiso Lote Pance ADC.*

3. *Esta certificación se expide a solicitud y por instrucción expresa del Fideicomitente Beneficiario del Fideicomiso de la referencia, mediante documento de fecha 25 de enero de 2019, bajo el No. C715511..."*

4.2. Que en el certificado de garantía se evidencia la calidad de acreedor garantizado que ostenta Bancolombia S.A.

4.3. Que el contrato de fiducia mercantil fue registrado por Bancolombia ante Confecámaras y bajo aquel fundamento la entidad acreedora pretende el pago de sus créditos conforme a lo previsto por el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

4.4. Que como acreedor garantizado Bancolombia S.A. pretende que se le otorgue el beneficio del pago preferente que prevén los artículos 50 y 51 de Ley 1676 de 2013 y los Decretos 1074 y 1835 de 2015, por tratarse de bienes operativos de la concursada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. El suscrito promotor con funciones de amigable componedor por ministerio de la ley que confiere el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, una vez revisados los documentos que incorporan los créditos pretendidos por Bancolombia S.A., así como la información allegada por la deudora y por el acreedor, he concluido que a Bancolombia S.A. le asiste razón en el sentido que la única cantidad de dinero que debe reconocérsele asciende a **dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16.343.335.978,21)**, por concepto de **capital**, monto de dinero sobre el cuál recalcularé el número de votos admisible que le corresponde como acreedor, más la cantidad de **seis mil trescientos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos con setenta y tres centavos (\$6.359.786.813,73)**, por concepto de intereses, intereses que serán materia de negociación en el acuerdo.

2. También he concluido que sus acreencias en favor de Bancolombia S.A. gozan de la preferencia que le otorgan el artículo 2493 y 2499 del Código Civil, por consiguiente, quedarán reconocidos dentro de la **tercera clase**, por encontrarse los mismos garantizados con las garantías reales.

3. Que la cantidad de **cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.453.113.363)**, incluidos en la página 43 del documento que contiene la asignación de los derechos de voto, como capital dentro de la categoría de la **quinta clase**, serán excluidos de los derechos de voto, en razón a que una vez revisada la información contable allegada por la deudora, he constatado que aquellas partidas corresponden a

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE
REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

5

intereses causados y no a créditos por concepto de capital. Por lo que le asiste razón al objetante Bancolombia S.A.

4. En cuanto a la objeción presentada por Bancolombia encaminada a obtener el reconocimiento del pago preferente fundamentado en que registró el contrato de fiducia ante Confecámaras atendiendo los parámetros que prevé la ley de garantías mobiliarias y sus decretos reglamentarios, el suscrito no reconoce aquel beneficio, por considerar que la ley de garantías mobiliarias fue promulgada con posterioridad a la Ley 550 de 1999, normatividad anterior bajo la cual se surte el presente trámite concursal.

5. La primera reunión prevista por el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, la inicié el lunes 28 de octubre de 2024 a la hora de las 10:00 A.M. con la presencia de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades como entidad nominadora, designados para asistir a ella, continuó el martes 5 de noviembre de 2024, luego el 13 de noviembre de 2024 y finalizó hoy miércoles 20 de noviembre de 2024, fecha en la cual emito la siguiente

DECISIÓN:

De acuerdo a los antecedentes y consideraciones expuestas, el suscrito promotor actuando como amigable componedor por ministerio de la ley en los términos del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, a través de esta amigable composición declaro probadas parcialmente las objeciones formuladas por Bancolombia, por consiguiente

RESUELVE:

1. Reconocer que el crédito a favor de Bancolombia S.A. asciende a la cantidad de **dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintidós centavos (\$16.343.335.978,21)**, por concepto de **capital**, monto de dinero sobre el cual recalcularé el número de votos admisible que le corresponde como acreedor, más la cantidad **cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.453.113.363)**, por concepto de intereses, intereses que serán materia de negociación en el acuerdo.

2. Reconocer que las acreencias en favor de Bancolombia S.A. gozan de la preferencia que le otorgan los artículos 2493 y 2499 del Código Civil, por consiguiente, quedan reconocidos dentro de la **tercera clase**, por encontrarse los mismos garantizados con las garantías reales.

3. Declarar que la cantidad de dinero por valor de **cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.453.113.363)** por concepto de capital incluidos en la página 43 del documento que contiene la asignación de los derechos de voto, queda excluida.

REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

4. No declarar probada la objeción encaminada a obtener el reconocimiento del pago preferente de sus acreencias, porque el beneficio que otorga la ley de garantías mobiliarias no aplica para la promoción de reestructuración bajo el procedimiento señalado en la Ley 550 de 1999, norma anterior a la enterada en vigencia la Ley 1676 de 2013.

5. Bancolombia S.A. queda facultada para solicitar por escrito ante la Superintendencia de Sociedades que resuelva la objeción denegada por el suscrito promotor con funciones de amigable componedor conforme lo autoriza el artículo 26 de la Ley 550 de 1990.

Esta amigable composición la emito hoy miércoles 20 de noviembre de 2024, fecha en que ha finalizado la reunión prevista en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999.

El promotor con funciones de amigable componedor



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Calle 10 No. 4-40 oficina 411

Edificio Bolsa de Occidente

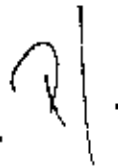
Teléfono: 602-5131804 – 315-5503991

gustavotrujillo33@yahoo.com

Promotor

Asociación Deportivo Cali. Nit. 890.301.160-1

Notificación al apoderado de la entidad acreedora objetante



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Apoderado Judicial de Bancolombia S.A.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-6618013
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali - Colombia

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Calle 10 No. 4-40 oficina 411
Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono: 602-5131804 - 315-5503991
gustavotrujillo33@yahoo.com
Promotor
Cali

Referencia: Promoción de acuerdo de reestructuración bajo las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011 que pretende celebrar la Asociación Deportivo Cali. Nit. 890.301.160-1

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, me permito formularle las siguientes:

PETICIONES

1. Que se incluyan en el proyecto de graduación y calificación de créditos, las acreencias en favor de Bancolombia por las categorías y cantidades de dinero que enunciaré a continuación:

TERCERA CLASE

Por la cantidad de **dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16.343.335.978,21)**, por concepto de capital, más la cantidad de **seis mil trescientos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos con setenta y tres centavos (\$6.359.786.813,73)**, por concepto de intereses causados hasta el día en que se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración, así como los intereses que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, discriminados de la siguiente manera:

DELEGACIÓN	CAPITAL COP	INTERESES COP	FECHA DE MORA	DE	GARANTIAS
8010030507	\$ 9.886.594.187,0	\$ 3.215.043.489,5	06/02/2023		FIDUCIA 4475809833.00
8010030511	\$ 3.000.015.145,2	\$ 1.065.031.462,3	06/03/2023		FVG 287212116.00
8010030506	\$ 4.757.907.503,0	\$ 2.279.488.340,7	06/03/2023		FIDUCIA 4475809833.00
8010030510	\$ 1.299.818.165,0	\$ 686.402.521,2	06/03/2023		FIDUCIA 4475809833.00
	\$ 16.343.335.978,21	\$ 6.359.786.813,73			

2. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999, se incluyan en el proyecto definitivo los rubros pretendidas por **Bancolombia S.A.** dentro de los créditos de TERCERA CLASE, por encontrarse los mismos garantizados con un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituido sobre un predio de propiedad de la sociedad concursada en favor

de Bancolombia S.A. distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0174170, tal como se evidencia en la escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali y con un contrato de fiducia mercantil constituido sobre el predio distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-403912, debidamente registrado ante Comfecámaras.

3. Que conforme a la aceptación a la promoción de acuerdo de reestructuración bajo las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011 que pretende celebrar la Asociación Deportivo Cali, y con fundamento en las obligaciones pretendidas por mi representado, sean calculados los derechos de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital y la indexación desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, las cuales deberán ser incluidas en el grupo de "Instituciones Financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".

4. Que la sociedad insolvente deberá atender el pago de los costos que genere el presente procedimiento de promoción de acuerdo de reestructuración.

PETICIÓN ESPECIAL DE PAGO PREFERENTE

1. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 y el artículo **2.2.2.4.2.37** del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, los créditos pretendidos por mi mandante; la deudora los deberá atender en su totalidad, con preferencia a los demás acreedores que hagan parte del acuerdo, incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013, pago que deberá incluir el capital y los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reestructuración, teniendo en cuenta a su vez que las cuotas de amortización que se continúen causando junto con los correspondientes intereses le sean canceladas como si se tratara de gastos de administración del proceso hasta el día en que se realice el pago total de las obligaciones.

2. Que como consecuencia del pago preferente de sus créditos a que tiene derecho mi mandante, la deudora deberá atender las cuotas de amortización vencidas con anterioridad a la aceptación a la promoción del acuerdo de reestructuración y el saldo insoluto lo solucionará en el plazo inicialmente convenido, así sea durante la ejecución del acuerdo, como si se tratara de gastos de administración del proceso previstos en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.

3. Que si mi mandante **vota** desfavorablemente el acuerdo o se abstiene de hacerlo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 se exceptúe de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, no se le podrá imponer las condiciones de pago por decisión de la mayoría que **votó** favorablemente el acuerdo de reorganización.

4. Que el incumplimiento de la deudora en el pago de las cuotas de amortización causadas con posterioridad a la aceptación a la promoción del acuerdo de reestructuración, en el momento en que sean denunciados por mi

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-661 8013
dsandoval@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali - Colombia

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Calle 10 No. 4-40 oficina 411
Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono: 602-5131804 - 315-5503991
gustavotrujillo33@yahoo.com
Promotor
Cali

*Recibido
5 nov 2024*

Referencia: Promoción de acuerdo de reestructuración bajo las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011 que pretende celebrar la Asociación Deportivo Cali. Nit. 890.301.160-1

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, me ratifico en la objeción presentada a viva voz en la reunión adelantada el pasado 28 de octubre de 2024, con respecto a la prelación y beneficio de que gozan los créditos de mi representado, conforme a lo dispuesto por la ley 1676 de 2013 y los Decreto 1074 y 1835 de 2015.

FUNDAMENTOS

1. No existe normatividad alguna que disponga que los acreedores garantizados con garantías hipotecarias y mobiliarias constituidas con posterioridad a la Ley 1676 de 2013 y los Decretos 1074 y 1835 de 2015, no les sean aplicables los beneficios que prevé la ley de garantías mobiliarias y sus decretos reglamentarios.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, *"La ley posterior prevalece sobre la anterior sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."*
3. Para garantizarle a mi mandante el pago de sus obligaciones, la Asociación Deportivo Cali, constituyó en favor de Bancolombia S.A. las siguientes garantías reales:

CONTRATO DE HIPOTECA

A través de la escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali, la Asociación Deportivo Cali, constituyó en favor de Bancolombia S.A. un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el predio distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0174170, singularizado, así:

Se trata del lote de terreno y las construcciones y mejoras sobre él levantados ubicado en el cruce de la calle 30 Norte con Avenida Vásquez Cobo, hoy calle 30 Norte No. 2 Bis-114 de la ciudad de Cali, cuyos linderos especiales y demás características se encuentran incorporadas en la

escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali, cuya copia adjunte al correo anterior.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA

1. La Asociación Deportivo Cali, actuando como fideicomitente celebró con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora fiduciaria un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, denominado "Fideicomiso Lote Pance ADC", a través de la escritura pública No. 1277 corrida el 12 de julio de 2018 ante la Notaría Séptima del círculo notarial de Cali, modificado mediante escritura pública No. 1514 corrida el 14 de agosto de 2018 ante la Notaría Séptima del círculo notarial de Cali, y escritura pública No. 730 corrida el 2 de mayo de 2019, otorgada en el mismo despacho notarial, sobre el siguiente inmueble:

Se trata del lote de terreno ubicado en el corregimiento La Viga antes Pance jurisdicción del municipio de Cali, con un área aproximada de 103.614,83 M2., distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-403912, debidamente registrado ante Comfecámaras.

2. La sociedad Alianza Fiduciaria, actuado como vocera y administradora del fideicomiso enunciado en este acápite, expidió el 6 de mayo de 2019 con destino a Bancolombia el certificado de garantía denominado Fideicomiso Lote Pance ADC C747198, en el que además de precisar la singularización y forma como se constituyó el fideicomiso, precisó lo siguiente:

" 2. Alianza Fiduciaria S.A. en condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Pance ADC, certifica a ustedes que el Fideicomitente Beneficiario del citado Patrimonio Autónomo, lo ha designado irrevocablemente como acreedor garantizado del Fideicomiso Lote Pance ADC.

3. Esta certificación se expide a solicitud y por instrucción expresa del Fideicomitente Beneficiario del Fideicomiso de la referencia, mediante documento de fecha 25 de enero de 2019, bajo el No. C715511..."

3. En el documento que incorpora el certificado de garantía se evidencia con precisión la calidad de acreedora garantizado que ostenta Bancolombia S.A.

4. La Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 301-213069 fechado el 28 de agosto de 2024, bajo el radicado: 2024-01-765398 aceptó la promoción de un acuerdo de restructuración solicitada por la Asociación Deportivo Cali, en los términos previstos por la Ley 550 de 1999 y 1445 de 2011, trámite que fue notificado a los acreedores de la insolvente mediante la fijación del aviso de que trata el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Bancolombia S.A, pretende en el presente tramite las siguientes cantidades de dinero:

TERCERA CLASE

La cantidad de dieciséis mil trescientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16.343.335.978,21), por concepto de capital, más la

Abogado

Avenida 4 Norte No. 8N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 602-661 8013

dsandoval@davidsandovals.com

www.abogadodss.com

Cali – Colombia

cantidad de seis mil trescientos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos con setenta y tres centavos (\$6.359.786.813,73), por concepto de intereses causados hasta el día en que se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración, así como los intereses que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, discriminados de la siguiente manera:

OLIGACIÓN	CAPITAL COP	INTERESES COP	FECHA DE MORA	GARANTIAS
801030807	\$ 9.806.584.167,0	\$ 2.215.045.455,5	05/03/2023	FIDUCIA 4475609833.00
801030811	\$ 358.015.145,2	\$ 126.531.463,2	26/03/2023	ENC 287212118.00
801030508	\$ 4.757.837.358,0	\$ 2.278.439.340,7	26/03/2023	FIDUCIA 4475609833.00
801030510	\$ 1.238.813.183,0	\$ 568.402.521,2	26/03/2023	FIDUCIA 4475609833.00
	\$ 16.343.335.878,21	\$ 6.359.786.813,73		

5. Las acreencias a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de la concursada gozan de la categoría de la **tercera clase** por encontrarse las obligaciones garantizadas a través de la escritura pública No. 760 corrida el 18 de marzo de 1999 ante la Notaría Primera del círculo notarial de Cali, mediante la cual se constituyó un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el predio de propiedad de la sociedad concursada distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-0174170** y a través del contrato de fiducia mercantil constituido sobre el predio distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-403912**, debidamente registrado ante Comfecámaras.

REGISTRO DE LAS GARANTÍAS FIDUCIARIA E HIPOTECARIA ANTE LAS OFICINAS REGISTRALES CORRESPONDIENTES

1. Bancolombia registró el contrato de fiducia ante Comfecámaras atendiendo los parámetros que prevé la ley de garantías mobiliarias y sus decretos reglamentarios.

El contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía no se hace necesario el registro ante Comfecámaras basta que se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. A mi mandante le asiste el derecho de pretender el pago preferente de sus acreencias, por lo siguiente:

a. El contrato de fiducia mercantil se encuentra registrado ante Comfecámaras razón por la cual le asiste el derecho a reclamar el pago de sus créditos conforme a las condiciones pactadas en el contrato de mutuo debiendo la concursada o el promotor en su caso incluir en su proyecto la totalidad de los emolumentos que prevé el artículo 7° de la mencionada legislación.

b. A mi mandante no le ha sido posible iniciar ni continuar los procesos ejecutivos en contra de la concursada en cumplimiento a lo reglado por el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que de manera expresa le otorga a mi representado el derecho para obtener el pago preferente de sus créditos.

1. El artículo 2.2.2.4.2.2. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, prevé:

“...”

“ Bienes necesarios: Para los efectos de la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, se entenderá que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por el deudor como aquellos sin los cuales la empresa no pueda llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.”

En consecuencia, se deberá tener en cuenta para todos los efectos legales los cambios severos y mayúsculos que le introdujo la Ley 1676 de 2013 al derecho concursal colombiano, siendo tal vez uno de los más significativos, la creación de unos derechos especiales para aquellos acreedores que estructuren y formalicen sus negocios de garantía en los términos de la citada ley, y que estos derechos especiales deben ser respetados en el contexto concursal recuperatorio. Es así como el inciso 6 del artículo 50 de la citada legislación, establece que:

“...el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviera una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización...”

La consecuencia de la norma transcrita, no es otra que la necesidad de que las empresas deudoras en los acuerdos de reorganización que busquen su aprobación por parte del juez del concurso, reconozcan la existencia de la preferencia y procedan a excluir de las proyecciones de pagos, los créditos reconocidos a favor de los acreedores garantizados que no acepten que se les pague en el marco del acuerdo de reorganización.

2. El artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, establece:

“Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica. Los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos de los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 50 de la Ley 1676 de 2013.

En el proceso de reorganización se graduarán y se calificarán y determinarán los derechos de voto de dichos acreedores.

Los créditos correspondientes a los mencionados acreedores deberán ser relacionados por el promotor reconociendo el valor de la obligación como garantizada e incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

En el acuerdo de reorganización se reconocerá la obligación garantizada en los términos en que haya sido pactada en el contrato, y, de ser el caso, los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013 que se hayan causado durante el trámite y hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien en garantía, según lo dispuesto en el artículo 50.

El acreedor garantizado que vote afirmativamente el acuerdo, accediendo a que su obligación se pague conjunta o subordinadamente a los demás acreedores no garantizados que hacen parte del acuerdo, podrá obtener el beneficio establecido en el inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado que no votó o votó negativamente el acuerdo tendrá derecho a que se pague inmediatamente su obligación garantizada con preferencia respecto del bien en garantía o con el producto del mismo, para lo cual le solicitará al juez del concurso la ejecución.

Si el avalúo del bien en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, se pagará con preferencia la totalidad de la obligación garantizada. Si el acreedor optó por la apropiación del bien en garantía el saldo

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

14

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL
DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279, representado por **JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.688.382, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que se reconozca el valor de la acreencia por capital \$9.074.070.897.00 e intereses \$2.035.400.184, para un gran total de \$11.109.471.081.00 y solicita que estas acreencias deben ser reconocidas en segunda clase de acuerdo a la ley 1676 de 2013, garantías mobiliarias registradas en Confecamaras, por concepto de fuente de pago derivados de derechos televisivos e inmueble en fiduciaria en garantía.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **CONCILIA PARCIALMENTE**, así:

- i) Capital reconocido en tercera clase, el valor de \$9.074.070.897.00.
- ii) Se reconocen intereses por \$2.035.400.184.

La ley 550 de 1999, no establece las garantías mobiliarias de que trata la ley 1676 de 2013, por consiguiente, las obligaciones que anuncia el Banco de Occidente en cuanto al capital se reconocerán en tercera clase.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor



JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ,
C.C. Nro. 1.113.688.382.
Jmmontenegro@bancodeoccidente.com.co

Objeción
14

OBJECCIÓN- BANCO DE OCCIDENTE SA - Asociación Deportivo Cali

De: Juan Manuel Montenegro Hernandez (jmmontenegro@bancodeoccidente.com.co)

Para: ley550deporcali@gmail.com; gustavotrujillo33@yahoo.com

CC: asarmientod@bancodeoccidente.com.co; mcardenass@bancodeoccidente.com.co

Fecha: martes, 5 de noviembre de 2024, 04:48 p. m. COT

Buena tarde doctor
Gustavo Trujillo Betancourt
Promotor ley 550
Asociación Deportivo Cali,

Juan Manuel Montenegro Hernandez identificado mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, con NIT. No. 890.300.279, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Cali, hechos estos que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, ante usted con todo respeto comparezco, por medio del presente escrito para interponer objeción al proyecto de graduación y Calificación de Creditos.

Una vez concluida la reunión del 5 de noviembre del 2024 en donde se le informó al Banco que se conciliaron los valores de las acreencias, pero no la clase acreedor, me permito por medio del presente escrito remitir los argumentos por los cuales, la entidad que yo representó debe quedar como acreedor de SEGUNDA CLASE. Es importante mencionar que como no se ha terminado la primera reunión, sino que ha sido suspendida, actualmente aún estamos a tiempo de conciliar las acreencias, lo que permitiría que el proceso continuara y no tendríamos que esperar a que el ente denominador (Superintendencia de Sociedades) decida la objeción:

Sea lo primero indicar que la discriminación entre clases de acreedores en el ordenamiento jurídico colombiano tiene fuente legal en el Código Civil que prevé la existencia de la prelación de créditos, entendida como el sistema de ordenación de deudas para su pago en atención a condiciones objetivas o subjetivas de cada crédito, luego los créditos garantizados con fiducias de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil y los artículos 2 y 3 de la Ley 1676 de 2013 se entienden como garantías prendarias, por lo consiguiente deben quedar reconocido como un créditos de segunda clase.

Para sostener lo anterior, se cita el pronunciamiento de la Superintendencia de sociedades en la sentencia C-447/15 de la Corte Constitucional Colombiana en donde indica que:

Ley 1676 de 2013 "no establece una regla expresa sobre la clase y grado de la prelación de créditos caucionados con garantías mobiliarias", por lo que sería necesario remitirse a normas que regulen la prelación de créditos amparados como figuras asimilables, en este caso el artículo 2497 del Código Civil. Así, se llega a concluir que "es evidente que las garantías mobiliarias pertenecen a la segunda clase de prelación de créditos, y que los créditos caucionados con este tipo de gravámenes están previstos en el numeral 3 del artículo 2497 del Código Civil".

Así las cosas, una vez reconocido en el concurso, el acreedor con garantía sobre mueble debe ser incluido en la calificación y graduación de créditos como titular de un crédito garantizado en la segunda clase, que es la que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil."

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-318904 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022 ha expresado que:

"Por "prenda" entiéndase "garantía mobiliaria", por "acreedor prendario" entiéndase "acreedor garantizado" según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013. También es necesario indicar que los acreedores garantizados con una garantía mobiliaria conservan la prelación legal que les corresponde dentro de la calificación y graduación de créditos según corresponda."

Por último, en la providencia con radicado 2016-01-070195 del 19 de febrero del 2016, la Superintendencia de Sociedades sostuvo que "una vez reconocido en el concurso, el acreedor con garantía sobre mueble debe ser incluido en la calificación y graduación de créditos como titular de un crédito garantizado en la segunda clase, que es la que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil"

Ahora bien, para que un crédito con garantía mobiliaria sea tenido como crédito de segunda clase se requiere previamente del cumplimiento de los requisitos de constitución, oponibilidad y registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 21, 38, 48, 50, 84 y 85 de la Ley 1676 de 2013, y en este caso las garantías mobiliarias del Banco de occidente están constituidas y están registradas lo que les da oponibilidad frente a terceros.

Es por lo anterior que, el Banco de Occidente debe estar reconocido como acreedor en **segunda clase** con saldo de capital e intereses a corte del 27 de agosto del 2024, así:

OBLIGACION	10041284
SALDOS CORTE	27/08/2024

CAPITAL	\$ 9,074,070,897.00
INTERESES	\$ 2,035,400,184.00
TOTAL	\$ 11,109,471,081.00

OBSERVACIONES	Somos acreedores de SEGUNDA CLASE: Ley 1676 del 2013, 2 garantías mobiliarias registradas en confecamaras, fuente de pago derivados de derechos televisivos e inmueble en fiducia en garantía
---------------	--

Quedamos atentos para la conciliación de los saldos reconocidos en la calificación y graduación de créditos. Adjuntamos copia de certificado de la superintendencia financiera que da cuenta de la calidad de nuestra representación legal y copia de los certificados del registro de nuestras garantías mobiliarias.

Cordialmente,

Juan Manuel Montenegro Hernandez
Abogado – Representante legal
Banco de Occidente

Monica Cardenas Sanchez
Gerente de Normalización del Banco de Occidente SA

Cordialmente,

JUAN MANUEL MONTENEGRO

HERNÁNDEZ

Abogado de procesos concursales -
Zona Cali -Gerencia de Normalización
de Activos
Vicepresidencia Jurídica



**Banco de
Occidente**

**Del todo
de los que hacen.**

✉ JMmontenegro@bancodeoccidente.com.co

☎ (602)486 4141 Ext: 28062

💻 Escribeme por Teams -DG Cali

📍 Carrera 3 # 8 - 13 – Piso 10

bancodeoccidente.com.co



Aviso Legal: Este mensaje (incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



CE2018090600000180020241025154012.pdf
221.3kB



certificado superfinanciera BdO.pdf
764.2kB



CE2024032100003840020241025154027.pdf
66.2kB

Mónica

Cárdenas Sánchez

Gerente de Normalización de Activos

Zona Cali

Vicepresidencia Jurídica



**Del lado
de los que hacen.**

mcardenass@bancoooccidente.com.co

(602) 4864141 Ext: 28061

Escríbeme por Teams - DG Cali

Carrera 3 # 8-13 Piso 10

bancoooccidente.com.co



Aviso Legal: Este mensaje (incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



certificado superfinanciera BdO.pdf
764.2kB



CE2024032100003840020241025154027.pdf
66.2kB



CE2018090600000180020241025154012.pdf
221.3kB

Objeción al proyecto de graduación y calificación- Banco de Occidente SA.

De: Monica Cardenas Sanchez (mcardenass@bancodeoccidente.com.co)

Para: ley550deporcali@gmail.com; gustavotrujillo33@yahoo.com

CC: jmmontenegro@bancodeoccidente.com.co; gerencia@canizalesconsultores.com

Fecha: Lunes, 28 de octubre de 2024, 12:11 p. m. COT

Buenos días doctor
Gustavo Trujillo Betancourt
Promotor
Asociación Deportivo Cali,

Por medio del presente escrito me permito interponer objeción al proyecto de graduación y calificación y asignación de derechos de votos de la Asociación Deportivo Cali dentro del proceso ley 550 así:

1. En el proyecto de calificación y graduación de créditos se indica que el Banco de Occidente S.A tiene acreencias relacionadas con el Deportivo Cali en dos clases, así:

	TOTAL RECONOCIDO	DETALLE RECONOCIDO
TERCERA CLASE	\$ 9,808,944,873	\$ 9,738,824,638
		\$ 70,120,235
QUINTA CLASE	\$ 1,996,275,618	\$ 1,994,914,576
		\$ 814,042
		\$ 547,000
TOTAL RECONOCIDO	\$ 11,805,220,491	

La realidad El Banco de Occidente debe estar reconocido como acreedor garantizado en segunda clase con saldo de capital e intereses a corte del 27 de agosto del 2024, así:

OBLIGACION	10041284
SALDOS CORTE	27/08/2024
CAPITAL	\$ 9,074,070,897.00
INTERESES	\$ 2,035,400,184.00
TOTAL	\$ 11,109,471,081.00

OBSERVACIONES	Somos acreedores de SEGUNDA CLASE:
	Ley 1676 del 2013, 2 garantías mobiliarias registradas en confecamaras, fuente de pago derivados de derechos televisivos e inmueble en fiducia en garantía

Quedamos atentos para la conciliación de los saldos reconocidos en la calificación y graduación de créditos. Adjuntamos copia de certificado de la superintendencia financiera que da cuenta de la calidad de nuestra representación legal y copia de los certificado del registro de nuestras garantías mobiliarias.

Representantes Legales :
Juan Manuel Montenegro Hernandez
Abogado - RL Del Banco de Occidente

Monica Cardenas Sanchez
Gerente de Normalización del Banco de Occidente SA

Cordialmente,

no

CAPITAL Interes

PARCIAL

Hay que garantizar

no

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE NO CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **TECH INVESTMENTS S.A.S**, identificado con NIT 901.312.585-4, representado por la abogada **LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.302.271, portadora de la tarjeta profesional Nro. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) La exclusión de la obligación del proceso de reestructuración de la Asociación, y como pretensión subsidiaria, ii) solicita que sea graduada y calificada la acreencia en segunda clase.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, el promotor **NO CONCILIA** esta acreencia porque:

- i) En cumplimiento al principio de igualdad entre acreedores, no es posible excluir la obligación.
- ii) No es posible graduar y calificar la acreencia en segunda clase porque no cumple con los requisitos del art 2497 del código civil.

Por consiguiente, se deja la acreencia graduada y calificada en quinta clase, por valor de \$2.403.028.090,94

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor



LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES,
C.C. . 1.088.302.271
T.P 279.476 del C.S. de la J.
begrallgroup@gmail.com

Objeción
15



BEGRAL GROUP

CONSULTORES

- b. **Principio de Buena Fe:** En virtud del principio de buena fe contractual, la Asociación Deportivo Cali tiene la obligación de respetar los derechos económicos de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL**. La reestructuración no debe ser empleada como un mecanismo para eludir obligaciones contractuales preexistentes, especialmente cuando han sido cumplidas dentro del marco de la relación comercial.

III. Pretensión Principal: Solicitamos la exclusión de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** del proceso de reestructuración promovido por la Asociación Deportivo Cali, bajo el argumento de que los derechos económicos derivados del contrato de publicidad con **AQUILA** deben prevalecer sobre cualquier decisión que se tome en este contexto. Esta protección es crucial no solo para la defensa de los intereses de mis representadas, sino también para asegurar la integridad y confianza en las relaciones contractuales.

- a. **Apoyo Constante al Deportivo Cali - Alianzas Estratégicas:** A lo largo de los años, **TECH INVESTMENT** ha demostrado un apoyo constante y leal hacia la Asociación Deportivo Cali, en particular durante momentos críticos como la pandemia de COVID-19. En esos periodos, nuestras empresas han actuado como aliados estratégicos, proporcionando apoyo económico y recursos fundamentales para la continuidad del club, lealtad que no debe ser ignorada en el presente proceso de reestructuración.
- b. **Recursos Económicos:** Cabe señalar que **TECH INVESTMENT**, y **RECREATIVOS DEL SOL**, como accionista de **WPLAY**, generan, mediante el contrato de publicidad otorgado al Deportivo Cali, los recursos necesarios para cubrir la acreencia de la Asociación con los mismos, de modo que, no representan una carga adicional para el flujo de caja del club, ya que los mismos recursos del contrato atienden la obligación correspondiente con los accionistas de **WPLAY**. Es decir, el acuerdo comercial que existe en virtud de la colaboración otorgada por **TECH INVESTMENT**, y **RECREATIVOS DEL SOL**, genera por si solos los recursos para atender esta acreencia.

IV. Pretensión Subsidiaria:

- a. **Prioridad en la Satisfacción de Créditos:** De acuerdo con la Ley 550 de 1999, los acreedores pueden clasificarse en diversas categorías. En este caso, al contar con una garantía como lo es, los derechos económicos derivados de contratos de publicidad que el Deportivo Cali tiene con **AQUILA**, pueden ser considerados como créditos de segundo grado. Por lo tanto, **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** deben ser clasificados en una categoría que permita



BEGRAL GROUP CONSULTORES

Cali, 5 de noviembre de 2024

Doctor

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Promotor Designado

Proceso de Reestructuración Deportivo Cali
Superintendencia de Sociedades

ASUNTO: Oposición al proyecto de graduación y calificación

LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.302.271, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las sociedades **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, con domicilio en Medellín e identificada con el NIT 901.312.585-4, y **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, domiciliada en Ibagué y con NIT 900.227.432-9, presento formalmente, en ejercicio de las facultades conferidas, oposición al proyecto de graduación y calificación en el marco del proceso de reestructuración de la Asociación Deportivo Cali, tramitado bajo la Ley 550 de 1999, en los términos siguientes:

I. Exclusión del Proceso de Reestructuración:

- a. **Naturaleza de los Derechos Económicos:** Los derechos económicos derivados del contrato de publicidad son irrenunciables y generan obligaciones específicas de la Asociación Deportivo Cali frente a mis representadas. De acuerdo con la normativa comercial y civil, estos derechos poseen un carácter patrimonial, confiriéndoles valor económico que debe ser respetado aún en escenarios de insolvencia o reestructuración. Para el efecto, desde el año 2019, el Deportivo Cali suscribió orden de giro irrevocable a favor de **TECH INVESTMENT**, quien también recibe los recursos en nombre de **RECREATIVOS DEL SOL**.

II. Efectos de la Reestructuración sobre los Derechos Contractuales:

- a. **Protección de Derechos Contractuales:** La Ley 550 de 1999 establece mecanismos para la protección de los derechos contractuales de los acreedores. En este contexto, la inclusión de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** en el proceso de reestructuración no debería implicar la modificación o menoscabo de sus derechos económicos, dado que son derechos adquiridos que deben prevalecer ante cualquier acuerdo que se proponga.



BEGRAL GROUP

CONSULTORES

la satisfacción preferente de sus derechos económicos, en virtud de su naturaleza contractual y la garantía que representa el contrato de publicidad y la orden de giro irrevocable que existe sobre dichos recursos.

- b. **Clasificación en Segunda Clase:** En virtud de la garantía que poseen **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** sobre los derechos económicos derivados del contrato de publicidad con **AQUILA**, solicitamos, como pretensión subsidiaria, su clasificación en la segunda clase de acreedores, conforme al artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y reglamentado por el Decreto 2250 de 2000. Esta clasificación es pertinente dado que nuestros derechos económicos están garantizados y resultan esenciales para la estabilidad financiera del club.

Agradecemos su atención a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que estime necesario.

Anexos:

- I. Orden de giro.
- II. Poder especial.

Notificaciones:

- Dirección: Carrera 8 No. 23 -03 Oficina 705, Edif. Cámara de Comercio de Pereira
- Correo Electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com

Atentamente,

LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES

C.C. No. 1.088.302.271

T.P. No. 279.476

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2019.

Doctor

JULIO CESAR TAMAYO BETANCUR

Representante Legal

AQUILA GLOBAL GROUP SAS

Medellín

Referencia: Instrucción Irrevocable de Giro

JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.377 de Cali, obrando en mi calidad de presidente y por ende representante legal de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, con domicilio en Cali identificada con Nit 890.301.160-1, todo según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Coldeportes y el cual adjunto, en relación con el contrato de patrocinio No. 416874 suscrito entre **AQUILA GLOBAL GROUP SAS** y la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, le extendemos instrucción irrevocable de giros de dineros provenientes del contrato en mención en favor de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901312585-4, bajo los siguientes términos y condiciones:

1. La instrucción aquí contenida estará vigente mientras existan créditos a cargo de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y en favor de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.**
2. La presente instrucción de pago se da como fuente de pago para garantizarle a la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.** o a quien represente sus derechos, la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250'000.000,00)** por concepto de capital más los correspondientes intereses corrientes que de dicha obligación se generen.
3. Los giros de los pagos por las sumas que a continuación relaciono, se deberán hacer a nombre de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.** a la cuenta corriente No. 00130500000100010871 del banco BBVA.

Cand

4. Los pagos que se deben hacer contra los recursos provenientes del contrato en mención, deberán efectuarse en las siguientes fechas y por los siguientes valores:

No	FECHA	CONCEPTO	ABONO CAPITAL	INTERES 1,7%	TOTAL CUOTA MES	SALDO
0	20/11/2019	CAPITAL INICIAL				2.250.000.000
1	30/11/2019	CUOTA 1	-	12.750.000	12.750.000	2.250.000.000
2	31/12/2019	CUOTA 2	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
3	31/01/2020	CUOTA 3	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
4	29/02/2020	CUOTA 4	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
5	31/03/2020	CUOTA 5	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
6	30/04/2020	CUOTA 6	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
7	31/05/2020	CUOTA 7	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
8	30/06/2020	CUOTA 8	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
9	31/07/2020	CUOTA 9	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
10	31/08/2020	CUOTA 10	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
11	30/09/2020	CUOTA 11	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
12	31/10/2020	CUOTA 12	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
13	30/11/2020	CUOTA 13	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
14	31/12/2020	CUOTA 14	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
15	31/01/2021	CUOTA 15	609.375.000	38.250.000	647.625.000	1.540.625.000
16	28/02/2021	CUOTA 16	46.875.000	27.890.625	74.765.625	1.593.750.000
17	31/03/2021	CUOTA 17	46.875.000	27.093.750	73.968.750	1.546.875.000
18	30/04/2021	CUOTA 18	46.875.000	26.296.875	73.171.875	1.500.000.000
19	31/05/2021	CUOTA 19	46.875.000	25.500.000	72.375.000	1.453.125.000
20	30/06/2021	CUOTA 20	46.875.000	24.703.125	71.578.125	1.406.250.000
21	31/07/2021	CUOTA 21	1.171.875.000	23.906.250	1.195.781.250	234.375.000
22	31/08/2021	CUOTA 22	46.875.000	3.984.375	50.859.375	187.500.000
23	30/09/2021	CUOTA 23	46.875.000	3.187.500	50.062.500	140.625.000
24	31/10/2021	CUOTA 24	46.875.000	2.390.625	49.265.625	93.750.000
25	30/11/2021	CUOTA 25	46.875.000	1.593.750	48.468.750	46.875.000
26	31/12/2021	CUOTA 26	46.875.000	796.875	47.671.875	-
			2.250.000.000	715.593.750	2.965.593.750	

Cordialmente

JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ

Presidente

Asociación Deportivo Cali

Cund

- de _____ de _____ (____).
2. La fecha de vencimiento será la del día cierto y determinado en que sean llenados los espacios en blanco en el pagaré antes identificado.
 3. La cuantía definida en el numeral primero (1) del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero causadas y adeudadas, de acuerdo con la liquidación efectuada por el **ACREEDOR** o su endosatario legitimado, incluyendo capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, gastos y cualquier otra erogación legalmente aplicable, como podrían ser impuestos que se causaren sobre el referido pagaré, si a ello hubiere lugar.
 4. La copia de esta carta de instrucciones queda en poder de quien la ha otorgado.

El pagaré llenado con base en lo previsto en la presente carta de instrucciones prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

Como constancia de todo lo declarado, así como en señal de entendimiento, conformidad y aceptación, suscribo la presente carta de instrucciones.

DEUDOR



JUAN FERNANDO MEJÍA PEREZ
C.C. 16.767.377 expedida en Cali
Representante Legal
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
NIT. 890.301.160-1

Carta

CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXAS AL PAGARÉ No.

SEÑORES:

(DIRECCIÓN)

(CIUDAD)

Estimados señores:

MANIFIESTO que a la fecha he suscrito pagaré en blanco con vencimiento a un día cierto y determinado por lo que la presente constituye la carta de instrucciones la cual tiene por objeto **AUTORIZAR** expresa e irrevocablemente a _____ identificada con NIT _____, en su calidad de **ACREEDOR**, o a su endosatario legítimo, a llenar los espacios en blanco que aparecen en el citado documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en la Circular Básica Jurídica, es decir la Circular Externa 29 del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) y las demás que la modifiquen o complementen expedidas por la Superintendencia Financiera, particularmente en lo consagrado en la parte segunda, del título primero de su capítulo primero y, en general, demás normas concordantes aplicables.

IGUALMENTE MANIFIESTO que los eventos y circunstancias que facultan al **ACREEDOR** o a su endosatario legítimo para diligenciar los espacios en blanco del pagaré antes identificado, no se han restringido, siendo por tanto viable su diligenciamiento no sólo al vencimiento del mismo según las condiciones en él pactadas, sino también en cualquier momento y por cualquier causa que legitime su cobro mediante acción cambiaria directa o de regreso, bien sea de manera judicial o extrajudicial, teniendo en cuenta las facultades antes reseñadas y, de manera complementaria, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La fecha de suscripción del pagaré corresponde a la fecha en que se firmó la presente carta de instrucciones; es decir, el _____ ()


Cm

PAGARÉ No.

JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.377 expedida en Cali, obrando en mi calidad de presidente y por ende representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, con domicilio en Cali, identificada con el Nit 890.301.160-1, todo según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Coldeportes y el cual adjunto, manifiesto que PAGAREMOS de manera incondicional e irrevocable a la orden de la sociedad TECH INVESTMENTS S.A.S., identificada con el Nit. 901312585-4 o a quien represente sus derechos, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250'000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA los cuales reconocemos incondicionalmente debidos y que cancelaremos bajo las siguientes condiciones: 1) Del dinero adeudado reconoceremos y pagaremos intereses corrientes a la tasa mensual vencida del 1.7% efectivo anual sobre saldos. 2) El capital adeudado con sus correspondientes intereses corrientes los pagaremos en las siguientes cuotas mensuales:

No.	FECHA	CONCEPTO	ABONO CAPITAL	INTERES 1.7%	TOTAL CUOTA MES	SALDO
0	20/11/2019	CAPITAL INICIAL				2.250.000.000
1	30/11/2019	CUOTA 1	-	12.750.000	12.750.000	2.250.000.000
2	31/12/2019	CUOTA 2	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
3	31/01/2020	CUOTA 3	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
4	29/02/2020	CUOTA 4	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
5	31/03/2020	CUOTA 5	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
6	30/04/2020	CUOTA 6	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
7	31/05/2020	CUOTA 7	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
8	30/06/2020	CUOTA 8	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
9	31/07/2020	CUOTA 9	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
10	31/08/2020	CUOTA 10	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
11	30/09/2020	CUOTA 11	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
12	31/10/2020	CUOTA 12	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
13	30/11/2020	CUOTA 13	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
14	31/12/2020	CUOTA 14	-	38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
15	31/01/2021	CUOTA 15	609.375.000	38.250.000	647.625.000	1.640.625.000
16	28/02/2021	CUOTA 16	46.875.000	27.890.625	74.765.625	1.593.750.000
17	31/03/2021	CUOTA 17	46.875.000	27.093.750	73.968.750	1.546.875.000
18	30/04/2021	CUOTA 18	46.875.000	26.296.875	73.171.875	1.500.000.000
19	31/05/2021	CUOTA 19	46.875.000	25.500.000	72.375.000	1.453.125.000
20	30/06/2021	CUOTA 20	46.875.000	24.703.125	71.578.125	1.406.250.000

Carla

No	FECHA	CONCEPTO	ABONO CAPITAL	INTERES 1,7%	TOTAL CUOTA MES	SALDO
21	31/07/2021	CUOTA 21	1.171.875.000	23.906.250	1.195.781.250	234.375.000
22	31/08/2021	CUOTA 22	45.875.000	3.984.375	50.859.375	187.500.000
23	30/09/2021	CUOTA 23	45.875.000	3.187.500	50.062.500	140.625.000
24	31/10/2021	CUOTA 24	45.875.000	2.390.525	48.265.525	93.750.000
25	30/11/2021	CUOTA 25	45.875.000	1.593.750	48.468.750	45.875.000
26	31/12/2021	CUOTA 26	45.875.000	796.875	47.671.875	-
			2.250.000.000	715.593.750	2.965.593.750	

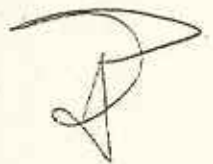
3) En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas mensuales convenidas, reconoceremos y pagaremos en favor del acreedor TECH INVESTMENTS S.A.S. ó a quién represente sus derechos, un interés de mora mensual sobre las cuotas de capital adeudado liquidado a la máxima tasa legal comercial de mora permitida, sin que ello implique prórroga del término, ni novación y sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho el acreedor para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones y sin necesidad de requerimiento alguno o constitución en mora pues a los mismos renunciaremos.

4) La mora en el pago de dos o más cuotas o instalamentos mensuales seguidas, dará derecho a su acreedor o a quién represente sus derechos para declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir el pago inmediato de toda la obligación o su saldo más los intereses de mora pactados y las demás obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora a los cuales renunciaremos

5) Renunciamos expresamente al protesto del presente pagaré y a la presentación del mismo para su pago.

6) Autorizamos expresamente al tenedor del presente título valor para dar por terminado el plazo de pago de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente cuando seamos admitidos a cualquier trámite de insolvencia económica, intervención judicial o a proceso de liquidación ya sea voluntaria u obligatoria y en el evento en que estemos incurso en procesos penales en razón de participación en actividades ilícitas. En caso de cualquier cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar, serán de nuestra cuenta los costos y gastos de la cobranza. Igualmente será de nuestra cuenta los derechos fiscales que cause este pagaré.

7) Cualquier ampliación o modificación del plazo o de cualquier otra de las condiciones de este pagaré deberá pactarse



Carla



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2019

Señores:
TECH INVESTMENTS
Medellín

Cordial saludo.

Nos permitimos solicitar a ustedes que el valor de \$2.250.000.000 (dos mil doscientos cincuenta millones de pesos) sea consignado a nombre de la Asociación Deportivo Cali, con NIT. 890.301.160-1 a la cuenta corriente 001092006 de Banco de Occidente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


JUAN FERNANDO MEJÍA PÉREZ
Representante Legal



www.DeportivoCali.co

PBX: 688 0808
Fax: 667 3840
Calle 34 Norte # 28N-75
Cali, Colombia

por escrito para que tenga validez. 8) Renunciamos a notificación de cesión que de este título haga su acreedor. 9) **AUTORIZAMOS** de manera irrevocable al **ACREEDOR** para que, con fines estadísticos, de control, supervisión o de información comercial, reporte a cualquier entidad que maneje bases de datos con los mismos fines o a cualquier institución sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, el nacimiento, modificación, estado o extinción de la obligación que se adeuda, incorporada en el presente **PAGARÉ**. 10) **AUTORIZAMOS** al **ACREEDOR** para solicitar, a cualquier entidad encargada del manejo de datos comerciales o institución sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, información relativa a las relaciones comerciales del **DEUDOR** con el sector financiero. Todo ello de acuerdo con los principios y limitaciones establecidas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones concordantes, modificatorias, complementarias, y/o reglamentarias que resulten pertinentes al tema del Hábeas Data. Por lo tanto, **ENTENDEMOS Y CONFIRMAMOS** que para efectos de la autorización que se concede, se han cumplido con las condiciones de información y conocimiento, por lo que la **OTORGAMOS** de manera previa, expresa y sin ningún condicionamiento.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente título valor en Cali a los _____ () días del mes de noviembre de 2.019.

DEUDOR


JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ
C.C.16.767.377 expedida en Cali
Representante Legal
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
NIT. 890.301.160-1

Cum2



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

**EXTRACTO DEL ACTA 292
COMITÉ EJECUTIVO ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**

Siendo las 12:30 p.m. del día 18 de noviembre de 2019, se da inicio la sesión de Comité Ejecutivo de la Asociación Deportivo Cali, en las instalaciones de la Sede Alex Gorayeb.

ORDEN DEL DIA.

1. Verificación del quorum.
- 2.
3. Solicitud Créditos
- 4.
- 5.
13. Propositiones y varios.

DESARROLLO.

1. Verificación del quórum.

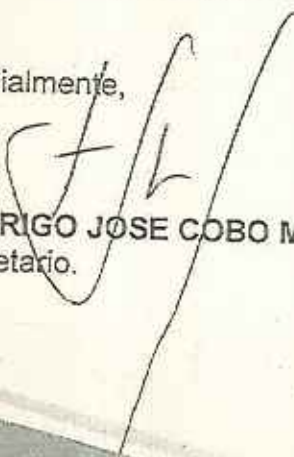
Se verifica el quórum, los señores; Juan Fernando Mejía, Marco Caicedo Jaramillo, Álvaro Martínez Botero, Luis Fernando Ángel Borrero, Henry Cuartas Martínez. Existe Quórum para deliberar. Oficia como secretario, Rodrigo José Cobo Morales, Gerente General.

3. Solicitud Créditos

El Comité Ejecutivo por unanimidad autoriza al Dr. Juan Fernando Mejia Perez, representante legal de la Asociación Deportivo Cali, para que en nombre de ésta, tramite y obtenga créditos con las empresas RECREATIVOS DEL SOL S.A.S, y TECH INVESTIMENS S.A.S, hasta por la suma de \$5.000.000.000; (cinco mil millones de pesos), a una tasa del 1.7% de interés mes vencido.

Cordialmente,

Se firma en Cali, el día 19 de noviembre de 2019.


RODRIGO JOSE COBO MORALES
Secretario.

www.DeportivoCali.co

FBX: 638 0808
Fax: 667 3840
Calle 34 Norte # 2BN-75
Cali, Colombia



Cali, octubre de 2024

SEÑORES:
SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES

CALI, VALLE DEL CAUCA,

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL.

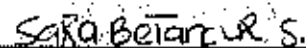
CONVOCANTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
ACREEDOR: TECH INVESTMENTS S.A.S.

SARA BETANCUR SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.924.881, en mi condición de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 901.312.585-4, por medio del presente escrito y en virtud a las facultades que me asisten, confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.302.271, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto a **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.723, con número de Tarjeta Profesional N°250.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad a la cual represento, ejerzan los actos pertinentes en el marco de la negociación del acuerdo de reestructuración en términos de las leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

A mis apoderados se les conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato para salvaguardar los intereses de **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, como son asistir a las reuniones de negociación de duda, ejercer el derecho al voto, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar documentos, solicitar pruebas, conciliar y en general todas aquellas diligencias necesarias en defensa de los intereses de la sociedad a la cual represento.

El presente poder se allega a los correos electrónicos: lauraecheverrygrajales@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com

Atentamente,

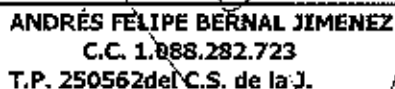


SARA BETANCUR SANCHEZ
Representante Legal
TECH INVESTMENTS S.A.S.

Acepto el anterior mandato,



LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES
C.C. 1.088.302.271
T.P. 279.476 del C.S. de la J.


ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ
C.C. 1.088.282.723
T.P. 250562 del C.S. de la J.



LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Poder Especial

XIMENA NUÑEZ <contabilidad.idbt@gmail.com> 25 de octubre de 2024, 9:13
Para: LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Buenos días,

Cordial saludo.

Laura, adjunto envío poder para tramite ante Asociacion Deportivo Cali.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Muchas gracias.

Atentamente.

CPGM

 PODER DEPORTIVO CALI.pdf
85K

Cali, octubre de 2024

SEÑORES:
SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES

CALI, VALLE DEL CAUCA.

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL.

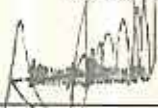
CONVOCANTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
ACREEDOR: RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.

ANDRES FELIPE LONDOÑO TAMAYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.239.780, en mi condición de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 900.227.432 - 9, por medio del presente escrito y en virtud a las facultades que me asisten, confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.302.271, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto a **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.723, con número de Tarjeta Profesional N°250.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad a la cual represento, ejerzan los actos pertinentes en el marco de la negociación del acuerdo de reestructuración en términos de las leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

A mis apoderados se les conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato para salvaguardar los intereses de **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, como son asistir a las reuniones de negociación de duda, ejercer el derecho al voto, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar documentos, solicitar pruebas, conciliar y en general todas aquellas diligencias necesarias en defensa de los intereses de la sociedad a la cual represento.

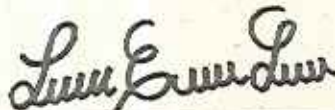
El presente poder se allega a los correos electrónicos: lauraecheverryvgrajales@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com

Atentamente,

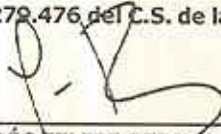


ANDRÉS FELIPE LONDOÑO TAMAYO
Representante Legal
RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.

Acepto el anterior mandato,



LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES
C.C. 1.088.302.271
T.P. 279.476 del C.S. de la J.



ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ
C.C. 1.088.282.723
T.P. 250562 del C.S. de la J.



LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

PODER RECREATIVOS DEL SOL SAS

Felipe Londoño <oficina.dib@gmail.com>

27 de octubre de 2024, 11:17

Para: LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Doctores:

LAURA MARIA ECHEVERRY

ANDRES FELIPE BERNAL

L.C

Cordial saludo.

Adjunto confiero poder amplio y suficiente para el proceso de reestructuración empresarial con la Asociación Deportivo Cali.

Atentamente,

—
FELIPE LONDOÑO TAMAYO

Móvil: 3217996979

 **PODER_RECREATIVOS DEL SOL_S.A.S[1].pdf**
483K

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

16

N

1

ACTA DE NO CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S**, identificado con NIT 900.227.432-9, representado por la abogada **LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.302.271, portadora de la tarjeta profesional Nro. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) La exclusión de la obligación del proceso de reestructuración de la Asociación, y como pretensión subsidiaria, ii) solicita que sea graduada y calificada la acreencia en segunda clase.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, el promotor **NO CONCILIA** esta acreencia porque:

- i) En cumplimiento al principio de igualdad entre acreedores, no es posible excluir la obligación.
- ii) No es posible graduar y calificar la acreencia en segunda clase porque no cumple con los requisitos del art 2497 del código civil.

Por consiguiente, se deja la acreencia graduada y calificada en quinta clase, por valor de \$1.109.983.129.68

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor



LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES,
C.C. . 1.088.302.271
T.P 279.476 del C.S. de la J.
begalgroup@gmail.com

Objeción
16



BEGRAL GROUP
CONSULTORES

Cali, 5 de noviembre de 2024

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor Designado
Proceso de Reestructuración Deportivo Cali
Superintendencia de Sociedades

ASUNTO: Oposición al proyecto de graduación y calificación

LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.802.271, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las sociedades **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, con domicilio en Medellín e identificada con el NIT 901.312.585-4, y **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, domiciliada en Ibagué y con NIT 900.227.432-9, presento formalmente, en ejercicio de las facultades conferidas, oposición al proyecto de graduación y calificación en el marco del proceso de reestructuración de la Asociación Deportivo Cali, tramitado bajo la Ley 550 de 1999, en los términos siguientes:

I. Exclusión del Proceso de Reestructuración:

- a. **Naturaleza de los Derechos Económicos:** Los derechos económicos derivados del contrato de publicidad son irrenunciables y generan obligaciones específicas de la Asociación Deportivo Cali frente a mis representadas. De acuerdo con la normativa comercial y civil, estos derechos poseen un carácter patrimonial, confiriéndoles valor económico que debe ser respetado aún en escenarios de insolvencia o reestructuración. Para el efecto, desde el año 2019, el Deportivo Cali suscribió orden de giro irrevocable a favor de **TECH INVESTMENT**, quien también recibe los recursos en nombre de **RECREATIVOS DEL SOL**.

II. Efectos de la Reestructuración sobre los Derechos Contractuales:

- a. **Protección de Derechos Contractuales:** La Ley 550 de 1999 establece mecanismos para la protección de los derechos contractuales de los acreedores. En este contexto, la inclusión de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** en el proceso de reestructuración no debería implicar la modificación o menoscabo de sus derechos económicos, dado que son derechos adquiridos que deben prevalecer ante cualquier acuerdo que se proponga.

begrallgroup@gmail.com - Cra. 8 #23-09, Edif. Cámara de Comercio, Of. 705

www.begrallgroup.com



BEGRAL GROUP CONSULTORES

- b. **Principio de Buena Fe:** En virtud del principio de buena fe contractual, la Asociación Deportivo Cali tiene la obligación de respetar los derechos económicos de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL**. La reestructuración no debe ser empleada como un mecanismo para eludir obligaciones contractuales preexistentes, especialmente cuando han sido cumplidas dentro del marco de la relación comercial.

III. **Pretensión Principal:** Solicitamos la exclusión de **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** del proceso de reestructuración promovido por la Asociación Deportivo Cali, bajo el argumento de que los derechos económicos derivados del contrato de publicidad con **AQUILA** deben prevalecer sobre cualquier decisión que se tome en este contexto. Esta protección es crucial no solo para la defensa de los intereses de mis representadas, sino también para asegurar la integridad y confianza en las relaciones contractuales.

- a. **Apoyo Constante al Deportivo Cali - Alianzas Estratégicas:** A lo largo de los años, **TECH INVESTMENT** ha demostrado un apoyo constante y leal hacia la Asociación Deportivo Cali, en particular durante momentos críticos como la pandemia de COVID-19. En esos periodos, nuestras empresas han actuado como aliados estratégicos, proporcionando apoyo económico y recursos fundamentales para la continuidad del club, lealtad que no debe ser ignorada en el presente proceso de reestructuración.
- b. **Recursos Económicos:** Cabe señalar que **TECH INVESTMENT**, y **RECREATIVOS DEL SOL**, como accionista de **WPLAY**, generan, mediante el contrato de publicidad otorgado al Deportivo Cali, los recursos necesarios para cubrir la acreencia de la Asociación con los mismos, de modo que, no representan una carga adicional para el flujo de caja del club, ya que los mismos recursos del contrato atienden la obligación correspondiente con los accionistas de **WPLAY**. Es decir, el acuerdo comercial que existe en virtud de la colaboración otorgada por **TECH INVESTMENT**, y **RECREATIVOS DEL SOL**, genera por si solos los recursos para atender esta acreencia.

IV. **Pretensión Subsidiaria:**

- a. **Prioridad en la Satisfacción de Créditos:** De acuerdo con la Ley 550 de 1999, los acreedores pueden clasificarse en diversas categorías. En este caso, al contar con una garantía como lo es, los derechos económicos derivados de contratos de publicidad que el Deportivo Cali tiene con **AQUILA**, pueden ser considerados como créditos de segundo grado. Por lo tanto, **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** deben ser clasificados en una categoría que permita

begrallgroup@gmail.com - Cra. 8 #23-09, Edif. Cámara de Comercio, Of. 705

www.begrallgroup.com



BEGRAL GROUP

CONSULTORES

la satisfacción preferente de sus derechos económicos; en virtud de su naturaleza contractual y la garantía que representa el contrato de publicidad y la orden de giro irrevocable que existe sobre dichos recursos.

- b. **Clasificación en Segunda Clase:** En virtud de la garantía que poseen **TECH INVESTMENT** y **RECREATIVOS DEL SOL** sobre los derechos económicos derivados del contrato de publicidad con **AQUILA**, solicitamos, como pretensión subsidiaria, su clasificación en la segunda clase de acreedores, conforme al artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y reglamentado por el Decreto 2250 de 2000. Esta clasificación es pertinente dado que nuestros derechos económicos están garantizados y resultan esenciales para la estabilidad financiera del club.

Agradecemos su atención a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que estime necesario.

Anexos:

- I. Orden de giro.
- II. Poder especial.

Notificaciones:

- Dirección: Carrera 8 No. 23 -03 Oficina 705, Edif. Cámara de Comercio de Pereira
- Correo Electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com

Atentamente,

LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES
C.C. No. 1.088.302.271
T.P. No. 279.476

begraltgroup@gmail.com • Cra. 8 #23-09, Edif. Cámara de Comercio, Of. 705



www.begraltgroup.com



Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2019.

Doctor

JULIO CESAR TAMAYO BETANCUR

Representante Legal

AQUILA GLOBAL GROUP SAS

Medellín

Referencia: Instrucción Irrevocable de Giro

JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.377 de Cali, obrando en mi calidad de presidente y por ende representante legal de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, con domicilio en Cali identificada con Nit 890.301.160-1, todo según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Coldeportes y el cual adjunto, en relación con el contrato de patrocinio No 416874 suscrito entre **AQUILA GLOBAL GROUP SAS** y la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, le extendemos instrucción irrevocable de giros de dineros provenientes del contrato en mención en favor de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901312585-4, bajo los siguientes términos y condiciones:

1. La instrucción aquí contenida estará vigente mientras existan créditos a cargo de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y en favor de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.**
2. La presente instrucción de pago se da como fuente de pago para garantizarle a la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.** o a quien represente sus derechos, la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250.000.000,00)** por concepto de capital más los correspondientes intereses corrientes que de dicha obligación se generen.
3. Los giros de los pagos por las sumas que a continuación relaciono, se deberán hacer a nombre de la sociedad **TECH INVESTMENTS S.A.S.** a la cuenta corriente No. 00130500000100010871 del banco BBVA.

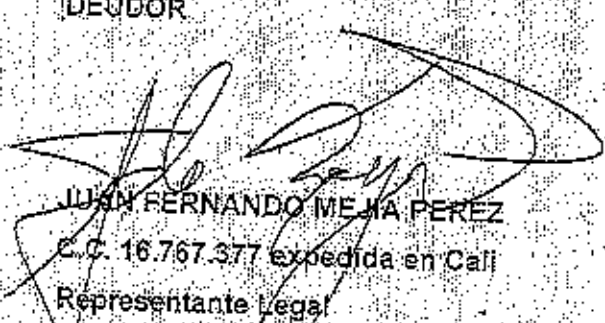
Card

- de _____ de _____ (____).
2. La fecha de vencimiento será la del día cierto y determinado en que sean llenados los espacios en blanco en el pagaré antes identificado.
 3. La cuantía definida en el número primero (1) del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero causadas y adeudadas, de acuerdo con la liquidación efectuada por el ACREEDOR o su endosatario legitimado, incluyendo capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, gastos y cualquier otra erogación legalmente aplicable, como podrían ser impuestos que se causaren sobre el referido pagaré, si a ello hubiere lugar.
 4. La copia de esta carta de instrucciones queda en poder de quien la ha otorgado.

El pagaré llenado con base en lo previsto en la presente carta de instrucciones, prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

Como constancia de todo lo declarado, así como en señal de entendimiento, conformidad y aceptación, suscribo la presente carta de instrucciones.

DEUDOR



JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ
C.C. 16.767.377 expedida en Cali
Representante Legal
ASOCIACION DEPORTIVO CALI
NIT. 890.301.160-1

Cali

PAGARE No.

JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.377 expedida en Cali, obrando en mi calidad de presidente y por ende representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, con domicilio en Cali, identificada con el Nit. 890.801.160-1, todo según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Coldeportes y el cual adjunto, manifiesto que PAGAREMOS de manera incondicional e irrevocable a la orden de la sociedad TECH INVESTMENTS S.A.S., identificada con el Nit. 901312585-4 o a quien represente sus derechos, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA los cuales reconocemos incondicionalmente deberlos y que cancelaremos bajo las siguientes condiciones: 1) Del dinero adeudado reconoceremos y pagaremos intereses corrientes a la tasa mensual vencida del 17% efectivo anual sobre saldos; 2) El capital adeudado con sus correspondientes intereses corrientes los pagaremos en las siguientes cuotas mensuales:

No.	FECHA	CONCEPTO	ABONO CAPITAL	INTERES 17%	TOTAL CUOTA	SALDO
					MES	
0.	20/11/2019	CAPITAL INICIAL				2.250.000.000
1.	30/11/2019	CUOTA 1		12.750.000	12.750.000	2.250.000.000
2.	31/12/2019	CUOTA 2		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
3.	31/01/2020	CUOTA 3		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
4.	29/02/2020	CUOTA 4		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
5.	31/03/2020	CUOTA 5		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
6.	30/04/2020	CUOTA 6		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
7.	30/05/2020	CUOTA 7		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
8.	30/06/2020	CUOTA 8		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
9.	30/07/2020	CUOTA 9		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
10.	31/08/2020	CUOTA 10		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
11.	30/09/2020	CUOTA 11		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
12.	31/10/2020	CUOTA 12		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
13.	30/11/2020	CUOTA 13		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
14.	31/12/2020	CUOTA 14		38.250.000	38.250.000	2.250.000.000
15.	31/01/2021	CUOTA 15	609.375.000	38.250.000	647.625.000	1.640.625.000
16.	28/02/2021	CUOTA 16	46.875.000	27.893.625	74.768.625	1.593.780.000
17.	31/03/2021	CUOTA 17	46.875.000	27.093.750	73.968.750	1.546.875.000
18.	30/04/2021	CUOTA 18	46.875.000	26.296.875	73.171.875	1.500.000.000
19.	31/05/2021	CUOTA 19	46.875.000	25.500.000	72.375.000	1.453.125.000
20.	30/06/2021	CUOTA 20	46.875.000	24.703.125	71.578.125	1.406.250.000

Carla



ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2019

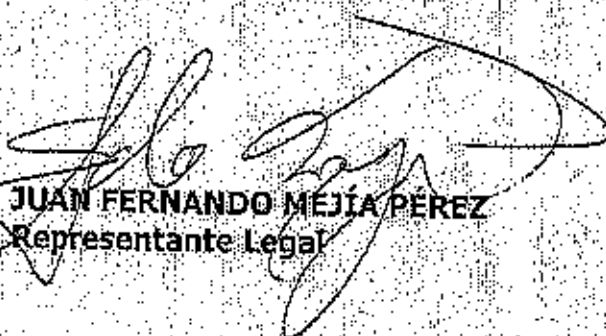
Señores:
TECH INVESTMENTS
Medellín

Cordial saludo.

Nos permitimos solicitar a ustedes que el valor de \$2.250.000.000 (dos mil doscientos cincuenta millones de pesos) sea consignado a nombre de la Asociación Deportivo Cali con NIT 890.301.160-1 a la cuenta corriente 001092006 de Banco de Occidente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


JUAN FERNANDO MEJÍA PÉREZ
Representante Legal

www.DeportivoCali.co

PBX: 668 0803
Fax: 667 3940
Calle 34 Norte # 29N-75
Cali, Colombia



ASOCIACION DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1

**EXTRACTO DEL ACTA 292
COMITÉ EJECUTIVO ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**

Siendo las 12:30 p.m. del día 18 de noviembre de 2019, se da inicio la sesión de Comité Ejecutivo de la Asociación Deportivo Cali, en las instalaciones de la Sede Alex Gorayeb.

ORDEN DEL DIA.

1. Verificación del quórum.
- 2.
3. Solicitud Créditos
- 4.
- 5.
13. Propositiones y varios.

DESARROLLO.

1. Verificación del quórum.

Se verifica el quórum, los señores: Juan Fernando Mejía, Marco Calcedo Jaramillo, Alvaro Martínez Botero, Luis Fernando Ángel Borrero, Henry Cuartas Martínez. Existe Quórum para deliberar. Oficia como secretario, Rodrigo José Cobo Morales, Gerente General.

3. Solicitud Créditos

El Comité Ejecutivo por unanimidad autoriza al Dr. Juan Fernando Mejía Perez, representante legal de la Asociación Deportivo Cali, para que en nombre de ésta, tramite y obtenga créditos con las empresas RECREATIVOS DEL SOL S.A.S, y TECH INVESTIMENS S.A.S, hasta por la suma de \$5.000.000.000; (cinco mil millones de pesos), a una tasa del 1.7% de interés mes vencido.

Cordialmente,

Se firma en Cali, el día 19 de noviembre de 2019

RODRIGO JOSE COBO MORALES
Secretario.

www.DeportivoCali.co

PBX: 688.0808
Fax: 667.3840
Calle 34 Norte # 2BN-75
Cali, Colombia

Cali, octubre de 2024.

SEÑORES:
SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES

CALI, VALLE DEL CAUCA.

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL.

CONVOCANTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

ACREEDOR: TECH INVESTMENTS S.A.S.

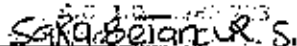
SARA BETANCUR SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.924.881, en mi condición de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT, 901.312.585-4, por medio del presente escrito y en virtud a las facultades que me asisten, confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.302.271, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto a **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.723, con número de Tarjeta Profesional N°250.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad a la cual represento, ejerzan los actos pertinentes en el marco de la negociación del acuerdo de reestructuración en términos de las leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

A mis apoderados se les conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato para salvaguardar los intereses de **TECH INVESTMENTS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, como son asistir a las reuniones de negociación de deuda, ejercer el derecho al voto, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar documentos, solicitar pruebas, conciliar y en general todas aquellas diligencias necesarias en defensa de los intereses de la sociedad a la cual represento.

El presente poder se allega a los correos electrónicos: lauraecheverrygrajales@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ



SARA BETANCUR SANCHEZ
Representante Legal
TECH INVESTMENTS S.A.S.

Acepto el anterior mandato,



LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES

C.C. 1.088.302.271

T.P. 279.476 del C.S. de la J.



ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ

C.C. 1.088.282.723

T.P. 250562 del C.S. de la J.



LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Poder Especial

XIMENA NUÑEZ <contabilidad.idbt@gmail.com>

25 de octubre de 2024, 9:13

Para: LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Buenos días.

Cordial saludo.

Laura, adjunto envío poder para trámite ante Asociación Deportivo Cali.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Muchas gracias.

Atentamente.

CPGM

PODER DEPORTIVO CALI.pdf
85K

Cali, octubre de 2024

SEÑORES:
SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES

CALI, VALLE DEL CAUCA.

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

CONVOCANTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
ACREEDOR: RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO TAMAYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.239.780, en mi condición de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 900.227.432 - 9, por medio del presente escrito y en virtud a las facultades que me asisten, confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.302.271, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.476 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto a **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.723, con número de Tarjeta Profesional N° 250.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad a la cual represento, ejerzan los actos pertinentes en el marco de la negociación del acuerdo de reestructuración en términos de las leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

A mis apoderados se les conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato para salvaguardar los intereses de **RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, como son asistir a las reuniones de negociación de deuda, ejercer el derecho al voto, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar documentos, solicitar pruebas, conciliar y en general todas aquellas diligencias necesarias en defensa de los intereses de la sociedad a la cual represento.

El presente poder se allega a los correos electrónicos: lauraechevrygrajales@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE LONDOÑO TAMAYO
Representante Legal
RECREATIVOS DEL SOL S.A.S.

Acepto el anterior mandato,



LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES
C.C. 1.088.302.271
T.P. 279.476 del C.S. de la J.



ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMENEZ
C.C. 1.088.282.723
T.P. 250.562 del C.S. de la J.



LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

PODER RECREATIVOS DEL SOL SAS

Felipe Londoño <oficina.dib@gmail.com>

27 de octubre de 2024, 11:17

Para: LAURA ECHEVERRY GRAJALES <lauraecheverrygrajales@gmail.com>

Doctores:

LAURA MARIA ECHEVERRY

ANDRÉS FELIPE BERNAL

L.C

Cordial saludo.

Adjunto confiero poder amplio y suficiente para el proceso de reestructuración empresarial con la Asociación Deportivo Cali.

Atentamente,

—
FELIPE LONDOÑO TAMAYO

Móvil: 3217996979

 PODER_RECREATIVOS DEL SOL_S.A.S[1].pdf
483K

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

N # 17

1

ACTA DE NO CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999. *"los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo"*

El acreedor **DARWIN ZAMIR ANDRADE MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.190.847, representado por el abogado **IVAN MAURICIO MATEUS ORTIZ**, objeta la determinación de votos y acreencias por lo siguiente: **ACEPTA** los valores de dos acreencias, la #1 y #3, pero solicita que la acreencia #2 que fue reconocida por valor de \$33.153.504, debe ser ajustada a \$62.000.814, así mismo solicita que las tres (3) acreencias sean reconocidas en primera clase al haber sido otorgadas en vigencia y ejecución de su contrato individual de trabajo como futbolista profesional.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **NO CONCILIA**, la acreencia #2 porque la diferencia corresponde a cruces de cuentas realizados con cuentas por cobrar al jugador; de la misma manera las tres (3) acreencias no se graduaron en primera clase como lo solicita el representante del acreedor, porque no son obligaciones laborales, hacen parte de premios y no existe en los documentos de la concursada, ni en los soportes del acreedor un contrato laboral, por consiguiente estas acreencias se califican en quinta clase.

En consecuencia, se suscribe esta acta de NO conciliación.

Atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor



IVAN MAURICIO MATEUS ORTIZ
C.C. 1.098.721.957
TP 289.238 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado del Acreedor

Objeción
17

ASOCIACION DEPORTIVO CALI
 NIT.: 898361168-1
 CALLE 34 NORTE 2 BIS # 75
 CALI
 Tel: 6888888

NOTA INTERNA DE CONTABILIDAD	
Número :	681-RI-021285
Fecha :	2022-MAR-28

Tercero :	ANDRADE MARMOLEJO DARMEN ZAMER	CC o NIT:	1152198847
		Ciudad :	CALI
La Suma de: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE.			
		Valor:	\$793.218.00

Por Concepto de: CRUCE DE CUENTAS POR COBRAR JUGADOR DARMEN ANDRADE POR MEDICINA PREPAGADA DE FEBRERO Y SALDO DE ENERO \$793.218 CON CUENTAS POR PAGAR POR PREMIOS

Cuenta		C.C. Tercero		CONTABILIZACION		Cruce/CCosto		Debitos	Creditos
13653018	001	1152198847						8.00	793.218.00
23888792	004	1152198847		NR-888598-88				793.218.00	8.00
SUMAS IGUALES								793.218.00	793.218.00

ELABORADO

APROBADO

USO - VER 8.5. UFCC1833		Asociacion Deportivo Cali		FECHA : 2022/03/28 HORA : 9:56 AM PAGINA: 1		
Empresa : DC ASOCIACION DEPORTIVO CALI C.O. : 001 ADMINISTRACION GENERAL		TRANSACCIONES POR CUENTA/TERCERO ** LIBROS AUXILIARES - SALDOS Y TRANSACCIONES **		Lapso_Inicial : 2022/01 Fecha_Inicial : 2022/01/01 Lapso_Final : 2022/03 Fecha_Final : 2022/03/31		
FECHA	DOCUMENTO	DESCRIPCION	CC/CONCIL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
13853010 JUGADORES PROFESIONALES						
115210047 ANDRADE RAMPOLEJO DARWIN ZAM 0.00						
2022/01/13	001-FC-030013	SNCP2687546 ENERO/2021 MEDICINA PREPA		721,100.00		721,100.00
2022/01/31	001-NI-021139	CRUCE DE CUENTAS POR COBRAR JUGADOR D			721,100.00	0.00
2022/02/16	001-FC-030338	SNCP2750969 FEBRERO/2022 MEDICINA PRE		757,155.00		757,155.00
2022/02/16	001-NI-021182	CONTABILIZACION VALOR PENDIENTE MEDIC		36,855.00		793,210.00
		TOTAL CTA/TERC.	0.00	1,514,310.00	721,100.00	793,210.00
****		JUGADORES PROFESIONALES	0.00	1,514,310.00	721,100.00	793,210.00
Total ADMINISTRACION GENERAL			0.00	1,514,310.00	721,100.00	793,210.00
Total ASOCIACION DEPORTIVO CALI			0.00	1,514,310.00	721,100.00	793,210.00
Total General.....			0.00	1,514,310.00	721,100.00	793,210.00

FIN LISTADO

RE: PRUEBAS

De: contador@deportivocali.com.co (contador@deportivocali.com.co)

Para: gustavotrujillo33@yahoo.com

CC: dirfinanciero@deportivocali.com.co

Fecha: lunes, 18 de noviembre de 2024, 06:15 p. m. COT

Buenas tardes

Me permito dar respuesta a la información solicitada:

- ACCIONA: Se comparte el pagaré de esa obligación y el acta del comité ejecutivo donde autorizan al presidente de su momento el Sr. Marco Caicedo a adquirir esa obligación y como **FUENTE DE PAGO** es el ingreso por la venta del jugador cuando la Asociación hiciera esta transacción con un Club.
- DARWIN ANDRADE: Se adjunta las dos notas contables donde se le realizaron los cruces de cuentas por concepto de Medicina prepagada que estaba vinculado a través de la Asociación y este valor era descontado mensualmente por nómina y al momento de su transferencia se realizó descuento de los premios de las mensualidades pendientes; al igual que por prendas (Camisetas) que regalaba en los partidos y que a todos se les descontaba de los premios.
- ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI: Como se informó anteriormente el rubro de espectáculos públicos no se reconoce porque el Municipio en reunión sostenida el año pasado nos informo que esto eran información generada del sistema de ellos, pero al parecer era un error que generaba el sistema. Como estos soportes que requieren es información de los años 2009 al 2014 es algo dispendioso de buscar porque corresponde a cada partido que fue jugado por el Deportivo Cali en el Estadio Pascual Guerrero
- MUNICIPIO DE PALMIRA: Como le mencione el Municipio de Palmira, nos reportó el 100% de los predios del Estadio como del Deportivo Cali, pese a que Alianza Fiduciaria le había enviado el listado de predio por predio el propietario de los predios o del fideicomiso en que se encontraban estos predios y los beneficiarios de los mismos. Adicional hay fideicomisos que los beneficiarios son Asociación Deportivo Cali y Suite & Palcos, pero dentro de este cada uno tiene sus predios, no son compartidos, quiere decir que los predios de un fideicomiso no son todos los predios de la A.D.C.; los listados que envió Alianza Fiduciaria apenas nos los compartieron hoy en la tarde y realizando un aleatorio pudimos evidenciar este error que ellos cometieron al incluir todos los predios en la objeción que presentaron. Mañana se solicitará a Alianza Fiduciaria si ellos tienen una relación más precisa de predio por predio de cada fideicomiso en cabeza de quien se encuentra cada uno, para realizar esta revisión tan compleja.
- NATURAL SYSTEMS: Se compartió en correo anterior un correo de la jefe de contabilidad de esa empresa, donde informaban el saldo de la obligación a julio de 2024.

Quedo atenta

Cordialmente,

25 de octubre de 2024

57
Premio 2

Doctor:
Gustavo Trujillo Betancourt
Promotor designado para la reestructuración
Asociación Deportivo Cali

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, yo, Iván Mauricio Mateus Ortiz, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.721.957 y con la tarjeta profesional 289.238 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de Apoderado del señor **Darwin Zamir Andrade Marmolejo**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.152.190.847, según poder que anexo a este escrito, me dirijo a usted en atención a su correo electrónico del 18 de octubre pasado en donde indica que de existir inconsistencias en el proyecto de graduación y calificación de créditos, se hicieran saber por el correo electrónico.

En ese sentido, mi poderdante actualmente está catalogado como de quinta clase quirografario con tres obligaciones a su favor por los siguientes conceptos:

1. \$4.245.283 por concepto de premio América Betplay 2021 y cuadrangulares liga Betplay II-2021.
2. \$33.153.504 por concepto de premio campeones diciembre 2021 liga Betplay Dimayor II – 2023.
3. \$10.000.000 por concepto de premio abril 2021 – playoff 2021 + copa sudamericana 2021.

Con relación a los saldos 1 y 3 relacionados en el proyecto, no tenemos objeción alguna. No obstante, con relación al saldo 2 si tenemos objeciones, las cuales le hicimos saber a la doctora Doris Castro, mediadora de la Asociación Deportivo Cali, desde el 18 de octubre de 2023 por medio de correo electrónico en donde señalé:

“Dicho lo anterior, y reiterándole nuestras excusas, le escribo con el fin de manifestarle que desconocemos el motivo por el cual en el acta de la audiencia del 9 de octubre, se dispuso como conciliado el crédito en cabeza de Darwin Andrade, cuando no hemos tenido la oportunidad de reunirnos y revisar la postura expuesta por nosotros desde el 16 de agosto pasado y la postura expuesta por el Deportivo Cali remitida directamente a mi correo electrónico el 5 de septiembre de 2023 y su acta de allanamiento también remitida directamente a mi correo electrónico el 28 de septiembre de 2023.

Con relación al cruce de cuentas realizado por el Deportivo Cali sobre la deuda a mi poderdante, nos llama la atención en primer lugar el hecho de que le descuenten medicina prepagada por Enero y Febrero, cuando mi poderdante tuvo contrato individual de trabajo con la institución hasta el 31 de Diciembre de 2021. En segundo lugar, el Deportivo Cali le realiza a mi poderdante una retención por Covid por valor de 27.733.000 sin aportar soporte alguno, en ese sentido agradecemos la remisión del mismo a fin de dilucidar el cruce de cuentas realizado. Finalmente, respecto a la calificación del crédito como de quinta clase, es menester resaltar que los premios fueron otorgados a mi poderdante en vigencia y ejecución de su contrato individual de trabajo como futbolista profesional, es decir, es una prestación proveniente del contrato de trabajo y en consecuencia consideramos que debe ser calificada como de primera clase."

Así las cosas, por medio de este documento reitero estas objeciones agradeciendo su atención sobre ellas, toda vez que consideramos que la deuda con el jugador por el saldo 2 es de \$62.000.814, esto es restando únicamente las facturas de camisetas por valor de 936.000, pero sin restar ni la medicina prepagada de enero y febrero, meses para los cuales el jugador no tenía contrato de trabajo con el Deportivo Cali, ni la retención por COVID la cual desconoce el jugador.

En línea con lo anterior la deuda en **primera clase** con el señor Darwin Andrade asciende a la suma de **76.246.097** ($4.245.283 + 62.000.814 + 10.000.000$) sin indexar y NO a la suma en quinta clase de \$47.398.787 sin indexar proyectada.

Anexo también para facilidad el documento enviado en septiembre de 2023 por el apoderado de la concursada en donde se detallan los descuentos realizados sobre las deudas con el jugador, así como el correo electrónico remitido a la mediadora el 18 de octubre de 2023.

Atentamente,



Iván Mauricio Mateus Ortiz
C.C. No. 1.098.721.957
T.P. No. 289.238 del C.S. de la J.

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

18

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL
DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **YONY ALEXANDER GONZALEZ PEREZ**, identificado con C.C 1.152.205.192, representado por el abogado **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA**, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita que se reconozca este valor \$311.796.999, en primera clase, por ser “laboral” ii) solicita se gradúe y califique acreencia litigiosa laboral que cursa en el Juzgado QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RADICADO 76001310500520240001200, valor de la acreencia \$2.000.000.000 M/cte.

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **NO CONCILIA** esta acreencia porque el valor solicitado corresponde al valor bruto y no tienen en cuenta las retenciones en la fuente, acreencias que fueron pagadas; por consiguiente, se relaciona el valor de \$217.689.620, reconocido en quinta clase por ser valores adeudados por publicidad y premios. Se adjunta relación de contabilidad.

Sí se relaciona el crédito litigioso laboral que cursa en el Juzgado QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RADICADO 76001310500520240001200, valor de la acreencia \$2.000.000.000 M/cte.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor


EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA
C.C. 9.861.200
T.P 172.203
eduardo.ramirez@iica.co
Acreedor

Objeción
18

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
PROMOTOR
ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
Cali

Asunto:	Objeción Proyecto De Graduación y Calificación De Créditos
Proceso:	Reestructuración
Empresa:	Asociación Deportivo Cali
NIT:	890.301.160
Acreedor:	Yony Alexander González Copete
C.C.:	1.152.205.192

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Pereira actuando en nombre de **YONY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.205.192, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito formular objeción al proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con N.I.T 890.301.160, teniendo en cuenta los siguientes:

OPORTUNIDAD

El presente escrito es oportuno toda vez que en el desarrollo de la audiencia del 28 de octubre de 2024 se presentó la objeción y aún no se realiza la audiencia del 5 de noviembre de 2024.

HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2022, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y el señor **YONY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE**, celebraron un contrato individual de trabajo, escrito, y a término fijo.
2. El cargo a desempeñar por el señor **GONZÁLEZ COPETE** era el de jugador de fútbol del equipo profesional de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.

3. El término del contrato de trabajo se pactó del 1 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
4. Previo a la suscripción del contrato de trabajo las partes pactaron \$18.000 dólares americanos libres de impuestos, retenciones y aportes a la seguridad social, a una tasa de 3900 pesos por dólar, como remuneración por los servicios prestados; para un total de \$70.200.000 de pesos libres de retenciones, impuestos y seguridad social.
5. No obstante, en el contrato de trabajo, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** fijó como remuneración un salario integral \$36.000.000 de pesos mensuales.
6. Para completar la suma acordada, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** pactó otra forma de remunerar al señor **GONZÁLEZ COPETE** por sus servicios prestados como jugador profesional de fútbol, por medio de un contrato denominado "civil de publicidad".
7. Por el contrato denominado "civil de publicidad" la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** se comprometió a cancelar la suma de \$44.252.000 de pesos mensuales al señor **GONZÁLEZ COPETE**.
8. Los pagos del contrato denominado "civil de publicidad" eran una contraprestación por los servicios pactados como jugador de fútbol profesional, tal y como se pactó previo a la suscripción del contrato de trabajo.
9. A la finalización del contrato de trabajo la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** quedó adeudando las siguientes sumas de dinero al señor **GONZÁLEZ COPETE**:
 - 9.1. Mes de julio de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.
 - 9.2. Mes de agosto de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.

- 9.3. Mes de septiembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.
- 9.4. Mes de Octubre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.
- 9.5. Mes noviembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.
- 9.6. Mes de diciembre de pago de contrato denominado "civil de publicidad" por valor de \$44.252.000 de pesos.
- 9.7. Salario del mes de diciembre por valor de \$36.000.000 de pesos.
- 9.8. Premio partido américa por valor de \$5.142.545 de pesos.
- 9.9. Variable 2022-II por valor de \$5.142.545 de pesos.
10. En total al señor **GONZÁLEZ COPETE** se le adeudan \$311.796.999 pesos de naturaleza laboral.
11. No obstante, en la graduación y calificación de acreencias, solo se le relacionaron \$217.689.620 de quinta categoría.
12. Ante el incumplimiento de las obligaciones, el señor **GONZÁLEZ COPETE** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**.
13. Con la mencionada demanda se pretende además del pago de los capitales señalados, el pago de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo a razón de \$2.675.066 pesos diarios desde el 1 de enero de 2022 hasta que se compruebe el pago real y efectivo de la obligación.
14. El proceso se está tramitando en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500520240001200.

OBJECCIÓN

En virtud de lo señalado anteriormente me permito objetar proyecto de graduación y calificación de Créditos y derecho al voto, con respecto al señor **YONY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito tener capital de primera categoría por valor de \$311.796.999 y contingencias litigiosas de carácter laboral del señor **YONY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE** por valor de \$2.000.000.000 de pesos.

PRUEBAS

Documentales

- Demanda.
- Auto admisorio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el marco de un proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización se deben respetar los derechos mínimos laborales establecidos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, especialmente, lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:

*"Clasificación. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores **por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Las acreencias del acreedor tienen su origen en una relación laboral con la Asociación Deportivo Cali, que al momento de su finalización se suscribió un acuerdo del monto y naturaleza de las obligaciones insolutas emanadas del contrato de trabajo.

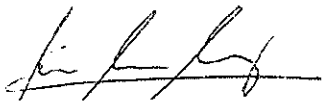
Es de anotar que, las acreencias laborales causadas, tienen prioridad según la prelación de créditos consagrados en el TÍTULO XL "sobre la prelación de créditos" artículo 2495 2 numeral 4 del Código Civil colombiano.

En ese orden de ideas al estar frente a una obligación clara expresa y exigible ese menester que la misma sea graduada y calificada conforme a lo solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 19 No 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira y correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Cordialmente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA
C.C. 9.861.200 y T.P. 172.203

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **CESAR AUGUSTO PINZON CARDONA**, identificado con C.C. 7.545.100, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se relacione en el proyecto de determinación de derechos de votos, el valor de \$13.600.000.00 M/cte, que corresponde al saldo de la factura Nro. FECA-76 del 17 de octubre de 2023.

Una vez revisado y cotejado los documentos soportes, se aclara al acreedor que, i) el valor reconocido en el proyecto de determinación de derechos de votos corresponde a \$13.700.000 y corresponde a una cuenta de cobro del 30 de agosto de 2021, y ii) la factura que el objetante reclama ya fue pagada, se realizó un abono el 22 de enero y el pago total el 23 de febrero de 2024.

Por consiguiente, las partes acuerdan que el valor relacionado de \$13.700.000. en quinta clase se encuentra correctamente.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

CESAR AUGUSTO PINZON CARDONA
C.C.. 7545100
cesarpin2008@hotmail.com

Objeción
19



ley550deporcali valle del cauca <ley550deporcali@gmail.com>

OBJECCIÓN A PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

cesar augusto pinzon cardona <cesarpin2008@hotmail.com>
To: "ley550deporcali@gmail.com" <ley550deporcali@gmail.com>

Mon, Oct 28, 2024 at 9:54 AM

Cordial saludo.

Remito factura donde está pendiente de pago el valor de 13'600.000 la cual no fue relacionada dentro del proyecto de graduación y calificación, y la cual fue presentada ante la Asociación desde noviembre de 2023, para que por favor la tengan en cuenta al momento de aprobar el mencionado proyecto.

Atentamente,

César Augusto Pinzón Cardona
Abogado

 FACTURA AD CALI - CASO ANTE LA SIC - ANTICIPO.pdf
95K

*No esta
francise*

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 317c24f54fd323673dac3c1bab23baaa3aff078912f2b9def0d025f7055d060
9c7ea914b4c43e0da6d580aef271fd74a
Número de Factura: FECA-76
Fecha de Emisión: 17/10/2023
Fecha de Vencimiento: 17/10/2023
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido: 17/10/2023
Fecha de orden de pedido: 17/10/2023

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: PINZON CARDONA CESAR AUGUSTO
Nombre Comercial: PINZON CARDONA CESAR AUGUSTO
Nit del Emisor: 7545100
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 6910
País: Colombia
Departamento: Quindío
Municipio / Ciudad: Armenia
Dirección: CR 15 18 42 ED FIRENZE OF 502
Teléfono / Móvil: 6027369701
Correo: cesaraugustopinzoncardona@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ASOCIACION DEPORTIVO CALI
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890301160
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: Colombia
Departamento: Valle del Cauca
Municipio / Ciudad: Cali
Dirección: Calle 34 N. 2 bis N 75
Teléfono / Móvil: 310823466
Correo: contador@deportivocali.com.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	80121609	Servicios de investigación legal	NIU	1,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00	19,00			\$ 30.000.000,00

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
------	------	--------	-------------	---	-------

Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valor Campo
-----	--------------	-------------

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido
-----	-------	----------------

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
------------------------------	-------------------	------------------

Notas Finales

Descargos, garantías y representación en el procedimiento
Linea de negocio:

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2023-10-17 18:34:30
Documento generado el: 2023-10-17 18:34:29
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	30.000.000,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	30.000.000,00
IVA	5.700.000,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	5.700.000,00
Total neto factura (=)	35.700.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 35.700.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764055700681

Rango desde: 72

Rango hasta: 100

Vigencia: 2024-03-12

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

ACTA NO CONCILIACION DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **CAJA DE COMPENSACION COMFANDI**, identificado con NIT 890303208-5, representado por el abogado **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, C.C. 1.112.493.169, Portador de la tarjeta profesional Nro. 404.895, objeta la determinación de votos y acreencias y solicita i) se gradúe y califique por concepto de parafiscal \$ 11.264.221. ii) facturas por concepto de mercadeo social y recreación por valor \$692.795.191, reconocido en cuarta clase.

Una vez revisado y cotejado los documentos contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor **NO CONCILIA**, debido a que no se ha logrado depurar con la caja de compensación Comfandi las obligaciones, se deja claridad que la Asociación ha buscado un acercamiento con la entidad desde el mes de agosto de 2023.

En consecuencia, se modificará la Determinación de Votos y acreencias de acuerdo a esta conciliación.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS
C.C. 1.112.493.169
T.P. 404.895
corporativo@agudeloabogados.com

Objeción
20

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2024.

A010010301

**LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA "COMFANDI" Nit: 890.303.208-5**

C E R T I F I C A :

Que la empresa **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** con NIT: 890301160-1, Registra en nuestra base de datos como empresa afiliada en estado Vigente y se encuentra en mora de aportes por valor de \$ 11.264.221.

En virtud de lo anterior la deuda vigente con la Caja de Compensación Familiar COMFANDI es por valor de \$11.264.221. Se anexa relación de trabajadores con morosidad.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali a los 22 días del mes de octubre de 2024.

Cordialmente,



Mauricio Mejía Valencia.
Jefe Afiliaciones y Aportes.



Nit	890301160
Cliente	ASOCIACION DEPORTIVO CALI
Fecha Corte	30/09/2024

Facturas	Fecha doc.	Fecha venc.	Días de ven.	Edad de cartera	Segmento	Observaciones	Valor inicial	Saldo pendiente
35195167	19/05/2022	3/07/2022	820	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	7.295.105	7.295.105
35195275	20/05/2022	4/07/2022	819	De 361 ó más	Recreación	Vencida	9.420.698	9.420.698
35195359	20/05/2022	4/07/2022	819	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	272.197	272.197
35195969	23/05/2022	7/07/2022	816	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	843.701	843.701
35196105	24/05/2022	8/07/2022	815	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.315.238	2.315.238
35196106	24/05/2022	8/07/2022	815	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.591.850	1.591.850
35196656	31/05/2022	15/07/2022	808	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	185.101	185.101
35196657	31/05/2022	15/07/2022	808	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	189.141	189.141
35196658	31/05/2022	15/07/2022	808	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.154.854	2.154.854
35203550	6/06/2022	21/07/2022	802	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.397.801	1.397.801
35203567	6/06/2022	21/07/2022	802	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	194.962	194.962
35203601	6/06/2022	21/07/2022	802	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.619.784	4.619.784
35203616	6/06/2022	21/07/2022	802	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	309.350	309.350
35205140	8/06/2022	23/07/2022	800	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.496.166	2.496.166
35205199	8/06/2022	23/07/2022	800	De 361 ó más	Recreación	Vencida	4.705.415	4.705.415
35205200	8/06/2022	23/07/2022	800	De 361 ó más	Recreación	Vencida	14.826.079	14.826.079
36000147	16/06/2022	31/07/2022	792	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.476.255	3.476.255
36000149	16/06/2022	31/07/2022	792	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.871.745	3.871.745
36000302	17/06/2022	1/08/2022	791	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.605.502	3.605.502
36000303	17/06/2022	1/08/2022	791	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.935.665	1.935.665
36000305	17/06/2022	1/08/2022	791	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	206.767	206.767
36000311	17/06/2022	1/08/2022	791	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	593.457	593.457
36000312	17/06/2022	1/08/2022	791	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	763.117	763.117
36002001	24/06/2022	8/08/2022	784	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	93.121	93.121
36002002	24/06/2022	8/08/2022	784	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	166.999	166.999
36002395	28/06/2022	12/08/2022	780	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	228.301	228.301
36002430	28/06/2022	12/08/2022	780	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.661.286	5.661.286
36002432	28/06/2022	12/08/2022	780	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.431.709	2.431.709
36002435	28/06/2022	12/08/2022	780	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.318.520	4.318.520
36002439	28/06/2022	12/08/2022	780	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	763.760	763.760
36003270	1/07/2022	15/08/2022	777	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	9.215.562	9.215.562
36003271	1/07/2022	15/08/2022	777	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.416.506	2.416.506
36003272	1/07/2022	15/08/2022	777	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.810.739	1.810.739
36003273	1/07/2022	15/08/2022	777	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	566.254	566.254
36004592	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.639.480	3.639.480
36004595	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	962.078	962.078
36004596	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.125.595	1.125.595
36004599	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.723.207	1.723.207
36004600	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	849.293	849.293
36004602	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.607.108	2.607.108
36004603	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	996.847	996.847
36004605	7/07/2022	21/08/2022	771	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.373.112	2.373.112
36007367	12/07/2022	26/08/2022	766	De 361 ó más	Recreación	Vencida	15.459.929	15.459.929
36007369	12/07/2022	26/08/2022	766	De 361 ó más	Recreación	Vencida	4.044.612	4.044.612
36008509	13/07/2022	27/08/2022	765	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	154.775	154.775
36008510	13/07/2022	27/08/2022	765	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	814.032	814.032
36008511	13/07/2022	27/08/2022	765	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.795.481	4.795.481
36008512	13/07/2022	27/08/2022	765	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.990.219	2.990.219
36008513	13/07/2022	27/08/2022	765	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.739.805	4.739.805
36009670	14/07/2022	28/08/2022	764	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.109.560	1.109.560
36009671	14/07/2022	28/08/2022	764	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.818.181	1.818.181
36013868	19/07/2022	2/09/2022	759	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.242.681	3.242.681
36013869	19/07/2022	2/09/2022	759	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.110.827	1.110.827
36014991	25/07/2022	8/09/2022	753	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.058.931	3.058.931
36014993	25/07/2022	8/09/2022	753	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	489.173	489.173
36014994	25/07/2022	8/09/2022	753	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	716.484	716.484
36016672	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	973.471	973.471
36016690	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	484.587	484.587
36016708	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.716.859	3.716.859
36016722	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	110.710	110.710
36016739	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.968.037	2.968.037
36016764	2/08/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.498.061	2.498.061
36017641	4/08/2022	18/09/2022	743	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.877.501	4.877.501
36017642	4/08/2022	18/09/2022	743	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	383.362	383.362
36017643	4/08/2022	18/09/2022	743	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.186.066	2.186.066

36017644	4/08/2022	18/09/2022	743	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.282.935	3.282.935
36017645	4/08/2022	18/09/2022	743	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	121.399	121.399
36019031	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	551.402	551.402
36019032	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.612.500	1.612.500
36019033	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.134.024	1.134.024
36019035	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	273.450	273.450
36019036	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	438.489	438.489
36019086	8/08/2022	22/09/2022	739	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	54.500	54.500
36019319	10/08/2022	24/09/2022	737	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.224.752	4.224.752
36019320	10/08/2022	24/09/2022	737	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.363.726	4.363.726
36020075	16/08/2022	30/09/2022	731	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.440.301	3.440.301
36020076	16/08/2022	30/09/2022	731	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.161.760	3.161.760
36020077	16/08/2022	30/09/2022	731	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.291.407	4.291.407
36021175	24/08/2022	8/10/2022	723	De 361 ó más	Recreación	Vencida	2.723.008	2.723.008
36021176	24/08/2022	8/10/2022	723	De 361 ó más	Recreación	Vencida	12.954.764	12.954.764
36021254	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.586.095	3.586.095
36021255	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	817.058	817.058
36021256	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	982.834	982.834
36021257	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.707.327	3.707.327
36021258	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	333.651	333.651
36021259	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.210.285	1.210.285
36021260	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.943.047	1.943.047
36021261	25/08/2022	9/10/2022	722	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	273.239	273.239
36022604	2/09/2022	17/10/2022	714	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	871.499	871.499
36022605	2/09/2022	17/10/2022	714	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	217.297	217.297
36022606	2/09/2022	17/10/2022	714	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	577.992	577.992
36022607	2/09/2022	17/10/2022	714	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.209.005	2.209.005
36022608	2/09/2022	17/10/2022	714	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	991.883	991.883
36024261	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.563.268	1.563.268
36024262	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.449.534	1.449.534
36024263	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	328.240	328.240
36024264	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	785.564	785.564
36024265	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	131.548	131.548
36024266	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.843.989	4.843.989
36024267	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.930.017	1.930.017
36024268	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.931.912	4.931.912
36024269	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	725.450	725.450
36024275	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Recreación	Vencida	2.888.209	2.888.209
36024277	8/09/2022	23/10/2022	708	De 361 ó más	Recreación	Vencida	14.201.166	14.201.166
36032298	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.685.452	4.685.452
36032299	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.212.192	1.212.192
36032300	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.995.222	1.995.222
36032301	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.328.783	3.328.783
36032302	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	236.630	236.630
36032303	16/09/2022	31/10/2022	700	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	791.150	791.150
36032392	16/09/2022	16/09/2022	745	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	41.229	41.229
36033412	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.442.089	1.442.089
36033413	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.491.897	2.491.897
36033414	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.701.543	5.701.543
36033415	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.771.580	3.771.580
36033416	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.343.468	5.343.468
36033417	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.182.397	2.182.397
36033418	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	56.000	56.000
36033419	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.683.204	3.683.204
36033420	26/09/2022	10/11/2022	690	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.541.879	3.541.879
36036951	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.100.631	1.100.631
36036952	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.976.457	1.976.457
36036953	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.448.525	2.448.525
36036954	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	168.865	168.865
36036955	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	804.000	804.000
36036956	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.876.188	3.876.188
36036957	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.147.822	4.147.822
36036958	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.087.322	1.087.322
36036959	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	637.377	637.377
36036960	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.421.855	3.421.855
36037833	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Recreación	Vencida	24.455.370	24.455.370
36037859	7/10/2022	21/11/2022	679	De 361 ó más	Recreación	Vencida	4.788.015	4.788.015
36043089	10/10/2022	24/11/2022	676	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.294.781	4.294.781
36043090	10/10/2022	24/11/2022	676	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	42.700	42.700
36043091	10/10/2022	24/11/2022	676	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	828.606	828.606
36043345	12/10/2022	26/11/2022	674	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	322.927	322.927
36043346	12/10/2022	26/11/2022	674	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	254.182	254.182

36043347	12/10/2022	26/11/2022	674	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.913.586	1.913.586
36043348	12/10/2022	26/11/2022	674	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.620.084	3.620.084
36043349	12/10/2022	26/11/2022	674	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.860.569	1.860.569
36044874	19/10/2022	3/12/2022	667	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	701.940	701.940
36045229	20/10/2022	4/12/2022	666	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	663.119	663.119
36045833	21/10/2022	5/12/2022	665	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.404.187	2.404.187
36045835	21/10/2022	5/12/2022	665	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	862.901	862.901
36045836	21/10/2022	5/12/2022	665	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	664.125	664.125
36045837	21/10/2022	5/12/2022	665	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.735.112	1.735.112
36045838	21/10/2022	5/12/2022	665	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.154.984	1.154.984
36046697	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	614.018	614.018
36046698	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.754.307	4.754.307
36046699	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	793.755	793.755
36046700	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	654.254	654.254
36046701	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.175.903	2.175.903
36046702	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	209.603	209.603
36046703	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	640.812	640.812
36046704	26/10/2022	10/12/2022	660	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.721.305	3.721.305
36047780	2/11/2022	17/12/2022	653	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.738.033	3.738.033
36056997	9/11/2022	24/12/2022	646	De 361 ó más	Recreación	Vencida	3.631.611	3.631.611
36057287	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	358.100	358.100
36057288	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.389.637	2.389.637
36057289	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	869.254	869.254
36057290	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.835.756	3.835.756
36057291	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.559.402	1.559.402
36057292	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.249.356	2.249.356
36057293	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.834.361	3.834.361
36057294	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	185.689	185.689
36057295	10/11/2022	25/12/2022	645	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	124.649	124.649
36057637	11/11/2022	26/12/2022	644	De 361 ó más	Recreación	Vencida	15.664.842	15.664.842
36059261	18/11/2022	2/01/2023	637	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.082.758	2.082.758
36059262	18/11/2022	2/01/2023	637	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	663.764	663.764
36059263	18/11/2022	2/01/2023	637	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.482.207	3.482.207
36059264	18/11/2022	2/01/2023	637	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	776.939	776.939
36062081	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	293.702	293.702
36062083	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.026.451	2.026.451
36062084	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.427.050	2.427.050
36062085	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	530.894	530.894
36062086	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.599.037	3.599.037
36062087	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	711.162	711.162
36062088	2/12/2022	16/01/2023	623	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	640.401	640.401
36063104	5/12/2022	19/01/2023	620	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.572.365	2.572.365
36063105	5/12/2022	19/01/2023	620	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.634.194	1.634.194
36063106	5/12/2022	19/01/2023	620	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.687.708	3.687.708
36069764	7/12/2022	21/01/2023	618	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.261.773	3.261.773
36069765	7/12/2022	21/01/2023	618	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	474.930	474.930
36069766	7/12/2022	21/01/2023	618	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	862.683	862.683
36069767	7/12/2022	21/01/2023	618	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.092.998	2.092.998
36069768	7/12/2022	21/01/2023	618	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.086.182	5.086.182
36069930	9/12/2022	23/01/2023	616	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	121.801	121.801
36069931	9/12/2022	23/01/2023	616	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	85.700	85.700
36069997	9/12/2022	23/01/2023	616	De 361 ó más	Recreación	Vencida	16.880.796	16.880.796
36069998	9/12/2022	23/01/2023	616	De 361 ó más	Recreación	Vencida	2.062.206	2.062.206
36070894	15/12/2022	29/01/2023	610	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.895.164	1.895.164
36070896	15/12/2022	29/01/2023	610	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.085.222	2.085.222
36071387	19/12/2022	2/02/2023	606	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	292.530	292.530
36071938	23/12/2022	6/02/2023	602	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.798.835	1.798.835
36072584	2/01/2023	16/02/2023	592	De 361 ó más	Recreación	Vencida	4.166.886	4.166.886
36072587	2/01/2023	16/02/2023	592	De 361 ó más	Recreación	Vencida	1.401.404	1.401.404
36079654	10/01/2023	24/02/2023	584	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.796.513	3.796.513
36079655	10/01/2023	24/02/2023	584	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.100.368	4.100.368
36079656	10/01/2023	24/02/2023	584	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.223.735	4.223.735
36079657	10/01/2023	24/02/2023	584	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.870.695	3.870.695
36080028	12/01/2023	26/02/2023	582	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.696.114	3.696.114
36080029	12/01/2023	26/02/2023	582	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.883.985	4.883.985
36080543	16/01/2023	2/03/2023	578	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	539.859	539.859
36080842	18/01/2023	4/03/2023	576	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	7.040.401	7.040.401
36081531	23/01/2023	9/03/2023	571	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.664.887	1.664.887
36081532	23/01/2023	9/03/2023	571	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.652.077	3.652.077
36081533	23/01/2023	9/03/2023	571	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	824.764	824.764
36081534	23/01/2023	9/03/2023	571	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.094.747	5.094.747
36081965	25/01/2023	11/03/2023	569	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.971.412	1.971.412

36081966	25/01/2023	11/03/2023	569	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.173.131	5.173.131
36089735	6/02/2023	23/03/2023	557	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.034.610	2.034.610
36089736	6/02/2023	23/03/2023	557	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.482.288	1.482.288
36089737	6/02/2023	23/03/2023	557	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	924.653	924.653
36089738	6/02/2023	23/03/2023	557	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.860.750	3.860.750
36089739	6/02/2023	23/03/2023	557	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.417.522	1.417.522
36092107	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.296.774	4.296.774
36092108	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	421.666	421.666
36092111	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	314.536	314.536
36092113	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.685.058	2.685.058
36092116	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	447.960	447.960
36092117	13/02/2023	30/03/2023	550	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	237.642	237.642
36092446	15/02/2023	1/04/2023	548	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.580.120	1.580.120
36092606	16/02/2023	2/04/2023	547	De 361 ó más	Recreación	Vencida	8.680.415	8.680.415
36092691	17/02/2023	3/04/2023	546	De 361 ó más	Recreación	Vencida	3.404.602	3.404.602
36092717	17/02/2023	3/04/2023	546	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.338.174	1.338.174
36092997	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.225.116	1.225.116
36092998	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.167.102	5.167.102
36092999	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	909.899	909.899
36093001	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	551.903	551.903
36093002	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.139.268	4.139.268
36093003	20/02/2023	6/04/2023	543	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.918.089	1.918.089
36093705	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.984.800	4.984.800
36093706	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	6.936.225	6.936.225
36093707	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	371.950	371.950
36093708	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	452.653	452.653
36093710	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	180.810	180.810
36093712	27/02/2023	13/04/2023	536	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	1.998.706	1.998.706
36093950	28/02/2023	14/04/2023	535	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.682.070	2.682.070
36093951	28/02/2023	14/04/2023	535	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.715.600	5.715.600
36093952	28/02/2023	14/04/2023	535	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	565.660	565.660
36093953	28/02/2023	14/04/2023	535	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	905.252	905.252
36102662	8/03/2023	22/04/2023	527	De 361 ó más	Recreación	Vencida	12.514.222	12.514.222
36102663	8/03/2023	22/04/2023	527	De 361 ó más	Recreación	Vencida	3.957.202	3.957.202
36102791	9/03/2023	23/04/2023	526	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	5.887.100	5.887.100
36102794	9/03/2023	23/04/2023	526	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.372.261	3.372.261
36102795	9/03/2023	23/04/2023	526	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.032.503	2.032.503
36102796	9/03/2023	23/04/2023	526	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	3.446.311	3.446.311
36103299	15/03/2023	29/04/2023	520	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	582.987	582.987
36103300	15/03/2023	29/04/2023	520	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	675.023	675.023
36103301	15/03/2023	29/04/2023	520	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	527.221	527.221
36103302	15/03/2023	29/04/2023	520	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	2.271.653	2.271.653
36103303	15/03/2023	29/04/2023	520	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	6.148.500	6.148.500
36105601	27/03/2023	11/05/2023	508	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	6.811.140	6.811.140
36105602	27/03/2023	11/05/2023	508	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	579.688	579.688
36105603	27/03/2023	11/05/2023	508	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	879.012	879.012
36105604	27/03/2023	11/05/2023	508	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	564.928	564.928
36115525	11/04/2023	26/05/2023	493	De 361 ó más	Recreación	Vencida	4.325.602	4.325.602
36115628	12/04/2023	27/05/2023	492	De 361 ó más	Recreación	Vencida	13.071.112	13.071.112
36139331	9/06/2023	28/07/2023	430	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	4.474.863	4.474.863
36152884	18/07/2023	2/09/2023	394	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	985.234	985.234
36153845	24/07/2023	8/09/2023	388	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	187.187	187.187
36157345	8/08/2023	23/09/2023	373	De 361 ó más	Mercadeo	Vencida	602.250	602.250
Total Cartera							692.795.151	692.795.151

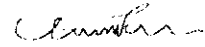
BP TRABAJADOR	CEDEULA	NOMBRES	Nra. Dec.	PERIODO	MORA	VR MORA	OBSERVACIONES ANALISTA
100210263	6212180	ARIAS LONDOÑO HERNANDO	117403001181	-708	16	240.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
100605519	94504668	ANDRADE IMRACH CARLOS	122601589054	-701	4	000.00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$1,316,800
101499443	66775881	ESCOBAR NARANJO CLAUDIA PATRICIA	117602247768	-7006	85	800.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
100208306	114404003	MORALEZ VARGAS KAROL YULIANA	124600295879	-701	23	300.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102358100	3295858	GUTIERREZ DAZA CAMILO	117000314710	-701	2	480.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102358500	4379061	OSORIO VILLADA GUILLERMO LEON	125200251560	-611	3	260.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10235974	62888328	GARCIA GARCIA LUIS EDUARDO	117000314769	-701	15	360.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102360002	10126626	CARDONA PINEDA VICTOR MANUEL	117000314800	-701	32	060.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102360002	10126626	CARDONA PINEDA VICTOR MANUEL	126800519548	-710	5	100.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102361133	10545629	ARANGO MARTINEZ CARLOS EDUARDO	117000314831	-701	32	060.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
102361559	12557050	SERRANO PAREDES GUILLERMO ANTONIO	117000314840	-701	21	360.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10236223	14952103	MOSQUERA FAIBO	117000314865	-701	10	280.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10236315	16621731	ARBOLEDA OSCAR JAIR	117000314904	-701	21	360.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10236437	16646293	ANGULO BOLLANOS JOSE GERSON	127000323613	-701	21	360.00	Pendiente Ajuste
10236623	16731872	CASTAÑO SALDARRIAGA JOSE GERSON	121200278254	-612	7	400.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10236652	16754626	DOMINGUEZ SALAS FERNANDO	121200278265	-612	2	160.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10236769	16789708	FILIGRANA VIAJARA WILMAR	1176002116804	-609	7	340.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10236792	16798126	VALENCIA ZAPATA HOOVER	127000323741	-701	13	800.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10236815	16850615	RAYO TENORIO JOSE HUMBERTO	127000323760	-701	48	100.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10236835	16863881	VILTA MARTINEZ ANDRES MAURICIO	127000323784	-701	34	140.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10237072	31276736	MOLINAS DURAN LILY	127000323844	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10237245	31911801	CARABALL CARBONERO ADELA	127000323878	-701	8	400.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
102372707	31947054	CARMONA GILFERRER FRANCIA	127000323886	-701	16	980.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
102372749	66813296	PAZ CARBONERO MARIA ELENA	127000324007	-701	3	640.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102373474	66821407	ESQUIVEL ESPINOSA ORENA	129401972452	-712	2	160.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10237374	66821407	ESQUIVEL ESPINOSA ORENA	124801955428	-701	2	980.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10237621	94502886	GARCIA VALENCIA ALEXANDER	124801955457	-701	4	300.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10237744	38886239	SANTOS ANDRADE GFINNY PATRICIA	126000249808	-610	14	000.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10237796	66951081	RIOS PEÑA SANDRA JIMENNA	118201347842	-910	16	300.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10237896	94492392	CERVINO TORO ITALO	117200306285	-701	14	620.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10237922	31583735	CARDONA VASQUEZ MARITZA	129801044322	-604	17	900.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238053	68474264	PEÑA TAFUR JAIR FERNANDO	127000324238	-701	11	240.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238132	31970650	GUZMAN CORDOBA MARIA FLORISELA	176000295366	-701	3	440.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238376	14839047	VIVEROS VIVEROS ALEXANDER	126000295499	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238404	29182344	BOLANOS URBANO NANCY	124801955643	-701	3	280.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10238552	10740157	LODOL NOLSON	126000295573	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238583	14448361	VIVEROS PRUDENCIO	126000295584	-701	13	800.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238640	8756173	GARZABAL ALMAREZ AGUSTIN MANUEL	126000295608	-701	25	880.00	mora menor valor cancelado
10238644	1114480086	CARDONA JIMENEZ GINA MARCELA	126000295626	-701	9	680.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238679	94535545	CARDENAS BERRIO HECTOR FABIO	126000295637	-701	65	500.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10238709	94535545	CARDENAS BERRIO HECTOR FABIO	115400300152	-703	224	000.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10238709	94535545	CARDENAS BERRIO HECTOR FABIO	1294003017461	-709	55	900.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10238737	1127060295	MORA CAÑESES GERMAN	1294003027763	-712	28	050.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10238847	31526445	REIDAN PATMIRO PAULA ANDREA	126000295690	-701	4	880.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10238876	94472621	QUINONES SANCHEZ ALEXANDER	124400313953	-701	21	360.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10239020	1130628267	GUZMAN VALENCIA MAURICIO	126000295752	-701	21	360.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10239020	1130628267	GUZMAN VALENCIA MAURICIO	124400205332	-712	3	960.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10239258	11440400352	AYAYA SOLANO CESAR ANDRES	126000307666	-706	53	900.00	Pendiente Ajuste
10239410	14837164	PEREZ GUTIERREZ EDUARDO EDUARDO	129600307724	-706	36	000.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10239439	79422261	NINO GARCIA EDUARDO	129600307737	-706	19	050.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10239439	79422261	NINO GARCIA EDUARDO	124400205437	-712	11	200.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10239439	79422261	NINO GARCIA EDUARDO	125001992147	-706	12	900.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10239490	1144126674	MOSQUERA GOMEZ ANDRES FELIPE	126000295820	-701	16	080.00	mora menor valor cancelado con 30 días laborados
10239617	118287369	ORJUELA LOZANO LEIDY JOHANNA	125000386799	-611	2	640.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10239617	118287369	ORJUELA LOZANO LEIDY JOHANNA	120801417978	-707	3	500.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10239668	1133620291	ALARCON CASTAÑEDA NATALIA	126000295894	-701	16	080.00	Pendiente Ajuste
10239787	1107071805	WALLENS OTALVARO JOHAN	116200851531	-809	20	000.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10239787	1107071805	WALLENS OTALVARO JOHAN	120002077680	-701	157	500.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10239787	1107071805	WALLENS OTALVARO JOHAN	114002206512	-703	22	880.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10239806	1130620510	ARANGO GONZALEZ MICHELLE	126000295944	-701	16	080.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10240077	114823436	RAVO CORDOBA CHRISTIAN DAVID	123600207480	-701	32	860.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10240133	79724557	AGUILAR TAPIAS ALVARO JAVIER	125800638913	-801	54	047.00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$1,142,667 y de los 24 días laborados \$6,856,000
10240303	114407771	QUINTERO FLETCHER JUAN SEBASTIAN	129200413669	-706	168	000.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10240328	114379775	MURILLO GARCIA MIGUEL ANGEL	129200413669	-701	48	800.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10240328	1112458085	LADINO RIVERA MAURICIO ALEJANDRO	1276003077271	-704	9	500.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10240770	1144070862	LEONARD MORALES TAMELA	117600303751	-701	6	000.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10240866	1144049749	PEREZ MARTINEZ DANIELA	124601126478	-702	11	740.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10240894	79716270	PEÑA PINEDA ALEXANDER JEFFERSON	123600267840	-701	59	82.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10240894	79716270	PEÑA PINEDA ALEXANDER JEFFERSON	128001647952	-712	33	100.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10240955	1144072526	LLODRA GUEVARA JOSE DAVID	119200413912	-706	27	200.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10241264	1144127093	TREJOS DIAZ CARLOS ANDRES	123600307985	-701	13	800.00	mora menor valor cancelado con 30 días laborados
10241348	94537346	CERVANTES LEGUIA WILMER	123600268017	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10241516	1143845733	MARTINEZ TORRES RICARDO ANDRES	117402124758	-701	3	300.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10241545	1130594989	ORRIS TENORIO JOSE ANDERSON	115600284313	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10241545	1130594989	ORRIS TENORIO JOSE ANDERSON	120802118850	-712	2	220.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10241606	94072684	VIVEROS VIVEROS ADMIR EDUARDO	115600284355	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10241941	1112957131	PINO BONILLA JUAN CARLOS	115600284771	-701	14	000.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10241941	1112957131	PINO BONILLA JUAN CARLOS	127601187845	-703	8	440.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10241941	1112957131	PINO BONILLA JUAN CARLOS	125802043496	-712	3	760.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10242115	1113535569	VALENCIA JIMENEZ JOHAN MANUEL	120801804643	-712	15	200.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10242745	1143848866	ZUNIGA BELTRAN JAVIER ANDRES	115600284719	-701	10	280.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10242959	1143837869	ARTUNDUAGA MUÑOZ CATALINA	115600210008	-607	10	814.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10242965	94411783	ROJAS BOLLANOS GIOVANNY	115602284770	-701	13	800.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10243583	94411783	ROJAS BOLLANOS GIOVANNY	125802043677	-712	2	240.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10243583	1144155643	RAMIREZ SILVA MELISSA	129801958446	-701	10	260.00	mora menor valor cancelado con 30 días laborados
10243688	1005873165	CORTES CASTILLO SANDRA STEVEN	129801958267	-712	4	400.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10243690	94302159	ROSTRO CAICEDO PEDRO GERIS	129401487134	-712	2	700.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10243690	94302159	ROSTRO CAICEDO PEDRO GERIS	123002023778	-712	3	660.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10246095	94371750	ORTIZ ARCE IMON ALICER	126801763571	-712	2	500.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10246971	31577014	MARTINEZ PABON ELIANA	119202063148	-708	4	860.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10246971	93297605	BALLEN MORENO JOSE MANUEL	115202144940	-704	2	180.00	Diminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
10247180	1113651121	LOPEZ TRUILLO JESSICA EUGENIA	120201609709	-711	72	000.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10247405	1107035389	MINA RAMIREZ PABLO ANDRES	123200409576	-706	21	300.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10247405	1107035389	MINA RAMIREZ PABLO ANDRES	120400598854	-708	35	000.00	mora menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
10247553	14802213	RINCON VALENCIA JULIAN	123200292018	-701	12	860.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10247553	79617553	PATINO ALVAREZ HERNANDO	128601947722	-702	2	600.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10247752	1143841160	RODRIGUEZ ROSERO LINA MARCELA	117601747204	-711	6	980.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10247752	31984553	PULGARIN PULGARIN CLARENA	121401591125	-707	3	880.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10247752	14839592	SUAREZ SOTO OSCAR EDUARDO	117800287774	-701	12	860.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
10249906	1110363194	GONZALEZ LEYTON JUAN JOHNO	120401325980	-712	4	760.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10249906	1110363194	GONZALEZ LEYTON JUAN JOHNO	122601305019	-701	8	112.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
10249906	1110363194	GONZALEZ LEYTON JUAN JOHNO	125001456364	-701	4	953.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	120600322341	-701	21	360.00	mora menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	127201668185	-712	3	600.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	125203010793	-712	9	200.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	125601402640	-701	4	951.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	116601906041	-711	5	950.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	116601906041	-711	4	32.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	121200554462	-712	7	252.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724	16375259	HERNANDEZ OCAMPO CESAR AUGUSTO	121200554462	-712	7	196.00	mora menor valor cancelado en el periodo-Presenta Novedad de VAC
102502724							

11055425	1006228883	ARCE CRUZ JEAN PAUL	120000915506	1901	6 325,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11055425	1006228883	ARCE CRUZ JEAN PAUL	126601209904	1911	5 950,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11055425	1006228883	ARCE CRUZ JEAN PAUL	116601206498	1912	4 325,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11124160	1144176902	GORDON VASQUEZ JHON ALEXANDER	118202403156	2301	4 300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11140739	1005879277	GAMBOA CAICEDO JESON ALEXANDER	116200672293	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11140739	1005879277	GAMBOA CAICEDO JESON ALEXANDER	130200518146	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11140739	1005879277	GAMBOA CAICEDO JESON ALEXANDER	130800818133	1812	5 098,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11289451	1032876568	DAVILA LASSO CARLOS JOSE	117202330830	2312	9 200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11377260	1006110077	MULLATO PALACIOS JOSE DANIEL	130801212592	1912	4 230,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
11490007	1010082003	BALANTA CIJUEÑAS ANDRÉS FELIPE	128800325774	1701	4 791,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20007743	1059324135	PAI OMQUEU MENA ESQUEU	127501268680	2010	151 600,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20051370	1144025433	GIRALDO CARDENAS DANIEL EDUARDO	116800417676	1706	43 900,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20051917	573734	SAMBUEZA HECTOR FABIAN	120500442347	1706	55 900,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de VAC
20052031	1144061740	TORRES CHAVEZ LUISA FERNANDA	127800290645	1701	9 300,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de VAC
20060494	1107835326	OSORIO MOSQUERA KEVIN SANTIAGO	127201195875	1912	4 270,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20060494	1107835326	OSORIO MOSQUERA KEVIN SANTIAGO	117001271413	2001	8 112,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20060494	1107835326	OSORIO MOSQUERA KEVIN SANTIAGO	126001448573	2101	4 953,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20060494	1107835326	OSORIO MOSQUERA KEVIN SANTIAGO	126401139708	2112	9 241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20060494	1107835326	OSORIO MOSQUERA KEVIN SANTIAGO	115401756615	2201	5 300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20108997	1144132893	ROJAS SALAZAR GERMAN DAVID	128401921829	2301	4 300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20109008	1144096348	ACEVEDO SERRANO HUMBERTO JOSE	122501795914	2212	13 500,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$5.095.000
20109040	107516432	IBARGUEN LARGACHA JOAN JOSE	130000581649	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20109040	107516432	IBARGUEN LARGACHA JOAN JOSE	124200529613	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20109040	107516432	IBARGUEN LARGACHA JOAN JOSE	118201052829	1812	5 098,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20109084	114837454	CAICEDO SOLIS JUAN CARLOS	126000743909	1805	6 000,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20109128	1144105749	MARQUELA CARRASCAL JORGE ANORES	126801775227	2112	4 600,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20109128	1144105749	MARQUELA CARRASCAL JORGE ANORES	125201795918	2212	16 600,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109161	1049613401	PAJOT ORTIZ JHON FREDDY	117400158046	1807	200 200,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109197	602404	FERNANDEZ SALT RONNIE ALLAN	117400158118	1606	140 000,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109197	1075095008	VELASCO BONILLA KEVIN ANDRES	127500161473	2112	18 520,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109197	1075095008	VELASCO BONILLA KEVIN ANDRES	117001218271	2112	16 600,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109197	1075095008	VELASCO BONILLA KEVIN ANDRES	116401237680	2406	15 720,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20109215	1026263999	VARGAS GIL CAMILO ANDRES	127600147532	1607	10 766,00	mora Menor valor cancelado-Preventa Novedad de salario integral
20113371	1235338083	GUTIERREZ TONCEL ALDAR YESID	129802087574	2305	13 000,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20121718	94372002	BERMUDEZ SALAZAR CESAR HARLEY	130201969032	2301	4 300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223379	1006351552	MONTAÑO MONTAÑO BRAYAN STEVEN	124002111078	2212	3 700,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223402	2010111279	MOSQUERA LEUDO ROBERTH	115600585812	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223402	2010111279	MOSQUERA LEUDO ROBERTH	117800616097	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20223402	2010111279	MOSQUERA LEUDO ROBERTH	127800866698	1812	5 098,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223402	2010111279	MOSQUERA LEUDO ROBERTH	115601099665	1911	4 630,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223524	1144110193	ACOSTA BARRERA ONEL JOSEPH	124002111085	2112	3 400,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$1.365.000
20223530	1113691012	BARONA HERNANDEZ JOHAN SEBASTIAN	117800610915	1801	18 312,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20223556	1006341449	RIO LOPEZ MATTO	115600585825	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223556	1006341449	RIO LOPEZ MATTO	115601091501	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223556	1006341449	RIO LOPEZ MATTO	127800866707	1812	5 098,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223564	1006192564	CANDELO MANYOMA BAYRON	115600585876	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223564	1006192564	CANDELO MANYOMA BAYRON	117800610920	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223564	1006192564	CANDELO MANYOMA BAYRON	127800866708	1812	5 098,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223564	1006192564	CANDELO MANYOMA BAYRON	115600585828	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado-aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610922	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	115600585871	1712	4 709,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20223581	1007131286	MINA ARONIA JUAN CAMILO	117800610923	1801	5 149,00	mora Menor valor cancel

20616595	1007117293	OROZCO DUNCAN GIANFRANCO	115600904780	1812	5.598,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616595	1007117293	OROZCO DUNCAN GIANFRANCO	124400815139	1901	6.375,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616595	1007117293	OROZCO DUNCAN GIANFRANCO	115801345102	1911	5.950,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616595	1007117293	OROZCO DUNCAN GIANFRANCO	115401160146	1912	4.325,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20626628	1193473428	RIVAS LOPEZ JUAN FELIPE	127000625741	1801	7.252,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616628	1193473428	RIVAS LOPEZ JUAN FELIPE	116600904783	1812	7.198,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616638	1003047433	ARROYO ROMERO ANDRES JUAN	115202044305	2212	10.449,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20616651	1006466215	SALAZAR BUENANO TOGAR DAVID	127000625743	1801	7.252,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616651	1006466215	SALAZAR BUENANO TOGAR DAVID	116600904786	1812	5.948,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616651	1006466215	SALAZAR BUENANO TOGAR DAVID	124400815145	1901	6.325,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616651	1006466215	SALAZAR BUENANO TOGAR DAVID	115401160150	1912	4.250,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616655	1007522143	HERNANDEZ VARGAS JUAN PABLO	127000625744	1801	7.252,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616655	1007522143	HERNANDEZ VARGAS JUAN PABLO	116600904787	1812	7.195,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616655	1007522143	HERNANDEZ VARGAS JUAN PABLO	124400815146	1901	6.312,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616664	1193214574	CALBERTO ARANGO JUAN ANDRES	115401160151	1912	4.250,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616664	1193214574	CALBERTO ARANGO JUAN ANDRES	127000625745	1801	22.852,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616664	1193214574	CALBERTO ARANGO JUAN ANDRES	116600904789	1812	7.314,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616664	1193214574	CALBERTO ARANGO JUAN ANDRES	124400815147	1901	6.325,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616664	1193214574	CALBERTO ARANGO JUAN ANDRES	115401160152	1912	4.250,00	mora menor valor cancelado presenta novedad de vac
20616670	1005978771	GARCIA MEJIA SEBASTIAN	127000625746	1801	7.275,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616670	1005978771	GARCIA MEJIA SEBASTIAN	116600904789	1812	7.194,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20616670	1005978771	GARCIA MEJIA SEBASTIAN	122201834972	1901	5.154,00	Disminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
20628205	1013682978	MOJICA PALACIO ANDERSON	128400789926	1812	2.794,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20640531	1192796113	ABONIA VASQUEZ YAIR JOAO	116800612982	1801	31.252,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$364.579
20640531	1192796113	ABONIA VASQUEZ YAIR JOAO	123400821913	1812	5.093,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$364.579
20647081	1143958281	HURTADO SUAREZ DIEGO FERNANDO	126020131089	2301	4.103,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20647104	1144604334	VILLA SANCHEZ ANDRES FERNANDO	126020131092	2301	4.303,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20657804	788467	RODRIGUEZ ROLFO FERNANDO ANTONIO	124400604695	1809	19.300,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
20657967	107060331	COBO REBOLLEDO JUAN PABLO	124400709934	1808	17.300,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20666053	94253558	SANCHEZ MUNOZ JAMIR	128601462564	2212	2.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20666053	94253558	SANCHEZ MUNOZ JAMIR	127202011745	2301	3.100,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20666053	94253558	SANCHEZ MUNOZ JAMIR	129201522145	2212	2.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20666053	1143996782	RAMIREZ MARTINEZ JOAN STIVEN	1174002114938	2212	2.900,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20672614	1004520775	ORTIZ PIEDADO EUGENE JUSTINO	118800951246	1812	5.048,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20674878	1143860538	CALCADO SCUTLEDA NATHALIA	119001085364	1910	13.430,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20673533	1006466215	USAGUEN MONTERO DAVID SANTIAGO	121401073691	1812	7.198,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20673533	1006466215	USAGUEN MONTERO DAVID SANTIAGO	124401160194	1911	5.950,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20673533	1006466215	USAGUEN MONTERO DAVID SANTIAGO	1158001145734	1912	4.325,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20673533	1006466215	USAGUEN MONTERO DAVID SANTIAGO	126020638259	2301	4.103,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20675428	1010099442	ABIAZ MANCERA ANDRES FELIPE	126020909209	1901	120.000,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
20675969	929113	PERTI CARABAI ABEL ENESTO	119600101479	1908	38.000,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
20683947	1120740589	RODRIGUEZ RUBEN CARLOS MARIO	126001101479	1908	38.000,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
20684761	944157	PALAVECINO AGUSTIN	115000912018	1902	347.800,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
20684761	1005645483	HERNANDEZ GUZMAN LUIS FERNANDO	115000912055	1901	33.129,00	Disminución IBC, de acuerdo a salario y días cotizados
20685778	1004201238	CALCADO MIDELOS DIBER AJAR	123201189154	1906	63.500,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20691550	1111640622	CALCADO VALENCIA MIGUEL ANGEL	116401065202	1912	4.250,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20691550	1111640622	CALCADO VALENCIA MIGUEL ANGEL	117401241510	1901	8.112,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20694847	1034918057	VILLARREAL JULIANA ALEJANDRO	120051479681	2112	9.241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20694847	1034918057	VILLARREAL JULIANA ALEJANDRO	119201466511	2201	5.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20910184	1005828447	MORINO SINISTERRA KEVIN IDACID	115802063211	2212	4.800,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20910205	1005865499	RAMOS VILLA JONATHAN DAVID	127201193661	1912	3.350,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20928539	1003500555	CALDERA ALVIS JOSE CARLOS	117201133684	1911	1.950,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20928539	1003500555	CALDERA ALVIS JOSE CARLOS	117201186376	1912	4.321,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20928539	1003500555	CALDERA ALVIS JOSE CARLOS	127401789364	2112	2.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20928539	1003500555	CALDERA ALVIS JOSE CARLOS	128401914307	2212	8.400,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	127401186760	1912	4.250,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$220.830
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	127401122302	2001	8.112,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$409.641
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	118601636345	2101	4.971,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$242.274
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	124802061254	2112	8.443,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$272.355
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	117401784832	2201	4.600,00	Se ratifica mora, el valor del IBC vacaciones debió ser por \$233.330
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	119201165799	2112	4.250,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	118401047149	2112	3.180,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	125201796213	2101	3.724,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20933236	1105328852	ANGULO RODRIGUEZ JHON FELIPE	120401626240	2101	9.241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20940925	1143860538	ASTUDILLO GONGORA ANGELA MARIA	117401767094	2112	9.241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20940925	1143860538	ASTUDILLO GONGORA ANGELA MARIA	115401685793	2201	5.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
20940925	1143860538	ASTUDILLO GONGORA ANGELA MARIA	123201324983	2101	12.800,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
20940925	1143860538	ASTUDILLO GONGORA ANGELA MARIA	123201949608	2112	2.800,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
21011366	1002200449	VASQUEZ ANAYA JHON FREDDY	128701410522	2104	17.540,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21011366	1002200449	VASQUEZ ANAYA JHON FREDDY	126401740037	2112	26.760,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21011366	1002200449	VASQUEZ ANAYA JHON FREDDY	129801947583	2309	35.900,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21018398	1036623910	RODRIGUEZ HENRY ANGELO JOSE	128201410795	2104	17.030,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21018398	1036623910	RODRIGUEZ HENRY ANGELO JOSE	126401740053	2112	211.930,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21035390	1143860538	GUERRERO GALINAS CHRISTIAN JOHANI	118602281768	2101	4.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21044990	11096462837	CALCADO ALGIRIA LINDA LIZETH	121801393033	2003	20.000,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
21152282	1094929685	ROBLES ROSA CARLOS JULIO	125801602485	2104	17.530,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21152282	1094929685	ROBLES ROSA CARLOS JULIO	118401885286	2112	26.760,00	mora-menor valor cancelado-presenta novedad de salario integral
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	125601403431	2101	5.141,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	130401862940	2212	3.700,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	118401885312	2112	2.100,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	130401862943	2212	2.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	130401862949	2212	2.200,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	115801637293	2106	2.882,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201554684	2112	9.241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	118601058070	2101	8.800,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	123201950742	2112	2.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725734	2112	3.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950744	2112	6.700,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725738	2112	9.201,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950746	2112	3.300,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725740	2112	9.241,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950742	2112	5.300,00	mora Menor valor cancelado-Aporte cancelado inferior a la cotización de los días laborados
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725744	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950746	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725748	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950750	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725754	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950756	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725760	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950762	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725766	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950768	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725772	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950774	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725778	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950780	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725784	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950786	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725790	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	127201950792	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de VAC
21153417	1004354641	CAMARGO RODRIGUEZ EDGAR ENRIQUE	124401725796	2112	9.200,00	mora Menor valor cancelado en el periodo-Preventa Novedad de V

216556731	7947566	CASTILLO MACIAS KATHERINE LINETH	128602280045	2401	53.760.00	Solicitar corrección tipo y número de documento
216556731	7947566	CASTILLO MACIAS KATHERINE LINETH	125802331304	2402	100.800.00	Solicitar corrección tipo y número de documento
216556731	7947566	CASTILLO MACIAS KATHERINE LINETH	128202172988	2403	100.800.00	Solicitar corrección tipo y número de documento
21691571	28267	RIEROS IZQUIERDO HILDA VERONICA	120702657627	2404	132.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
21691571	28267	RIEROS IZQUIERDO HILDA VERONICA	120802558942	2405	132.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
21691571	28267	RIEROS IZQUIERDO HILDA VERONICA	115602554853	2406	132.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
21691571	28267	RIEROS IZQUIERDO HILDA VERONICA	121407868466	2407	132.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
21691571	28267	RIEROS IZQUIERDO HILDA VERONICA	128802453393	2408	132.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
21731210	47482	GURUCEAGA FAGUNDEZ GASTON	125802486948	2407	992.000.00	Solicitar corrección tipo y número de documento
21731210	47482	GURUCEAGA FAGUNDEZ GASTON	130602405629	2408	1.860.000.00	Solicitar corrección tipo y número de documento
22731456	1043140482	GALINDO RUIZ JEAN SEBASTIAN	125802486978	2407	26.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes
22731456	1043140482	GALINDO RUIZ JEAN SEBASTIAN	130602405636	2408	52.000.00	Trabajador afiliado y no se visualiza pago de aportes

11.264.221,00



Mauricio Mejía Valencia,
Jefe Allocations y Aportes

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

Objeción
21

ACTA DE CONCILIACIÓN DE DETERMINACION DE VOTOS Y
ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**, identificada con NIT, 800.197.268-4, representado por Amparo Amanda Meza Molano,, identificada con C. C. No. 31.988.052, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del C. S. J, vinculada a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor IV adscrita a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa , actuando de conformidad a las facultades otorgadas por auto comisorio No.202411062216 de octubre 24 de 2024, presentó todas las obligaciones a cargo de la concursada, para la cual se constató estos valores con la contabilidad y se concilia la acreencia de la DIAN de la siguiente manera:

I. OBLIGACIONES FISCALES CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE
EXIGIBLES

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
RENTA	2018	1	585.635.000	844.609.000	179.095.000	1.609.339.000
TOTAL			585.635.000	844.609.000	179.095.000	1.609.339.00

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
VENTAS	2021	6	260.998.000	188.487.000	0	449.485.000
VENTAS	2022	1	354.745.000	241.985.000	0	596.730.000
VENTAS	2022	2	135.135.000	86.190.000	0	221.325.000
VENTAS	2022	3	144.549.000	85.003.000	0	229.552.000

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

VENTAS	2022	5	72.899.000	36.905000	0	109.804.000
VENTAS	2022	6	393.088.000	181.571.000	0	574.659.000
VENTAS	2023	1	55.201.000	23.288.000	0	78.489.000
VENTAS	2023	2	141.817.000	53.440.000	0	195.257.000
VENTAS	2023	3	489.582.000	163.831.000	0	653.413.000
VENTAS	2023	4	148.360.000	43.176.000	0	191.536.000
VENTAS	2023	5	84.301.000	20.736.000	0	105.037.000
VENTAS	2024	2	88.910.000	33.440.000	0	122.350.000
TOTAL			2.369.585.000	1.158.052.000		3.527.637.000

RETENCIONES QUE PARA LA COMPETENCIA DE LA DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS SON EXIGIBLES COMO TITULO EJECUTIVO:

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2021	12	1,648,153,000	1,685,778,000	1,177,659,000	4.511.590.000
RETENCION	2021	10	212,077,000	216,720,000	161,338,000	590.135.000
RETENCION	2021	9	259,521,000	266,417,000	203.713.000	729.651.000
RETENCION	2021	8	62.586.000	62.598.0000	50.837.000	176.021.000
RETENCION	2022	1	253,400,000	258,663,000	176,043,000	688,106,000
RETENCION	2022	2	305,734,000	311,457,000	205,897,000	823,088,000
RETENCION	2022	3	263,705,000	267,288,000	171,595,000	702,588,000
RETENCION	2022	4	296,764,000	300,415,000	186,358,000	783,537,000
RETENCION	2022	5	233,578,000	236,151,000	141,710,000	611,439,000
RETENCION	2022	6	271,202,000	273,419,000	158,369,000	702,990,000
RETENCION	2022	7	575,207,000	579,615,000	322,389,000	1,477,211,000
RETENCION	2022	8	220,195,000	221,405,000	118,891,000	560,491,000
RETENCION	2022	9	275,468,000	276,881,000	142,470,000	694,819,000
RETENCION	2022	10	216,285,000	216,858,000	106,625,000	539,768,000
RETENCION	2022	11	191,272,000	191,272,000	90,084,000	472,628,000
RETENCION	2023	1	380,088,000	380,088,000	162,561,000	922,737,000
RETENCION	2023	2	167,927,000	167,927,000	68,249,000	404,103,000
RETENCION	2023	3	175,575,000	175,575,000	67,364,000	418,514,000
RETENCION	2023	4	168,030,000	168,030,000	60,525,000	396,585,000
RETENCION	2023	5	183,553,000	183,553,000	62,073,000	429,179,000

Dirección notificación liquidador: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali

Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991

email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2023	6	153,689,000	153,689,000	48,707,000	356,085,000
TOTAL			6.514.009.000	6.593.799.000	3.883.457.000	16.991.265.000

Respecto de las obligaciones de Retención en la Fuente que se declaren no validas por ineficaces (DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA) o que se encontraren en estado de omisión, por no pago o por pago parcial, se precisa que deben atenerse a lo determinado en el artículo 639 - 641 del Estatuto Tributario más actualización e intereses de mora a que haya lugar liquidados hasta la fecha efectiva del pago.

OBLIGACIONES CONTINGENTES:

Se establece la existencia de ACREENCIAS DE CARÁCTER CONTINGENTE a cargo de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con el NIT 890.301.160-1 , las cuales seguidamente se relacionan y son susceptibles de ser reconocidas en el marco del proceso concursal que nos ocupa por existir la expectativa de ser obligaciones ciertas y exigibles generadas en periodos fiscales anteriores al inicio del trámite de reestructuración, con el fin que se disponga de la reserva legal correspondiente en los términos del artículo 25 de la Ley 550 de 1999:

A. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202382350100009612-	202382350100009612-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	4	\$ 593,528,000
2	202382350100009619-	202382350100009619-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	11	\$ 382,544,000
3	202382350100009620-	202382350100009620-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	1	\$ 345,610,800
4	202382350100009622-	202382350100009622-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	3	\$ 179,710,000
5	202482350100007817-	202482350100007817-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	4	\$ 336,060,000

Dirección notificación liquidador: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali
Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991
email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
6	202482350100007820-	202482350100007820-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	5	\$ 367,106,000
7	202482350100007823-	202482350100007823-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	6	\$ 307,378,000
SUBTOTAL							\$ 2,511,936,800
8	202382350100009618-	2024005020000192-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	10	\$ 488,471,000
9	202382350100009617-	2024005020000161-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	9	\$ 657,339,000
10	202382350100009615-	2024005020000186-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	7	\$ 408,928,000
11	202382350100009613-	2024005020000166-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	5	\$ 603,879,000
12	202382350100009610-	2024005020000168-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	2	\$ 905,739,000
13	202382350100009599-	2024005020000220-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	10	\$ 483,362,000
14	202382350100009574-	2024005020000226-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	9	\$ 437,829,000
SUBTOTAL							\$ 3,985,547,000
15	202481690100007992-	2024005050000398-	LIQUIDACIÓN DE AFORO	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,648,153,000
SUBTOTAL							\$ 1,648,153,000
16	202382350100009621-	2024005060000355-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2023	2	\$ 380,088,000
17	202382350100009616-	2024005060000299-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	8	\$ 575,207,000
18	202382350100009614-	2024005060000381-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	6	\$ 353,088,000
19	202382350100009611-	2024005060000374-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	3	\$ 929,141,000
20	202382350100009609-	2024005060000300-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	1	\$ 1,648,153,000

Dirección notificación liquidador: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali

Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991

email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co

Asociación Deportivo Cali

PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION

LEY 550 DE 1999

NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
21	202382350100009605-	2024005060000293-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,365,576,000
22	202382350100009568-	2024005060000387-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	8	\$ 715,235,000
SUBTOTAL							\$ 5,966,488,000
TOTAL GENERAL 22 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,112,124,800

B. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva- UAE DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202281690100000348-	202281690100000348-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2019	1	\$ 5,300,000,000
2	202381690100004594-	202381690100004594-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2020	1	\$ 3,710,000,000
3	202481690100010695-	202481690100010695-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2022	1	\$ 5,054,231,000
TOTAL GENERAL 03 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,064,231,000

CONCILIADOS COMO OBLIGACIONES POST-ACUERDO (GASTOS DE ADMINISTRACION) PARA PAGAR CONFORME A LA NORMA ART. 34 NUMERAL 9 LEY 550 DE 1999

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2024	8	412,359,000	0	10.615.000	422.974.000
RETENCION	2024	9	347.514.000	0	1.491.000	349.005.000

Los intereses de las Obligaciones Fiscales catalogadas como GASTOS POST-ACUERDO así como la actualización de sanciones que por ley se

Dirección notificación liquidador: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali

Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991

email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718

Oficio de aceptación: 301-213069

Radicación: 2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

causen deberán ser liquidados definitivamente al momento de realizarse el respectivo pago.

CONCILIACION:

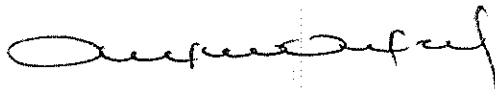
Las partes proceden a conciliar las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles así como las contingentes a cargo de la sociedad **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificado con el NIT **890.301.160-1** quedando cada uno de los valores contenidos en los ítems y /o numerales del presente escrito y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 550 de 1999 así como las normas tributarias aplicables a las mismas ,lo anterior atendiendo la etapa de negociación y los términos del proceso de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011:

Cordialmente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

Promotor



Amparo Amanda Meza Molano

CC No.: 31.988.052 de Cali (Valle)

TP No.: 58648 del C.S. de la J.

Correo electrónico amezam@dian.gov.co

Dirección notificación liquidador: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali

Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991

email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co



105272564-4-002573

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2024

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor
CL 10 4 40 OF 411
Cali - Valle
Correo electrónico: gustavotrujillo33@yahoo.com

REFERENCIA: VERIFICACION Y CONCILIACION OBLIGACIONES FISCALES -
UAE DIAN
TRÁMITE: REESTRUCTURACION EMPRESARIAL
CONTRIBUYENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1
EXP. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: 38718

Amparo Amanda Meza Molano, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C. C. No. 31.988.052 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del C. S. J, vinculada a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor IV adscrita a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa, actuando de conformidad a las facultades otorgadas por auto comisorio No.202411062216 de octubre 24 de 2024 mediante este escrito se deja constancia que La Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la UAE DIAN, relaciona el crédito fiscal, una vez realizadas las verificaciones, comparaciones y/o correcciones correspondientes con la dependencia financiera y de contabilidad de la sociedad Contribuyente **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificado con el NIT **890.301.160-1** determinándose que presenta **OBLIGACIONES CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES PENDIENTES DE PAGO**, con vocación para su reconocimiento en la categoría de **CRÉDITO FISCAL de PRIMERA y QUINTA CLASE**, así como obligaciones catalogadas como **CONTINGENTES** que se detallan a continuación:



105272564-4-002573

NUMERACION VIRTUAL

I. OBLIGACIONES FISCALES CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
RENTA	2018	1	585.635.000	844.609.000	179.095.000	1.609.339.000
TOTAL			585.635.000	844.609.000	179.095.000	1.609.339.000

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
VENTAS	2021	6	260.998.000	188.487.000	0	449.485.000
VENTAS	2022	1	354.745.000	241.985.000	0	596.730.000
VENTAS	2022	2	135.135.000	86.190.000	0	221.325.000
VENTAS	2022	3	144.549.000	85.003.000	0	230.542.000
VENTAS	2022	5	72.899.000	36.905.000	0	109.804.000
VENTAS	2022	6	393.088.000	181.571.000	0	574.659.000
VENTAS	2023	1	55.201.000	23.288.000	0	78.489.000
VENTAS	2023	2	141.817.000	53.440.000	0	195.257.000
VENTAS	2023	3	489.582.000	163.831.000	0	653.413.000
VENTAS	2023	4	148.360.000	43.176.000	0	191.536.000
VENTAS	2023	5	84.301.000	20.736.000	0	105.037.000
VENTAS	2024	2	88.910.000	33.440.000	0	122.350.000
TOTAL			2.369.585.000	1.159.042.000		3.528.627.000

RETENCIONES QUE PARA LA COMPETENCIA DE LA DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS SON EXIGIBLES COMO TITULO EJECUTIVO:

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2021	12	1,648,153,000	1,685,778,000	1,177,659,000	4,511,590,000
RETENCION	2021	10	212,077,000	216,720,000	161,338,000	590,135,000
RETENCION	2021	9	259,521,000	266,417,000	203,713,000	729,651,000
RETENCION	2021	8	62,586,000	62,598,000	50,837,000	176,021,000
RETENCION	2022	1	253,400,000	258,663,000	176,043,000	688,106,000
RETENCION	2022	2	305,734,000	311,457,000	205,897,000	823,088,000
RETENCION	2022	3	263,705,000	267,288,000	171,595,000	702,588,000
RETENCION	2022	4	296,764,000	300,415,000	186,358,000	783,537,000
RETENCION	2022	5	233,578,000	236,151,000	141,710,000	611,439,000
RETENCION	2022	6	271,202,000	273,419,000	158,369,000	702,990,000
RETENCION	2022	7	575,207,000	579,615,000	322,389,000	1,477,211,000

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



105272564-4-002573

NUMERACION VIRTUAL

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2022	8	220,195,000	221,405,000	118,891,000	560,491,000
RETENCION	2022	9	275,468,000	276,881,000	142,470,000	694,819,000
RETENCION	2022	10	216,285,000	216,858,000	106,625,000	539,768,000
RETENCION	2022	11	191,272,000	191,272,000	90,084,000	472,628,000
RETENCION	2023	1	380,088,000	380,088,000	162,561,000	922,737,000
RETENCION	2023	2	167,927,000	167,927,000	68,249,000	404,103,000
RETENCION	2023	3	175,575,000	175,575,000	67,364,000	418,514,000
RETENCION	2023	4	168,030,000	168,030,000	60,525,000	396,585,000
RETENCION	2023	5	183,553,000	183,553,000	62,073,000	429,179,000
RETENCION	2023	6	153,689,000	153,689,000	48,707,000	356,085,000
TOTAL			6.514.009.000	6.695.799.000	3.883.457.000	17.093.265.000

Respecto de las obligaciones de **Retención en la Fuente** que se declaren no validas por ineficaces (DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA) o que se encontraren en estado de omisión, por no pago o por pago parcial, se precisa que deben atenerse a lo determinado en el artículo 639 - 641 del Estatuto Tributario más actualización e intereses de mora a que haya lugar liquidados hasta la fecha efectiva del pago.

OBLIGACIONES CONTINGENTES:

Se establece la existencia de ACREENCIAS DE CARÁCTER CONTINGENTE a cargo de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con el NIT 890.301.160-1, las cuales seguidamente se relacionan y son susceptibles de ser reconocidas en el marco del proceso concursal que nos ocupa por existir la expectativa de ser obligaciones ciertas y exigibles generadas en periodos fiscales anteriores al inicio del trámite de reestructuración, con el fin que se disponga de la reserva legal correspondiente en los términos del artículo 25 de la Ley 550 de 1999:

A. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva- UAE DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**105272564-4-002573****NUMERACION VIRTUAL**

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202382350100009612-	202382350100009612-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	4	\$ 593,528,000
2	202382350100009619-	202382350100009619-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	11	\$ 382,544,000
3	202382350100009620-	202382350100009620-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	1	\$ 345,610,800
4	202382350100009622-	202382350100009622-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	3	\$ 179,710,000
5	202482350100007817-	202482350100007817-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	4	\$ 336,060,000
6	202482350100007820-	202482350100007820-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	5	\$ 367,106,000
7	202482350100007823-	202482350100007823-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	6	\$ 307,378,000
SUBTOTAL							\$ 2,511,936,800
8	202382350100009618-	2024005020000192-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	10	\$ 488,471,000
9	202382350100009617-	2024005020000161-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	9	\$ 657,339,000
10	202382350100009615-	2024005020000186-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	7	\$ 408,928,000
11	202382350100009613-	2024005020000166-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	5	\$ 603,879,000
12	202382350100009610-	2024005020000168-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	2	\$ 905,739,000
13	202382350100009599-	2024005020000220-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	10	\$ 483,362,000
14	202382350100009574-	2024005020000226-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	9	\$ 437,829,000
SUBTOTAL							\$ 3,985,547,000
15	202481690100007992-	2024005050000398-	LIQUIDACIÓN DE AFORO	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,648,153,000
SUBTOTAL							\$ 1,648,153,000
16	202382350100009621-	2024005060000355-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2023	2	\$ 380,088,000
17	202382350100009616-	2024005060000299-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	8	\$ 575,207,000

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



105272564-4-002573

NUMERACION VIRTUAL

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
18	202382350100009614-	2024005060000381-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	6	\$ 353,088,000
19	202382350100009611-	2024005060000374-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	3	\$ 929,141,000
20	202382350100009609-	2024005060000300-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	1	\$ 1,648,153,000
21	202382350100009605-	2024005060000293-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,365,576,000
22	202382350100009568-	2024005060000387-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	8	\$ 715,235,000
SUBTOTAL							\$ 5,966,488,000
TOTAL GENERAL 22 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,112,124,800

B. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202281690100000348-	202281690100000348-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2019	1	\$ 5,300,000,000
2	202381690100004594-	202381690100004594-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2020	1	\$ 3,710,000,000
3	202481690100010695-	202481690100010695-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2022	1	\$ 5,054,231,000
TOTAL GENERAL 03 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,064,231,000

CONCILIADOS COMO OBLIGACIONES POST-ACUERDO (GASTOS DE ADMINISTRACION) PARA PAGAR CONFORME A LA NORMA ART. 34 NUMERAL 9 LEY 550 DE 1999

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2024	8	412,359,000	0	10.615.000	422.974.000
RETENCION	2024	9	347.514.000	0	1.491.000	349.005.000

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



105272564-4-002573

NUMERACION VIRTUAL

Los intereses de las Obligaciones Fiscales catalogadas como GASTOS POST-ACUERDO así como la actualización de sanciones que por ley se causen deberán ser liquidados definitivamente al momento de realizarse el respectivo pago.

CONCILIACION:

Actuando conforme a las facultades conferidas mediante el auto comisorio No.202411062216 de octubre 24 de 2024 se procede a conciliar las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles así como las contingentes a cargo de a sociedad **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificado con el NIT **890.301.160-1** quedando cada uno de los valores contenidos en los ítems y /o numerales del presente escrito y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 550 de 1999 así como las normas tributarias aplicables a las mismas ,lo anterior atendiendo la etapa de negociación y los términos del proceso de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011:

Cordialmente,

Amparo Amanda Meza Molano
CC No.: 31.988.052 de Cali (Valle)
TP No.: 58648 del C.S. de la J.
Correo electrónico amezam@dian.gov.co
G.I.T de Representación Externa
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Cali

800-197-268-4

**DIAN**
AUTO COMISORIO**No. Acto: 202411062216**
(24-10-2024)*Por el cual se comisiona a un funcionario de la UAE DIAN para actuar en proceso concursal*

Expediente: 201904889	No. de Proceso: 1	Dirección Seccional: 5- Impuestos de Cali	Dependencia: 272- División de Recaudo y Cobranzas
N.I.T. 890301160	D.V. 1	Apellidos y Nombre o Razón Social: ASOCIACION DEPORTIVO CALI	
Dirección: CL 34 N 2 BIS N 75 correo electrónico registrado en RUT: contador@deportivocali.com.co		Municipio: 001-Cali	Departamento: 76-Valle del Cauca

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Designación de Funciones No. 001275 de Junio 5 de 2024,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: COMISIONAR a la funcionaria **AMPARO AMANDA MEZA MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.052 expedida en Cali (Valle del Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 58.648 del C. S. de la J, ubicada en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali- Valle del Cauca, en el cargo de Gestor IV, adscrita a la División de Recaudo y Cobranzas- Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas, para que en nombre y representación de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN- intervenga y actúe en el proceso especial de Reestructuración Empresarial de la Sociedad Contribuyente **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** con **NIT 890.301.160-1 D.V. 9** el cual se adelanta por parte de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali en los términos de la Ley 550 de 1999 y las normas que la complementan o adicionan.

ARTICULO SEGUNDO: Las facultades que por medio del presente auto comisorio adquiere la funcionaria, se entienden amplias y suficientes para que adelante las diligencias necesarias y tome las decisiones inherentes al cumplimiento de la comisión otorgada, según lo establecido por la ley y/o para cualquier trámite que signifique la defensa de los intereses de la Nación- UAE DIAN con



105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2024

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor
CL 10 4 40 OF 411
Cali - Valle
Correo electrónico: gustavotrujillo33@yahoo.com

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES -UAE DIAN
TRÁMITE: REESTRUCTURACION EMPRESARIAL
CONTRIBUYENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1
EXP.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: 38718

FRANK ROBINSON DIAZ LOPEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C. C. No. 14.624.785 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.256 del C. S. J, vinculado a esta Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor II Código 302- Grado 02, adscrito a la División de Recaudo y Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa comisionada por medio de Auto No.202411061930 de septiembre 30 de 2024, me permito presentar escrito con la relación del **crédito fiscal**, obligaciones causadas que se encuentra a cargo del Contribuyente de la referencia, para lo cual me permito expresar los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (radicación 2024-01-765398), admitió a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con NIT 890.301.160-1 y domicilio en la dirección calle No. 2 bis N-7S de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

SEGUNDO: Que mediante aviso publicado el 28 de agosto de 2024 se informó que fue designado como promotor el señor **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.142, con domicilio en la ciudad de Cali - Valle del Cauca correo electrónico: gustavotruji11033@yahoo.com.

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

TERCERO: Que dicho aviso fue comunicado al buzón de notificaciones judiciales de la UAE DIAN el día 17 de septiembre de 2024.

CUARTO: Que la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la UAE DIAN, presenta el crédito fiscal, en donde una vez realizados los cruces correspondientes y consultado los sistemas informáticos institucionales, se puede determinar que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificado con el NIT 890.301.160-1 presenta **OBLIGACIONES CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES PENDIENTES DE PAGO**, con vocación para su reconocimiento en la categoría de CRÉDITO FISCAL de PRIMERA y QUINTA CLASE, las cuales se relacionan a continuación:

I. OBLIGACIONES FISCALES EN SISTEMAS OFICIALES

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
RENTA	2018	1	585.635.000	888.472.000	179.095.000	1.653.202.000
VENTAS	2021	6	260.998.000	176.554.000	0	437.552.000
VENTAS	2022	1	354.745.000	222.980.000	0	577.725.000
VENTAS	2022	2	135.135.000	77.776.000	0	212.911.000
VENTAS	2022	3	144.549.000	75.777.000	0	220.326.000
VENTAS	2022	5	72.899.000	30.486.000	0	103.385.000
VENTAS	2022	6	393.088.000	143.543.000	0	536.631.000
VENTAS	2023	1	55.201.000	22.354.000	0	77.555.000
VENTAS	2023	2	141.817.000	50.875.000	0	192.692.000
VENTAS	2023	3	489.582.000	131.937.000	0	621.519.000
VENTAS	2023	4	148.360.000	21.250.000	0	169.610.000
TOTAL			2.782.009.000	1.842.004.000	179.095.000	4.803.108.000

Los intereses, así como la actualización que por ley se causen deberán ser liquidados definitivamente al momento de realizarse el respectivo pago.

II. CRÉDITOS CONTINGENTE

De forma adicional y como producto del cruce interno de información de la UAE DIAN, se establece la existencia de ACREENCIAS DE CARÁCTER CONTINGENTE a cargo de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con el NIT 890.301.160-1, las cuales seguidamente se relacionan y son susceptibles de

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

ser reconocidas en el marco del proceso concursal que nos ocupa por existir la expectativa de ser obligaciones ciertas y exigibles generadas en periodos fiscales anteriores al inicio del trámite de reestructuración, con el fin que se disponga de la reserva legal correspondiente en los términos del artículo 25 de la Ley 550 de 1999:

A. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202382350100009612-	202382350100009612-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	4	\$ 593,528,000
2	202382350100009619-	202382350100009619-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	11	\$ 382,544,000
3	202382350100009620-	202382350100009620-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	1	\$ 345,610,800
4	202382350100009622-	202382350100009622-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	3	\$ 179,710,000
5	202482350100007817-	202482350100007817-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	4	\$ 336,060,000
6	202482350100007820-	202482350100007820-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	5	\$ 367,106,000
7	202482350100007823-	202482350100007823-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	6	\$ 307,378,000
SUBTOTAL							\$ 2,511,936,800
8	202382350100009618-	2024005020000192-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	10	\$ 488,471,000
9	202382350100009617-	2024005020000161-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	9	\$ 657,339,000
10	202382350100009615-	2024005020000186-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	7	\$ 408,928,000
11	202382350100009613-	2024005020000166-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	5	\$ 603,879,000
12	202382350100009610-	2024005020000168-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	2	\$ 905,739,000
13	202382350100009599-	2024005020000220-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	10	\$ 483,362,000
14	202382350100009574-	2024005020000226-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	9	\$ 437,829,000
SUBTOTAL							\$ 3,985,547,000
15	202481690100007992-	2024005050000398-	LIQUIDACIÓN DE AFORO	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,648,153,000

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Contingente

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
SUBTOTAL							\$ 1,648,153,000
16	202382350100009621-	2024005060000355-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2023	2	\$ 380,088,000
17	202382350100009616-	2024005060000299-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	8	\$ 575,207,000
18	202382350100009614-	2024005060000381-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	6	\$ 353,088,000
19	202382350100009611-	2024005060000374-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	3	\$ 929,141,000
20	202382350100009609-	2024005060000300-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	1	\$ 1,648,153,000
21	202382350100009605-	2024005060000293-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,365,576,000
22	202382350100009568-	2024005060000387-	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	8	\$ 715,235,000
SUBTOTAL							\$ 5,966,488,000
TOTAL GENERAL 22 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,112,124,800

B. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202281690100000348-	202281690100000348-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2019	1	\$ 5,300,000,000
2	202381690100004594-	202381690100004594-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2020	1	\$ 3,710,000,000
3	202481690100010695-	202481690100010695-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2022	1	\$ 5,054,231,000
TOTAL GENERAL 03 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,064,231,000

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

QUINTO: Por otra parte, en la verificación de los Sistemas Informáticos Institucionales de la DIAN se evidencia que la sociedad ASOCIACION DEPORTIVO SANTIAGO DE CALI identificada con el NIT 890.301.160-1 SI PRESENTA obligaciones fiscales no validas por ineficaces, sin pago o en estado de omisión por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE, las cuales fueron presentadas sin pago a la fecha de vencimiento o canceladas sin las formalidades previstas en el Art. 580-1 del Estatuto Tributario, **susceptibles de ser denunciadas penalmente**, correspondientes con la siguiente relación:

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2022	1	253,400,000		165,563,000	418,963,000
RETENCION	2021	12	1,648,153,000	1,685,778,000	1,177,659,000	4,511,590,000
RETENCION	2021	10	212,077,000	216,720,000	161,338,000	590,135,000
RETENCION	2021	9	259,521,000	266,417,000	203,713,000	729,651,000
RETENCION	2021	8	5,417,000	110,300,000	4,371,000	120,088,000
RETENCION	2022	1	253,400,000	258,663,000	176,043,000	688,106,000
RETENCION	2022	2	305,734,000	311,457,000	205,897,000	823,088,000
RETENCION	2022	3	263,705,000	267,288,000	171,595,000	702,588,000
RETENCION	2022	4	296,764,000	300,415,000	186,358,000	783,537,000
RETENCION	2022	5	233,578,000	236,151,000	141,710,000	611,439,000
RETENCION	2022	6	271,202,000	273,419,000	158,369,000	702,990,000
RETENCION	2022	7	575,207,000	579,615,000	322,389,000	1,477,211,000
RETENCION	2022	8	220,195,000	221,405,000	118,891,000	560,491,000
RETENCION	2022	9	275,468,000	276,881,000	142,470,000	694,819,000
RETENCION	2022	10	216,285,000	216,858,000	106,625,000	539,768,000
RETENCION	2022	11	191,272,000	191,272,000	90,084,000	472,628,000
RETENCION	2023	1	380,088,000	380,088,000	162,561,000	922,737,000
RETENCION	2023	2	167,927,000	167,927,000	68,249,000	404,103,000
RETENCION	2023	3	175,575,000	175,575,000	67,364,000	418,514,000
RETENCION	2023	4	168,030,000	168,030,000	60,525,000	396,585,000
RETENCION	2023	5	183,553,000	183,553,000	62,073,000	429,179,000
RETENCION	2023	6	153,689,000	153,689,000	48,707,000	356,085,000
RETENCION	2024	7	453,650,000	0	9,984,000	463,634,000
RETENCION	2024	8	412,359,000	0	605,000	412,964,000
TOTAL			7,576,249,000	6,641,501,000	4,013,143,000	18,230,893,000

* MÁS INTERESES Y SANCIONES LIQUIDADOS A LA FECHA DE PAGO EN LOS TERMINOS DEL ART. 580-1

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

Respecto de las obligaciones de **Retención en la Fuente** que se declaren no validas por ineficaces o que se encuentran en estado de omisión, como es el caso, por no pago o por pago parcial, se precisa que deben ser presentadas nuevamente, sujetándose además a la sanción por extemporaneidad de la cual trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la sanción mínima artículo 639 de la misma norma, más los intereses de mora a que haya lugar liquidados hasta la fecha efectiva del pago.

De forma adicional, la naturaleza de estas obligaciones se enmarca en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999, con lo cual se evidencia necesario que se revise el modelo de pago de estos conceptos en las reuniones de negociación.

SEXTO: Se le recuerda al promotor y al representante legal que el hecho de haber entrado el referido Contribuyente en el Proceso de Reestructuración Empresarial, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales ante la UAE DIAN, atendiendo especialmente lo estipulado en los Artículos 601, 580 y s.s. del Estatuto Tributario con sus modificaciones y adiciones de la Ley 1430/2010. Respecto de las obligaciones que se generen con posterioridad al inicio del proceso especial que nos ocupa, las mismas tendrán el tratamiento señalado en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, entiéndase el pago preferente.

PETICIÓN

Atendiendo la etapa de negociación y los términos del proceso de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011:

1. Que, por parte del Promotor del proceso, se verifiquen y/o concilien con la información contable de la Sociedad concursada, se actualicen e incorporen todos los documentos presentados por la UAE DIAN, los cuales constituyen prueba de existencia y cuantía de la obligación fiscal general de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con NIT 890.301.160-1.

En caso de realizarse correcciones o presentación de declaraciones con posterioridad al inicio del proceso y causadas con anterioridad al inicio del trámite concursal, se debe dar aviso de esta situación a la autoridad nominadora y a las partes, en cumplimiento del deber de lealtad procesal, sin perjuicio de la responsabilidad de pago preferente.

2. Se proceda a la elaboración del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que el Juez del proceso dentro del término fijado por la Ley reconozca el Crédito Fiscal en los términos y cuantías determinadas

105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

en el HECHO CUARTO (4º.) del presente escrito y conforme a la certificación adjunta, así como en los términos de vigencia de la Ley 550 de 1999.

3. Que en cuanto a las obligaciones por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE relacionadas en el acápite de HECHOS del presente escrito consecutivo QUINTO –OBLIGACIONES FISCALES OMISAS O INEFICACES, de no incluirse en la graduación general de los créditos objeto del proceso por aplicación del artículo 52 de la Ley 550 de 1999 o bien en los términos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, dándoles el tratamiento de retenciones excluidas del acuerdo de reestructuración, se proceda por parte del Contribuyente a cumplir en cumplimiento de sus deberes formales, a presentar nuevamente las declaraciones, liquidándose tantas sanciones del art. 641 del ET como intereses en los términos de los artículos 634 y 635 del E.T. hasta la fecha efectiva de pago y, remitiendo los soportes correspondientes al suscrito comisionado de la UAE DIAN o en su defecto, se remita el *plan de pago* para la atención de dichos pasivos, puesto que de lo contrario será imposible por parte de la UAE DIAN emitir voto al acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del presente escrito invoco las disposiciones legales contenidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto tributario, la Ley 550 de 1999, Ley 1445 de 2011, así como en las demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas:

1. Certificación de deudas (FT-COT-2388) basada en la información registrada dentro del sistema Obligación financiera-MUISCA para el Contribuyente,
2. Reporte de obligación financiera y declaraciones que corresponden a obligaciones fiscales sin pago.
3. Documentos soporte de acreencias fiscales tipificadas como ineficaces y créditos fiscales contingentes.
4. Auto Comisorio No. 202411061930 del 30 de septiembre de 2024.
5. Anexos del auto comisorio:
 - Fotocopia de la Resolución No. 001275 del 5 de junio de 2024, por la cual se asignan funciones de jefe de División de Recaudo y Cobranzas.



Pendiente x establecer esos
Valores

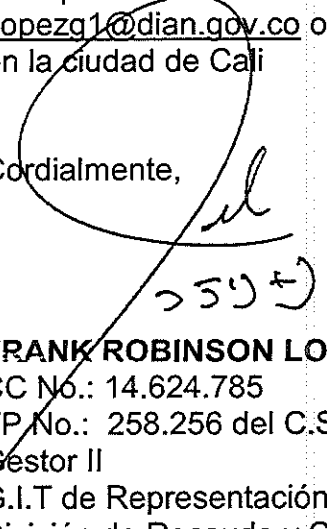
105272564 – 1105-000120

NUMERACION VIRTUAL

- Fotocopia de la Resolución de Delegación No. 000562 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se delegan las funciones de Representación Externa.
- Cédula de Ciudadanía del Comisionado.
- Tarjeta Profesional del Comisionado.

Cualquier información adicional con gusto será atendida por este despacho al correo flopezg1@bian.gov.co o la dirección a Calle 11 # 3 – 72, piso 7, Edificio Belalcázar en la ciudad de Cali

Cordialmente,


FRANK ROBINSON LOPEZ GIL

CC No.: 14.624.785

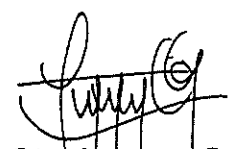
TP No.: 258.256 del C.S. de la J.

Gestor II

G.I.T de Representación Externa

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Cali


Vo.Bo. Stephannya Ossa González

Jefe (A) G.I.T de Representación

Externa de Cobranzas

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

105272564 – 04- 002494

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2024

Doctor
GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor
CL 10 4 40 OF 411
Cali - Valle
Correo electrónico: gustavotrujillo33@yahoo.com

REFERENCIA:OBJECIONES A PROYECTO DE GRADUACION Y
CALIFICACION DE CREDITOS DIAN
TRÁMITE: REESTRUCTURACION EMPRESARIAL
CONTRIBUYENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
NIT: 890.301.160-1
EXP.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: 38718

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C. C. No. 31988052 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del C. S. J, vinculada a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor IV Código 304- Grado 04, adscrita a la División de Recaudo y Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa comisionada por medio de Auto No.202411062216 de octubre 24 de 2024, me permito presentar escrito de objeciones con relación a lo graduado y calificado como crédito fiscal de la Dirección de Impuestos de Cali ,

HECHOS

PRIMERO: La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (radicación 2024-01-765398), admitió a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, identificada con NIT 890.301.160-1 y domicilio en la dirección calle No. 2 bis N-7S de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011.

SEGUNDO: Mediante aviso publicado el 28 de agosto de 2024 se informó que fue designado como promotor el señor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.142, con domicilio en la ciudad de Cali - Valle del Cauca correo electrónico: gustavotruji11033@yahoo.com.

TERCERO : Que el proyecto de graduación y calificación de créditos fue socializado por parte del promotor del trámite de reestructuración manera debida y recibido en nuestra entidad mediante correo electrónico de octubre 21 de 2024 .

CUARTO :Que la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la UAE DIAN, envió escrito contentivo del crédito fiscal el cual se realizó una vez practicados los cruces correspondientes y consultando los sistemas informáticos institucionales, una vez comparado lo comunicado en escrito por la DIAN con el proyecto de graduación y calificación socializado por parte del promotor se pudo determinar que:

-Respecto a las **OBLIGACIONES CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES PENDIENTES DE PAGO**, con vocación para su reconocimiento en la categoría de CRÉDITO FISCAL de PRIMERA CLASE se presenta error respecto al concepto de RENTA 2018 en lo correspondiente a la Sanción , en el proyecto socializado se verifica que se ha relacionado el valor de la Sanción como intereses no enunciando como debe ser esta suma (\$179.095.000) en la relación de obligaciones de **SANCIONES QUINTA CLASE** siendo necesario modificar este ítem tanto en el proyecto de graduación y calificación , como en el cuadro de derechos de voto ya que están relacionando como intereses \$179.095.000 y no \$ 888.472.000 que es el valor real de intereses. La obligación a modificar corresponde en valores de manera correcta así:

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERES	SANCION	TOTAL
RENTA	2018	1	585.635.000	888.472.000	179.095.000	1.653.202.000

- Mediante escrito enviado se presentó relación de créditos contingentes correspondientes a investigaciones en curso notificadas a la sociedad, se observa estudiado el proyecto de graduación y calificación de créditos socializado que no se hace relación de ellas por tanto se solicita se adicionen en esta categoría:

CRÉDITOS CONTINGENTES:

Son producto del cruce interno de información de la UAE DIAN, se estableció la existencia de ACREENCIAS DE CARÁCTER CONTINGENTE a cargo de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con el NIT 890.301.160-1 , las cuales se relacionaron en escrito enviado y que no figuran en el proyecto socializado siendo susceptibles de ser reconocidas en el marco del proceso concursal que nos ocupa por existir la expectativa de ser obligaciones ciertas y exigibles generadas en periodos fiscales anteriores al inicio del trámite de reestructuración, con el fin que

105272564 – 04- 002494

NUMERACION VIRTUAL

se disponga de la reserva legal correspondiente en los términos del artículo 25 de la Ley 550 de 1999:

A. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202382350100009612-	202382350100009612-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	4	\$ 593,528,000
2	202382350100009619-	202382350100009619-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2022	11	\$ 382,544,000
3	202382350100009620-	202382350100009620-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	1	\$ 345,610,800
4	202382350100009622-	202382350100009622-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	3	\$ 179,710,000
5	202482350100007817-	202482350100007817-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	4	\$ 336,060,000
6	202482350100007820-	202482350100007820-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	5	\$ 367,106,000
7	202482350100007823-	202482350100007823-	APERTURA FISCALIZACIÓN	Retención en la Fuente	2023	6	\$ 307,378,000
SUBTOTAL							\$ 2,511,936,800
8	202382350100009618-	2024005020000192-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	10	\$ 488,471,000
9	202382350100009617-	2024005020000161-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	9	\$ 657,339,000
10	202382350100009615-	2024005020000186-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	7	\$ 408,928,000
11	202382350100009613-	2024005020000166-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	5	\$ 603,879,000
12	202382350100009610-	2024005020000168-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	2	\$ 905,739,000
13	202382350100009599-	2024005020000220-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	10	\$ 483,362,000
14	202382350100009574-	2024005020000226-	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	9	\$ 437,829,000
SUBTOTAL							\$ 3,985,547,000
15	202481690100007992-	2024005050000398-	LIQUIDACIÓN DE AFORO	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,648,153,000
SUBTOTAL							\$ 1,648,153,000

105272564 – 04- 002494

NUMERACION VIRTUAL

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
16	202382350100009621-	2024005060000355-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2023	2	\$ 380,088,000
17	202382350100009616-	2024005060000299-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	8	\$ 575,207,000
18	202382350100009614-	2024005060000381-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	6	\$ 353,088,000
19	202382350100009611-	2024005060000374-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	3	\$ 929,141,000
20	202382350100009609-	2024005060000300-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2022	1	\$ 1,648,153,000
21	202382350100009605-	2024005060000293-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	12	\$ 1,365,576,000
22	202382350100009568-	2024005060000387-	RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR	Retención en la Fuente	2021	8	\$ 715,235,000
SUBTOTAL							\$ 5,966,488,000
TOTAL GENERAL 22 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,112,124,800

B. División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva- UAE DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cali:

No.	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO	IMPUESTO	ANIO GRAVABLE	PERIODO	VALOR ESTIMADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	202281690100000348-	202281690100000348-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2019	1	\$ 5,300,000,000
2	202381690100004594-	202381690100004594-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2020	1	\$ 3,710,000,000
3	202481690100010695-	202481690100010695-	APERTURA indicios de inexactitud	RENTA	2022	1	\$ 5,054,231,000
TOTAL GENERAL 03 CRÉDITOS FISCALES CONTINGENTES							\$ 14,064,231,000

Dirección Seccional de Impuestos Cali
Calle 11 # 3- 72 Piso 7
Código postal 760501
www.dian.gov.co
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

- Respecto a las obligaciones fiscales por concepto de RETENCIÓN EN FUENTE, se presentan diferencias frente a las sanciones relacionadas las cuales pueden ser objeto de verificación y conciliación ya que no corresponden a altos valores y pueden ser resultado de la aplicación de pagos realizados:

CONCEPTO	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
RETENCION	2022	1	253,400,000		165,563,000	418,963,000
RETENCION	2021	12	1,648,153,000	1,685,778,000	1,177,659,000	4,511,590,000
RETENCION	2021	10	212,077,000	216,720,000	161,338,000	590,135,000
RETENCION	2021	9	259,521,000	266,417,000	203,713,000	729,651,000
RETENCION	2021	8	5,417,000	110,300,000	4,371,000	120,088,000
RETENCION	2022	1	253,400,000	258,663,000	176,043,000	688,106,000
RETENCION	2022	2	305,734,000	311,457,000	205,897,000	823,088,000
RETENCION	2022	3	263,705,000	267,288,000	171,595,000	702,588,000
RETENCION	2022	4	296,764,000	300,415,000	186,358,000	783,537,000
RETENCION	2022	5	233,578,000	236,151,000	141,710,000	611,439,000
RETENCION	2022	6	271,202,000	273,419,000	158,369,000	702,990,000
RETENCION	2022	7	575,207,000	579,615,000	322,389,000	1,477,211,000
RETENCION	2022	8	220,195,000	221,405,000	118,891,000	560,491,000
RETENCION	2022	9	275,468,000	276,881,000	142,470,000	694,819,000
RETENCION	2022	10	216,285,000	216,858,000	106,625,000	539,768,000
RETENCION	2022	11	191,272,000	191,272,000	90,084,000	472,628,000
RETENCION	2023	1	380,088,000	380,088,000	162,561,000	922,737,000
RETENCION	2023	2	167,927,000	167,927,000	68,249,000	404,103,000
RETENCION	2023	3	175,575,000	175,575,000	67,364,000	418,514,000
RETENCION	2023	4	168,030,000	168,030,000	60,525,000	396,585,000
RETENCION	2023	5	183,553,000	183,553,000	62,073,000	429,179,000
RETENCION	2023	6	153,689,000	153,689,000	48,707,000	356,085,000
RETENCION	2024	7	453,650,000	0	9,984,000	463,634,000
RETENCION	2024	8	412,359,000	0	605,000	412,964,000
TOTAL			7,576,249,000	6,641,501,000	4,013,143,000	18,230,893,000

* MÁS INTERESES Y SANCIONES LIQUIDADOS A LA FECHA DE PAGO EN LOS TERMINOS DEL ART. 580-1

Se debe tener en cuenta lo manifestado en anterior escrito respecto a las obligaciones de Retención en la Fuente que se declaren no validas por ineficaces o que se encuentran en estado de omisión, por no pago o por pago parcial, se precisa que deben ser presentadas nuevamente, sujetándose además a

la sanción por extemporaneidad de la cual trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la sanción mínima artículo 639 de la misma norma, **más los intereses de mora a que haya lugar liquidados hasta la fecha efectiva del pago.**

De forma adicional, la naturaleza de estas obligaciones se enmarca en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999, con lo cual se evidencia necesario que se revise el modelo de pago de estos conceptos en las reuniones de negociación.

QUINTO: Que respecto a lo no objetado se tienen en cuenta como ciertos y aceptados los demás valores graduados y calificados y por último vale la pena anotar lo que se comunicó en oficio anterior respecto a que se le recuerda al promotor y al representante legal que el hecho de haber entrado el referido Contribuyente en el Proceso de Reestructuración Empresarial, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales ante la UAE DIAN, atendiendo especialmente lo estipulado en los Artículos 601, 580 y s.s. del Estatuto Tributario con sus modificaciones y adiciones de la Ley 1430/2010. Respecto de las **obligaciones que se generen con posterioridad al inicio del proceso especial** que nos ocupa, las mismas tendrán el tratamiento señalado en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, entiéndase el pago preferente.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y encontrándome facultada mediante auto comisorio No. 202411062216 de 24-10-2024 y atendiendo la etapa de negociación y del proceso de Reestructuración en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 1445 de 2011 me permito presentar objeción en los términos expresados en los hechos enunciados de manera anterior y así en la reunión a realizarse y una vez estudiados verificados confrontados y definidos los valores reales a cargo de la sociedad se proceda a :

1. La corrección del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, respecto a lo señalado en el hecho 4º) de este escrito con el fin de que el Juez del proceso dentro del término fijado por la Ley reconozca el Crédito Fiscal en los términos y cuantías determinadas por la DIAN, así como adicionando y modificando el crédito conforme a lo objetado mediante este escrito.

2. Se proceda por parte de la sociedad Contribuyente en cumplimiento de sus deberes formales, a presentar nuevamente las declaraciones en el momento de pago total de las obligaciones por concepto de retención en la fuente liquidándose tantas sanciones del art. 641 del ET como intereses en los términos de los artículos 634 y 635 del E.T. hasta la fecha efectiva de pago y, remitiendo los soportes correspondientes al que fuere comisionado de la UAE DIAN.

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3- 72 Piso 7

Código postal 760501

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del presente escrito invoco las disposiciones legales contenidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto tributario, la Ley 550 de 1999, Ley 1445 de 2011, así como en las demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas:

1. Documentos soporte de acreencias fiscales objetadas y de los créditos fiscales contingentes enviadas vía correo electrónico
2. Auto Comisorio No. 202411062216 del 24 de octubre de 2024.
3. Anexos del auto comisorio que se enviarán digitalmente
 - Fotocopia de la Resolución No.001275 de junio 5 de 2024 por la cual se asignan funciones de Jefe de División de Recaudo y Cobranzas.
 - Fotocopia de la Resolución de Delegación No.001122 de septiembre 1 de 2021 mediante la cual se delegan las funciones de Representación Externa.
 - Fotocopia Tarjeta Profesional
 - Fotocopia Cedula de Ciudadanía

Cualquier información adicional con gusto será atendida por este despacho al correo amezam@dian.gov.co o la dirección a Calle 11 # 3 – 72, piso 7, Edificio Belalcázar en la ciudad de Cali

Atentamente.,


AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
CC No.: 31.988.052
TP No.: 58648 del C.S. de la J.
G.I.T de Representación Externa
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Cali
amezam@dian.gov.co
flop291@dian.gov.co

Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

1

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL DE DETERMINACION DE VOTOS
Y ACREENCIAS

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.440.142, en calidad de promotor en el proceso de reestructuración de la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, aceptada por medio de oficio 301-213069 del 28 de agosto de 2024 (Radicación 2024-01-765398), expedida por la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo al art. 23 de la ley 550 de 1999, *“los acreedores una vez examinado el listado preliminar de votos, podrán presentar aclaraciones y objeciones, las cuales serán resueltas en la reunión de que trata este artículo”*

El acreedor ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI identificada con NIT 890.399.011-3, representado por LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.930 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 160.465, en calidad de apoderada, objeta la determinación de votos y acreencias e informa las obligaciones que tiene la Asociación así; i) por concepto de vigencia año 2023 y 2024, por valor total 1.253.606.409.00. M/cte.; ii) por concepto de impuesto espectáculos públicos \$214.717.988.00 M/cte. iii) por concepto de impuesto de circulación y tránsito, vehículo identificado con placa EQK120 \$343.000 – PLACA VCX951 \$343.000 para un total de \$686.000

Una vez revisado y cotejado los documentos, contables de la concursada y los soportes del acreedor que objeta, el promotor CONCILIA PARCIALMENTE, de la siguiente manera: i)

- Se aceptan las acreencias por IMPUESTO PREDIAL así: Valor IMPUESTO \$926.028.599 e Intereses moratorios \$327.577.810= para un total de \$1.253.606.409
- NO se aceptan las acreencias por ESPECTACULOS PÚBLICOS por \$214.717.988 Porque la institución NO tiene saldos pendientes por este concepto, adicional son acreencias de años anteriores. La administración del municipio de Cali, remite por email el 20 de noviembre los títulos de RENTAS VARIAS y ESPECTACULOS PUBLICOS, que deben ser revisados por la contabilidad de la Asociación. Se deja constancia que el acreedor presentará ante la Superintendencia conforme al art 26 de la ley 550 de 1999.
- SI se aceptan las acreencias por IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO por valor de \$686.000 por dos rodantes de la institución correspondiente al impuesto por el año 2024

Las acreencias que fueron reconocidas serán graduadas y calificadas en primera clase.

Atentamente,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ
Apoderada procesos concursales.

Objeción
22